

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 011-2025

A LAS OCHO HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL 07 DE MARZO DEL 2025

SAN JOSÉ, COSTA RICA

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Inicia la sesión ordinaria 011-2025 a las 08:53 horas del 07 de marzo del 2025. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la “*Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública*”, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Federico Chacón Loaiza, quien preside y Cinthya Arias Leitón, Miembros Propietarios del Consejo. Asimismo, la señora Ana Rodríguez Zamora, Miembro Suplente quien sustituye al señor Carlos Watson Carazo, Miembro Propietario, quien se encuentra participando en el Programa Ministerial de la GSMA, de forma presencial, el cual se celebra del 03 al 05 de marzo de 2025 en Barcelona, España, según lo dispuesto en el acuerdo 006-063-2024, de la sesión ordinaria 063-2024, celebrada el 21 de noviembre del 2024. Todos los señores Miembros desde sus casas de habitación. De igual manera participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión,

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Lo anterior, al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar los siguientes ajustes: -----

“Federico Chacón: *Muy buenos días a todos. Iniciamos la sesión número 011-2025, la sesión ordinaria del 07 de marzo, a las 8:53 horas. Nos acompaña doña Cynthia Arias y doña Ana Rodríguez, que está supliendo a don Carlos Watson y también están los compañeros asesores Mariana Brenes Akerman, doña Ivannia Morales Chaves y don Jorge Brealey Zamora. Doña Rosemary Serrano Gómez y doña Angélica Chinchilla Medina no nos acompañan porque están de vacaciones hoy.* -----

Vamos a aprobar el orden del día tal y como está, con las siguientes exclusiones e inclusiones de temas. -----

Vamos a posponer para una siguiente sesión el tema 3.4, que es el informe sobre el Criterio técnico del Proyecto de ley de reforma al artículo 47 de la Ley de ARESEP, Ley 7593. Eso ya hicimos una solicitud a la Asamblea, para la Comisión que nos consulta, para ampliar unos aspectos que queremos valorar. -----

También vamos a excluir el punto 5.2, para darle una revisión más detallada a los protocolos que se están proponiendo de TI y verlo previamente en una sesión de trabajo. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Después vamos a hacer un cambio en el orden, vamos a ver primero todos estos asuntos del Consejo, después la primera Dirección como está es FONATEL, después Operaciones, y vamos a poner después a Calidad y después ya seguiría Mercados. -----

Y vamos a incluir también unos puntos, que han surgido ahora en estos días y que ameritan por los plazos conocerse. Uno va a ser en FONATEL, que es un informe de fiscalización sobre los 86.000 equipos que se monitorean a través de la herramienta Absolut. -----

Después vamos a incluir una propuesta y un dictamen técnico de un permiso temporal que llegó en el transcurso de la semana, para el uso de frecuencias de la Embajada de Panamá, que inicia ya la visita oficial desde ayer y por colaboración lo vamos a atender. -----

Después hay unos aspectos no consensuados también en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica, sobre la migración de la plataforma a la nube Oracle, que también, al no haber un acuerdo entre los integrantes del Comité, lo vamos a conocer. -----

Después en correspondencia el oficio 129-AI-2025, que es un oficio que tiene relación con el doble factor de autenticidad de la ciberseguridad y los lineamientos del MICITT. -----

Eso serían los temas que estaríamos incluyendo y excluyendo y también el orden de los temas, si doña Cinthya y doña Ana lo tienen a bien, según lo conversado previamente, eso lo estaríamos aprobando entonces. -----

De acuerdo, también doña Ana, muchas gracias. -----

El primer punto sería la aprobación de las actas. La primera acta es la número 040-2024. -

Luis Cascante: *Perdón que lo interrumpa. Lo primero que hay que ver es el tema del cambio en la fecha de la sesión, que se cambió de ayer a hoy. -----*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Federico Chacón: Ah sí, disculpe. Más bien muchas gracias. Habíamos hecho el ajuste para organizarnos y atender mejor la sesión de hoy y don Luis nos había preparado la modificación del día de la sesión ordinaria. -----

Don Luis más bien si quiere hacer referencia y esto es importante, obviamente por la formalidad y por la trazabilidad también que quedaría no como parte de esta sesión, sino más bien dentro de toda la secuencia, más bien don Luis si se puede referir a eso y también Jorge, si lo tiene a bien, porque nos ayudó con el acuerdo. -----

Luis Cascante: Sí, es un tema sencillo, el asunto es que según lo establece la normativa interna que tenemos nosotros, el procedimiento, las sesiones están establecidas que se celebran los jueves de 8:30 horas en adelante. -----

La semana pasada como terminamos la sesión y este tema no se incluyó, entonces buscamos la forma de poder indicarlo en la sesión de hoy, para efectos de que no hubiera problemas con el tema del cambio en el día, entonces lo que se hizo fue una propuesta de acuerdo que don Jorge Brealey me ayudó con la revisión y le hizo algunos ajustes, justamente para justificar el por qué la sesión se lleva a cabo hoy y no se llevó a cabo ayer, por haber sido materialmente imposible. -----

Pero es eso nada más, es un acuerdo sencillo en ese sentido y así hay que indicarlo en el acta, para efectos de que quede claro el por qué se está celebrando la sesión hoy y no se hizo ayer. -----

Federico Chacón: De acuerdo, don Jorge Brealey algún comentario. -----

Jorge Brealey: Agregar tal vez que hay que recordar que el Consejo tiene sus particularidades, en el sentido de que es un órgano permanente, sus Miembros están integrados y son de nombramiento permanente dentro de la Superintendencia, entonces en eso hay que entender que los Miembros siempre están disponibles y que eso facilita

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

entonces que precisamente se puedan tomar decisiones en la marcha, para que siempre se busque que en estas sesiones los Miembros puedan tener mejor conocimiento de los temas que van a conocer. -----

En última instancia, se hace referencia al artículo 52 de la Ley General de Administración Pública, que estando presentes la totalidad de los Miembros, para este caso 3 Miembros y que por unanimidad adopten que aun cuando se reúnan, un requerimiento de la convocatoria y demás, siempre se puede abrir la sesión ordinaria, en este caso correspondiente para cumplir con la ley, que es una sesión ordinaria por semana y hoy es el último día de la semana. -----

Federico Chacón: *Muchas gracias por el recordatorio y también bueno, para los efectos de las actas y que quede la trazabilidad entonces. -----*

Adicionar:

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1. Propuesta sobre cambio en la fecha de la sesión. -----

CORRESPONDENCIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2. Oficio OF-0129-AI-2025 del 26 de febrero del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna consulta sobre la aplicación de lo indicado en el documento MICITT-DGDCFD-DRII-OF-0011-2024 y la respectiva documentación de respaldo. -----

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

3. Informe de fiscalización de la entrega de 86.812 equipos al MEP por medio de la herramienta Absolute (DGF). -----

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

4. Propuesta de dictamen técnico de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de Panamá. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

5. Aspectos no consensuados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica-M sobre la migración de la plataforma a la nube Oracle. -----

Pospuesto:

1. Informe sobre criterio técnico del proyecto de ley “Reforma al artículo 47 de la Ley ARESEP, Ley número 7593”. -----
2. Propuesta de instrumentos de TI para atender recomendaciones de la Auditoría Interna. -----

AGENDA

- 1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- 2. APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.**
 - 2.1 - Acta de la sesión ordinaria 040-2025. -----
 - 2.2 - Acta de la sesión extraordinaria 041-2025.-----
- 3. - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**
 - 3.1 Propuesta de acuerdo para modificar numerales 14 y 16 del acuerdo 003-002-2025 sobre suplencia de Ana Rodríguez. -----
 - 3.2 Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de RDGM-00014-SUTEL-2024. -----
 - 3.3 Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGC-00092-SUTEL-2024.-----
 - 3.4 Informe sobre criterio técnico del proyecto de ley “Reforma al artículo 47 de la Ley ARESEP, Ley número 7593”. -----
 - 3.5 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**
 - 3.5.1 Oficio OF-0121-DRH-2025 mediante el cual la Junta Directiva se refiere a la

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

resolución RE-0097-RG-2025 mediante la cual solicitan ayuda con respecto a los posibles recursos administrativos que se puedan presentar contra el concurso CI-018- 2024. -----

3.5.2 Oficio OF-0127-AI-2025 mediante el cual la Auditoría Interna notifica el inicio de estudio de Auditoría Interna AOP-PR-EES-03-2025 "Evaluación del Programa de Promoción del uso de servicios de telecomunicaciones para poblaciones vulnerables. -----

3.5.3 Oficio MEIC-DMR-026-2025 mediante el cual el MEIC solicita la participación de SUTEL para la revisión que se hará del Catálogo Nacional de Trámites (CNT) en la administración descentralizada y el nombramiento de un contacto. -----

3.5.4 Oficio OF-0129-AI-2025 del 26 de febrero del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna consulta sobre la aplicación de lo indicado en el documento MICITT-DGDCFD-DRII-OF-0011-2024 y la respectiva documentación de respaldo. -----

4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

4.1 Plan de acción y solicitud de ajuste de meta 6- Conectividad CECIS y CEN-CINAL. -----

4.2 Informe de fiscalización de la entrega de 86.812 equipos al MEP por medio de la herramienta Absolute (DGF). -----

4.3 Solicitud de visto bueno del pliego de condiciones para la atención del Eje FONATEL de la red Educativa (Meta 5 del PNDT 2022-2027). -----

5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

5.1 Informe sobre solicitud de jornada ampliada para el personal de la Secretaría del Consejo. -----

5.2 Propuesta de instrumentos de TI para atender recomendaciones de la Auditoría Interna. -----

6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- 6.1 Informe sobre la solicitud presentada por Neutrona Networks Costa Rica, S.R.L., sobre renuncia a un título habilitante. -----
- 6.2 Informe sobre el respeto al derecho de información ante el ajuste de precios presentado por Millicom. -----
- 6.3 Propuesta de consulta al MICITT sobre transitorio relacionado con la aplicación de las disposiciones transitorias de la reforma al PNAF. -----
- 6.4 Propuesta de corrección de error material sobre recomendación de la adjudicación 2024LY-000001-SUTEL. -----
- 6.5 Informe sobre la atención del acuerdo 018-009-2025 en relación con el oficio DFOE-DEC-0364 de la Contraloría General de la República.
- 6.6 Reiteración de consulta realizada al MICITT mediante acuerdos 032-042-2024 y 026-069-2024 sobre el estado de vigencia de algunos títulos habilitantes otorgados a partir de la Ley de Radio. -----
- 6.7 Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados). -----
- 6.8 Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias (banda angosta). -----
- 6.9 Propuesta de dictamen técnico de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de Panamá. -----
- 6.10 Aspectos no consensuados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica-M sobre la migración de la plataforma a la nube Oracle. -----

7. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 7.1 Informe técnico sobre asignación de numeración para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800, a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. -----
- 7.2 Informe técnico sobre asignación de numeración para el servicio de cobro

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

revertido nacional, numeración 800, a favor de la empresa CALMYWAY NY, S.A.

7.3 *Informe técnico sobre asignación de numeración para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. -----*

7.4 *Informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa CABLE SUISA, S.A. -----*

8. ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

8.1 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

8.1.1 *Opinión sobre los pliegos de condiciones de las contrataciones 2023XE-000023-0000400001 y 2023XE-000024-0000400001 impulsadas por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. -----*

ACUERDO 001-011-2025

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria. -----

ACUERDO 002-011-2025

En relación con la celebración de la sesión ordinaria de la semana del tres al siete de marzo de dos mil veinticinco y la necesidad realizarla en otra fecha, con el fin de garantizar el análisis de la documentación; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:-----

CONSIDERANDO QUE:

1. Según lo establecido en el artículo 19 de las Disposiciones Internas de Orden, Dirección y Deliberación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, las sesiones ordinarias se realizan los jueves de cada semana a las 08:30 horas.-----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

2. El artículo 20 de las Disposiciones Internas de Orden, Dirección y Deliberación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones establece que las sesiones ordinarias pueden celebrarse en cualquier otro día distinto al establecido en el artículo 19, siempre que cuente con la aprobación del Consejo. -----
3. La señora Ana Rodríguez Zamora solicitó vacaciones del 28 de febrero al 5 de marzo de 2025 y ha sugerido que la sesión ordinaria 011-2025 sea trasladada al viernes 7 de marzo de 2025 para contar con un día previo a la sesión para la revisión de los documentos correspondientes. -----
4. Los Miembros del Consejo están de acuerdo en trasladar la sesión ordinaria 011-2025 para el viernes 7 de marzo de 2025, dado que el día ordinario establecido para la sesión es el jueves de cada semana. -----
5. Dado el traslado de la sesión ordinaria en estas circunstancias y según el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), los miembros del Consejo consideran que la modificación de la fecha resulta justificada por las circunstancias planteadas y la necesidad de asegurar una adecuada revisión de los documentos antes de la sesión. -----
6. En virtud del artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, se reconoce que todo órgano colegiado debe reunirse con la frecuencia y el día establecidos, pero en este caso, la decisión de trasladar la sesión ha sido tomada por unanimidad de la totalidad de los miembros del Consejo, por lo que se considera válidamente constituido el acuerdo de modificar la fecha, y de apertura de la sesión ordinaria 011-2025 en la nueva fecha. -----
7. De acuerdo con el artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública, se establece que no podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no esté previsto en

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

el orden del día, salvo que se declare la urgencia del asunto por la unanimidad de los miembros del órgano. En este caso, no es necesario que se declare urgencia, ya que el traslado de la sesión se encuentra debidamente justificado y aprobado por todos los miembros.-----

EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

ÚNICO: Aprobar el traslado de la sesión ordinaria 011-2025 para el viernes 7 de marzo de 2025 y tener por abierta la sesión ordinaria de la presente semana, según lo establecido en el artículo 19 de las Disposiciones Internas de Orden, Dirección y Deliberación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y con base en lo señalado en el artículo 20 de las citadas Disposiciones y, el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTICULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1. Acta de la sesión ordinaria 040-2024.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de acta de la sesión ordinaria 040-2024, celebrada el 05 de setiembre del 2024. -----

“Federico Chacón: Ahora sí, don Luis, siga adelante con las actas. Les comentaba que tenemos el acta número 040-2024. -----

Don Rodolfo había hecho unas observaciones también, parece que eran de forma, ahora lo comentábamos con los compañeros y no sé don Rodolfo, si quisiera referirse a alguna observación o si eran de forma. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Rodolfo González López: No señor, solamente de forma. Sí precisar en los números de oficio, por lo menos que se presentaron para que el Consejo resolviera, que básicamente eso es lo más delicado ahí, que se estaba haciendo referencia a un oficio que no era el que realmente correspondía, sino un antecedente, pero solamente. -----

Federico Chacón: De acuerdo, muchas gracias. Yo también tenía una pequeña observación ahí en la página 238 que decía “de mi parte es muy claro” y eliminar el no, más bien que era claro y eso sería, doña Cynthia también creo que tenía observaciones de forma. -----

De acuerdo, bueno, entonces estaríamos aprobando el acta 040-2024”. -----

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad: -----

ACUERDO 003-011-2025

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 040-2024, celebrada el 05 de setiembre del 2024. ---

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.2. Acta de la sesión extraordinaria 041-2024.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 041-2024, celebrada el 10 de setiembre del 2024. -----

“Federico Chacón: Después el acta 041-2024 también, en este don Rodolfo me parece que no tenía observaciones, yo no tenía observaciones y doña Cinthya tampoco y lo estaríamos también aprobando. -----

Ana Rodríguez: Esta no la apruebo yo don Federico, porque no estaba presente. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Federico Chacón: Sí, entiendo que hubo una conversación sobre el tema, que, si se aprobaba por la forma o no, pero bueno, no sé en qué quedaron, correcto sí. -----

Ana Rodríguez: Nada más para que quede claro ahí, gracias”. -----

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad: -----

ACUERDO 004-011-2025

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 041-2024, celebrada el 10 de setiembre del 2024. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Propuesta de acuerdo para modificar numerales 14 y 16 del acuerdo 003-002-2025, sobre suplencia de Ana Rodríguez Zamora.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo la propuesta de acuerdo para la modificación de los numerales 14 y 16 del acuerdo 003-002-2025, de la sesión extraordinaria 002-2025, celebrada el 14 de enero del 2025, con respecto a la suplencia de la señora Ana Rodríguez Zamora. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: Después eso serían los siguientes temas, ahora el pasarnos al punto 3.1, que es una corrección en la sesión número 002-2025, del 14 de enero, donde se indicó que la sustitución de doña Ana por don Carlos regía del 29 al 08 de marzo. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Sin embargo, doña Ana ya tenía previsto unas vacaciones fuera del país del 28 al 05 de marzo, por lo que se corrigen ahí los días de la sustitución, que rigen del 06 al 08 de marzo.

Ana Rodríguez: Gracias. -----

Federico Chacón: Entonces aprobamos en firme esa corrección y comunicamos también a Recursos Humanos el acuerdo".-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 005-011-2025

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante numerales 14 y 16, respectivamente, del acuerdo 003-002-2025, de la sesión extraordinaria 002-2025, celebrada el 14 de enero del 2025, el Consejo, entre otras cosas, acordó: -----

14. "Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Watson, se deberá convocar a la señora Ana Rodríguez Zamora, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 28 de febrero 2025 al 8 de marzo de 2025 ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al Miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

partida 20 de enero del 2025 00497-SUTEL-SCS-2025 Página 9 de 9 y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados". -----

16. Aprobar el nombramiento por sustitución temporal mediante recargo de funciones de Karla Mejías Jiménez, cédula 2-0541-0957 en la plaza código 62317, clase Profesional Jefe, cargo Jefa Unidad de Competencia – Investigaciones y Concentraciones, por ausencia del titular de la plaza, la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora, debido a la sustitución como Miembro Suplente, a partir 28 de febrero al 8 de marzo de 2025. -----

- II. La señora Ana Rodríguez Zamora, tomó vacaciones del 28 de febrero al 5 de marzo del 2025, en virtud de lo cual solo podría sustituir como Miembro Suplente del Consejo, los días 6, 7 y 8 de marzo del 2025. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. Modificar los numerales 14 y 16, respectivamente, del acuerdo 003-002-2025, de la sesión extraordinaria 002-2025, celebrada el 14 de enero del 2025, de forma tal que se lean como se copia a continuación: -----

14. “Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Watson, se deberá convocar a la señora Ana Rodríguez Zamora, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 6 al 8 de marzo del 2025 ambos inclusive, lo anterior por cuando la señora Rodríguez Zamora estará de vacaciones del 28 de febrero al 5 de marzo del 2025, razón por la cual corresponde el pago de dietas solo para los días indicados, de conformidad con lo establecido en el “Procedimiento para pagar las dietas al Miembro suplente”, aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

el 21 de julio del 2010, que establece: “Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida 20 de enero del 2025 00497-SUTEL-SCS-2025 Página 9 de 9 y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados”. -----

16.Aprobar el nombramiento por sustitución temporal mediante recargo de funciones de Karla Mejías Jiménez, cédula 2-0541-0957 en la plaza código 62317, clase Profesional Jefe, cargo Jefa Unidad de Competencia – Investigaciones y Concentraciones, por ausencia del titular de la plaza, la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora, debido a la sustitución como Miembro Suplente, a partir del 6 al 8 de marzo de 2025. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.2. Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de RDGM-00014-SUTEL-2024.

Ingresa a sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica por medio del oficio 00130-SUTEL-UJ-2025, del 09 de enero del 2025, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por Liberty Servicios Fijos LY, S. A. en contra de la resolución RDGM-00014-SUTEI-2024. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: Después tenemos el 3.2, don Luis y llamamos a doña María Marta. ---

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Buenos días, ¿cómo está doña María Marta? Estamos viendo el punto 3.2, que es un informe de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de la Dirección General de Mercado RDGM-00014-SUTEI-2024. -----

***María Marta Allen:** Sí, este informe del recurso de apelación fue presentado por Liberty en contra de una resolución emitida dentro de un procedimiento sancionatorio por parte de la Dirección General de Mercados. -----*

También Liberty presentó una recusación en contra del Consejo, la cual ya fue resuelta por parte de la Junta Directiva de ARESEP. -----

En el acto final de este procedimiento se declaró responsable a Liberty por la comisión de una infracción muy grave, por omitir presentar los informes de cumplimiento solicitados en los procedimientos sumarios y por omitir presentar planes de mejora que fueron solicitados por el Consejo. -----

En el primer argumento, Liberty indica que hay una nulidad del procedimiento por violación del debido proceso. Fundamenta este argumento indicando que el órgano decisor, al dictar el acto de inicio del procedimiento administrativo y nombrar el órgano instructor, realizó una valoración preliminar del caso y que al realizar esa valoración perdió toda objetividad e imparcialidad para emitir el acto final.-----

De la revisión del expediente, se acredita que el acto de inicio del procedimiento emitido por el Director General de Mercados no realiza ninguna valoración preliminar del caso, en la cual se emita un criterio relacionado con el procedimiento. Lo que hace es nombrar al órgano instructor y señalar los supuestos de hecho que se deben investigar. -----

En el segundo argumento, indica que no comprende por qué la no presentación de prueba dentro de un procedimiento sumario constituye el motivo de la sanción. En este punto, se aclara que la infracción es por no haber cumplido con lo ordenado en las resoluciones

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

finales de los procedimientos sumarios de reclamaciones y no entregar el plan de mejora que fue solicitado por el Consejo de la SUTEL. -----

Esto está señalado como una infracción, según el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones y obedece a un incumplimiento de las instrucciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencias, es decir, la sanción fue por no presentar los informes de cumplimiento solicitados en los procedimientos sumarios que lleva la Dirección General de Calidad y por no presentar el plan de mejoras que fue solicitado por el Consejo y no fue por no presentar pruebas en los procedimientos sumarios. -----

El otro argumento de Liberty es que indica que dentro del procedimiento no se valoró prueba que fue ofrecida por ellos en el acto final. Sí se evidencia la valoración de la prueba y lo que se decidió con relación a cada uno de los documentos. -----

De esa revisión, consideramos que la prueba fue valorada de forma objetiva. Esto se acredita en la audiencia también celebrada el 28 de noviembre del 2023, la cual tuvo una etapa para la admisión y evacuación de la prueba. -----

Además, en el acto final hay un apartado que detalla la prueba presentada por el operador y el análisis de la prueba testimonial y documental que fue ofrecida y también evacuada en la audiencia. -----

Como último punto, solicitan se suspendan los efectos del acto final hasta que se resuelvan los recursos. Con relación a esta solicitud, se informa que la Dirección General de Mercados, al resolver el recurso de revocatoria, rechaza suspender los efectos del acto final y en esta etapa y por la forma en que se recomienda resolver, se debe también rechazar esa solicitud de suspensión. -----

Además, aquí indicamos que quien solicita la suspensión del acto debe acreditar con prueba pertinente los daños o perjuicios de imposible o difícil reparación que pueda sufrir

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

con la ejecución del acto, lo que no presenta Liberty, pues se limita a señalar argumentos, pero no aporta prueba para demostrar ese daño, lo que también hace inviable el análisis de la suspensión del acto.-----

Por lo anterior, recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Liberty en contra de la resolución RDGM-014-SUTEL-2024, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopta, gracias.-----

Federico Chacón: ¿Algún comentario? Entonces lo aprobamos en firme, rechazando el recurso y agotando la vía administrativa”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base el oficio 00130-SUTEL-UJ-2025 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 006-011-2025

- I. Dar por recibido el oficio 00130-SUTEL-UJ-2025, del 09 de enero del 2025, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe correspondiente al recurso de apelación interpuesto por Liberty Servicios Fijos LY, S. A. en contra de la resolución RDGM-00014-SUTEI-2024. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-044-2025

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LIBERTY
SERVICIOS FIJOS LY, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGM-00014-SUTEL-
2024”**

EXPEDIENTE L0154-STT-MOT-SA-00514-2023

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

RESULTANDO:

1. El 11 de marzo del 2022 mediante resolución 02390-SUTEL-DGC-2022 el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente número C0831-STT-MOT-AU-00255-2021 del operador Cabletica S.A., hoy Liberty Servicios Fijos LY S.A., por la presunta falta a sus deberes legales en cuanto a la omisión de presentar el informe de cumplimiento de lo ordenado en la resolución RDGC-00227-SUTEL-2021 del 14 de octubre de 2021. -----
2. El 11 de marzo del 2022 mediante resolución 02390-SUTEL-DGC-2022, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente número C0831-STT-MOT-AU-00296-2022 del operador Cabletica S.A., hoy Liberty Servicios Fijos LY S.A., por la presunta falta a sus deberes legales en cuanto a la omisión de presentar el informe de cumplimiento de lo ordenado en la resolución RDGC-00103-SUTEL-2022 del 08 de junio de 2022. -----
3. El 21 de noviembre del 2022 mediante oficio 10332-SUTEL-SCS-2022, se traslada a la Dirección General de Mercados (en adelante DGM), el acuerdo 024-076-2022, adoptado en la sesión ordinaria 076-2022 celebrada el 17 de noviembre del 2022, en la que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), resolvió:

“...Tercero. Solicitar a la Dirección General de Mercados que, en razón de su competencia dispuesta en el artículo 44 inciso k) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, proceda con la valoración de los hechos evidenciados sobre el cumplimiento parcial a lo ordenado en el acuerdo número 019-064-2022 del 15 de setiembre del 2022, por parte de Liberty Servicios Fijos

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

LY, S. A., para que se determine la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el operador, específicamente por: a) la falta de presentación del Plan de Mejoras para el servicio de acceso a Internet fijo sobre el desempeño de los indicadores de calidad en las provincias y rangos de horarios ordenado en el acuerdo número 026-036-2022 del 5 de mayo de 2022; b) la omisión de presentar en su totalidad los informes de cumplimiento en los expedientes: C0831-STT-MOT-AU-01017-2020, C0831-STT-MOT-AU-00747-2021, C0831-STT-MOT-AU-01063-2021, C0831-STT-MOT-AU-01380-2021, C0831-STT-MOT-AU-01399-2021, C0831-STT-MOT-AU-01409-2021, y C0831-STT-MOT-AU-01665-2021; c) la omisión de presentar parcialmente los informes de cumplimiento en los siguientes expedientes: C0831-STT-MOT-AU-00664-2020, C0831-STT-MOT-AU-00691-2020, C0831-STT-MOT-AU-00726-2020, C0831-STT-MOT-AU-00749-2020, C0831-STT-MOT-AU-00876-2020, C0831-STT-MOT-AU-00972-2020, C0831-STT-MOT-AU-01820-2020, C0831-STT-MOT-AU-01410-2021, C0831-STT-MOT-AU-01453-2021, C0831-STT-MOT-AU-01519-2021, C0831-STT-MOT-AU-01608-2021, C0831-STT-MOT-AU-01621-2021 y C0831-STT-MOT-AU-01642-202. Lo anterior, por cuanto, dichas acciones que podrían constituir una violación del artículo 67 incisos a) subincisos 7 y 8 y b) subincisos 2 y 3 de la Ley General de Telecomunicaciones.” -----

4. El 27 de abril del 2023 mediante resolución RDGM-00010-SUTEL-2023, el Director General de Mercados ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Liberty Servicios Fijos LY S.A., cédula jurídica 3-101-747406 y nombró el órgano director del procedimiento. -----
5. El 31 de mayo del 2023 mediante resolución RDGM-00014-SUTEL-2023, el órgano director dio inicio del procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

en contra de Liberty Servicios Fijos LY S.A., procediendo con la intimación de cargos y con el señalamiento de la comparecía oral y privada, resolución que fue notificada, a través de su apoderado generalísimo sin límite de suma José Alberto Gutiérrez Salazar, en el domicilio de la investigada, sea en San José, Escazú, Centro Corporativo El Cedral, Torre número tres, piso quinto, a las 14:18 horas del día 01 de junio de 2023. -----

6. El 05 de junio del 2023, mediante documento con número de ingreso NI-06742-2023, el señor José Gutiérrez Salazar, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Liberty Servicios Fijos LY, S.A., interpuso en contra de la resolución RDGM-00014-SUTEL-2023, recurso de revocatoria con apelación en subsidio. -----
7. El 13 de junio del 2023 mediante resolución RDGM-00019-SUTEL-2023, el órgano director del procedimiento resuelve el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución RDGM-00014-SUTEL-2023. -----
8. El 20 de junio del 2023 mediante oficio 05137-SUTEL-DGM-2023, el órgano director del procedimiento presenta el informe previsto sobre el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de la resolución RDGM-00014-SUTEL-2023. -----
9. El 22 de junio del 2023, mediante documento con número de ingreso NI-07635-2023, el señor José Gutiérrez Salazar, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Liberty Servicios Fijos LY, S.A., con fundamento en el numeral 316 de la Ley General de la Administración Pública, que autoriza al órgano director a posponer la comparecencia si encuentra errores graves en su convocatoria o por cualquier otra razón que la haga imposible, solicita posponer la celebración de la audiencia oral y privada prevista para el día 12 de julio de los corrientes en al menos ocho semanas.
10. El 30 de junio del 2023 mediante resolución RDGM-00023-SUTEL-2023, el director a.i. de la Dirección General de Mercados, resuelve el recurso de apelación interpuesto

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

en contra de la resolución RDGM-00014-SUTEL-2023, la cual fue notificada en esa misma fecha. -----

11. El 04 de julio del 2023 mediante oficio 05609-SUTEL-SCS-2023, se notifica al Poder Ejecutivo, el acuerdo 004-039-2023, adoptado en la sesión ordinaria 039-2023 celebrada el 4 de julio del 2023, en la que el Consejo de la Sutel, resolvió entre otros, actualizar el cronograma de tareas asociado al procedimiento concursal instruido por medio del Acuerdo Ejecutivo N°031-2023-TEL-MICITT. -----
12. El 05 de julio del 2023 mediante documento con número de ingreso NI-08163-2023, el señor Luis Alonso Ortiz Zamora, en su condición de apoderado especial administrativo de Liberty Servicios Fijos LY, S.A., solicita recalendarizar la comparecencia oral y privada para un plazo mayor a un mes calendario, contados a partir de la presentación de esta solicitud. -----
13. El 06 de julio del 2023 mediante oficio RDGM-00024-SUTEL-2023, se resuelve la solicitud de posposición de audiencia oral y privada hecha mediante documento de ingreso NI-07635-2023. -----
14. El 07 de julio del 2023 mediante documento con número de ingreso NI-08330-2023, el señor Donato Rivas Garro, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Liberty Servicios Fijos LY, S.A., solicita al señor Glenn Fallas Fallas director de la Dirección General de Calidad, que les brinde información y documentación, a efecto de aportarla en el presente procedimiento administrativo. – -----
15. El 08 de julio de 2023, mediante documento con número de ingreso NI-08342-2023, de fecha el señor Luis Alonso Ortiz Zamora, en su condición de apoderado especial administrativo de Liberty Servicios Fijos LY, S.A., amplía la solicitud para recalendarizar la comparecencia oral y privada convocada mediante Oficio RDGM-00014-SUTEL-2023, para las 9:00 horas del 12 de julio de 2023, solicitud que fue enviada al correo electrónico de Gestión Documental el miércoles 5 de julio de 2023.

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

16. El 11 de julio del 2023 mediante oficio RDGM- 00025-SUTEL-2023 se resuelve la solicitud de posposición de audiencia oral y privada hecha mediante documento de ingreso NI-07635-2023, reprogramándose para las 09:00 horas del día 19 de julio de 2023. -----
17. El 17 de julio del 2023 mediante documento con numero de ingreso NI-08672-2023 el señor Luis Alonso Ortiz Zamora, en su condición de apoderado especial administrativo de Liberty Servicios Fijos LY, S.A., solicita recalendarizar la comparecencia oral y privada convocada mediante resolución RDGM-00025-SUTEL-2023 para las 09:00 horas del 19 de julio de 2023. -----
18. El 18 de julio del 2023 mediante oficio RDGM-00026-SUTEL-2023 se resuelve la solicitud de posposición de audiencia oral y privada hecha mediante documento de ingreso NI-08672-2023, reprogramándose para las 09:00 horas del día 20 de julio de 2023. -----
19. El 19 de julio del 2023 mediante documento con número de ingreso NI-08756-2023, el señor Luis Alonso Ortiz Zamora, en su condición de apoderado especial administrativo de Liberty Servicios Fijos LY, S.A., interpone en nombre de su representado, recusación en contra del señor Orlando Ramírez Retana, en su condición de órgano director del procedimiento. -----
20. El 19 de julio del 2023 mediante oficio RDGM-00028-SUTEL-2023, se suspende el señalamiento para celebrar la comparecencia oral y privada prevista para las 9:00 horas del 20 de julio de 2023, reservando el nuevo señalamiento para el momento en que la recusación sea resuelta de forma definitiva. -----
21. El 21 de julio del 2023 mediante oficio 06137-SUTEL-DGM-2023, el funcionario Orlando Ramírez Retana, rindió el "Informe sobre recusación interpuesta contra el órgano director del procedimiento que se tramita dentro del expediente L0154-STT-MOT-SA-00514-2023", en el que indica que "*...que no hay ningún interés personal*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

que pueda generar la mínima duda sobre mi independencia, neutralidad o imparcialidad para atender este procedimiento ordinario sancionatorio, tal y como ha sido señalado a lo largo de este documento, razones por las cuales y ante la ausencia de elementos de prueba objetivos que puedan configurar una causal de recusación, declino de abstenerme del conocimiento de este asunto...” -----

- 22.** El 26 de julio del 2023 mediante resolución RDGM-00029-SUTEL-2023, el señor Walther Herrera Cantillo, en su condición de director de la Dirección General de Mercados, resuelve la recusación interpuesta contra el órgano director. -----
- 23.** El 28 de julio del 2023 mediante documento con número de ingreso NI-09154-2023, el señor Luis Alonso Ortiz Zamora, en su condición de apoderado especial administrativo de Liberty Servicios Fijos LY, S.A., interpone recurso de revocatoria con apelación en contra de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2023 indicada en el apartado precedente. -----
- 24.** El 28 de agosto de 2023, mediante resolución RDGM-00045-SUTEL-2023, el director general de Mercados resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Alonso Ortiz Zamora, en su condición de apoderado especial administrativo de Liberty Servicios Fijos LY, S.A. -----
- 25.** El 01 de setiembre del 2023 mediante oficio 07403-SUTEL-DGM-2023, el director de la Dirección General de Mercados, remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el informe sobre recurso de apelación interpuesto por Liberty Servicios Fijos LY S.A. contra la resolución RDGM-00029-SUTEL-2023. -----
- 26.** Mediante resolución RCS-243-2023, adoptada en la sesión ordinaria 063-2023, celebrada el 19 de octubre del 2023, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Liberty Servicios Fijos LY S.A. contra la resolución RDGM-00029-SUTEL-2023. -----
- 27.** Mediante resolución RDGM-00059-SUTEL-2023, del 26 de octubre de 2023, el órgano

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

director convoca a Liberty Servicios Fijos LY, S.A. a la audiencia oral y privada a celebrarse a las 9:00 horas del 28 de noviembre de 2023 en la sede del órgano director, ubicada en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, en la Sala de Sesiones del Consejo de la Sutel. -----

- 28.** El 28 de noviembre de 2023, en la sede de la Sutel, se celebró la comparecencia oral y privada en la sede del órgano director, ubicada en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, en la Sala de Sesiones del Consejo de la Sutel. -----
- 29.** El 09 de enero de 2024, mediante oficio 00186-SUTEL-DGM-2024, el órgano director solicita al señor Mario Campos Rodríguez, jefe de Finanzas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, le informe sobre los ingresos brutos reportados por Liberty Servicios Fijos LY S.A., durante los periodos fiscales del 2019 al 2022. -----
- 30.** El 10 de enero de 2024, mediante oficio 00231-SUTEL-DGO-2024, señor Mario Campos Rodríguez, jefe de Finanzas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite la información requerida por el órgano director. -----
- 31.** El 11 de enero de 2024, a solicitud del órgano director, ingresa al expediente la certificación 03-SUTEL-2024, mediante la que se indica que no consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, resoluciones o acuerdos del Consejo de Sutel de alguna Sanción notificada al Registro a nombre de Liberty Servicios Fijos LY S.A. ---
- 32.** El 18 de enero de 2024, mediante resolución RDGM-00004-SUTEL-2024, el órgano director traslada a Liberty Servicios Fijos LY S.A., los documentos que se indica en los dos apartados precedentes, a efecto de que manifieste lo que considere oportuno.
- 33.** El 25 de enero de 2024, mediante documento con número de ingreso NI-00919-2024, la Licda. Sofia Zúñiga Rodríguez, en su condición de apoderada especial administrativa de la investigada, da respuesta a la audiencia que se indica en el apartado precedente. -----
- 34.** El 16 de febrero de 2024, mediante documento con número de ingreso NI-02018-

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- 2024, la Licda. Sofia Zúñiga Rodríguez, en su condición de apoderada especial administrativa de la investigada, remite documento en el que comunica sobre la denegatoria de prueba y violación al derecho de defensa. -----
- 35.** El 22 de febrero de 2024, mediante oficio 01395-SUTEL-DGM-2024, el órgano director del procedimiento emite el acta de comparecencia oral y privada. -----
- 36.** El 08 de abril de 2024, mediante oficio 02566-SUTEL-DGM-2024, el órgano director del procedimiento rindió el informe final de instrucción. -----
- 37.** El 30 de abril del 2024, mediante resolución RDGM-00014-SUTEL-2024, el director general de Mercados dictó la “Resolución final del procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio en contra de Liberty Servicios Fijos LY S.A., cédula jurídica 3-101-747406, resolución que fue notificada ese mismo día a la investigada, a través del medio señalado para tales efectos, sea de los correos notificaciones@blpabogados.com, así como a legalcr@lla.com. -----
- 38.** El 02 de mayo de 2024, mediante documento con número de ingreso NI-05767-2024, la Licda. Sofia Zúñiga Rodríguez, en su condición de apoderada especial administrativa de la investigada, interpuso en contra de la resolución RDGM-00014-SUTEL-2024, solicitud de aclaración y adición. -----
- 39.** El 13 de mayo del 2024, mediante resolución RDGM-00017-SUTEL-2024, el director general de Mercados resuelve la solicitud de aclaración y adición indicada en el apartado precedente. -----
- 40.** El 15 de mayo de 2024, mediante documento con número de ingreso NI-06347-2024, el Lic. Luis Ortiz Zamora y la Licda. Sofia Zúñiga Rodríguez, ambos en su condición de apoderados especiales administrativos de la investigada, interpusieron en contra de la resolución RDGM-00014-SUTEL-2024, recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante. -----
- 41.** El 03 de julio del 2024, mediante resolución RDGM-0036-SUTEL-2024, el Órgano

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Director resuelve el recurso de revocatoria planteado contra la resolución RDGM-00014-SUTEL-2024. -----

42. El 09 de julio del 2024, Liberty Servicios Fijos LY S.A., expresó agravios ante el superior en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDGM-00014-SUTEL-2024. En el mismo escrito de expresión de agravios, la empresa *Liberty Servicios Fijos LY S.A.* presentó una recusación en contra del Consejo de la Sutel en pleno, aduciendo *“la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad”* con fundamento en el artículo 12.16 Código Procesal Civil aportando como prueba los acuerdos 019-064-2022 y 024-076-2022 adoptados por el mismo Consejo. (Folio 1409 al 1468) -----
43. El 07 de agosto del 2024, mediante oficio 06670-SUTEL-DGM-2024 remite a la Unidad Jurídica el informe sobre recurso de apelación interpuesto por Liberty Servicios Fijos LY, S.A. en contra de la resolución RDGM-00014-SUTEL-2024. -----
44. El 25 de octubre de 2024, mediante el oficio 09468-SUTEL-CS-2024, el miembro propietario del Consejo de la Sutel, señor Carlos Watson Carazo, rindió criterio sobre la recusación interpuesta. (Folio 1600 al 1608) -----
45. El 05 de noviembre de 2024, mediante el oficio 09770-SUTEL-CS-2024, el miembro propietario del Consejo de la Sutel, señor Federico Chacón Loaiza, rindió criterio sobre la recusación interpuesta. (Folio 1609 al 1642) -----
46. El 05 de noviembre de 2024 mediante el oficio 09774-SUTEL-CS-2024, el miembro propietario del Consejo de la Sutel, señora Cinthya Arias Leitón, rindió criterio sobre la recusación interpuesta. (Folio 1625 al 1641) -----
47. El 08 de noviembre de 2024, el Consejo de la Sutel, en la sesión extraordinaria 061-2024 adoptó el acuerdo 002-061-2024, en el cual dispuso lo siguiente: -----

(...)

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

“PRIMERO: Remitir los siguientes informes de recusación, 09468-SUTEL-CS-2024 de fecha 25 de octubre de 2024, 09774-SUTEL-CS-2024 de fecha 5 de noviembre de 2024 y el 9770-SUTEL-CS-2024 del 5 de noviembre de 2024 de los Miembros Propietarios: Cinthya Arias Leitón, Federico Chacón Loaiza y Carlos Watson Carazo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que resuelva lo correspondiente.” (...) -----

- 48.** El 20 de noviembre de 2024, la Junta Directiva de la Aresep en la sesión ordinaria 101-2024, adoptó el acuerdo 08-101-2024 en el cual acordó lo siguiente: -----
 (...)

“I. Dar por recibidos los oficios 09468-SUTEL-CS-2024 del 25 de octubre de 2024; 09770-SUTEL-CS-2024 y 09774-SUTEL-CS-2024, ambos del 5 de noviembre de 2024 y 09965-SUTEL-SCS-2024 del 11 de noviembre de 2024 (GD-018796-2024), remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

II. Solicitar a la señora Cinthya Arias Leitón, que acerca del oficio 09774-SUTEL-CS-2024 del 5 de noviembre de 2024 y al señor Federico Chacón Loaiza, sobre la base de su oficio 09770-SUTEL-CS-2024, ambos como respuesta a la recusación presentada por la empresa Liberty Servicios Fijos LY S.A., en contra de los miembros propietarios del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que amplíen dichos oficios en el sentido de, aclarar si consideran o no que adelantaron criterio comprometiendo su objetividad o imparcialidad, impidiendo o menoscabando el estricto cumplimiento de sus deberes, incluso potenciando un perjuicio a los intereses generales. Para lo anterior, se otorga un plazo de ocho días contados a partir de la comunicación de este acuerdo.” (...) -----

- 49.** El 25 de noviembre de 2024, el señor Federico Chacón Loaiza, emitió el oficio 10439-SUTEL-CS-2024 en cumplimiento del acuerdo 08-101-2024 de la sesión ordinaria

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

101-2024 del 20 de noviembre de 2024 de la Junta Directiva de la Aresep. (Folio 1650 al 1667) -----

50. El 25 de noviembre de 2024, la señora Cinthya Arias Leitón, emitió el oficio 10440-SUTEL-CS-2024 en cumplimiento del 08-101-2024 de la sesión ordinaria 101-2024 del 20 de noviembre de 2024 de la Junta Directiva de la Aresep. (Folio 1668 al 1684).

51. El 11 de diciembre de 2024, la Junta Directiva de la Aresep mediante resolución RE-0200-JD-2024 de las 15:29 acordó lo siguiente: -----

“I. Rechazar por el fondo, la recusación formulada por Liberty Servicios Fijos LY S.A. en contra de los miembros propietarios del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tramitado en el expediente L0154-STT-MOT-SA-00514-2023. -----

II. Notificar a las partes la presente resolución.” -----

52. El 09 de enero del 2025, la Unidad Jurídica emitió el informe 00130-SUTEL-UJ-2025 *“INFORME DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGM-00014-SUTEL-2024” -----*

53. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel. -----

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes, -----

CONSIDERANDO:

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 00130-SUTEL-UJ-2025 del 09 de enero del 2025, y del cual se extrae lo siguiente: -----

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio son los siguientes: -----

“II. NULIDAD ABSOLUTA DE TODO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN VIRTUD DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO DE DEFENSA. ACUSE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE LA SUTEL. -----

Existe en el caso bajo análisis una NULIDAD ABSOLUTA de todo el procedimiento en razón de la violación evidente al debido proceso y a los principios de imparcialidad, presunción de inocencia y derecho de defensa de esta representación, tal y como se detallará de seguido. -----

Como punto de partida debemos señalar que el procedimiento sancionatorio seguido por la SUTEL, tal y como se ha descrito desde el inicio, se rige por lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones que a su vez remite a la LGAP. En este sentido, el numeral 223.2 de esta última Ley señala: “2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.” (Resaltado es nuestro). -----

Por tanto, la violación al debido proceso y al derecho de defensa, como ha

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

acaecido en la especie, conlleva la innegable declaratoria de nulidad de todo lo actuado, según se detallará más adelante, sin que se admita una subsanación por la vía recursiva. -----

En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, y en línea con el artículo 39 Constitucional establece claramente una serie de garantías y derechos de la persona para ejercer su defensa, entre las que se encuentra, el derecho a ser oída en un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial. Estos postulados - como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteradamente - son directamente aplicables a los procedimientos administrativos. -----

En este sentido, en su Sentencia del 8 de julio de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH”, en adelante), en el caso Petro Urrego vs. Colombia, declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por violación a los derechos humanos en el procedimiento disciplinario seguido contra Petro, al existir una violación a la garantía de imparcialidad, presunción de inocencia y derecho de defensa, contenidos en los numerales 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José. Para llegar a tal conclusión, de manera expresa la Corte Interamericana consideró, en lo que al caso interesa que: -----

“B.2. Derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.-----

118. (...) esta Corte considera oportuno entrar al análisis de las garantías aplicadas en el proceso disciplinario seguido contra el señor Petro. Este Tribunal ha señalado que el artículo 8.1 de la Convención reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos; todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)152. De acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Convención, para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales es preciso que se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” 153, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” -----

119. En relación con lo anterior, si bien el artículo 8 de la Convención se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. De este modo, cuando la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, está refiriéndose a cualquier autoridad pública, ya sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. De esta forma, se desprende que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana. Por esta razón, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de cualquier carácter, se debe observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Esto significa que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva necesariamente una violación de dicha disposición. -----

120. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención establece adicionalmente las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. La Corte ha indicado que estas garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. En otras palabras, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Particularmente, en el caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, la Corte destacó que “el derecho disciplinario forma parte del derecho sancionador [...] en la medida en que está compuesto por un conjunto de normas que permiten imponer sanciones a los destinatarios que realicen una conducta definida como falta disciplinaria”, por lo que “se acerca a las previsiones del derecho penal” y, en razón de su “naturaleza sancionatoria”, las garantías procesales de este “son aplicables mutatis mutandis al derecho disciplinario” -----

124. El Tribunal ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso que permite que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. Esto implica que se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio y se aproxime a los hechos de la causa careciendo de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Así, la imparcialidad del tribunal comporta que sus integrantes no tengan un interés directo, posición predefinida ni preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, sino que actúen única y exclusivamente conforme a -y movidos por- el derecho. -----

125. Asimismo, la Corte ha indicado que, como fundamento de las garantías judiciales, el principio de presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad y que no recae en él demostrar que no ha cometido la falta que se le atribuye pues el onus probandi corresponde a quien acusa. La presunción de inocencia guarda un vínculo estrecho con la imparcialidad en la medida en que implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. De tal suerte, esta garantía se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial a él concerniente refleja que lo es. Además, el Tribunal ha señalado que la institución de la recusación tiene como finalidad actuar como garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

El señor defensor parte de un error, el cual consiste en equiparar la demostración de algunos hechos con la comprobación de la responsabilidad disciplinaria. En efecto, una cosa es que a partir de las pruebas recaudadas en la actuación el juez disciplinario determine la comprobación de ciertos hechos, los cuales son comunes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta cometida y otra muy diferente es que se dé por cierta la demostración de la responsabilidad disciplinaria, aspecto que comprende no solo la conducta, sino las categorías de la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad. -----

129. No obstante las garantías contempladas en el Código Disciplinario Único, y las citadas consideraciones de la Sala Disciplinaria, la Corte constata que dicha autoridad emitió el pliego de cargos que inició el proceso disciplinario contra el señor Petro y al mismo tiempo decidió sobre su procedencia. La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos. -----

130. Esta condición no se cumple en el presente caso, pues la Sala Disciplinaria formuló el pliego de cargos el 20 de junio de 2013 y, el 9 de diciembre del mismo año, emitió el fallo disciplinario que encontró probados

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

tales cargos, estableciendo la responsabilidad administrativa del señor Petro y, en consecuencia, ordenando su destitución e inhabilitación. -----

En razón de lo anterior, este Tribunal advierte que el diseño particular del proceso seguido contra el señor Petro evidencia una falta de imparcialidad desde el punto de vista objetivo pues resulta lógico que, al haber formulado los cargos contra el señor Petro, la Sala Disciplinaria tenía una idea preconcebida sobre su responsabilidad disciplinaria. (...) -----

131. En lo que respecta a los alegatos de los representantes sobre la violación del derecho a la defensa, el Tribunal observa que, si bien el señor Petro participó activamente en las diferentes fases del proceso disciplinario, y que en su curso se le ofrecieron oportunidades para la presentación de alegatos y pruebas, el hecho de que la Sala Disciplinaria no actuara con imparcialidad implicó una violación a su derecho a la defensa. La Corte recuerda que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. -----

133. Por consiguiente, la Corte considera que en el proceso disciplinario contra el señor Petro se vulneró el principio de jurisdiccionalidad, la garantía de la imparcialidad, el principio de presunción de inocencia, y el derecho a la defensa, en los términos de los artículos 8.1 y 8.2.d) de la Convención

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. -----

CONCLUSIONES

137. Asimismo, la Corte concluye que el proceso disciplinario seguido contra el señor Petro no respetó la garantía de la imparcialidad ni el principio de presunción de inocencia, pues el diseño del proceso implicó que la Sala Disciplinaria fuera la encargada de emitir el pliego de cargos y al mismo tiempo juzgar sobre la procedencia de los mismos, concentrando así las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias. La Corte estima que la falta de imparcialidad objetiva afectó transversalmente el proceso, tornando en ilusorio el derecho de defensa del señor Petro. Además, el Tribunal advirtió que en el caso existió una violación al principio de jurisdiccionalidad puesto que la sanción contra el señor Petro fue ordenada por una autoridad de naturaleza administrativa. -----

138. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación al artículo 23 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y por la violación a los artículos 8.1 y 8.2.d) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Gustavo Francisco Petro Urrego”

Como puede observarse, la CIDH fue clara al marcar su línea en cuanto a lo que se considera como una violación al debido proceso, a la imparcialidad objetiva, presunción de inocencia y al derecho de defensa, al definir que, en los procedimientos administrativos sancionatorios, DEBE existir una diferenciación entre quien acusa y quien resuelve. Así, pues, si el órgano decisor al dictar el acto de inicio del procedimiento administrativo debe necesariamente realizar una valoración preliminar del caso, y determinar, ya sea de oficio o previa

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

investigación preliminar, que existe mérito para la apertura del procedimiento, es claro que ya de entrada pierde toda objetividad e imparcialidad, con evidente menoscabo del principio de presunción de inocencia. Si a ello le agregamos que es al órgano decisor al que le compete delimitar el objeto del procedimiento administrativo, es decir, los cargos en un procedimiento sancionatorio, y que, a su vez el órgano director no puede salirse de lo indicado por el órgano decisor a la hora de intimar los cargos, resulta evidente que, en este caso, la Dirección de Mercados concentra la función acusadora y sancionadora que la CIDH tiene vedada, como una consecuencia directa de la garantía de imparcialidad contemplada en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. -----

Para mejor comprensión y abundamiento, nótese que, de previo a dictar el acto de inicio, la Dirección de Mercados, en su carácter de órgano decisor, necesariamente tuvo que hacer un análisis preliminar sobre el caso para determinar si había mérito o no. Asimismo, como es propio de su competencia, definió el objeto del procedimiento, es decir, los hechos a investigar, los cargos a intimar y las posibles sanciones. Por tanto, quien determina los cargos que luego el órgano director intima, es el órgano decisor, que luego, al final del procedimiento, recibe el informe y, nuevamente, ya contaminado, parcializado y perjudicado, dicta el acto final de imposición de la sanción, con lo cual se cumple el círculo vicioso que la CIDH ha determinado es flagrantemente violatorio del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los principios de imparcialidad, presunción de inocencia y derecho de defensa. ----

En este sentido, nótese que tanto de la Procuraduría General de la República, como los Tribunales de Justicia han insistido en que, es el órgano decisor y solo

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

éste, el que fija el objeto de lo que debe y puede ser instruido por el órgano director, mismo que no tiene competencia -ni aún delegada del primero- ni para determinar ni para ampliar ese objeto procedimental que queda fijado con la resolución en la que el órgano decisor determina la apertura del procedimiento y lo designa. En los dictámenes de la PGR números C-118- 2005 y C- 277-2005 se ha señalado que las precisiones del órgano decisor delimitan el ámbito de acción del órgano director, no pudiendo este último suplir la voluntad del primero. Además, en su dictamen número C-289-2005, la misma PGR determinó que: “necesariamente el objeto, el carácter y los fines del procedimiento administrativo deben quedar expresamente determinados desde la resolución administrativa por la cual se nombra al órgano director.” -----

Con fundamento en lo anterior, es posible concluir lo siguiente: -----

1. La CIDH ha considerado, conforme el artículo 8 de la Convención y en virtud de los principios de imparcialidad y presunción de inocencia que, en los procedimientos sancionatorios el órgano decisor debe ser completamente ajeno al desarrollo del procedimiento en sí, pues su función únicamente debe estar limitada a juzgar. Definir de manera previa la apertura de un procedimiento administrativa implica una revisión o investigación preliminar - según corresponda-, a efectos de determinar si existe mérito para su inicio, lo que genera que se quebrante los principios de imparcialidad y presunción de inocencia. --

2. El órgano director únicamente puede investigar y analizar lo delimitado previamente por el órgano decisor, no siendo admisible que pueda ampliar su ámbito de competencia, toda vez que no puede suplir la voluntad del decisor. Por tanto, su actuación está delimitada

07 de marzo del 2025
 SESIÓN ORDINARIA 011-2025

precisamente por el análisis previo que lleva a cabo el decisor. -----

3. La conclusión de la CIDH es clara y contundente, debe existir una separación absoluta de funciones y el decisor NO puede tener ninguna función distinta a únicamente decidir si sanciona o no. Por tanto, es inadmisibles la revisión inicial que en este asunto hace la Dirección de Mercados a efectos de determinar si existe mérito o no para llevar a cabo la investigación, así como también lo es determinar los cargos a intimar, pues en esos casos tendría un juicio preconcebido que viola, en consecuencia, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la CIDH, que se erigen como parámetros o estándares de convencionalidad directamente aplicables en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y los Votos 1147-90, 3435-1992 y 2313-1995 de nuestra Sala Constitucional. -----

En esencia, pues, en el caso bajo análisis estamos ante el mismo supuesto que sanciona la CIDH en el caso Petro Urrego vs. Colombia, dado que quien ordena el inicio del procedimiento, fija el objeto del procedimiento, define los cargos a intimar es el mismo que juzga e impone la sanción, tal y como se evidencia de seguido: -----

El Director General de Mercados, como órgano Decisor, a través de su resolución No. RDGM- 00010-SUTEL- 2023, de 27 de abril de 2023, dispuso que: -----

- IV. Que analizados los expedientes antes indicados, en criterio de este Órgano Decisor existen indicios suficientes para considerar que LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A., en grado de presunción podría haber faltado con su deber de incumplir las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias, así como, de negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera este Órgano Regulador.

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Así, entonces, desde dicha resolución el Órgano Decisor delimitó y aún calificó los hechos a analizar constitutivos de una posible falta y objeto de sanción. En esa resolución dispuso que las faltas podrían ser la falta de presentación del Plan de Mejoras, la omisión de presentar en su totalidad los informes de cumplimiento de varios expedientes, y que podrían constituir una violación del artículo 67 incisos a), subincisos 7 y 8, y b) subincisos 2 y 3 de la Ley General de Telecomunicaciones. Obsérvese que en el Por Tanto de esa resolución dispuso:-----

POR TANTO

- I. Se ordena el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio con el objeto de establecer la verdad real de los hechos y garantizar a la investigada el derecho de defensa y debido proceso, en cuanto a que presuntamente LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A., cédula jurídica 3-101-747406, podría haber faltado con su deber de incumplir las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias, así como, de negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la Sutel, a efecto de establecer si con esas conductas se cometieron infracciones administrativas y de ser así se determine la sanción correspondiente. Al

TEL.: +506 4000-0000
 FAX: +506 2215-6821

Apartado 151-1200
 San José - Costa Rica

800-88-SUTEL
 800-88-78835

gestiondocumental@sutel.go.cr

Página 4 de 6



Resolución de la Dirección General de Mercados

RDGM-00010-SUTEL-2023

procedimiento por iniciar le serán aplicables las disposiciones del Título V de la Ley General de Telecomunicaciones (No. 8642) y del Libro Segundo la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

- II. Se designa al señor Orlando Ramírez Retana, cédula de identidad número 107020436, abogado, funcionario de la Dirección General de Mercados, para que se constituya en órgano director del citado procedimiento, al que le corresponderá realizar la intimación de los hechos e imputación de cargos, así como instruir y dirigir el procedimiento para verificar los hechos y encontrar la verdad real, por lo que en el ejercicio de la actividad instructora, además de las potestades indicadas en los considerandos de esta resolución, está facultado para requerir los informes y documentos que considere necesarios. En su oportunidad el órgano director conferirá traslado del expediente, citará a comparecencia oral y privada y ordenará el recibo de toda la prueba que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Como puede observarse, quien da inicio al procedimiento sancionatorio seguido contra esta representación es el Órgano Decisor, y es este desde el inicio quien delimita la investigación que debe llevar a cabo el Órgano Director del procedimiento (quien es su subalterno, según se evidenciará más adelante), prejuzgando desde el inicio y entablando de manera inicial, sin mayor detalle, una posible falta; lo que transgrede abruptamente el debido proceso, la garantía de imparcialidad derivada de este primero, el principio de inocencia y el derecho de defensa que le asiste a esta representación y que por tanto, debe declararse de tal manera. -----

Obsérvese que en esa misma resolución da la siguiente orden al órgano director: “ Se designa al señor Orlando Ramírez Retana (...), funcionario de la Dirección de Mercados, para que se constituya en órgano director del citado procedimiento, al que le corresponderá realizar la intimación de los hechos e imputación de cargos , así como instruir y dirigir el procedimiento para verificar los hechos y encontrar la verdad real, por lo que en el ejercicio de la actividad instructora, además de las potestades indicadas en esta resolución está facultado para requerir los informes y documentos que considere necesarios. En su oportunidad el órgano director conferirá traslado del expediente, citará a comparecencia oral y privada y ordenará el recibo de toda la prueba que estime pertinente”. -----

Es claro que en el presente procedimiento el Decisor, siguiendo instrucciones de la Dirección de Mercados resultandos 1, 2 y 3, de la resolución final-, debió analizar los expedientes que le fueron trasladados y definir si iniciaba una investigación preliminar o bien, si existía mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio. En este caso optó por la segunda posibilidad y fue

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

así como dictó actos de inicio, definiendo el objeto de los procedimientos, las conductas a analizar y las posibles sanciones - decisiones prejudiciales y traslada el expediente para su trámite -únicamente- al órgano director, quien como lo hemos visto está sujeto a lo dispuesto por el órgano Decisor, no pudiendo ampliar la investigación, y por último, dictó el acto final (RDGM- 00014-SUTEL- 2024), imponiendo la sanción, como sigue: -----

III. Declarar responsable a Liberty Servicios Fijos LY S.A, cédula jurídica número 3-101-747406, de la comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, por la omisión de presentar elementos probatorios, así como, de presentar los informes de cumplimiento de lo ordenado

TEL: +506 4000-0000 Apartado 151-1200
 FAX: +506 2215-6621 San José - Costa Rica
 800-86-SUTEL
 800-86-78835 gestiondocumental@sutel.go.cr

Página 113 de 115



Resolución de la Dirección General de Mercados

RDGM-00014-SUTEL-2024

en los procedimientos sumarios incoados en su contra y que fueron objeto de este procedimiento administrativo sancionatorio y finalmente, por la omisión de presentar el plan de mejoras requerido por el Consejo de la Sutel, requerido mediante acuerdo 026-036-2022 del 05 de mayo del 2022, reiterado por acuerdo 019-064-2022 del 15 de setiembre del 2022, lo que dio motivo a que el Consejo de la Sutel adoptara el acuerdo 024-076-2022 del 17 de noviembre del 2022.

IV. Imponerle a Liberty Servicios Fijos LY S.A, cédula jurídica número 3-101-747406, como sanción por la infracción declarada en el punto inmediato anterior, una multa equivalente al 0.5% (cero coma cinco por ciento) sobre los ingresos brutos del período fiscal 2019, por un monto de **€325.086.454,75** (Trescientos veinticinco millones ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro colones con setenta y cinco céntimos).

Es claro entonces que existe en este caso, una prejudicialidad del caso, constituyéndose y materializándose así la violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 8 de la Convención que la CIDH ha sancionado con nulidad absoluta de todo lo actuado. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Tanto la resolución que da inicio y establece los cargos y el ámbito de actuación del órgano director, como la resolución que sanciona fueron firmadas por el Director de Mercados. Ergo, todo el procedimiento está viciado de nulidad absoluta en virtud de que el mismo órgano administrativo y funcionario analizó el caso, definió que se debía proceder con una investigación - previo análisis de mérito de las faltas y posibles sanciones-, nombró al órgano director, le definió su ámbito de competencia, estableció los cargos a intimar y por último sancionó, cumpliéndose de esta manera el presupuesto fáctico que sanciona con responsabilidad y nulidad la CIDH, en virtud de los principios de imparcialidad, presunción de inocencia y violación al artículo 8 de la Convención. -----

Por estos motivos, de manera respetuosa solicitamos se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente expediente administrativo en virtud de la evidente violación a los postulados del derecho de defensa establecidos en el artículo 8 de la CADH y a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, todo lo cual genera, en los términos del numeral 223.2 de la LGAP, indefensión. Por tanto, vehementemente solicitamos se anule todo lo actuado dentro de este procedimiento administrativo sancionador y, obviamente, también el acto final. -----

Como elemento adicional que suma a la nulidad que acusamos, debemos apuntar que en este caso existe además una subordinación del Órgano Director en relación con el Órgano Decisor. Como puede observarse, en la resolución de inicio, el Órgano Decisor nombra como Órgano Director al señor Orlando Ramírez Retana, y señala que es funcionario de la Dirección de Mercados - Dirección que el Órgano Director dirige y es su jerarca, según consta en la firma de la misma resolución No. RDGM- 00010- SUTEL-2023: -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- II. Se designa al señor Orlando Ramírez Retana, cédula de identidad número 107020436, abogado, funcionario de la Dirección General de Mercados, para que se constituya en órgano director del citado procedimiento, al que le corresponderá realizar la intimación de los hechos e imputación de cargos, así como instruir y dirigir el procedimiento para verificar los hechos y encontrar la verdad real, por lo que en el ejercicio de la actividad instructora, además de las potestades indicadas en los considerandos de esta resolución, está facultado para requerir los informes y documentos que considere necesarios. En su oportunidad el órgano director conferirá traslado del expediente, citará a comparecencia oral y privada y ordenará el recibo de toda la prueba que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

WALTER ALBERTO HERRERA CANTILLO (FIRMA) Firmado digitalmente por WALTER ALBERTO HERRERA CANTILLO (FIRMA)

Walther Herrera Cantillo
 Director, Dirección General de Mercados

Queda absolutamente claro que en este caso se presenta la violación a la imparcialidad, derecho de defensa y debido proceso cuya nulidad reprochó y sancionó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro-Colombia, pues en este procedimiento se presentan dos vicios evidentes, pues por un lado las funciones de inicio y resolución se concentraron en el mismo Órgano Decisor y su decisión estuvo prejuiciada desde el inicio, pues marcó la pauta y delimitó el objeto de la investigación, indicando las posibles faltas que podían existir; y por otro lado, porque quien instruyó el procedimiento es subalterno del Órgano Decisor. Ante la presencia de elementos claramente demostrados que generan la nulidad de todo lo actuado, debe declararse su nulidad. -----

III. FUNDAMENTO DE DERECHO QUE SUSTENTA NUESTRAS ACCIONES RECURSIVAS

i) INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES GIRADAS POR LA SUTEL

Sostiene el órgano decisor que la falta consiste en incumplir con instrucciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencias, y con base en ello,

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

en su Por Tanto define: -----

Declarar responsable a Liberty Servicios Fijos LY S.A, cédula jurídica número 3-101- 747406, de la comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, por la omisión de presentar elementos probatorios, así como, de presentar los informes de cumplimiento de lo ordenado en los procedimientos sumarios incoados en su contra y que fueron objeto de este procedimiento administrativo sancionatorio y finalmente, por la omisión de presentar el plan de mejoras requerido por el Consejo de la Sutel, requerido mediante acuerdo 026-036-2022 del 05 de mayo del 2022, reiterado por acuerdo 019-064-2022 del 15 de setiembre del 2022, lo que dio motivo a que el Consejo de la Sutel adoptara el acuerdo 024-076-2022 del 17 de noviembre del 2022. -----

De igual manera señala que, conforme al artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, las reclamaciones ante la SUTEL no están sujetas a formalidades, y que la carga de la prueba le corresponde al operador, y por ello su obligación de aportar la prueba que considere “con el fin de demostrar o refutar de forma fehaciente los hechos expuestos por el usuario dentro de su reclamación, brindando con ello, mayores elementos de juicio y convicción que permitan averiguar la verdad real de la situación fáctica denunciada, prueba que será base importante para el dictado del acto final del procedimiento administrativo”. Aunado a ello señala que el régimen de protección al usuario final contiene una presunción de verdad de lo que señala el usuario, y por tanto la SUTEL debe valorar todos los elementos que se aportan, a fin de esclarecer la verdad real de los hechos investigados (artículo 214 de la Ley General de la

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Administración Pública. -----

Todo lo anterior es acorde con su conclusión inicial de que cualquier investigado puede no apersonarse o no presentar prueba de descargo dentro de un procedimiento administrativo, pero extrañamente desprende del artículo 48 - donde precisamente se dispone que la carga de la prueba recae sobre el operador, sin que sea mandatorio que presente prueba de descargo-, la obligación de Liberty de tener que presentar información, sin margen de interpretación o decisión por parte de la compañía dentro de su estrategia de defensa. -----

A pesar de que la Ley General de Telecomunicaciones es clara al señalar que se parte de la premisa de que la denuncia es cierta y que, solamente se desvirtúa con la presentación de prueba de descargo del operador, no comprende esta representación por qué la sanción por la no presentación de información o presentación de prueba o ejercicio de su derecho de defensa constituye una falta sujeta a sanción, y no asume las consecuencias que la misma norma prevé, sea que se tengan por ciertos los hechos. -----

Es así como, vía interpretación extensiva, la SUTEL considera que la no presentación de prueba de descargo dentro de un procedimiento sumario de usuario final constituye la falta de no presentación de información requerida por la SUTEL, obviando la consecuencia lógica de la no presentación de la información en el marco de un procedimiento administrativo, máxime que existe disposición expresa que dispone que se tienen por ciertos los hechos salvo prueba en contrario. -----

Con fundamento en lo expuesto y dadas las contradicciones en las que incurre la SUTEL en cuanto a la no presentación de prueba de descargo dentro de los

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

procedimientos sumarios - prueba que sí fue aportada de manera tardía), es claro y evidente que la resolución impugnada contiene vicios de nulidad absoluta que obligan sea anulada. -----

Como es conocido, de conformidad con la LGAP, que es una ley de orden público y en caso de duda, sus principios y normas prevalecen sobre los de cualesquiera otras disposiciones de rango igual o menor, y constituye el criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico administrativo del país (art. 364), la invalidez del acto administrativo puede traer como resultado la nulidad absoluta o relativa dependiendo del vicio que contenga el mismo (art. 165 de la LGAP). Al efecto, la nulidad absoluta básicamente se produce cuando falta uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo (art. 166 de la LGAP). -----

En la doctrina nacional, claramente se ha predicado que existe nulidad absoluta cuando falta uno de los elementos constitutivos del acto administrativo, a saber: alguno de los elementos subjetivos, que comprenden: competencia, legitimación, investidura, voluntad; alguno de los elementos objetivos que implican: motivo, contenido y fin; o alguno de los elementos formales: motivación, forma de exteriorización prescrita y procedimiento administrativo; o en todo caso cuando existe un defecto en uno de éstos que impide la realización del fin. (Ver Jinesta Lobo, ERNESTO, TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo I Parte General, Biblioteca Jurídica DIKE, página 402, San José, primera edición año 2002). -----

Como es conocido, la “motivación” del acto corresponde a la exposición de las razones que han movido a la Administración a dictar el acto administrativo respectivo. Al efecto, la “motivación” como elemento formal del acto

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

administrativo, que lo distinguimos del “motivo” como elemento material-objetivo, aunque obviamente existe una conexión evidente entre ambos, se traduce en una declaración formal y por escrito de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva Administración Pública al dictado o emanación del acto administrativo. -----

La “motivación” es la expresión formal del “motivo” y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados “considerandos” – parte considerativa- y que para el caso particular se limita a señalar que la carga de la prueba recae sobre el operador y que esta representación incurrió en una conducta sancionable por no presentar información dentro de los procedimientos sumarios, según lo hemos señalado líneas arriba, derivando la contradicción apuntada en la nulidad absoluta que se acusa. -----

Resulta necesario recordar que, en un Estado de Derecho como lo es el costarricense, el principio general es la obligación de motivar todos los actos administrativos, dado que tal obligación dimana de la observancia y aplicación del principio de legalidad por parte de los entes y órganos públicos (art. 11 constitucional y 11 de la LGAP). Así, desde la perspectiva del administrado, la motivación supone una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva Administración depende que éste conozca, con precisión, los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación. -

La “motivación” del acto administrativo, como bien lo ha apuntado la Sala Constitucional, constituye una manifestación concreta y específica de los derechos constitucionales al debido proceso y de la defensa (artículos 39, 41 y 49 de la Constitución Política), esto es, forma parte de su contenido esencial.

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Consecuentemente, si la motivación falta habrá un vicio de forma y de arbitrariedad en el acto administrativo, tal y como corre en el presente caso. (Sobre este tema ver de la Sala Constitucional el Voto No. 18472-06 de las 10:53 hrs. de 22 de diciembre de 2006, y en similar sentido los Votos Nos. 6080-02 de 21 de junio de 2002, 1664- 03 de 28 de febrero de 2003, 4230- 04 de 23 de abril de 2004, 913-05 de 31 de enero de 2005, 891-06 de 31 de enero de 2006, 301-07 de 12 de enero de 2007, 7777- 07 de 31 de mayo de 2007 y 10794- 07 de 27 de julio de 2007). -----

Al efecto, la Sala Constitucional, entre otros en el Voto No. 6535- 06 de las 11:34 hrs. del 12 de mayo del 2006, sobre el particular, sostuvo lo siguiente: -----

“(…) V.- SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en el tanto constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de su tutela judicial. En el contexto constitucional, el requerimiento de motivación de los actos y resoluciones administrativos implica imponer una limitación al poder público, en el tanto, se le obliga a apegarse al principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política y a LA NECESIDAD DE INVOCAR UN CRITERIO RAZONABLE EN LA TOMA DE SUS DECISIONES. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha sostenido que: -----

“En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos" (resolución número 07924-99 de las 17:48 del 13 de octubre de 1999)." (El destacado es agregado). -----

En este mismo orden, la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 136, exige que los actos administrativos que limiten, supriman o denieguen derechos, deben estar motivados, so pena de nulidad absoluta en virtud del artículo 166 de la misma Ley. En el caso bajo análisis, obsérvese que estamos ante un acto administrativo que ordena la imposición de una sanción, por la supuesta omisión de presentación de prueba e información de descargo en varios procedimientos sumarios, así como la no presentación del plan de mejora, pero a su vez, la SUTEL señala que la presentación de tal información es potestativa y no obligatoria, sin que exista norma expresa que disponga que la no presentación de información es una causal de sanción, ni mucho menos que la presentación tardía debe tenerse como no presentada, como erróneamente lo cataloga la SUTEL. En efecto, al existir ausencia total de explicación y justificación que permita entender cuál es el fundamento y análisis que lleva a cabo la SUTEL para considerar que se materializa el presupuesto fáctico que prevé la norma como sancionable, es posible concluir que estamos ante un acto administrativo que posee vicios en sus elementos motivo, contenido y

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

motivación, lo que genera su nulidad absoluta en los términos del artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública. -----

Sin claridad en cuanto a este tema, el derecho de defensa de esta representación se ve afectado y limitado, lo que genera un estado absoluto de indefensión; motivos por los cuales de manera respetuosa solicitamos se anule el acto administrativo En cuanto a la ausencia de motivo, contenido y fin, toca añadir que según lo dispone la doctrina “el motivo del acto administrativo son los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas hechos) que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste. El motivo, o como también se le denomina causa o presupuesto, está constituido por los antecedentes jurídicos y fácticos.” (Ver Jinesta Lobo, ERNESTO, TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo I Parte General, Biblioteca Jurídica DIKE, página 370, San José, primera edición año 2002). -----

Según la doctrina nacional, el “motivo” “es el antecedente inmediato del acto administrativo, que crea la necesidad pública o particular, y lo hace posible o necesario. Desde tal perspectiva, la adecuación del acto administrativo al FIN depende de la verificación del MOTIVO, por lo que la ausencia del último determina la ausencia del FIN del acto administrativo.” (ibid. pág. 372). -----

Para el caso particular, la Resolución Impugnada carece de MOTIVO y por la ausencia de este se determina la ausencia del FIN del acto administrativo, tal y como lo señala la doctrina referenciada líneas atrás. Por su parte, el CONTENIDO es lo que el acto administrativo declara y ordena y debe ser lícito (permitido por ley), posible (que este apegado a la lógica), claro (que no existan

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

dudas sobre su alcance) y debe abarcar las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo (art. 132.1 LGAP). En el presente caso se aprecia, con vista en los argumentos expuestos, que estamos ante una nulidad absoluta, ya que la conducta cuestionada se muestra abiertamente disconforme con el Ordenamiento Jurídico, careciendo el acto de motivo, fin y también contenido (art. 132.1 y 133 de la LGAP) lo que trae como consecuencia su nulidad absoluta (para ello obsérvese la doctrina de los artículos 158, 169, 170, 172 y 174 de la Ley General de la Administración Pública). -----

Estamos ante una sanción por un supuesto incumplimiento de instrucciones giradas por la SUTEL en los procedimientos sumarios iniciados por los usuarios finales en contra de esta representación, así como por la falta de entrega de un plan de mejora -ausencia de una formalidad-, considerando en su lugar la SUTEL que esta representación no quiso colaborar con las investigaciones - omisión de colaboración- y omisión de presentación de informes en las reclamaciones. ----

Existe en este caso una indebida valoración de la prueba que consta en el expediente, así como una omisión total de la revisión de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta que se sanciona, según lo detallaremos más adelante. -----

Se logró demostrar uno a uno los casos donde esta representación sí presentó los oficios o reporte de cumplimiento con el usuario, así como la satisfacción de las medidas impuestas, sin que se le ocasionara una afectación o daño mayor al usuario final, a quien precisamente está llamada la SUTEL a velar por la protección de sus derechos. Liberty se presentó a las audiencias de buena fe y con la intención de colaborar y solucionar la controversia o denuncia presentada por los usuarios, mantuvo a la SUTEL informada, levantó minuta donde se

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

reflejaban avances de las reclamaciones, su avance y las soluciones, incluso aquellos casos en los que estaba de por medio el tema de postería. Sin duda siempre estuvo dispuesta a colaborar, y no puede perderse de vista que, por un lado, existió una satisfacción extraprocesal innegable en todos y cada uno de ellos, pues Liberty logró compensar a todos y cada uno de los usuarios que presentó reclamación y por otro, que al ser un procedimiento sumario de investigación a Liberty, esta puede decidir cuál es su estrategia de defensa para los casos, y en estos específicamente, buscó cómo cumplir las medidas impuestas por SUTEL en cada procedimiento. Se remite al apartado (iii) de este escrito. -----

Es por lo anterior que NO es cierto que esta representación haya incumplido con las instrucciones de la SUTEL, ya sea participando en los procedimientos sumarios, aportando prueba y cumpliendo las medidas impuestas por SUTEL en cada procedimiento, toda vez que, como quedó demostrado, los casos que se tuvieron como no atendidos y los atendidos parcialmente, realmente sí fueron atendidos, Liberty cumplió todas y cada una de las compensaciones impuestas en beneficio de los usuarios, dándose por satisfechos los usuarios y garantizándoles sus derechos. Ergo, de manera directa Liberty solucionó y cumplió con lo requerido por los usuarios de manera efectiva y a plena satisfacción de los usuarios, tan es así que tampoco los usuarios, quienes iniciaron los procedimientos, los siguieron o solicitaron de manera posterior que se nos impusieran obligaciones adicionales. Así entonces, NO es cierto que Liberty no haya colaborado con las investigaciones, pues tal fue el grado de colaboración que se puso en contacto de manera inmediata con los usuarios y satisfizo sus requerimientos. De igual manera, adoptó todos los acuerdos del

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Consejo de la SUTEL, según consta en la prueba documental aportada al expediente, siendo que la mejora de la red fue tan contundente que hoy Liberty cuenta con la mejor red del mercado costarricense. -----

ii) Análisis de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad. -----

Tanto esta representación como el Director de Mercados en su carácter de Órgano Decisor, coinciden en que los principios del derecho penal resultan aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, como lo son como lo son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, con fundamento en lo que ha señalado la Sala Constitucional desde vieja fecha y así lo han incorporado las distintas secciones del Tribunal Contencioso Administrativo. -----

A mayor abundamiento, se procede a transcribir el análisis de estos elementos realizado por la Sección VI del Tribunal Contencioso Administrativo, en su Sentencia No. 072-2022, de 39 de julio, como sigue: -----

“XXII.- (...) Para una mejor comprensión de lo que se resolverá, debemos señalar que este Tribunal se ha pronunciado en forma reiterada respecto del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en sus distintas manifestaciones, entre otras en las sentencias No. 081-2018-VI dictada a las 16 horas 15 minutos del 9 de julio del 2018, No. 76-2019-VI de las 7 horas 50 minutos del 26 de octubre del 2019, No. 094-2020-VI dictada a las 15 horas del 30 de julio del 2020, así como las No. 012-2021-VI de las 8 horas 55 minutos del 29 de enero y No. 34-2021-VI dictada a las 15 horas 30 minutos del 19 de marzo, ambas del 2021, así como la No. 061- 2022- VI de las 9 horas 20 minutos del 29 de junio del 2022. En ellas se indicó, en lo medular, que esa potestad sancionatoria se manifiesta en el conjunto de disposiciones mediante las cuales la Administración vincula

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

*la trasgresión de una disposición administrativa como supuesto de hecho a una sanción administrativa, como efecto condicionado. Constituye, entonces, una expresión más de la potestad de imperio del Estado de sancionar aquellas conductas que previa determinación legal (tipicidad), se estiman como formal y materialmente antijurídicas por contrariar el orden público constitucional y legal (antijuricidad), y cometidas por la persona infractora con pleno conocimiento y comprensión de su actuar ilícito culpabilidad); siendo que para su aplicación y a manera de conditio sine qua non, deben ser respetadas una serie de garantías procesales o procedimentales básicas. Si bien al inicio ese ejercicio sancionador participaba de la aplicación de los principios propios del Derecho Penal, lo cierto del caso es que en la actualidad, esos postulados son utilizables dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de manera matizada; ergo, no son atinentes al ejercicio administrativo en su plenitud. Lo anterior se justifica en la naturaleza diversa que se presenta entre la potestad sancionatoria penal y la administrativa. Sobre la aplicación de estos criterios y las diferencias existentes en ambas materias, ya ha dado cuenta la Sala Constitucional, entre otras, en las sentencias No. 5653- 93, 3929-95, No. 8193-2000 y No. 10198- 01. En virtud de lo expuesto, no existe duda de que el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, constituyen manifestaciones de un único *ius Puniendi* del Estado y por tanto, comparten necesariamente una serie de notas básicas, a nivel sustantivo y procedimental. En ese sentido, es vasta la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado este punto de partida, de la cual valga citar por sucinto y por su reiteración en votos posteriores, lo dicho en la sentencia N° 2000-08193 de las 15 horas 5 minutos del 13 de setiembre*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

*del 2000: “(...) Así, la tendencia inequívoca de este Tribunal ha sido pronunciarse a favor de la aplicación, aunque ciertamente con variaciones, de los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, de manera que resultan de aplicación a las infracciones administrativas mutatis mutandis los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad propios de los delitos...”(Resaltado no es del original). Dentro de las notas características del ilícito administrativo compartidas con el Derecho Penal en el ámbito sustantivo, podemos señalar las siguientes: a) El carácter voluntario, que se manifiesta en acciones u omisiones, propias o ajenas, provenientes o imputables no solo a personas físicas, sino a cualquier otro sujeto o entidad a la que el ordenamiento le atribuya la capacidad jurídica suficiente como para entablar relaciones jurídico-administrativas de cualquier tipo. b) La tipicidad que, tratándose de ilícitos administrativos, se corresponde a grandes rasgos con las exigencias básicas del numeral 39 de nuestra Constitución Política, de modo que no es posible que a un administrado se le imponga una sanción si no es por falta o infracción previamente establecida: *lex scripta, lex previa, lex certa*. Así para que la Administración pueda ejercer válidamente la potestad sancionadora, la Ley ha debido establecer previamente la infracción y la sanción, con la fundamental diferencia de que el tipo administrativo no comparte las mismas exigencias constitucionales que en materia penal, de modo que la falta administrativa puede generarse no solo como resultado de una lesión a un bien jurídico tutelado sino también, algunas veces, por hipótesis de peligro, incluso de carácter abstracto. La jurisprudencia constitucional ha avalado esta flexibilidad entre otras, en las sentencias la N° 04393- 1996 de las 12 horas 45 minutos del 23 de agosto de 1996, No.*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

2011- 6976 de las 13 horas 22 minutos del 27 de mayo de 2011 y No. 2014-2205 de las 14 horas 30 minutos del 19 de febrero de 2014. A partir de la línea sostenida por la Sala Constitucional en este tema, podemos concluir que la tipicidad administrativa se garantiza cuando en una norma jurídica, se establece una conducta que se estime contraria a un interés público a la cual se le asocia, de manera razonable y proporcionada una sanción, es decir, un efecto desfavorable o negativo con una finalidad represiva o punitiva, encontrándose sólo ésta última parte sujeta a la reserva de ley, de conformidad con los artículos 6 y 124 de la LGAP. c) La antijuridicidad: En lo que corresponde al carácter antijurídico del ilícito administrativo, lo que se busca es garantizar que la potestad sancionadora se ejerza sobre aquellos sujetos cuya conducta haya vulnerado el orden público constitucional y legal vinculado con los fines de la Administración de la que se trate, sea que con ello se haya o no lesionado directamente un bien jurídico tutelado. Hablamos de antijuridicidad formal, cuando la infracción administrativa se origina en la simple violación de un precepto jurídico administrativo y de antijuridicidad material, cuando adicionalmente al incumplimiento normativo, se requiere de la lesión a un bien jurídico tutelado como requisito ineludible para justificar la imposición de una sanción administrativa. Los requerimientos referidos a la antijuridicidad deben ser analizados en cada caso concreto, pues dependerán de que la norma exija o no una evidente e intensa lesión de un bien jurídico, supuesto último que puede ocurrir, por ejemplo, con las infracciones en que baste el peligro abstracto por mera infracción a un deber jurídico formal. d) La culpabilidad, entendida como el juicio de reproche que cabe realizar a quien pudiendo actuar de una determinada manera, no lo hace, realizando en

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

consecuencia una acción típica y antijurídica. En este punto, es necesario resaltar que el principio de culpabilidad tiene origen en una exigencia constitucional derivada del artículo 39 de la Constitución: "... A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad..." (Resaltado no es del original). Su incorporación en el Derecho Administrativo sancionador no tiene, por tanto, una base penal o doctrinaria, sino de supremacía constitucional, en el tanto dicha disposición permea todo el ordenamiento jurídico, especialmente en lo que corresponde a la potestad punitiva del Estado. Lo anterior trae como ineludible consecuencia que, en el ejercicio de la potestad sancionatoria, la Administración no puede desconocer sus alcances (...)." -----

Con base en lo anterior y así ha sido desarrollado también por la Sala Constitucional y la Sala Primera, toda conducta administrativa para que sea sancionable debe cumplir con ese análisis de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Por el primero se entiende la previsión normativa de la conducta, siendo que no es posible que se sancione una conducta que no haya sido prevista a nivel normativa como sancionable. La antijuridicidad obedece precisamente a la afectación del bien jurídico tutelado, siendo entonces que debe analizarse el contenido de la norma, la finalidad que persigue y el bien que protege, a efectos de poder determinar si la conducta que se sanciona genera tal afectación. Por último, la culpabilidad permite que dentro del análisis se determine que concurren o existen eximentes de responsabilidad que no

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

permiten endilgar la responsabilidad al sujeto investigado. -----

Aún y cuando se tiene claridad en cuanto a la aplicación de estos principios lo cierto es que la SUTEL no los analiza de manera separada, a efectos de poder determinar su cabal cumplimiento y la consecuente imposición de la sanción en ese escenario - presupuesto distinto a lo ocurrido. -----

De manera dispersa y sin que pueda comprenderse, como ya lo hemos apuntado, no es posible comprender por qué si la norma no sanciona la no presentación de información como parte de la estrategia de defensa, se nos impone una sanción por ese concepto; como tampoco se logra entender por qué en caso de presentarse de manera tardía se tiene por no presentada y consecuentemente se impone la sanción. -----

Por tanto, existe una ausencia total de tipicidad de esta conducta y consecuentemente no se nos puede sancionar por ello. -----

Se echa de menos también un análisis de antijuridicidad a efectos de poder definir cuál debe entenderse como el bien jurídico tutelado y la afectación en virtud de las supuestas conductas que dan origen a una sanción. En términos prácticos, el bien jurídico tutelado en el marco de los procedimientos sumarios de usuario final es precisamente el respeto a los derechos de los usuarios finales y la correcta prestación del servicio, y en el caso del Plan de Mejora es precisamente la correcta prestación del servicio. -----

Analizando cada uno de ellos por separado, es posible concluir, en lo que respecta a la no presentación de información o presentación tardía en los procedimientos sumarios NO se da una afectación al bien jurídico tutelado, pues como lo hemos señalado, este supuesto incumplimiento se da en el marco de un

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

procedimiento sumario y no dentro del marco de un requerimiento regulatorio. Además, debe tenerse claro que existió una satisfacción extraprocesal de los usuarios, compensándoseles de manera directa por cualquier fallo vinculado con el servicio. Por su parte, la presentación del Plan de Mejora es una formalidad, pero más allá lo que busca es precisamente garantizar la correcta prestación del servicio, y como quedó evidenciado, por así admitirlo la SUTEL, esta representación cumple con los niveles de servicio, pues el Plan de Mejora se implementó de manera correcta y óptima; de manera tal que una mera formalidad no puede ser sancionada, pues el bien jurídico tutelado se vio garantizado aún y cuando el plan se presentara de manera distinta, pues actualmente Liberty tiene la mejor red, el mejor servicio y los usuarios gozamos de ese servicio, entonces, cuestiona ¿ cuál sería la gravedad, el daño y la consecuencia del supuesto incumplimiento? Absolutamente ninguno. ¿ Sufre la red deficiencias de calidad y servicio? Sí se atendió el Plan de Mejora y se mejoró al punto que Sutel acreditó la red de Liberty como la mejor red en servicio de acceso a internet fijo. -----

Es así como ninguna de las infracciones que se investigaron y que ilegítimamente se sancionaron, reviste gravedad, daño o alguna consecuencia negativa en cuanto a las reclamaciones, pues en todos los supuestos se respetaron los derechos de los usuarios y se compensó el daño en todos y cada uno de los casos sin excepción alguna; sin que pueda afirmarse, como erróneamente lo hace el Órgano Decisor, que se cumple con la antijuricidad para la imposición de una sanción. -----

Por último, no desarrolla la Resolución Impugnada análisis alguno sobre la culpabilidad, elemento que debe también analizarse a efectos de imponer una sanción. Como se ha demostrado existieron eximentes de responsabilidad que

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

se presentaron y que tampoco fueron analizados, y que además generan un rompimiento del nexo causal, lo que impide la imposición de una sanción. -----

Así las cosas y ante la ausencia de análisis de cada uno de los elementos que deben estudiarse de previo a la imposición de una sanción, es posible afirmar que existen una serie de vicios de nulidad absoluta en los elementos motivo, contenido y motivación en los términos ya expuestos, lo que conlleva a la nulidad de todo lo actuado. -----

iii) Invocación de inconstitucionalidad # 1: artículo 67, inciso a), subinciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642. -----

A mayor abundamiento, con fundamento en lo que dispone el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el sentido de que para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, invoco expresamente la inconstitucionalidad del artículo 67, inciso a), subinciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, por cuyo supuesto incumplimiento finalmente se nos sanciona, a fin de que se tenga como asunto previo para interponer la correspondiente acción de inconstitucionalidad. -----

En efecto, al establecer como falta o infracción grave esa norma “incumplir las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias”, se deja en absoluto estado de indefensión a los regulados, pues se trata de un tipo administrativo absolutamente abierto. Al respecto se debe señalar que dicha norma delega la potestad legislativa de establecer y crear ex novo faltas, infracciones o tipos administrativos en la propia SUTEL, por demás, sin establecer límites ni regulaciones básicas a seguir. De suerte que, con fundamento en la misma, el Regulador de las Telecomunicaciones queda

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

facultado para determinar, vía actos administrativos singulares (instrucciones), las conductas típicas merecedoras de una sanción administrativa, ni más ni menos que muy grave. Específicamente la norma en cuestión es violatoria de los siguientes principios constitucionales: democrático, representatividad, separación de funciones, legalidad, reserva de ley, tipicidad, seguridad jurídica y confianza legítima contenidos en los artículos 1, 9, 11, 28, 34, 39 y 46 de la Constitución Política. -----

Pero, además, constituye un tipo abiertamente desproporcionado al calificar como falta muy grave el incumplimiento de instrucciones de forma tan general sin que se tome en cuenta ni el carácter de la instrucción, ni el contenido de esta, ni las consecuencias de ese incumplimiento. Se trata de un tipo totalmente abierto que, en este caso en particular, retrata perfectamente para los abusos para los que puede prestarse, sea para sancionar cualquier cosa (falta de presentación de prueba) que a la SUTEL le parezca que constituye una "instrucción". Además, impone una sanción económica muy fuerte, al calificar como muy grave el incumplimiento de instrucciones que pueden no generar daño alguno, como en este caso. Ello así, también consideramos que la norma en cuestión violenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y mensurabilidad, contenidos en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política y jurisprudencia constitucional aplicable. -----

iv) Elementos probatorios en este procedimiento.-----

a. Inversión de la carga de la prueba -----

La Resolución Impugnada declara culpable a nuestra representada con base en que tenía un deber de información, traducido en aportar prueba durante la consecución de los procedimientos sumarios de reclamaciones, de presentar

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

informes finales en esos procedimientos y de informar sobre el plan de mejora. Al no presentar esa información, desobedeció una orden de SUTEL. La Resolución Impugnada fundamenta el supuesto deber de información en que en dichos procedimientos sumarios, se invierte la carga de la prueba con base en el artículo 48 de la LGT. Además, la Resolución Impugnada acude a la potestad de vigilancia y control como fundamento de la instrucción de aportar información, expresado en el deber de la SUTEL de velar por los derechos de los usuarios. -

Al hilvanar este fundamento, la Resolución Impugnada incurre en un grave error, pues confunde dos conceptos, uno procesal y otro regulatorio. La carga de la prueba es un concepto meramente procesal y, por su parte, las obligaciones impuestas al regulado son de naturaleza regulatoria para monitorear el mercado. La Resolución Impugnada confunde y utiliza ambos conceptos como si fueran de la misma naturaleza. -----

La inversión de la carga de la prueba no es sinónimo de deber regulatorio de información. La inversión de la carga de la prueba es de orden meramente procesal, consiste en trasladar de la Administración al administrado, la responsabilidad o carga probatoria de hechos relevantes para la consecución de la verdad real. Si el administrado consigue probar los hechos o no, recae sobre su propio fuero y llevará una mayor o menor consecuencia por ello. La medida en que el administrado prueba o no, es un tema de estrategia, de disponibilidad de la prueba y, en última instancia, de ejercicio del derecho de defensa y de debido proceso. Se profundizará en el ejercicio del derecho de defensa más adelante. -----

Por otra parte, el deber de información de los regulados consiste en proveer al regulador información requerida por éste. Dicho deber no es ilimitado, no

07 de marzo del 2025
 SESIÓN ORDINARIA 011-2025

corresponde a la universalidad de la información disponible para el regulado. El deber de información no se circunscribe a un procedimiento específico, se justifica en una medida de impacto o alcance general del sector o el mercado, debe estar justificado y se limita a información seleccionada de su operación en el mercado, tales como monitoreo de la calidad del servicio, prevención de prácticas monopolísticas y, en general, de defectos del mercado, etc. -----

De regreso al ejercicio del derecho de defensa, como bien se indica, la defensa del administrado en un procedimiento es su derecho, no es su deber u obligación. En virtud del artículo 36 de la Constitución Política, la inversión de la carga de la prueba no impide optar por no asistir o responder, de otra forma menoscabaría el derecho de defensa. Al respecto, el Voto 0126-96 de la Sala Constitucional indica:-----

*“Es decir, que la audiencia oral y pública es el medio idóneo que contempla la ley, para el ejercicio de la más amplia defensa de las partes, que por su naturaleza, puede ser renunciada por ella, si lo estima necesario para proteger sus derechos e intereses, como derivación de la garantía contenida en el artículo 36 de la Constitución Política que señala que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.” (Énfasis no es del original)
 En igual sentido, Voto 0179- 96 de la Sala Constitucional y C-007- 2002 de la Procuraduría General de la República.” -----*

En todo caso, la ausencia o falta de respuesta NO es incumplimiento de instrucciones ni falta de colaboración, sino el pleno ejercicio del derecho fundamental de defensa, con base en los numerales 39 de la Constitución Política y 248 de la LGAP, así como los siguientes votos de la Sala Constitucional: Voto 11256-2003, Voto 126-96 el cual dispone: -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

“(…) debe interpretarse que los llamados a declarar o simplemente a comparecer, lo son en su condición de parte interesada, llamada para que ejerza su derecho a la defensa, y por lo tanto esa citación constituye un medio de defensa, razón por la cual, si no desean presentarse, están simplemente renunciando a un derecho que de por sí les asiste. Esta Sala no puede tolerar de ninguna forma que a un ciudadano se le amenace con restringir su libertad ambulatoria por el hecho de que voluntariamente decida renunciar a ejercitar un derecho. La posibilidad que tiene la Administración para traer por medio de la Fuerza Pública a cualquier persona para los efectos del artículo supra citado, debe entenderse que se refiere a los testigos o terceras personas, pero de ninguna manera a las partes que vayan a hacer uso de un derecho de defensa como parte interesada, de allí que el recurso deba ser declarado con lugar.” (Énfasis no es del original). -----

En Igual sentido, el Voto 4457- 99 dispone: -----

“En ese sentido, la interpretación que debe hacerse del artículo 248 de la Ley General de la Administración Pública, acorde con los derechos fundamentales, es que en un procedimiento sancionatorio, la convocatoria a audiencias realizada al investigado (…) la regla es que el investigado pueda voluntariamente decidir su participación, ya que le es facultativo renunciar al derecho de defensa.” (Énfasis no es del original). -----

De modo que, ha quedado demostrado que está en el propio fuero del administrado si se presenta al procedimiento, si ofrece prueba y cuánta prueba en ejercicio de su derecho de defensa, este derecho no roza con ningún deber de información en una industria regulada, como ha sido demostrado

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

anteriormente. En última instancia, el beneficio o perjuicio de no apersonarse o de no ofrecer prueba suficiente, recae sobre el operador, pues en el peor de los escenarios, el usuario no se verá perjudicado, sino que la Administración declarará con lugar su pretensión y ordenará al operador pagar una compensación para el usuario. La Administración no puede ni debe sancionar al administrado por no ofrecer prueba, como lo intenta hacer en el presente procedimiento. Esto es tan evidente que la Resolución Impugnada, a pesar de su afán de demostrar el supuesto incumplimiento de nuestra representada alegando inversión de la carga de la prueba, no le queda más que admitir esta posibilidad de escogencia del administrado y, con ello, se contradice en su propio hilo argumentativo. La Resolución Impugnada expresamente señaló: -----

“Acorde con lo antes indicado, este órgano decisor, considera que en efecto, cualquier investigado como estrategia de defensa, puede optar por no apersonarse dentro de un procedimiento, tal y como lo señala la representante de Liberty, sin embargo, ello no es lo idóneo, ya que se debe tomar en cuenta, que el artículo 48 supra citado, establece una carga probatoria mayor para los operadores y/ o proveedores de servicios (...).”

(El énfasis no es del original) -----

Además de la posibilidad del administrado de decidir sobre su estrategia de defensa y disposición de pruebas, la inversión de la carga de la prueba contenida en el artículo 48 de la LGT no libra a la Administración, en cabeza del órgano director, de su deber de consecución de la verdad real de los hechos, con fundamento en el principio de la verdad real y el principio de impulsión de oficio consagrado en el artículo 221 de la LGAP: “adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

partes”. Para rematar esta obligación oficiosa del órgano director, el numeral 297 subinciso 1 de la LGAP y como bien dijera el tratadista Ernesto Jinesta: “lo apodera para ordenar y practicar “(...) todas las diligencias de prueba necesarias (...) de oficio o a petición de parte”. -----

A mayor abundamiento, el Manual de Procedimiento Administrativo de la Procuraduría General de la República atinadamente señala:-----

“Así, el que se afirme que se debe alcanzar la “verdad real” ya deja entrever (por mera contraposición al concepto de “verdad formal”) que el tema de la prueba trasciende la mera obligación a cargo de la parte, en cuanto a su ofrecimiento y evacuación. Supera, asimismo, cualquier concepción de que la Administración ostenta una posición “pasiva” dentro del procedimiento, puesto que quién está llamada a hacer esa “búsqueda” de la verdad real lo es la propia Administración (ver, en relación, artículo 225 LGAP). Antes bien, será la Administración la principal protagonista del procedimiento, asumiendo no solo su conducción formal, sino que le obliga a desarrollar toda una “estrategia” que conlleve una garantía sobre el resultado final, sea que el acto administrativo que se dicte al final del procedimiento sea verdaderamente el reflejo de los hechos analizados y la aplicación del Derecho atinente. (...) el mayor “peso” de la carga que supone la conducción válida de un procedimiento descansa en el órgano administrativo.” -----

Así, resulta claro y contundente que aún si la parte sobre la que recae la carga de la prueba no ofrece prueba, esto no exime al órgano director de su obligación de buscar la prueba que resulte necesaria, con tal de alcanzar el objetivo de verificar los hechos para conocer la verdad real de los hechos. Por todo lo

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

expuesto, el hecho de no ofrecer prueba en los procedimientos sumarios de reclamación de usuarios, ni presentar informes finales en esos procedimientos, no puede constituirse en un hecho antijurídico, típico y culpable, porque es un derecho del administrado, aún un administrado regulado; de otra forma, se constituiría en una violación a su derecho fundamental de defensa. -----

Más aún, debe considerarse que en el caso específico de los informes de facilitación, la verdad real de los hechos no está siendo investigada, porque esos informes son ejecutorios, se rinden una vez que se ha dictado la resolución final, evidentemente después de terminada la investigación sobre la verdad real de los hechos. Por esta razón, además, la conducta imputada a nuestra representada no es antijurídica, menos aún típica y culpable. -----

En todo caso, es menester aclarar que Liberty sí colaboró con las investigaciones, se reitera lo expuesto en la audiencia oral y privada, que Liberty siempre se presentó de buena fe en cada uno de estos casos, siempre se presentó a las reuniones de facilitación, en las que se daba seguimiento de cada uno de estos casos y siempre mantuvo informada a la Sutel, en estas reuniones siempre se dio un avance de los procedimientos siendo investigados como de las obligaciones de Liberty resultantes de la resolución de los procedimientos terminados, y lo discutido en estas reuniones consta en minutas que se levantaron para cada reunión. -----

Además de todo lo argüido, debe considerarse el principio de unidad que debe respetar la SUTEL. No solo el Estado es uno, sino cuánto más las distintas dependencias dentro de cada ente u órgano. No puede separarse la información proveída a las distintas dependencias de SUTEL mediante reuniones de seguimiento de varios procedimientos sumarios, de la información requerida

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

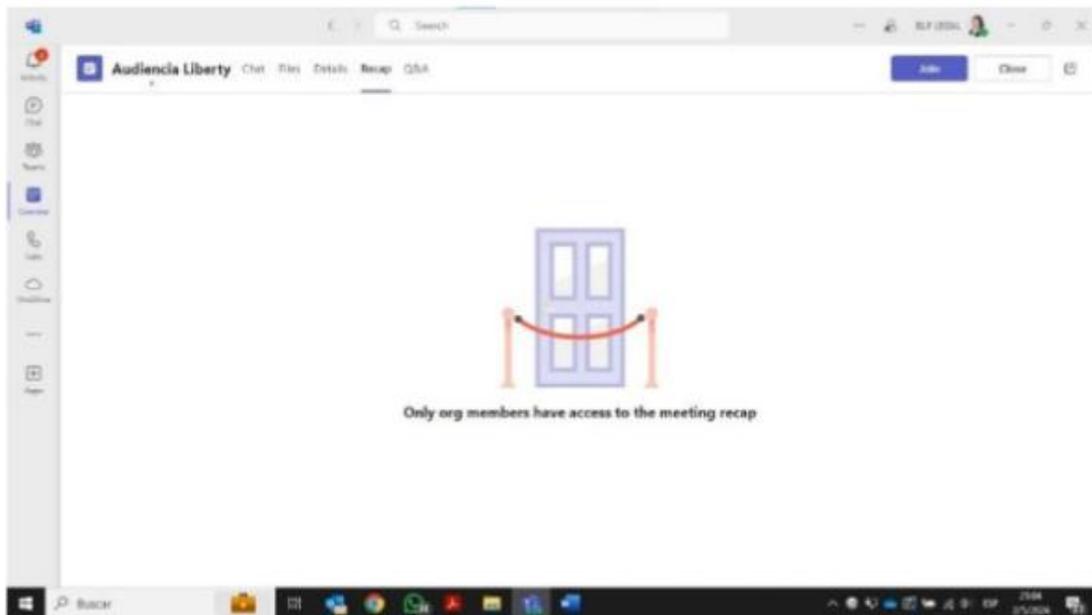
para cada procedimiento, sino, ¿qué sentido tenían las propias reuniones de seguimiento? Especialmente en época de pandemia, donde aumentaron los reclamos por la saturación de tráfico en las redes y todos los recursos de empresas y gobierno eran escasos. -----

b. Inadmisibilidad de pruebas ofrecidas y requeridas antes, durante y después de la audiencia oral y privada. -----

Con anterioridad y posterioridad a la audiencia oral, en fechas 7 de julio de 2023, 16 de febrero de 2024 y 3 de abril de 2024, nuestra representada solicitó acceso e incorporación de las siguientes pruebas en el presente procedimiento: minutas de reuniones con SUTEL en los años 2020 y 2021 que informaban sobre las mejoras en la red, minuta de reuniones del comité de monitoreo de resultados IRIT, en las que se discutieron los reclamos tramitados mediante los expedientes objeto de este procedimiento, así como la grabación y minuta de la audiencia oral. Mediante Oficio 6448- SUTEL- DGC- 2023 y mediante la Resolución Impugnada, la incorporación de estas pruebas fue rechazada. La solicitud presentada el 3 de abril del 2024 no fue resuelta y con ello la Resolución Impugnada ha violentado el derecho de petición y respuesta de Liberty. Al día de hoy, Liberty no ha recibido la transcripción solicitada de la audiencia oral y privada, la cual no puede ser una minuta resumida, sino una transcripción literal, como se esbozó ampliamente en el escrito de solicitud presentado en fecha 3 de abril de 2024. Al presente, Liberty tampoco ha obtenido el acceso solicitado a la grabación de la audiencia efectuada en la plataforma Teams, según consta en la siguiente captura de pantalla; debe señalarse que a folio 966 del expediente administrativo consta un correo electrónico en que el Órgano Director pareciera haber dado acceso a Gestión Documental, pero no es posible acceder desde el

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

expediente electrónico, por ser documentos en formato PDF. Con ello, además del derecho de petición y respuesta por no haber resuelto sobre esta solicitud, se ha coartado el derecho de defensa de nuestra representada, al negarle el acceso a prueba fundamental para defenderse en la fase recursiva de este procedimiento:-----



Durante la audiencia se ofrecieron las pruebas documentales denominadas PRUEBA 1, PRUEBA 2, PRUEBA 3, PRUEBA 4, PRUEBA 5, PRUEBA 6 y PRUEBA 7, cada una con su identificación correspondiente, también fueron rechazadas las pruebas consistentes en referencias a documentos existentes dentro de los expedientes de los procedimientos sumarios y de expediente del operador referentes al plan de mejora. La Resolución Impugnada rechazó las pruebas citadas ofrecidas durante la audiencia oral y privada. -----

La Resolución Impugnada fundamenta el rechazo de las minutas de reuniones

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

de facilitación en que estas minutas no registran el detalle de los temas abordados en cada sesión y fueron incorporadas en los procedimientos sumarios: "(...) dado que en las actas de las minutas únicamente muestran la discusión de algunos temas, sin entra en un detalle sobre lo discutido, no representa ningún valor probatorio para el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que cualquier discusión u objeción que se quisiera generar sobre dichas minutas, en caso de considerar la investigada que afectaba sus intereses, correspondía haberse realizado haciendo uso del derecho de defensa dentro de cada uno de los procedimientos sumarios (...) de manera alguna, elimina las solemnidades de los procedimientos administrativos sumarios (...) quedar plasmado por escrito como prueba necesaria dentro del expediente Las pruebas documentales ofrecidas durante la audiencia fueron rechazadas por motivos similares, primero porque supuestamente son extemporáneas y, segundo, porque su contenido debió ventilarse dentro de los procedimientos sumarios y plan de mejora de red, no dentro del presente procedimiento, alega el Órgano Director. -----

Esta fundamentación violenta tres principios fundamentales: principio de la verdad real y el principio de impulsión de oficio contenidos en los artículos 221 y 297 inciso 1 de la LGAP, así como el principio de informalismo consagrado en el artículo 224 de la LGAP. -----

Los dos primeros principios se han desarrollado líneas atrás y se incorpora en este apartado el planteamiento desarrollado en el acápite anterior, solo resta agregar que en cumplimiento de estos principios, el Órgano Director está llamado a analizar la pertinencia y necesidad de la prueba, independientemente de que la parte la haya requerido, aunque vale aclarar que en este procedimiento fue

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

fehaciente y reiteradamente requerida desde julio de 2023. El tratadista Jinesta indica: “Señala Sergio Artavia que existe un principio denominado de trascendencia de la prueba, también denominado de idoneidad, conducencia o utilidad de ésta, en aplicación del cual son admisibles las que, per se o por su contenido, sean consecuentes con el objeto que se pretende acreditar. En la LGAP el principio se encuentra establecido en los ordinales 221 y 297, párrafo 1°, al hacer referencia que las partes podrán ofrecer y el órgano director ordenar la prueba que estime “pertinente o necesaria”. Continúa señalando el Dr. Jinesta que, la facultad del órgano director de admitir o rechazar prueba está delimitada por criterios objetivos, entre ellos que la prueba debe versar sobre hechos de inequívoca relevancia o trascendencia. -----

Al calificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas y requeridas antes, durante y después de la audiencia, la Resolución Impugnada violentó el principio de informalismo imperante en los procedimientos administrativos, según el cual: “(...) en el procedimiento administrativo se debe prescindir de las formas o requisitos estrictos y solemnes. Desde un punto de vista de hermenéutica jurídica este principio impone que deben interpretarse extensivamente las normas que regulan la admisibilidad de peticiones, los recursos en general y la utilización de los medios de defensa y restrictivamente las que establecen requisitos y exigencias formales.” (Énfasis no es del original) -----

Claramente, la Resolución Impugnada interpretó muy restrictivamente los elementos probatorios utilizados como medio de defensa de nuestra representada, interpretando de manera muy formalista y restrictiva la normativa de plazos y la forma de cumplimiento de esos plazos. La Resolución Impugnada se escudó en un argumento formal de extemporaneidad para rechazar todas las

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

pruebas documentales y las minutas, siendo que, tanto las pruebas y respuestas de Liberty ofrecidas dentro los procedimientos sumarios, como los informes de cumplimiento en esos procedimientos y toda la prueba ofrecida que informó a la SUTEL sobre el plan de mejora de la red, todas y cada una de esas pruebas fueron efectivamente presentadas a SUTEL. Además, todas y cada una de esas pruebas cumplieron el propósito de informar al regulador, dentro de los procedimientos y una vez terminados. Tan relevante y pertinente es para el presente procedimiento como lo era para los procedimientos sumarios la prueba documental que evidencia el hecho de informar al regulador, porque ese mismo hecho es el supuesto hecho que marca la tipicidad de la supuesta conducta que luego se sanciona, tanto para el artículo 67 inciso a) subinciso 7) de la LGT, como para el artículo 67 inciso a) subinciso 7) de la LGT, el mismo hecho genera el supuesto incumplimiento de instrucciones como la supuesta negatoria de información. Por tanto, la prueba documental presentada durante la audiencia, así como las minutas requeridas antes y después de la audiencia, no son solo pertinentes para los procedimientos sumarios y para la gestión del plan de mejora de la red, sino que también son elementos probatorios esenciales, fundamentales y absolutamente pertinentes para el presente procedimiento porque prueban que la información solicitada por la SUTEL fue efectivamente brindada a SUTEL y, por tanto, no se configura el tipo, la conducta no es típica, tampoco es antijurídica ni culpable, mucho menos sancionable. No obstante, la Resolución Impugnada ligeramente declara la supuesta impertinencia de esta prueba, con base en la fecha de presentación y en que solo valía para los procedimientos sumarios. Con ello, la Resolución Impugnada también violentó el principio de informalismo que está obligada a obedecer en este procedimiento. -

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Finalmente, resulta obligatorio indicar que para efectos de apreciación de la prueba y en virtud del rechazo tajante y absoluto de la prueba ofrecida y requerida por Liberty, pareciera que los actos preparatorios que sirven de base para el inicio del presente procedimiento constituyen la única prueba sobre la que reposa la Resolución Impugnada y con base en la cual se sanciona a Liberty. Así, la Resolución Impugnada evidencia la grave violación a los principios de verdad real y de impulsión de oficio que se desarrollaron en este apartado. -----

Con base en todo lo expuesto en el apartado (iii) Elementos probatorios, la violación a los principios de verdad real, de impulsión de oficio, de informalismo, de petición y respuesta, de defensa, y de debido proceso, también en virtud de los numerales 132 y 133 de la LGAP, resulta evidente que la Resolución Impugnada adolece de vicios graves, pues carece tanto de motivo de derecho como en su contenido, al apreciar y ponderar la prueba erróneamente, para concluir que resulta impertinente y rechazarla. -----

Asimismo, la Resolución Impugnada está viciada en su motivo de hecho, al apreciar erróneamente los hechos que se prueban con todas las pruebas rechazadas. Por último, en virtud de la gravedad de todos estos vicios, la Resolución Impugnada es nula absolutamente, con base en el numeral 158 de la LGAP. -----

IV. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN FINAL IMPUGNADA

Con fundamento en los artículos 4 de la LGT, 229, 368.2 y 332 de la LGAP, y numerales 19 al 30 del CPCA, solicitamos se suspendan los efectos de la RDGM-00014- SUTEL- 2024, así como cualquier medida tendiente a cobrar los montos fijados en dicha resolución por concepto de multa, con fundamento en

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:-----

Como es bien conocido, las medidas cautelares poseen un fundamento constitucional como es el Derecho Fundamental a la Tutela Cautelar, establecido vía jurisprudencial como una derivación del artículo 41 de la Constitución Política, sobre la justicia pronta y cumplida, y en relación con la tutela judicial efectiva. --

Según ha sido indicado por la Sala Constitucional en su Voto No.6224-05, la tutela judicial pronta y cumplida requiere que los órganos jurisdiccionales ejerzan un poder de cautela flexible y expedito, facultad que no puede ser negada, restringida o condicionada por el legislador y que deberá el juez hacer efectivo cuando exista peligro para la efectividad de la sentencia. -----

De igual forma, establece esta misma resolución constitucional en un plano administrativo, que el derecho fundamental a la tutela cautelar responde inclusive como una forma de proteger el Principio de Igualdad entre el Administrado (contribuyente en este caso) y la Administración Pública. -----

La tutela cautelar es un componente esencial del derecho a una justicia pronta y cumplida de acuerdo con el ordenamiento jurídico costarricense, en aras de garantizar precisamente que, en caso de obtenerse un resultado favorable para el administrado, las condiciones, en la medida de lo posible, persistan y no se le haya ocasionado un daño grave. -----

En este mismo orden, y sobre las medidas cautelares en vía administrativa, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia No. 7190-94, de 6 de diciembre de 1994, dispuso lo siguiente: -----

“V.- Sobre la naturaleza de las medidas cautelares. “La tutela cautelar, flexible y expedita, es un componente esencial del derecho a un

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

procedimiento administrativo pronto y cumplido, puesto que, los órganos administrativos deben garantizar la eficacia de la resolución definitiva en aras de proteger los intereses públicos. La Sala Constitucional ha hecho referencia a la función de la tutela cautelar al señalar que: “... Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptuar como “un conjunto de potestades procesales del juez – sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final”. -----

De lo expuesto se depende entonces la potestad que tienen las administraciones públicas para adoptar medidas cautelares en vía administrativa a fin de garantizar una tutela efectiva, conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final, y el derecho que tienen los administrados de que dicho instituto pueda, previo cumplimiento de una serie de requisitos, ser adoptado. -----

Resulta de interés además considerar que, las medidas cautelares en vía administrativa deben al igual que en vía judicial, cumplir con una serie de requisitos esenciales. Sobre este tema, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobre las características de las medidas cautelares, en su Sentencia No. 10290-2004, de 21 de setiembre de 2004, consideró que las medidas cautelares deben ser instrumentales accesorias respecto al procedimiento principal-, provisionales – es decir, se extinguen una vez que se dicta el acto final-, y urgentes – pues se deben solicitar ante situaciones de

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

urgencia que permite la derogación de las reglas generales del proceso. -----

Al respecto, resulta de interés resaltar lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo en su Sentencia No. 326-2010, de 12 de agosto de 2010, en relación con las características de las medidas cautelares, a saber: -----

“Las tres características estructurales de las medidas cautelares son la instrumentalidad, la provisionalidad, y la urgencia. Con respecto a la instrumentalidad, es precisamente ella, la que determina la subordinación y accesoriedad de la cautelar respecto del proceso principal (al respecto ver resolución de la Sala Constitucional 2459-03 de las diez horas y trece minutos del 21 de marzo del 2003). Por otra parte, la medida cautelar se agota al momento de dictarse el acto final o definitivo por lo que tiene una vida provisoria hasta tanto no sobrevenga la decisión definitiva. Al respecto la mencionada autoridad constitucional mediante el voto líneas arriba indicado señaló: -----

En efecto toda medida precautoria tiene vigencia en tanto se encuentra pendiente el procedimiento y se dicta el acto final cuya eficacia tiende a garantizar de forma provisoria, siendo consustancial su interinidad, puesto que se agota con el dictado del acto final.” (Lo resaltado no corresponde al original). -----

De la misma manera, en esa resolución indica que la tutela cautelar es constitucionalmente obligatoria cuando puedan desaparecer, dañarse o perjudicarse irremediablemente, las situaciones jurídicas sustanciales de las partes, llámense derechos subjetivos o intereses legítimos, puesto que, el juzgador está llamado a protegerlos y repararlos”. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

En este mismo orden de ideas, debe señalarse que en vista de la inexistencia de regulación específica en la LGAP – pues solo es mera referencia en cuanto a las medidas cautelares en vía administrativa- debe atenderse a lo dispuesto en el CPCA, a través del cual se establece que para la adopción de una medida cautelar, además de los presupuestos ya señalados, deben presentarse los siguientes tres requisitos: apariencia de buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses. -----

Queda claro entonces que, en vía administrativa sí es posible plantear una medida cautelar, por lo que se procede a continuación a realizar un análisis de cada uno de los presupuestos para la adopción de la medida cautelar, y posteriormente solicitar la adopción de la medida cautelar en los términos que se señalarán. -----

1) Apariencia de buen derecho. -----

*La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, el cual refiere al deber de la parte promovente – en este caso nuestra representada, Liberty Servicios Fijos LY S.A.- de demostrar que la situación jurídica invocada es legítima y que de ninguna forma carece de seriedad o es temeraria según dispone el artículo 21 del CPCA. -----*

Con base en los argumentos esbozados desde el inicio del presente escrito, en que se plantea una gestión de nulidad concomitante y un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, se demuestra que nuestra representada ha actuado con diligencia, con buena fe y con argumentos sólidos para sostener una teoría de defensa del caso no solo creíble, sino sólida y muy probable de ser acogida por las Autoridades, en estricto apego al principio de legalidad. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

*Sin ánimo de ser repetitivos de los argumentos planteados en la gestión de nulidad y recursos interpuestos, resulta muy evidente la solidez, congruencia y contundencia del humo de buen derecho, comenzando por la evidente violación al debido proceso y a los principios de imparcialidad, presunción de inocencia y derecho de defensa, al violentar las normas procesales actuales y vigentes que rigen la constitución y funciones de los órganos directores y los órganos decisores dentro de los procedimientos administrativos, a partir del caso Petro Urrego vs. Colombia. El *fumus boni iuris* también se muestra en la inexistencia de incumplimiento por parte de Liberty Servicios Fijos LY S.A., de las instrucciones giradas por SUTEL, así como la falta de constitución de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad de la conducta de nuestra representada, amén del vasto ofrecimiento de elementos probatorios en el procedimiento que fueron rechazados, ya sea por una incorrecta apreciación o por una incorrecta interpretación por parte de la Administración de la inversión de la carga de la prueba. -----*

En virtud de lo anterior, se considera que en este caso se ha configurado el primer requisito para la procedencia de una medida cautelar como lo es la apariencia de buen derecho. -----

2) Peligro en la demora. -----

Como segundo presupuesto para la adopción de una medida cautelar, señala el artículo 21 del CPCA, aplicable de manera supletoria según se indicó, la medida debe adoptarse cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida al proceso produzca daños graves o perjuicios actuales o potenciales. -----

Respecto de este segundo requisito para la aplicación de una medida como la solicitada, el Tribunal Contencioso Administrativo ha señalado que consiste en

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

el temor objetivamente fundado y razonable de que la situación jurídica de un administrado resulte seriamente dañada en forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para obtener sentencia, como sigue:-----

“Este presupuesto requiere la presencia de dos elementos: el daño o perjuicio grave y la demora en el proceso de conocimiento (...) El presupuesto alude a la característica que habrán de encontrarse en los daños que se reprochen, son susceptibles de producirse, - actual o potencialmente-, de no adoptarse la medida que se requiere. Daños que deberán ser establecidos como graves, además de tenerse como derivados de la situación aducida.” (Resolución No. 1789-2017, del 14 de agosto del 2017) -----

En el caso bajo análisis: -----

- De no suspenderse los efectos de la resolución y de no realizarse un pago, las consecuencias son graves, incluyendo desde el cobro judicial hasta posibles embargos, por el no pago de un monto cuya legalidad y procedencia aún está siendo discutida en la fase administrativa. -----*
- De ejecutarse las acciones anteriores y de anularse posteriormente la Resolución Impugnada, los daños ocasionados a esta representación, tanto a nivel económico como reputacional, serían de difícil reparación, pues afectaría directamente la imagen de nuestra representada. -----*
- La potencial pérdida de confianza de los clientes de Liberty Servicios Fijos LY S.A. al enterarse por los medios de comunicación, como suele suceder que, no solo se ha impuesto una sanción a nuestra representada por supuestos incumplimientos, sino que nuestra representada pagó la sanción de multa,*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

significaría una admisión tácita de la sanción y, por consecuencia, del incumplimiento, que los clientes así interpretarían, siendo que, tanto la declaratoria de responsabilidad como la sanción están siendo cuestionadas y formalmente impugnadas por las vías procedimentales correspondientes. ----

Es así como, de no suspenderse los efectos de la Resolución Impugnada, su ejecución ocasionaría PERJUICIOS GRAVES O DE DIFÍCIL REPARACIÓN, en caso de no acogerse la presente medida cautelar, hasta tanto no se resuelva la gestión de nulidad y las impugnaciones interpuestas por nuestra representada, configurándose de esta manera el presupuesto normativo que prevé el artículo 21 del CPCA, para la suspensión de los efectos de la resolución impugnada. ---

3) Ponderación de intereses. -----

Como tercer elemento de valoración, deben analizarse los intereses en juego, por un lado, el interés de nuestra representada de que no es responsable de una sanción de multa que se está cobrando, hasta tanto no se resuelva la gestión de nulidad y las impugnaciones interpuestas, en conjunto con el interés público de lesionar el interés colectivo de cobrar la multa en esta etapa procedimental, así como el interés de la SUTEL en cobrar la multa con efecto casi inmediato. -----

Sobre la ponderación de intereses, el Tribunal Contencioso Administrativo indica:

“Se deberá tomar en consideración que tanto el presupuesto de apariencia de buen derecho como la ponderación de intereses en Juego son de análisis, comprobación y estudio por parte del Juez para verificar su cumplimiento y determinar si la demanda puede o no ser conocida en un proceso de conocimiento ante esta Jurisdicción (apariencia de buen derecho), y si la determinación que se toma afecta o no el interés público o

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

de terceros interesados (ponderación de intereses en Juego)(...)”

Resolución No. 469- 2017 del 20 de noviembre de 2017.)-----

Obsérvese que en el presente caso se estaría ante un interés público de los usuarios finales y un interés particular de nuestra representada de no cobrar la multa mientras se está cuestionando la supuesta responsabilidad de nuestra representada, frente a un interés de la SUTEL correspondiente a colectar el dinero de la multa; situación que a todas luces evidencia que existe un interés superior indiscutible como lo es el principio de inocencia, el derecho fundamental de defensa y aún el deber de tutelar los fondos públicos, como se desarrollará adelante. -----

El artículo 39 de la Constitución Política obliga al Estado y todo ente y órgano público a considerar y, en efecto dar un trato a todo administrado como inocente, hasta tanto no se demuestre lo contrario. Este mismo numeral consagra el derecho de nuestra representada de ejercer su derecho de defensa y el deber del Estado de respetar ese derecho y garantizar el debido proceso en la tramitación de los procedimientos administrativos, muy especialmente los procedimientos de naturaleza sancionatoria. Ante tan sublimes y fundamentales derechos, debe ceder el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, así como el artículo 148 de la LGAP, fundamento para que esta Autoridad sostenga la no suspensión del plazo de un mes para pagar la multa, en la Resolución RDGM- 00017- SUTEL- 2024. Debe señalarse que el principio de ejecutoriedad está establecido en una norma de rango legal y no es comparable con el principio de inocencia, el del debido proceso y el derecho de defensa, cuya protección es de rango constitucional y han sido vasta y consistentemente considerados derechos fundamentales. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Tanto el principio de inocencia, como el derecho de defensa como la garantía de un debido proceso no pueden ser ejercidos por nuestra representada, ni respetados por SUTEL, si se obliga a nuestra representada a pagar una multa multimillonaria, cuya validez no es firme y está siendo impugnada por las vías que habilita el ordenamiento jurídico. -----

Este interés legítimo y, más aún, constitucionalmente protegido de nuestra representada tiene un claro peso mayor al interés público del usuario final de beneficiarse al engrosar el erario público con el monto de la multa y, aún menor es el interés público mencionado, si se considera que el acto de acrecentamiento del erario público sería un asunto de temporalidad, pues este monto no es definitivo, como tampoco lo es la Resolución Impugnada, sino que podría confirmarse la Resolución Impugnada, en cuyo caso el monto de multa cobrado siempre entraría a la hacienda pública. -----

Por último, el interés en juego de la SUTEL es similar al interés público de los usuarios, pues consiste en la recolección y beneficio obtenido del monto de multa recolectado. Según se mencionó, si llegase a confirmar la Resolución Impugnada, es un tema de temporalidad, su recolección no sería inmediata sino en el futuro. Pero, de llegar a declararse la nulidad o invalidez de la Resolución Impugnada, como en Derecho corresponde en estricto apego al principio de legalidad, la SUTEL y aún la Administración Pública obtendría un gran beneficio en suspender los efectos de la Resolución Impugnada, pues se vería obligada a desembolsar el millonario monto de multa, sobre el cual podría proyectarse un fin y hasta gastarse, en otras palabras, la Administración estaría disponiendo de fondos que no son fijos ni definitivos, que podría utilizar antes de resolverse sobre la Resolución Impugnada y después encontrarse sobregirada y sin fondos

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

para devolver a nuestra representada. Como consecuencia lógica, este beneficio de la Administración de manejar responsable y sanamente los recursos públicos, sin posibilidad de cobrar un monto que no es definitivo, a su vez se traduce en un beneficio que pone mayor peso su propia balanza, así como en la balanza de nuestra representada. -----

Por tanto, ante la suspensión de los efectos de la Resolución Impugnada, no se ve mayormente afectado el interés público de los usuarios finales, ni tampoco se ve afectado el interés de la SUTEL y de la Administración Pública en general, sino todo lo contrario, protege una administración prudente y sana de los recursos públicos, en tanto no dispone de fondos que no son fijos ni definitivos y que hasta podría tener que devolver, sino al tiempo que beneficia a nuestra representada al garantizar su inocencia en tanto la Resolución Impugnada no es definitiva, su derecho a defenderse y a un debido proceso. -----

Así las cosas, en el caso en estudio, tras realizar dicha ponderación, queda claro que la afectación de los intereses de mi representada o de los usuarios del servicio que presta mi representada, sería mucho mayor que la afectación que podría tener la SUTEL en caso de que la medida cautelar solicitada en este acto no sea aplicada de forma inmediata, considerando además que los potenciales daños indicados anteriormente podrían ser evitados si la medida se ejecuta de forma expedita. -----

Como se ha evidenciado a lo largo del presente escrito, en este caso se presentan todos los presupuestos que se establecen para la adopción de la medida cautelar, por lo que se solicita respetuosamente se acoja la presente medida cautelar y se suspendan los efectos de la Resolución Impugnada, hasta tanto no se resuelva en definitiva.” -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

C. PETITORIA

El Lic. Luis Ortiz Zamora y la Licda. Sofia Zúñiga Rodríguez, ambos en su condición de apoderados especiales administrativos de Liberty Servicios Fijos LY S.A., solicitan lo siguiente: -----

“Principal: Acójase la nulidad concomitante de la Resolución Impugnada y de todo lo actuado y ordénese el archivo inmediato del expediente. -----

Subsidiaria 1: En caso de que no se acoja la nulidad solicitada, entonces declárese con lugar el recurso de revocatoria y déjese sin efecto la Resolución Impugnada por no ser conforme con el ordenamiento jurídico. -----

Subsidiaria 2: En caso de que no se acoja la pretensión principal ni la pretensión subsidiaria 1 respetuosamente solicitamos:-----

- Se eleve el recurso de apelación en subsidio ante el superior en grado. ----*
- Invocación de inconstitucionalidad # 2: A fin de que sirva de asunto previo para la acción de inconstitucionalidad que en su momento estaremos presentando, alegamos la inconstitucionalidad de los artículos 65 párrafo segundo de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 de 4 de junio de 2008 y 174 párrafo segundo de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 34765 de 22 de setiembre de 2008 que, para determinar las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, remiten a lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, así como también de los artículos 227, 282.3, 314, 316, 319 siguientes y concordantes del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública por su interpretación y aplicación disconforme con el Derecho de la Constitución*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

por parte de la Superintendencia General de Telecomunicaciones, conforme lo que indica el numeral 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional: “Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación de su texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales.” En este sentido, con la interpretación y aplicación de las normas antes acotadas por parte de la SUTEL, se violan flagrantemente los principios de imparcialidad, presunción de inocencia y derecho de defensa así previstos y regulados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además del precedente de la CIDH atinente al caso Petro Urrego vs. Colombia, mismo que se erige como parámetro o estándar de convencionalidad en materia de Derecho administrativo sancionador y, por tanto, debe ser observado por todos los Estados signatarios de la CADH, puesto que, en virtud de la interpretación y aplicación de las normas señaladas por parte de la SUTEL, es el mismo órgano y funcionario el que ordena el inicio del procedimiento, fija su objeto, define los cargos a intimar y finalmente juzga e impone la sanción. -----

- Se acoja la medida cautelar con efectos suspensivos de la Resolución Impugnada hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación y se declare la nulidad de la Resolución Impugnada o, en su defecto, se confirme de manera definitiva.” -----*

II. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Los argumentos señalados anteriormente, se proceden a analizar de seguido. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

1. NULIDAD ABSOLUTA DE TODO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO DE DEFENSA. ACUSE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE SUTEL. -----

Como primer argumento, señalan los recurrentes la posible existencia de una nulidad absoluta del procedimiento, por lo que, en su criterio consideran una violación evidente al debido proceso y a los principios de imparcialidad, presunción de inocencia y derecho de defensa para su representada, refiriendo al artículo 223.2 de la Ley General de la Administración Pública, que indica que “2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.”. Además, indican que la violación al debido proceso y al derecho de defensa conlleva la innegable declaratoria de nulidad de todo lo actuado, sin que se admita una subsanación por la vía recursiva. -----

En adición, fundamentan la falta de debido proceso, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, en relación con el artículo 39 de la Constitución Política, el cual establece una serie de garantías y derechos que tiene por objeto el efectivo ejercicio del derecho de defensa, tal es, el derecho a ser oído en un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial, señalando como ejemplo de esa violación el caso PRETO vrs Colombia. -----

Esta fundamentación no se circunscribe al caso concreto, por lo que, no resulta procedente asemejar un procedimiento de carácter político, en donde sí hubo una violación de derechos fundamentales, con un procedimiento administrativo en el cual sí se aplicó el debido proceso conforme a la Ley General de la Administración Pública y, además, cumple con todas las etapas procesales. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Además señalan que hay una violación al debido proceso, a la imparcialidad objetiva, presunción de inocencia y al derecho de defensa, pues en su criterio, el órgano decisor al dictar el acto de inicio del procedimiento administrativo, necesariamente realiza una valoración preliminar del caso, con el objeto de determinar, ya sea de oficio o previa investigación preliminar, si existe mérito o no para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que, al hacer dicha valoración, pierde toda objetividad e imparcialidad. -----

En relación con este argumento, acogemos lo señalado por el órgano decisor en la resolución de revocatoria RDGM-00036-SUTEL-2024 al indicar lo siguiente: -----

“...este órgano decisor considera de importancia, reiterar que esos argumentos no serán analizados a la luz de la resolución de la Corte Internacional, por las razones ya apuntadas, sino que se hará con apego a la vasta jurisprudencia judicial vertida sobre el tema, para lo que me permito citar el voto N° 24-2011-VI, de las 13:35 horas del 31 de enero de 2011, en la que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, en lo que interesa, dispone:

“SEGUNDO. Siempre ligado a la actuación del órgano director del procedimiento, el actor parece confundir las funciones entre ese y el órgano decisor, aspecto sobre el cual ya se ha referido esta misma Sección del Tribunal, cuando en la sentencia número 3748-2010 de las 15:45 horas del 4 de octubre de 2010, conociendo de un asunto similar al que nos ocupa, indicó:-----

"En lo que atañe al vicio que se recrimina, el análisis debe partir de la necesaria distinción entre el órgano director y el decisor del procedimiento administrativo. En este sentido, la jurisprudencia nacional ha sido conteste en señalar que el órgano director es nombrado por el competente (órgano decisor) para emitir el acto final, para tramitar, instruir e instar el desarrollo del procedimiento administrativo. En consecuencia, una vez nombrado por el decisor, le

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

corresponde al órgano director entre otros, dictar el acto de apertura, dar impulso procesal, toda la labor de instrucción del procedimiento, dirigir la comparecencia, resolver cuestiones previas, resolver el recurso de revocatoria que se interponga contra los actos de trámite, rendir un informe al órgano decisor al momento de remitir el expediente para el dictado del acto final. Por su parte, el órgano decisor es el jerarca competente que reúne las condiciones necesarias para dictar el acto final que resuelve el procedimiento...De las actuaciones formales y materiales descritas, no observa este Tribunal vicio alguno que amerite declararse. Por el contrario, el jerarca competente nombró al órgano director y le delegó, en los términos del numeral 89 y 90 inciso 3) de la LGAP, la instrucción del procedimiento administrativo, labor que se cumplió conforme las normas lo imponen. Así, el órgano director verificó la verdad real de los hechos que sirvieron de motivo para dictar el acto final, el cual fue adoptado, como corresponde, por el órgano decisor competente, esto es, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. Desde esta perspectiva, es evidente que quien instruyó no dictó el acto final, por lo que no se configura vicio alguno...” (El destacado no pertenece al original) -----

Acorde con las citas jurisprudenciales antes indicadas, es claro que las actuaciones, tanto del órgano decisor, como del órgano director, se encuentran conformes con la normativa patria, en especial con la Ley General de la Administración Pública que es la que regula el trámite del procedimiento administrativo ordinario que nos ocupa, dentro del que se ha garantizado en todo momento el debido proceso, deber de imparcialidad, principio de inocencia y el derecho de defensa que le asiste a la investigada, tan es así, que dentro del expediente, consta el traslado de las conductas que se imputaba a Liberty Servicios Fijos LY S.A., así como los elementos necesarios para que pudiera ejercer su derecho de

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

defensa, lo que a través de sus representantes ejerció ampliamente, mediante la interposición de los recursos ordinarios en contra del auto de traslado e imputación de cargos, recusación del órgano director, participación dentro de la audiencia oral y privada, en la que ofreció tanto prueba documental como testimonial, ofreció conclusiones y finalmente con la interposición de los recursos correspondientes en contra del acto final, con lo que se acredita que en todo momento se garantizó el ejercicio del derecho de defensa y resguardo del principio del debido proceso.” -----

En síntesis, consideramos que no existió por parte del órgano director ni del órgano decisor alguna violación al debido proceso, las actuaciones de dichos órganos se ajustan al ordenamiento jurídico, tampoco se encuentra algún motivo que contenga nulidad bajo este argumento para dejar sin efecto lo resuelto mediante la resolución RDGM-00014-SUTEL-2024, por lo que, se recomienda rechazar este motivo por improcedente. -----

2. FUNDAMENTO DE DERECHO QUE SUSTENTA LAS ACCIONES RECURSIVAS

i) INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES GIRADAS POR LA SUTEL

Sostiene el recurrente, que la DGM impuso una sanción a Liberty Servicios Fijos LY S.A, por la comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones por la: -----

- *omisión de presentar elementos probatorios, -----*
- *presentar los informes de cumplimiento de lo ordenado en los procedimientos sumarios (reclamaciones) incoados en su contra, y la -----*
- *omisión de presentar el plan de mejoras requerido por el Consejo de la Sutel, -----*

Se reitera que el artículo 48 de la Ley 8642, señala que las reclamaciones ante la SUTEL no están sujetas a formalidades y que, la carga de la prueba le corresponde al operador,

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

quien tiene la obligación de aportar la prueba que considere oportuna con el fin de demostrar o refutar, de forma fehaciente, los hechos expuestos por el usuario dentro del procedimiento sumario de reclamación, a la luz del régimen de protección al usuario final, a fin de esclarecer la verdad real de los hechos investigados y trasladados al operador de telecomunicaciones bajo del debido proceso, mismo que se indica dentro del mismo artículo párrafo tercero. -----

En relación con lo anterior, el recurrente señala que, a pesar de que la Ley 8642, es clara al señalar que se parte de la premisa de que, la denuncia es cierta y que, solamente se desvirtúa con la presentación de prueba de descargo por parte del operador, no comprenden por qué la sanción por la no presentación de información o presentación de prueba o ejercicio de su derecho de defensa constituye una falta sujeta a sanción, es decir, que se deberían de tener por ciertos los hechos, por lo que, en su criterio, la SUTEL interpreta que la no presentación de prueba de descargo dentro de un procedimiento sumario de usuario final, constituye la falta de no presentación de información requerida por la SUTEL. -----

Al respecto, cabe señalar lo ya indicado por el órgano decisor en la resolución RDGM-00014-SUTEL-2024, mismo que se señala a continuación: -----

“En ese sentido, se debe tener presente que este procedimiento tiene por objeto investigar los incumplimientos de las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias, así como la omisión de colaborar con las investigaciones realizadas dentro de los procedimientos administrativos sumarios tramitados por la Dirección General de Calidad con ocasión de las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones que presta Liberty, además de la omisión de presentar el Plan de Mejoras para el servicio de acceso a Internet fijo sobre el desempeño de

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

los indicadores de calidad en las provincias y rangos de horarios ordenado en el acuerdo número 026-036-2022 del 5 de mayo de 2022, el cual fue nuevamente mencionado en el acuerdo número 019-064-2022 del 15 de setiembre del 2022, con lo que pudo haber cometido las infracciones previstas por los sub incisos 7) y 8) del inciso a) del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

Acorde con lo antes indicado, lejos de demostrar en este procedimiento, las acciones o no adoptadas por la investigada en el ejercicio del derecho de defensa dentro de esos procedimientos sumarios, lo que corresponde demostrar es haber cumplido con lo ordenado por la Sutel y lo previsto por las normas jurídicas respectivas, sean estas de orden legal como reglamentario, dado que lo que se investiga es precisamente el cumplimiento de las órdenes dadas en cada una de las resoluciones finales de esos procedimientos sumarios, las cuales, tienen un plazo definido para tales efectos y en detrimento de ello, cumplir con las prevenciones de cumplimiento, igualmente dentro de los plazos otorgados, entre otras cosas, dado que también está el cumplimiento de presentar el plan de mejora solicitado por el Consejo de la Sutel, para lo que otorgo a Liberty un plazo para hacerlo, siendo que en ambos casos, no se hizo dentro de los plazos respectivos, tal y como quedo evidenciado cuando se analizaron cada uno de los expedientes a que hizo referencia la representante de Liberty, dentro de los cuales, es evidente de igual forma, el hecho de que Liberty no tuvo participación en algunos de los procedimientos sumarios incoados.” (El destacado no pertenece al original). -----

De acuerdo con lo antes señalado el Órgano decisor, determinó con la prueba documental presentada por Liberty el incumplimiento en la atención de las reclamaciones señaladas en el auto de traslado de cargos, las cuales fueron detalladas por Liberty como atendidas, no

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

atendidas y parcialmente atendidas, mediante documento de ingreso NI-14673-2022, (ver también RDGM-00014-SUTEL-2024 I. Intimación, primero: sobre el expediente GCO-DGC-ETC-01261-2019 punto 5). -----

Sobre este tema, Liberty señaló: -----

“SEGUNDO. - SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LIBERTY.

En línea con lo expuesto anteriormente, me permito indicar que siendo conscientes de los incumplimientos en los que nos hemos visto expuestos, hemos implementado una serie de acciones con el fin no solo de atender los requerimientos de información remitidos por parte de esta Superintendencia, especialmente por parte de la Dirección General de Calidad y del a Dirección General de Mercados, sino también de la demanda por parte de los usuarios finales, entre los que se encuentran (...) -----

De esta manera, hemos logrado atender un total de 15 respuestas de cumplimiento de resoluciones, y nos encontramos trabajando en la confección de las respuestas de los restantes casos, los cuales si bien han sido cumplidos por parte de mi representada, no hemos podido enviar la respuesta final, con los comprobantes de cumplimiento.” (El destacado no pertenece al original) -----

Lo anterior, acreditó la falta prevista por el subinciso 7, del inciso a) del artículo 67 de la Ley 8642, dado el incumplimiento respecto de presentar en cada uno de los expedientes de los procedimientos sumarios, los informes de cumplimiento respectivos, o bien, hacerlo posterior a las prevenciones de cumplimiento realizadas por la Dirección General de Calidad y por el mismo Consejo mediante acuerdos notificados a Liberty. -----

Siguiendo con los argumentos, el recurrente señala que existe nulidad absoluta del acto, cuando falta uno de sus elementos constitutivos, refiriéndose en este caso, a la motivación

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

del acto, que corresponde a la exposición de las razones que han movido a la Administración a dictar el acto administrativo respectivo, es decir, a las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva Administración Pública al dictado o emanación del acto administrativo. -----

En tal sentido, el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública, establece que el motivo es parte integral de todo acto administrativo y su ausencia conlleva a una nulidad absoluta. De conformidad con lo anterior, el acto que se impugna impone una sanción económica que corresponde al incumplimiento de lo ordenado en los diferentes procedimientos sumarios, sea por no aportar, en algunos casos, los informes de cumplimiento requeridos dentro del plazo otorgado, así como, por el incumplimiento de presentar esos informes dentro de los plazos otorgados en las prevenciones de cumplimiento realizados por la Dirección General de Calidad, además, del incumplimiento en la presentación del plan de mejora requerido por el Consejo de la Sutel y no por la supuesta omisión de presentación de prueba e información de descargo en varios procedimientos sumarios. -----

Sobre este punto valga acotar lo señalado en la resolución RDGM-00036-SUTEL-2024: ---
“(...) En ese orden de ideas, agregan los representantes de la investigada que no existe norma expresa que disponga que la no presentación de información es una causal de sanción, ni mucho menos que la presentación tardía debe tenerse como no presentada, como erróneamente lo cataloga la Sutel, aspectos que no resultan de recibo, dado que el subinciso 7) del inciso del artículo 67, es claro al señalar como una falta muy grave el incumplimiento de las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias, es decir, es claro que esas competencias se refieren a los casos en que la Dirección General de Calidad emite un acto final y en ellos otorga plazos de cumplimiento de lo ordenado, de ahí que esos plazos se disponen para que sean cumplidos, de no ser

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

así, cuál sería su objeto, será que la tesis de la investigada es que los plazos no representan un deber para los operadores y por consiguiente su cumplimiento es optativo para el operador, por lo que lo mismo debe suceder con las prevenciones de cumplimiento que realiza la Dirección General de Calidad, así como los requerimientos efectuados por el Consejo de la Sutel, tal es el caso del plan de mejoras requerido, lo que no es correcto, dado que ese accionar vulnera la potestad regulatoria de la Sutel y el deber de que sus disposiciones sean acatadas, de ahí que la facultad sancionatoria de la Administración, está precisamente dirigida a reprimir aquellas conductas transgresoras de la normatividad administrativa, sea en este caso, tal y como fue debidamente acreditado. -----

Acorde con lo indicado en el párrafo precedente, los incumplimientos de Liberty respecto de no aportar dentro de los plazos otorgados, los informes de cumplimiento de lo ordenado en los procedimientos sumarios, sea mediante el acto final, o bien, mediante las prevenciones de cumplimiento, así como tampoco, con la entrega del plan de mejora requerido por el Consejo de la Sutel, es evidente la desobediencia, o bien, el incumplimiento de las instrucciones giradas, tanto por la Dirección General de Calidad, como por el Consejo de la Sutel, incumplimientos que tal y como fuera indicado en la resolución RDGM-00014-SUTEL-2024, carecen de alguna eximente o imposibilidad que hubiese sido comunicada a la Sutel, tal y como el ordenamiento jurídico lo prevé, por lo que dicha resolución se ajusta a los requerimientos establecidos por la Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a sus elementos constitutivos, por lo que no se evidencia la presencia de algún vicio que genere su nulidad absoluta en los términos del artículo 166 de la Ley antes indicada, por lo que en criterio de este Órgano Decisor, se realiza un análisis de legalidad y fundamentación que justifica la imposición de la multa muy grave, ello en aplicación del ordenamiento jurídico, así como la ponderación de las exigencias respecto de la acreditación del motivo, legitimidad del contenido, razonabilidad y proporcionalidad,

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

aspectos que no presentan ambigüedad alguna y posibilitan el ejercicio por parte de la investigada de ejercer su derecho recursivo.” -----

De conformidad con lo expuesto, se recomienda el rechazo de este argumento, dado que la resolución final no posee vicios de nulidad. -----

ii) Análisis de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad. -----

En este apartado, no se realizará mayor abundamiento, dado que, en la resolución final y la resolución del recurso de revocatoria, se ha expuesto ampliamente y, más que ser un aspecto de fondo, es un aspecto doctrinal aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios. Únicamente se recalca lo señalado por el órgano decisor en la resolución RDGM-00014-SUTEL-2024, respecto de que los principios del derecho penal resultan aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, en lo que respecta señaló:

“De acuerdo con lo indicado, se puede indicar que dentro de los principios del derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador, está el principio de tipicidad, no obstante ello, no con la rigurosidad que se exige de éste en el campo del derecho penal, dado que el mismo resulta una garantía indispensable para los administrados, quienes deben tener certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas y cuál es la consecuencia de ese incumplimiento, por lo que de acuerdo con la diversidad de intereses que resguarda la Administración, resulta jurídicamente imposible elaborar una descripción exhaustiva y cerrada de todas y cada una de las conductas que podrían constituir una infracción, pretender eso, implica propiciar, tal y como se indica en dicha cita, “...un severo daño al cabal cumplimiento de la labor protectora y fiscalizadora de la Administración, porque con seguridad dejaría por fuera muchas conductas contrarias a los intereses cuyo cuidado le compete, es decir, la mayoría de ellas quedaría impune.” -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

A mayor abundamiento y respecto del principio de tipicidad de las sanciones administrativas, se cita el Voto N° 6015-2011 del 11 de mayo del 2011, mediante el que la Sala Constitucional señala en lo que interesa:-----

“No obstante lo anterior, esta Sala en reiteradas ocasiones, ha considerado que el principio de tipicidad en materia disciplinaria, no se aplica de la misma forma que en el Derecho Penal, por cuanto las condiciones para ambos son diferentes. En primer término, las conductas a sancionar en materia disciplinaria, no son reserva de ley, por lo que pueden ser establecidas vía reglamento, en virtud de la potestad reglamentaria de algunos órganos. Además, en esta materia surge la necesidad de utilizar conceptos jurídicos indeterminados o de remitir a otras leyes, las cuales deberán interpretar y aplicar los órganos encargados, ya que las faltas sancionables lo son en razón del incumplimiento de deberes y cada una de esas conductas pueden variar y tener diferentes niveles de gravedad, lo que hace imposible su tipificación. En ese sentido, no resulta inconstitucional la utilización de normas abiertas para sancionar conductas en el régimen de disciplinario, siempre que estos conceptos permitan ser concretados (ver en igual sentido las sentencias 12402-04, 9685-2001, 7631-2001, 9389-2001, 454-2001, 1265-95, 5594-94 y 1877-90). En el presente caso, el accionante alega que la norma es abierta porque remite a la ley, sin indicar cuál es la conducta a sancionar, o cuál es la ley a la que remite, lo cual a su juicio es contrario al principio de tipicidad. Sin embargo, tal como se indicó líneas atrás, la utilización de una norma abierta o la remisión a otra ley en materia administrativa disciplinaria, no resulta inconstitucional, dada la dificultad material que existe para definir con

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

exactitud todas y cada una de las conductas que pueden ser consideradas como causales para la revocatoria de un permiso o concesión de transporte público. Por otra parte, hay que tomar en cuenta, que en materia administrativa existe una amplia gama de normas y principios que conforma el Derecho Administrativo, las cuales deben ser aplicadas e interpretadas por los diferentes órganos y entes de la Administración, en forma integral y no aisladamente. Específicamente, en el caso de los permisos o concesiones de transporte público, existen diferentes normas relacionadas con su otorgamiento, control y eliminación, por lo que es posible encontrar varias normas, en las que se contemplen distintas clases de causales de revocatoria, sin que éstas sean excluyentes. En consecuencia, al momento de aplicarse dichas normas deben, necesariamente, analizarse en conjunto e incluso hacer remisiones a otras leyes, a fin de evitar contradicciones entre sí.” (El destacado no pertenece al original) -----

Por otra parte y referente a los principios del derecho penal, el principio de ofensividad o lesividad, que se resume con el aforismo "no hay delito sin daño" se resuelve que no hay delito sin lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado: " nullum crimen sine injuria", resulta de interés de mencionar, dado que la representante de Liberty , señala se cuestiona al referirse a las infracciones que se investigan, sobre cuál sería la gravedad, el daño y la consecuencia de los supuestos incumplimientos, pues en su criterio no existe lesión a daño o a interés jurídico alguno, por lo que no existe asidero legal para imponer una sanción a su representada. -----

Respecto de lo anterior, en criterio de este órgano decisor dicho razonamiento no es correcto, dado que tal y como ha quedado acreditado a lo largo de esta

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

resolución, Liberty, no cumplió como corresponde, sea dentro de los plazos otorgados, con la entrega de los informes de cumplimiento, así como tampoco, con la entrega del plan de mejora, desobedeciendo consecuentemente las instrucciones giradas, tanto por la Dirección General de Calidad, como por el Consejo de la Sutel. -----

(...)

Acorde con la cita transcrita, es claro que este órgano decisor en la resolución que se recurre, cumplió con el análisis los principios aplicables al derecho administrativo sancionador, sea el de legalidad, tipicidad y culpabilidad propios de los delitos, sin embargo, los recurrentes indican que el análisis de esos principios se hace de manera dispersa y sin que pueda comprenderse, lo que no se comparte, dado que el análisis de esos aspectos se desarrolla dentro de la resolución que se recurre, ya que se realiza una individualización de las faltas imputadas, así como las normas vulneradas con las acciones llevadas a cabo por Liberty Servicios Fijos LY S.A., dado que el subinciso 7) del inciso del artículo 67, es claro al señalar como una falta muy grave el incumplimiento de las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias, en este caso, referidas al incumplimiento de las instrucciones ordenadas por la Dirección General de Calidad, mediante la adopción de los actos finales, en los que otorgó plazos de cumplimiento de lo ordenado, los cuales en algunos casos no fueron cumplidos, así como tampoco los otorgados en las prevenciones de cumplimiento requeridas por esa misma Dirección y finalmente con los requerimientos efectuados por el Consejo de la Sutel, respecto del plan de mejoras requerido, aspectos que vulneran la potestad regulatoria de la Sutel y el deber de que sus disposiciones sean acatadas, de ahí que la facultad

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

sancionatoria de la Administración, está precisamente dirigida a reprimir aquellas conductas transgresoras de la normatividad administrativa, tal y como fue debidamente acreditado en el presente procedimiento y cuyo análisis es lo que da fundamento a la sanción impuesta.” -----

Por todo lo expuesto, tampoco se considera que existan vicios de nulidad que tengan que ser atendidos, por lo que se recomienda su rechazo. -----

iii) Invocación de inconstitucionalidad # 1: artículo 67, inciso a), subinciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

Esta invocación realizada por Liberty corresponde a una interpretación, sobre las sanciones que aplica SUTEL, ante los eventuales incumplimientos regulatorios de los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----

El artículo 67 inciso a) subinciso 7) de la Ley 8642 no está sujeto a interpretación a conveniencia de la SUTEL, tal como lo señala Liberty, el tipo sancionatorio es claro en indicar que corresponde al incumplimiento de las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias, el cual fue acreditado por la Dirección General de Mercados en relación con las instrucciones ordenadas por la Dirección General de Calidad en la adopción de los actos finales, en los que otorgó plazos de cumplimiento de lo ordenado, los cuales en algunos casos no fueron cumplidos, así como, de los plazos otorgados en las prevenciones de cumplimiento requeridas por esa misma Dirección y, finalmente, se acreditó incumplimientos, de los requerimientos efectuados por el Consejo de la Sutel, respecto del plan de mejoras requerido, vulnerando con esas acciones, la potestad regulatoria de la Sutel. -----

Ahora bien, ante la invocación de la acción de inconstitucionalidad presentada por Liberty, en contra los artículos 65 párrafo segundo de la Ley General de Telecomunicaciones y 174

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

párrafo segundo de su reglamento; 44 inciso k del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado; 227.1, 282.3, 314, 316, 319.1 del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública; artículo 67 inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones se indica que la Sala Constitucional mediante resolución 2024025524 de las 9:20 horas del 4 de setiembre del 2024 resolvió: -----

A. Sobre los principales argumentos presentados por Liberty: -----

- Refiere que, ninguna norma escrita establece que en los procedimientos administrativos sancionatorios en general y, en específico los que tramita la SUTEL, el órgano decisor deba hacer un análisis preliminar del caso para determinar si tiene mérito suficiente el asunto, como para aperturar un procedimiento administrativo, así como tampoco que deba ser ese mismo órgano decisor el que fije el objeto, los hechos y cargos a investigar, así como tampoco que luego deba nombrar un órgano director para que intime los cargos que el decisor definió previamente. (Cuestiona que el mismo órgano decisor que indica que se debe abrir el proceso, es el que finalmente resuelve). Esa costumbre administrativa es una fuente del Derecho Administrativo, consecuentemente una norma o acto sujeto al Derecho Público susceptible de ser impugnado mediante una acción de inconstitucionalidad, pues violenta, cuando menos el derecho de defensa, la garantía de imparcialidad, el principio de inocencia, entre otros. -----*
- El artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, es un tipo administrativo abierto que viola, entre otros, el principio democrático, de representatividad, separación de funciones, legalidad, reserva de ley, tipicidad, seguridad jurídica, confianza legítima, razonabilidad y proporcionalidad. Alega que dicha norma delega la potestad legislativa de establecer y crear ex novo faltas, infracciones o tipos*

07 de marzo del 2025
 SESIÓN ORDINARIA 011-2025

administrativos en la propia SUTEL, por demás, sin establecer límites ni regulaciones básicas a seguir, lo que permite sancionar cualquier cosa. -----

B. Lo que resolvió la Sala Constitucional: -----

• *En relación con el primer argumento:* -----

“Ahora bien, a partir de lo anterior, este Tribunal, a diferencia de lo alegado por el accionante, estima que lo impugnado no constituye materia revisable vía acción de inconstitucionalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En primer término, se advierte que lo planteado no es más que la interpretación y aplicación que han hecho las autoridades de la SUTEL de las diversas normas legales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio; y que esta aplicación podría incluso diferir en la dimensionalidad que haga de cada pronunciamiento. Por otro lado, el accionante no demostró siquiera que se tratara de una práctica generalizada y reiterada para establecer su punto, ya que se basó únicamente en el caso concreto de la accionante. Ahora, si el gestionante considera que ello lesionó el debido proceso de su representada, porque, en su criterio la disposición de ordenar la apertura del procedimiento administrativo por parte del órgano decisor, así como el nombramiento del órgano director constituye una valoración inicial improcedente de su caso, que afecta la imparcialidad que debe regir en estos casos, es un aspecto que procede ser alegado y resuelto en el caso en particular en cuestión en la vía ordinaria de legalidad, y no como una norma de hecho, en los términos aquí planteados. De manera que, respecto de tal extremo, la acción debe ser rechazada en cuanto al objeto.” -----

• *En relación con el segundo argumento:* -----

“(…) De lo cual se pueden extraer varias conclusiones. -----

-Si bien el principio de tipicidad (delimitación concreta de las conductas reprochables a efectos de su sanción) es un principio fundamental en la responsabilidad administrativa, no

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

opera de la misma forma que en el ámbito de la responsabilidad penal, pues no tiene la rigidez ni la exigencia que caracteriza en el Derecho Penal. -----

-La discrecionalidad que opera en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa es más amplia que la que opera en el ejercicio de la potestad sancionadora penal del Estado. -----

-En el ámbito penal si la conducta no está plenamente definida no hay pena. Pero en el ámbito administrativo, la determinación de la conducta sancionable es menos exigente que la penal". (Sentencia 2013-16142, de las 15:46 horas del 4 de diciembre de 2013). -----

(...) De otro lado, es importante reiterar la distinción que también ha señalado esta Sala que existe tratándose del ejercicio del poder punitivo del Estado, cuando es de naturaleza administrativa o de una relación administrativa de sujeción especial, pues en este último caso ello es de relevancia, dado que en el sub examine estamos frente a la potestad disciplinaria o correctiva del Estado sobre las personas físicas o jurídicas que participan directa o indirectamente en los mercados de telecomunicaciones, quienes están sujetos a las atribuciones de la SUTEL de regular, supervisar y fiscalizar estas actividades comerciales en el país. -----

Ahora bien, como ya indicó este Tribunal en las sentencias transcritas en el considerando anterior, la materia sancionatoria administrativa, a diferencia de la penal, demanda un grado mayor de flexibilidad, motivo por el que la aplicación de un principio como el de la tipicidad del delito solo resulta factible si se hace con matices. Esto se debe a la específica situación material sobre la que actúa el derecho administrativo sancionador, la cual afecta el modo en que se aplica el principio de tipicidad. -----

En el derecho administrativo sancionador, a la Administración le está encomendada la salvaguardia de una generalidad de intereses, así como la sanción de aquellas conductas

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

que de alguna forma los perjudiquen. Debido a semejante diversidad, resulta jurídicamente imposible elaborar una descripción exhaustiva y cerrada de todas y cada una de las conductas que podrían constituir una infracción. Incluso, una labor tendente a tan irrealizable meta generaría, más bien, un severo daño al cabal cumplimiento de la labor protectora y fiscalizadora de la Administración, porque con seguridad dejaría por fuera muchas conductas contrarias a los intereses cuyo cuidado le compete, es decir, la mayoría de ellas quedaría impune. -----

(...) En el sub examine, la norma impugnada dispone lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones. -----

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves. -----

a) Son infracciones muy graves: -----

(...) 7) Incumplir las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias.” -----

Adviértase que la conducta sancionable sí está debidamente descrita y es el incumplir las “instrucciones” adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencias. Conforme el artículo 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL es el “órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones”. Debe tomarse en consideración que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y como tal, la prestación del servicio que hagan los concesionarios como proveedores de este debe ser supervisado por este órgano de la administración. -----

Asimismo, el concesionario acepta la concesión bajo las causales de revocación y extinción de esta en el artículo 22 de esa misma ley, entre las cuales está la posibilidad de resolver el contrato por el “[i]ncumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor”, así como “[l]a reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante”, lo cual se dispone estará precedido de un procedimiento administrativo. Lo anterior, en virtud de la relación de sujeción especial a la cual se encuentra vinculado por la naturaleza del servicio que presta. -----

Con base en los precedentes expuestos, este Tribunal considera que la norma cuestionada no infringe los derechos alegados por el accionante. Finalmente, el accionante alega también violentado el principio de razonabilidad y proporcionalidad respecto del mismo artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, pero no realizó el test respectivo de razonabilidad, señalado en forma reiterada por este Tribunal: “Para emprender un examen de razonabilidad de una norma, el Tribunal Constitucional requiere que la parte aporte prueba o al menos elementos de juicio en los que sustente su argumentación e igual carga procesal le corresponde a quien rebata los argumentos de la acción y la falta en el cumplimiento de estos requisitos, hace inaceptables los alegatos de inconstitucionalidad. Lo anterior, debido a que no es posible hacer un análisis de “razonabilidad” sin la existencia de una línea argumentativa coherente que se encuentre probatoriamente respaldada. Ello desde luego, cuando no se trate de casos cuya “irrazonabilidad” sea evidente y manifiesta” (Sentencia nro. 1999-5236 de las 14:00 horas del 7 de julio de 1999, reiterada en las sentencias 2016-14392 de las 9:05 horas del 5 de octubre de 2016, 2019-6935 de las 11:20 horas del 24 de abril de 2019 y 2021-11995 de las 16:31 horas del 26 de mayo de 2021). Sin la realización del test respectivo, la línea argumentativa del accionante carece de fundamentación, pues la posibilidad de rescindir la concesión ante un incumplimiento reiterado de una falta muy grave, establecida incluso en

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

otra norma (artículo 22) y no en la impugnada, no denota una irrazonabilidad evidente y manifiesta de la misma. Por consiguiente, este alegato debe ser igualmente rechazado. ---

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 9° de la Ley que rige esta jurisdicción, lo procedente es rechazar por el fondo la acción, en cuanto a este alegato se refiere. -----

Conclusión. Corolario de lo expuesto, procede rechazar por el fondo la acción respecto de la alegada inconstitucionalidad del artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones; y, en lo demás, rechazar de plano la acción.” -----

En atención a lo anterior, este argumento se rechaza por haber sido resuelto por la Sala Constitucional mediante la resolución indicada. -----

iv) Elementos probatorios en este procedimiento -----

a. Inversión de la carga de la prueba. -----

Sobre este aspecto, se reitera lo señalado en el punto 2. Fundamento de Derecho que sustenta las acciones recursivas a. Inexistencia de incumplimiento de instrucciones giradas a Sutel de este mismo informe en la que ampliamente se desarrolló este tema. -----

Sin embargo, debe quedar claro que en el procedimiento seguido se investigó la comisión de dos faltas muy graves establecidas en el artículo 67, inciso a), sub incisos 7) y 8) de la Ley 8642, en la página 89 de la resolución que se recurre. En relación con la primera falta, se resolvió lo siguiente: -----

“De lo expuesto, ha quedado debidamente demostrado que Liberty Servicios Fijos LY S.A., incumplió con lo requerido mediante el acuerdo 026-036-2022 del 05 de mayo del 2022, reiterado por acuerdo 019-064-2022 del 15 de setiembre del 2022, lo que dio motivo a que el Consejo de la Sutel adoptara el acuerdo 024-076-2022 del 17 de noviembre del 2022, en el que resolvió precisamente sobre

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

el incumplimiento de la investigada, respecto de la falta de presentación del Plan de Mejoras, la omisión de presentar en su totalidad los informes de cumplimiento en los expedientes que se detallan en el acuerdo y la omisión de presentar parcialmente los informes de cumplimiento en los expedientes que de igual forma se detallan en el acuerdo. -----

Consecuentemente, a pesar de que la representante de Liberty Servicios Fijos LY S.A., intentara con los argumentos ofrecidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, así como con la prueba aportada, justificar el cumplimiento de los aspectos apuntados en el acuerdo 024-076-2022, sea mediante la mención de exculpantes, aportar oficios con los que se aportan los informes de cumplimiento y del plan de mejoras, junto con la prueba testimonial ofrecida, lo cierto del caso es que con todo el elenco probatorio que consta en el expediente, es factible determinar que los informes de cumplimiento fueron aportados fuera de los plazos otorgados para el cumplimiento de lo ordenado en los diferentes procedimientos sumarios tramitados por la Dirección General de Calidad, así como del Plan de mejoras requerido por el Consejo de la Sutel, es decir, presentados de forma extemporánea, sin que constara en los expedientes respectivos, que la investigada informara sobre la existencia de alguna imposibilidad, sea esta técnica, administrativa, etc., que no le permitiera cumplir dentro de esos plazos, solicitando a su vez la prórroga correspondiente a efecto de cumplir, motivo por el cual, en criterio de este órgano decisor se configura la infracción muy grave que tipifica ese tipo de conducta, según lo previsto por el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones.” -----

Con respecto a la segunda falta, en la página 89 de la resolución que se recurre, se resolvió

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

lo siguiente: -----

“De acuerdo con lo expuesto en este apartado, en criterio de este órgano decisor, ha quedado acreditado que la investigada, voluntaria y conscientemente, se negó a aportar la prueba requerida en algunos de los procedimientos sumarios incoados, ejemplo de ello, los citados en el párrafo anterior, así como, entregar los informes de cumplimiento de lo ordenado en los diferentes procedimientos sumarios tramitados por la Dirección General de Calidad y finalmente con la entrega del Plan de mejoras requerido por el Consejo de la Sutel, dado que lo hizo fuera de los plazos establecidos, es decir, lo hizo de forma extemporánea, configurándose la infracción muy grave establecida en el artículo 67, inciso a), sub inciso 8) de la Ley General de Telecomunicaciones “Negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la Sutel, así como ocultarla o falsearla...” -----

De acuerdo a lo analizado, se procede a rechazar el argumento señalado por Liberty. -----

b. Inadmisibilidad de pruebas ofrecidas y requeridas antes, durante y después de la audiencia oral y privada. -----

Sostiene Liberty que: -----

“con anterioridad y posterioridad a la audiencia oral, en fechas 7 de julio del 2023, 16 de febrero del 2024, y 3 de abril del 2024, nuestra representada solicitó el acceso e incorporación de las siguientes pruebas en el presente procedimiento: minutas de reuniones con SUTEL en los años 2021 y 2021 que informaban sobre las mejoras de la red, minuta de reuniones del comité de monitoreo de resultados IRIT, en las que se discutieron los reclamos tramitados mediante los expedientes objeto de este procedimiento, así como la grabación y minuta de la audiencia oral. Mediante oficio 6448-SUTEL-DGC-2023 y

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

mediante la resolución impugnada la incorporación de estas pruebas fue rechazada. La solicitud presentada el 3 de abril del 2024 no fue resuelta y con ello la resolución impugnada ha violentado el derecho de petición y respuesta de Liberty. Al día de hoy Liberty no ha recibido la transcripción solicitada de la audiencia (...) tampoco ha obtenido el acceso solicitado a la grabación de la audiencia efectuada en la plataforma TEAMS (...) Durante la audiencia se ofrecieron las pruebas documentales denominadas PRUEBA 1, PRUEBA 2, PRUEBA 3, PRUEBA 4, PRUEBA 5, PRUEBA 6 y PRUEBA 7, cada una con la identificación correspondiente, también fueron rechazadas las pruebas consistentes en referencias a documentos existentes dentro de los expedientes de los procedimientos sumarios y del expediente del operador referentes al plan de mejora. La resolución impugnada rechazó las pruebas citadas durante la audiencia oral y privada.” -----

Al respecto, se debe señalar lo indicado en la resolución final RDGM-00014-SUTEL-2024 en donde el órgano decisor valoró la prueba a que se refieren los recurrentes y resolvió en términos generales, lo siguiente: -----

“(...) Sobre la prueba N° 1: Sobre esta prueba, se determinó que la “...instalación se realizó poco más de tres meses posteriores a la emisión de la resolución antes indicada, informando a la Dirección General de Calidad, cerca de diecisiete meses posteriores a la citada instalación, lo que a todas luces refleja un incumplimiento de lo ordenado en el Por Tanto 7, en el que se resuelve “ORDENAR a Cabletica S.A. que, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, remita un informe en el que se detalle el cumplimiento de las anteriores disposiciones.” Y con ello, el incumplimiento de las instrucciones giradas por la Sutel en el ejercicio de sus funciones.”, es decir, se valoró la prueba y de la misma se acreditó la comisión de la falta investigada. -

Sobre la prueba N° 2: Sobre esta prueba, que se trata de una minuta de la “Sesión de trabajo virtual con operadores de redes fijas y móviles por emergencia virus COVID-19”, del

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

01 de abril de 2020, se analizó y determinó que “...la misma no representa interés probatorio alguno dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, pues tal y como lo ha indicado la Licda. Zúñiga y también por el señor Sibaja Cubillo, testigo de la investigada, demuestra la participación dentro de las reuniones de facilitación y discusión de los temas de interés para el Comité, sin embargo, no demuestran cumplimiento alguno de lo ordenado, tanto por la Dirección General de Calidad, como por el Consejo de la Sutel, pues como quedo evidenciado al analizar los expedientes señalados por la Licda. Zúñiga, en dichos expedientes lo que consta son cumplimientos extemporáneos, de ahí que las actas de las minutas lo que demuestra es la discusión de algunos temas, pero que debieron de haberse plasmado en el ejercicio del derecho de defensa de los procedimientos sumarios, o en el requerimiento del plan de mejoras solicitado por el Consejo de la Sutel, en donde se tuvo que haber planteado las imposibilidades de cumplimiento, sin embargo, en dichos expedientes no consta planteamiento alguno sobre esas imposibilidades, de ahí que se reitera que lo discutido en esas reuniones de facilitación, no generan valor alguno probatorio para este procedimiento ordinario sancionatorio.”, como se nota, de la valoración de dicha prueba, es claro que en esa minuta se tratan aspectos generales, sin embargo, de ellas no se logra acreditar su pertinencia respecto a demostrar el cumplimiento de lo ordenado en los diferentes procedimientos sumarios, o bien, respecto del requerimiento planteado por el Consejo de la Sutel sobre el plan de mejoras, motivo por el cual, se determinó que dicha prueba no representa valor probatorio alguno dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. -----

Sobre la prueba N° 3, Esta prueba consiste en el aporte de videos en los que se pretende acreditar en tres expedientes, lo siguiente: -----

“C0831-STT-MOT-AU-00747-2021, en este indica la representante de Liberty que el informe de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Sutel, se

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

comunicó con el documento con consecutivo interno de Liberty CT-Reg0176-2022, documento con número de ingreso NI-18561-2022, en el que señala que hubo un error de Sutel en el archivo, pues se archivó en otra carpeta, argumento que debió ser alegado dentro del procedimiento sumario, no así dentro de este procedimiento administrativo sancionatorio, en donde lo que se investigan son incumplimientos, de ordenes giradas por la Sutel en el ejercicio de sus funciones, lo que se acredita con el oficio antes indicado de Liberty con fecha 28 de noviembre de 2022, pero firmado digitalmente el día 29 de noviembre de 2022, el que se remitió poco más de un año después del acto final. -----

C0831-STT-MOT-AU-01399-2021: Señala la Licda. Zúñiga, representante de Liberty, que el informe de cumplimiento, fue dado mediante el consecutivo CT-Reg0182-2021, con número de ingreso NI-13848-2021, mismo que por error de la Sutel, fue archivado en otra carpeta, consta a folio 13, sin embargo, debe tenerse presente que este documento, constituye la respuesta al oficio 09497-SUTEL-DGC-2021, suscrito por el Ing. César Valverde Canossa Jefe de Calidad de Redes, mediante el que éste remite la reclamación presentada por el señor Omar Castro Castro, por presuntos problemas de calidad del servicio de acceso a internet fijo, para que la misma sea valorada en aras de ser atendida mediante los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, es decir, se trata de un acto previo a la apertura del procedimiento administrativo sumario, por lo que de manera alguna, el documento a que se refiere la representante de Liberty, puede ser considerado el informe de cumplimiento de lo ordenado en el Por Tanto 3 de la resolución RDGC-00082-SUTEL-2022, sea “ORDENAR a Cabletica S.A. que, en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deberá aportar un informe que detalle el cumplimiento del “Tiempo de reparación de fallas (IC-2)”, de conformidad con lo establecido en el

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios y la resolución RCS-152-2017.”. -----

Expediente C0831-STT-MOT-AU-01409-2021: Señala la Licda. Zúñiga, representante de Liberty, que en este caso se presentó la respuesta bajo el consecutivo CT-Reg0177-2022 y por error también se archivó en otra carpeta, folio 107, NI 18571-2022, no obstante ello, dicho documento es de fecha 29 de noviembre de 2022, es decir, informe previsto por el Por Tanto 7 de la resolución RDGC-00062-SUTEL-2022, fue rendido casi cerca de ocho meses posteriores a su dictado. -----

Como se puede apreciar de lo indicado por la representante de Liberty, al momento de ofrecer la prueba respecto de los tres expedientes antes citados, el hecho de que hubiesen sido o no archivados en carpetas diferentes, no representa valor probatorio alguno para este procedimiento sancionatorio, sino que por las fechas de presentación de esos informes de cumplimiento, lo que evidencia y acreditan, es el incumplimiento de las ordenes giradas por la Sutel en el ejercicio de sus funciones, pues como se pudo notar, dichos informes fueron rendidos meses posteriores al vencimiento de los plazos, es decir, fueron presentados de manera extemporánea, por lo que esos argumentos devienen en improcedentes para los efectos del presente procedimiento administrativo sancionatorio. -----

Por otra parte y respecto de las declaraciones del señor Glenn Fallas Fallas, director General de Calidad, sobre el ranking de los operadores en lo que respecta al servicio de internet fijo, no es prueba que acredite el cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Calidad, o el Consejo de la Superintendencia, pues lo que se investiga son esos incumplimientos, lo que se

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

acredita en apego de los plazos otorgados, de ahí que lo demostrado a lo largo de este procedimiento administrativo sancionatorio, ha sido la presentación de informes extemporáneos, constituyendo ello el incumplimiento de las instrucciones giradas por la Sutel en el ejercicio de sus funciones, además que se debe aclarar, que dentro de este procedimiento no se investiga si se cumplió o no con el Plan de mejora, sino que es de importancia tener presente que al no cumplir la investigada con lo ordenado dentro de los plazos otorgados, vulnera el ejercicio de la potestad regulatoria de la Sutel y la necesidad de que sus disposiciones sean acatadas conforme se establezca, por lo que el presente procedimiento, tiene por objeto reprimir aquellas conductas transgresoras de la normatividad administrativa, de ahí que resulta evidente el incumplimiento de Liberty respecto de aportar el plan de mejoras requerido por el Consejo de la Sutel, así como de aportar, dentro de los plazos conferidos para tales efectos, los informes de cumplimiento y prevenciones de cumplimiento requeridos en cada uno de los procedimientos sumarios tramitados por la Dirección General de Calidad, por lo que esta prueba deviene en improcedente.” (El destacado no pertenece al original) -----

Sobre la prueba N° 4: Sobre esta prueba, denominada “Informe estadísticas del sector de telecomunicaciones Costa Rica 2022”, al igual que ocurrió en el apartado anterior, la representante de Liberty lo que pretende es acreditar que su representada cuenta con la mejor red de internet del país, lo que no es objeto de investigación dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, el objeto del mismo es comprobar el cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Calidad, o bien, por el Consejo de la Superintendencia, dado que el objeto del presente procedimiento es conocer las faltas previstas por los incisos 7 y 8 del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, de ahí que esta prueba no tiene pertinencia alguna con el objeto del procedimiento, dado que

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

con dicho informe no se acredita que la investigada haya cumplido con lo ordenado dentro de los plazos otorgados, por el contrario, todo lo contrario, a través de la demás prueba, tanto por la aportada por la investigada, como la traída al expediente por la Administración, se ha logrado acreditar que la presentación de los informe respectivos, fue de forma extemporánea, por lo que esta prueba deviene en improcedente. -----

Sobre la prueba N° 5: Sobre los “Plazos procedimientos de reclamaciones”, que es el objeto de esta prueba, se trata de un tema que debió haberse dilucidado en cada uno de los procedimientos sumarios, no así dentro de este procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que la misma se considera improcedente, dado que según se pudo constatar en cada uno de los sumarios, en ninguno de ellos se hizo alusión a este tema. -

Sobre la prueba N° 6: Sobre esta prueba, denominada “Anexo Por Tanto 5 - Resumen de iniciativas”, que consta dentro del expediente C0831-STT-MOT-AU-01409-2021, fue presentada con el consecutivo CT-Reg0177-2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, cerca de ocho meses posteriores al dictado de la resolución RDGC-00062-SUTEL-2022, lo que a todas luces acreditó su presentación extemporánea y por consiguiente el incumplimiento de lo ordenado, por hacerse fuera del plazo establecido, por lo que dicha prueba de manera alguna desacredita el incumplimiento investigado, de ahí que la misma se tuvo como prueba que acredita la comisión de las faltas investigadas. -----

Sobre la prueba N° 7: Sobre esta prueba, denominada “Ejemplo de minuta reuniones facilitación Cabletica.xlsx.”, en ella se demuestra la discusión de algunos temas, lo que era propio de ser presentado, haciendo uso del ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la investigada, dentro de cada uno de los procedimientos sumarios en donde considerara alguna afectación a sus intereses, ello con motivo de alguna imposibilidad para el cumplimiento de lo ordenado, sin embargo, tal y como se determinó en el apartado
B. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES GIRADAS POR LA SUTEL,

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

de la resolución impugnada, en los expedientes que fueran analizados no consta planteamiento alguno sobre esas imposibilidades, de ahí que se reitera que lo discutido en esas reuniones de facilitación, no genera valor alguno probatorio para este procedimiento ordinario sancionatorio. -----

Por otra parte, tal y como se indicara líneas atrás, la prueba fue valorada de forma objetiva, sin escudarse para ello en la extemporaneidad de las respuestas, como lo afirman los recurrentes, por el contrario, dicha prueba acredita la comisión de las faltas investigadas y la prueba rechazada, lo fue por su falta de pertinencia respecto de los hechos investigados, donde más bien, la representante de la investigada parece haber confundido los momentos para presentar la misma, dado que eran temas propios de los procedimientos sumarios, no del presente procedimiento, no obstante ello y a pesar de lo señalado por los recurrentes, sobre que toda y cada una de esas pruebas fueron efectivamente presentadas a Sutel, tal y como fue acreditado, lo fue de manera extemporánea, hasta meses después de superados los plazos otorgados para tales efectos, de ahí que ello, no hace más que acreditar la comisión de la falta prevista por el artículo 67 inciso a) subincisos 7) y 8) de la Ley General de Telecomunicaciones, lo anterior con fundamento en lo ya resuelto en la resolución que se impugna, sino también en el presente apartado, en donde queda claro que no toda la prueba fue rechazada, sino, una vez más se reitera, la que se considera pertinente, acredita la comisión de las faltas y no lo pretendido por la representación de Liberty.” -----

Resulta evidente que la prueba fue analizada según lo indicado, razón por la cual, no se encuentra que la resolución impugnada contenga graves vicios que tengan por efecto declarar su nulidad absoluta, por lo que se recomienda declarar improcedente este extremo. -----

Por último, en lo que respecta a la solicitud presentada por Liberty mediante documento de

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

ingreso NI-04352-2024 en el que indica lo siguiente:-----

“En fecha 22 de febrero de 2024, fue incorporado al expediente administrativo el Oficio 01395-SUTEL-DGM-2024, que corresponde a un acta de la audiencia oral y privada. Esta acta es un breve resumen de la audiencia en su forma y contenido, no corresponde a una minuta completa de la audiencia, ni a una transcripción oral de ésta...” -----

El acta confeccionada mediante el oficio 01395-SUTEL-DGM-2024, se ajusta a lo señalado por el artículo 313 de la Ley 6227, dado que al audiencia fue grabada y así consta incorporada dentro del expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, según consta a folio 966, por lo que, en el acta de la audiencia, solo era necesario cumplir con los requisitos básicos, sea, los datos referentes al lugar, hora y fecha de la realización de la audiencia, identificación de las partes presentes y una descripción muy sucinta de lo sucedido. -----

3. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN FINAL

Liberty, con fundamento en los artículos 4 de la Ley 8642, 229, 368.2 y 332 de la Ley 6227 y 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo, solicitan se suspendan los efectos de la resolución RDGM-00014-SUTEL-2024, así como, cualquier medida tendiente a cobrar los montos fijados en dicha resolución por concepto de multa. -----

Al respecto, solicitan la suspensión del acto por medio de una medida cautelar, indicando que la potestad que tienen las administraciones públicas para adoptar medidas cautelares en vía administrativa, es con la finalidad de garantizar una tutela efectiva, conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final, y el derecho que tienen los administrados de que dicho instituto pueda, previo cumplimiento de una serie de requisitos, ser adoptado, por lo que estas medidas cautelares en vía administrativa, al

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

igual que en vía judicial, deben cumplir con una serie de requisitos esenciales, los que detallan según se indica: -----

a. Apariencia de buen derecho. -----

Señala que: “La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, el cual refiere al deber de la parte promovente – en este caso nuestra representada, Liberty Servicios Fijos LY S.A.- de demostrar que la situación jurídica invocada es legítima y que de ninguna forma carece de seriedad o es temeraria según dispone el artículo 21 del CPCA. -----

Con base en los argumentos esbozados desde el inicio del presente escrito, en que se plantea una gestión de nulidad concomitante y un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, se demuestra que nuestra representada ha actuado con diligencia, con buena fe y con argumentos sólidos para sostener una teoría de defensa del caso no solo creíble, sino sólida y muy probable de ser acogida por las Autoridades, en estricto apego al principio de legalidad. -----

Sin ánimo de ser repetitivos de los argumentos planteados en la gestión de nulidad y recursos interpuestos, resulta muy evidente la solidez, congruencia y contundencia del humo de buen derecho, comenzando por la evidente violación al debido proceso y a los principios de imparcialidad, presunción de inocencia y derecho de defensa, al violentar las normas procesales actuales y vigentes que rigen la constitución y funciones de los órganos directores y los órganos decisores dentro de los procedimientos administrativos, a partir del caso Petro Urrego vs. Colombia. El *fumus boni iuris* también se muestra en la inexistencia de incumplimiento por parte de Liberty Servicios Fijos LY S.A., de las instrucciones giradas por Sutel, así como la falta de constitución de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad de la conducta de nuestra representada, amén del vasto ofrecimiento de elementos probatorios en el procedimiento que fueron rechazados, ya sea por una incorrecta apreciación o por una incorrecta interpretación por parte de la Administración de

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

la inversión de la carga de la prueba. -----

En virtud de lo anterior, se considera que en este caso se ha configurado el primer requisito para la procedencia de una medida cautelar como lo es la apariencia de buen derecho.” ---

b. Peligro en la demora. -----

Señala que: “Como segundo presupuesto para la adopción de una medida cautelar, señala el artículo 21 del CPCA, aplicable de manera supletoria según se indicó, la medida debe adoptarse cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida al proceso produzca daños graves o perjuicios actuales o potenciales. -----

Respecto de este segundo requisito para la aplicación de una medida como la solicitada, el Tribunal Contencioso Administrativo ha señalado que consiste en el temor objetivamente fundado y razonable de que la situación jurídica de un administrado resulte seriamente dañada en forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para obtener sentencia, como sigue: -----

*“Este presupuesto requiere la presencia de dos elementos: el daño o perjuicio grave y la demora en el proceso de conocimiento (...) El presupuesto alude a la característica que habrán de encontrarse en los daños que se reprochen, son susceptibles de producirse, - actual o potencialmente-, de no adoptarse la medida que se requiere. Daños que deberán ser establecidos como graves, además de tenerse como derivados de la situación aducida.”
 (Resolución No. 1789-2017, del 14 de agosto del 2017) -----*

En el caso bajo análisis: -----

- *De no suspenderse los efectos de la resolución y de no realizarse un pago, las consecuencias son graves, incluyendo desde el cobro judicial hasta posibles embargos, por el no pago de un monto cuya legalidad y procedencia aún está siendo discutida en la fase administrativa. -----*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- *De ejecutarse las acciones anteriores y de anularse posteriormente la Resolución Impugnada, los daños ocasionados a esta representación, tanto a nivel económico como reputacional, serían de difícil reparación, pues afectaría directamente la imagen de nuestra representada. -----*
- *La potencial pérdida de confianza de los clientes de Liberty Servicios Fijos LY S.A. al enterarse por los medios de comunicación, como suele suceder que, no solo se ha impuesto una sanción a nuestra representada por supuestos incumplimientos, sino que nuestra representada pagó la sanción de multa, significaría una admisión tácita de la sanción y, por consecuencia, del incumplimiento, que los clientes así interpretarían, siendo que, tanto la declaratoria de responsabilidad como la sanción están siendo cuestionadas y formalmente impugnadas por las vías procedimentales correspondientes. -----*

Es así como, de no suspenderse los efectos de la Resolución Impugnada, su ejecución ocasionaría PERJUICIOS GRAVES O DE DIFÍCIL REPARACIÓN, en caso de no acogerse la presente medida cautelar, hasta tanto no se resuelva la gestión de nulidad y las impugnaciones interpuestas por nuestra representada, configurándose de esta manera el presupuesto normativo que prevé el artículo 21 del CPCA, para la suspensión de los efectos de la Resolución Impugnada.” -----

c. Ponderación de intereses. -----

Señala que: “Como tercer elemento de valoración, deben analizarse los intereses en juego, por un lado, el interés de nuestra representada de que no es responsable de una sanción de multa que se está cobrando, hasta tanto no se resuelva la gestión de nulidad y las impugnaciones interpuestas, en conjunto con el interés público de lesionar el interés colectivo de cobrar la multa en esta etapa procedimental, así como el interés de la SUTEL en cobrar la multa con efecto casi inmediato. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Sobre la ponderación de intereses, el Tribunal Contencioso Administrativo indica. -----

“Se deberá tomar en consideración que tanto el presupuesto de apariencia de buen derecho como la ponderación de intereses en Juego son de análisis, comprobación y estudio por parte del Juez para verificar su cumplimiento y determinar si la demanda puede o no ser conocida en un proceso de conocimiento ante esta Jurisdicción (apariencia de buen derecho), y si la determinación que se toma afecta o no el interés público o de terceros interesados (ponderación de intereses en Juego)(...)” Resolución No. 469- 2017 del 20 de noviembre de 2017.) -----

Obsérvese que en el presente caso se estaría ante un interés público de los usuarios finales y un interés particular de nuestra representada de no cobrar la multa mientras se está cuestionando la supuesta responsabilidad de nuestra representada, frente a un interés de la Sutel correspondiente a coleccionar el dinero de la multa; situación que a todas luces evidencia que existe un interés superior indiscutible como lo es el principio de inocencia, el derecho fundamental de defensa y aún el deber de tutelar los fondos públicos, como se desarrollará adelante. -----

El artículo 39 de la Constitución Política obliga al Estado y todo ente y órgano público a considerar y, en efecto dar un trato a todo administrado como inocente, hasta tanto no se demuestre lo contrario. Este mismo numeral consagra el derecho de nuestra representada de ejercer su derecho de defensa y el deber del Estado de respetar ese derecho y garantizar el debido proceso en la tramitación de los procedimientos administrativos, muy especialmente los procedimientos de naturaleza sancionatoria. Ante tan sublimes y fundamentales derechos, debe ceder el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, así como el artículo 148 de la LGAP, fundamento para que esta Autoridad sostenga la no suspensión del plazo de un mes para pagar la multa, en la Resolución RDGM-00017-SUTEL-2024. Debe señalarse que el principio de ejecutoriedad está

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

establecido en una norma de rango legal y no es comparable con el principio de inocencia, el del debido proceso y el derecho de defensa, cuya protección es de rango constitucional y han sido vasta y consistentemente considerados derechos fundamentales. -----

Tanto el principio de inocencia, como el derecho de defensa como la garantía de un debido proceso no pueden ser ejercidos por nuestra representada, ni respetados por Sutel, si se obliga a nuestra representada a pagar una multa multimillonaria, cuya validez no es firme y está siendo impugnada por las vías que habilita el ordenamiento jurídico. -----

Este interés legítimo y, más aún, constitucionalmente protegido de nuestra representada tiene un claro peso mayor al interés público del usuario final de beneficiarse al engrosar el erario público con el monto de la multa y, aún menor es el interés público mencionado, si se considera que el acto de acrecentamiento del erario público sería un asunto de temporalidad, pues este monto no es definitivo, como tampoco lo es la Resolución Impugnada, sino que podría confirmarse la Resolución Impugnada, en cuyo caso el monto de multa cobrado siempre entraría a la hacienda pública. -----

Por último, el interés en juego de la Sutel es similar al interés público de los usuarios, pues consiste en la recolección y beneficio obtenido del monto de multa recolectado. Según se mencionó, si llegase a confirmar la Resolución Impugnada, es un tema de temporalidad, su recolección no sería inmediata sino en el futuro. Pero, de llegar a declararse la nulidad o invalidez de la Resolución Impugnada, como en Derecho corresponde en estricto apego al principio de legalidad, la Sutel y aún la Administración Pública obtendría un gran beneficio en suspender los efectos de la Resolución Impugnada, pues se vería obligada a desembolsar el millonario monto de multa, sobre el cual podría proyectarse un fin y hasta gastarse, en otras palabras, la Administración estaría disponiendo de fondos que no son fijos ni definitivos, que podría utilizar antes de resolverse sobre la Resolución Impugnada y después encontrarse sobregirada y sin fondos para devolver a nuestra representada. Como

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

consecuencia lógica, este beneficio de la Administración de manejar responsable y sanamente los recursos públicos, sin posibilidad de cobrar un monto que no es definitivo, a su vez se traduce en un beneficio que pone mayor peso su propia balanza, así como en la balanza de nuestra representada. -----

Por tanto, ante la suspensión de los efectos de la Resolución Impugnada, no se ve mayormente afectado el interés público de los usuarios finales, ni tampoco se ve afectado el interés de la Sutel y de la Administración Pública en general, sino todo lo contrario, protege una administración prudente y sana de los recursos públicos, en tanto no dispone de fondos que no son fijos ni definitivos y que hasta podría tener que devolver, sino al tiempo que beneficia a nuestra representada al garantizar su inocencia en tanto la Resolución Impugnada no es definitiva, su derecho a defenderse y a un debido proceso. --

Así las cosas, en el caso en estudio, tras realizar dicha ponderación, queda claro que la afectación de los intereses de mi representada o de los usuarios del servicio que presta mi representada, sería mucho mayor que la afectación que podría tener la Sutel en caso de que la medida cautelar solicitada en este acto no sea aplicada de forma inmediata, considerando además que los potenciales daños indicados anteriormente podrían ser evitados si la medida se ejecuta de forma expedita. -----

Como se ha evidenciado a lo largo del presente escrito, en este caso se presentan todos los presupuestos que se establecen para la adopción de la medida cautelar, por lo que se solicita respetuosamente se acoja la presente medida cautelar y se suspendan los efectos de la Resolución Impugnada, hasta tanto no se resuelva en definitiva.” -----

Sobre este aspecto, acogemos lo señalado por el órgano decisor en la resolución RDGM-00036-SUTEL-2024, al señalar lo siguiente: -----

“(…) De acuerdo con las manifestaciones de los representantes de Liberty, sobre la

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

suspensión de la ejecución del acto administrativo, señalando que su ejecución puede afectar la imagen de cara a sus usuarios finales, además de los inconvenientes de realizar un pago y que se dé la posibilidad de que se llegase a anular la resolución RDGM-00014-SUTEL-2024 y con ello la devolución de esa suma de dinero, además de no verse afectado el interés público de los usuarios finales, ni tampoco se ve afectado el interés de la Sutel y de la Administración Pública en general, sino todo lo contrario, protege una administración prudente y sana de los recursos públicos, en tanto no dispone de fondos que no son fijos ni definitivos, tal y como se indicara líneas atrás.-----

Sobre este particular, es de interés, precisar lo previsto por el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 148.- Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.” -----

Acorde con la norma de cita, en la misma se establecen los presupuestos a considerar para suspender la ejecución del acto, sea que pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación, por lo que si bien es cierto que la Administración ostenta facultades para adoptar actos siendo sus efectos eficaces y válidos, por lo tanto, producen efectos desde la fecha en que se dicten, de manera excepcional puede adoptar medidas para cesar temporal o definitivamente la ejecución de los actos administrativos dictados. -----

En esa línea de pensamiento, se debe entender que la cesación con carácter temporal, provisional o transitorio, o bien, suspensión del acto administrativo, debe ser efectuada mediante la adopción de una medida cautelar en la vía administrativa, que es lo que prevé precisamente el artículo 148 supra citado, misma que como se dijo, reviste carácter excepcional por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado en el

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del acto de que se trate, por lo que una vez que se resuelva en definitiva, si el acto resulta válido reaparece su eficacia temporalmente suspendida y si por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente. -----

Acorde con lo señalado y teniendo claro que la decisión para adoptar la suspensión de un acto administrativo debe ser efectuado bajo las premisas propias de una medida cautelar, resulta de interés citar el voto N° 440-2020 de las 11:40 horas del 29 de julio de 2020, dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, que en lo que interesa, señala:-----

“El artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública dispone, expresamente, que la autoridad que decide el recurso o su superior jerárquico, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación, y el artículo 169 de la ley de marras, en la misma línea, reconoce dicha potestad al órgano que declina su competencia, a efectos de evitar daños graves o irreparables a la Administración o a los particulares, comunicándolo al órgano competente. Entendidos de lo anterior, a efectos de realizar el análisis de la medida cautelar solicitada, se debe tener presente que la misma, tiene el carácter de instrumentalidad -por encontrarse amparada al recurso de apelación ante este Tribunal- y provisionalidad -por cuanto sus efectos se disponen, como máximo, hasta la resolución del recurso de apelación interpuesto-, de forma que el conocimiento de esta se encuentra sujeta a la admisibilidad del recurso ante el contralor no jerárquico de legalidad y a las condiciones que podrían imperar en la solicitud de la medida cautelar. Adicionalmente, a efectos de realizar el análisis de la medida cautelar, este Juzgador hace extensivos los presupuestos esenciales dispuestos

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

jurisprudencialmente -y legalmente en la jurisdicción contencioso administrativa- para la atención de la misma, a saber: 1. La apariencia de buen derecho: se refiere a la acreditación de que lo pretendido no sea en forma palmaria carente de seriedad o temerario; 2. El peligro en la demora: Implica que de mantenerse o ejecutarse la conducta administrativa impugnada se causen daños graves, a la situación jurídica del justiciable, de forma que, la parte interesada deberá acreditar en su solicitud, mediante un mínimo probatorio ya sea por indicios o aproximaciones probatorias, la probabilidad o la existencia del daño, la magnitud de ese daño, es decir, su gravedad, y el necesario nexo de causalidad entre la conducta y el daño grave actual o potencial que se aduce, tal y como lo dispone el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública. 3. Ponderación de los intereses en juego: Conlleva la valoración, conforme al principio de proporcionalidad, de los intereses públicos y privados que se afectarían de tomarse o no la medida cautelar, de manera tal que el Juzgador ha de decidir cuál de estos ha de prevalecer. En lo que respecta al análisis de los presupuestos citados, se considera pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo, el cual, de forma atinada señaló: "Se deberá tomar en consideración que tanto el presupuesto de apariencia de buen derecho como la ponderación de intereses en Juego son de análisis, comprobación y estudio por parte del Juez para verificar su cumplimiento y determinar si la demanda puede o no ser conocida en un proceso de conocimiento ante esta Jurisdicción (apariencia de buen derecho), y si la determinación que se toma afecta o no el interés público o de terceros interesados (ponderación de intereses en Juego); pero uno de los presupuestos o requisitos para la procedencia de la medida cautelar se encuentra en manos de quien acude a este tipo de procesos (peligro en la demora), ya que la

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

demostración del daño, es inherente a la persona que lo sufre y será quien deberá probar su dicho con prueba pertinente y conducente a tal fin (artículo 317 del Código Procesal Civil), y es precisamente el presupuesto que no fue amparado y respaldado como era el deber y obligación de la parte actora, no teniendo este Tribunal por qué suplir las omisiones apuntadas en el apartado correspondiente." (El destacado no pertenece al original) -----

Como se puede apreciar de la cita transcrita, el incidente de suspensión del acto administrativo constituye una medida cautelar típica, de carácter preventivo tendiente a enervar la ejecución del acto con el fin de evitarle al destinatario, daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, por lo que no afecta la existencia del acto, sino únicamente su eficacia, de ahí la importancia de que para resolver su procedencia o no, se analicen los presupuestos referentes a la apariencia de buen derecho, peligro en la demora y ponderación de los intereses en juego, de ahí que corresponde, en este caso al recurrente, acreditar o demostrar mediante la prueba idónea pertinente, los daños o perjuicios de imposible o difícil reparación que pueda sufrir su representada con la ejecución del acto respectivo, por lo que no corresponde a la Administración presumir o hacer una valoración sin que conste prueba alguna. -----

Lo anterior, obliga a recalcar que no basta con solo alegar la existencia del daño o perjuicio grave, sea este actual o potencial, sino que debe probarse, situación que implica una carga procesal que debe asumir quien solicita la suspensión del acto administrativo, lo que no se constata en el presente caso, dado que los recurrentes se limitan a señalar argumentos para cada uno de los presupuestos para adoptar una medida cautelar, sin embargo, no aportan elementos probatorios para demostrar el posible daño alegado, así como su gravedad, por lo que no corresponde a este órgano decisor la labor de presumir ese tipo de lesión, de ahí que estando de frente a ese ayuno probatorio y no contando con prueba que

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

demuestre la existencia de un posible daño, lo procedente es rechazar por falta de mérito la suspensión del acto administrativo solicitada.” -----

V. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

VI. RECOMENDACIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente: -----

1. DECLARAR SIN LUGAR, el recurso de apelación interpuesto por Liberty Servicios Fijos LY S.A. en contra de la resolución RDGM-00014-SUTEL-2024. -----

2. DAR por agotada la vía administrativa. -----

II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación, ---

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de reposición interpuesto por Liberty Servicios Fijos LY S.A. en contra de la resolución RDGM-00014-SUTEL-2024. -----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.3. Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGC-00092-SUTEL-2024.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica por medio del oficio 01513-SUTEL-UJ-2025, del 20 de febrero del 2025, para atender el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RDGC-00092-SUTEI-2024. -----

Seguidamente la explicación del tema.-----

*“**Federico Chacón:** El siguiente punto es un informe de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00092-SUTEL-2024.*

***Maria Marta Allen:** Este informe lo presenta el ICE en contra del acto final emitido en un procedimiento de reclamación. -----*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

La reclamación se interpuso en contra del ICE por supuestos problemas con la información y facturación del servicio de telefonía móvil, por concepto de roaming internacional. -----

La Dirección General de Calidad emitió la resolución final y la declaró parcialmente con lugar. En consecuencia, anuló parte de la tasación del servicio roaming cobrado a la usuaria y ordenó al ICE la devolución de un determinado monto de dinero. -----

También declaró que el ICE incumplió el enviar al usuario la advertencia por alcanzar el 80% del límite de consumo, según lo que establece el artículo 88 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final. -----

El ICE presenta recursos ordinarios. La Dirección de Calidad, al resolver el recurso de revocatoria, lo declara parcialmente con lugar y revoca los por tantos¹ c, 5 y 6 del acto final, relacionados con la tasación y los montos que el ICE debe devolver al usuario, es decir, la Dirección de Calidad admite de manera parcial el recurso que presenta el ICE. -----

El ICE ya cumplió con lo que se dispuso en esa resolución y debido a que la Dirección General de Calidad acogió parcialmente con lugar el recurso, solo está pendiente de analizar el segundo motivo de impugnación. -----

Ese segundo motivo, indica el ICE, que la forma de resolver violenta el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, pues se desaplicó el artículo 50, inciso 3 del Reglamento al régimen de protección al usuario final. -----

Este principio está consagrado en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública y la Sala Constitucional ha señalado que el objetivo de este principio es garantizar que una norma administrativa de alcance general, como es un reglamento, no sea aplicada para un determinado caso. -----

Esto es lo que está alegando el ICE, que se desaplicó ese artículo para este determinado caso, por lo tanto, piden la nulidad.-----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

De la revisión del expediente y de las resoluciones que emitió la Dirección General de Calidad, consideramos que lo que sucedió y fue el motivo también por el cual la Dirección de Calidad acogió de manera parcial el recurso de revocatoria, fue que se valoró de una manera incorrecta lo que establece el artículo 50, inciso 3 del Reglamento de protección al usuario final, por lo que no consideramos que existe una desaplicación de ese artículo. ----

Lo que sucedió, reitero, en el acto final, fue una indebida aplicación del artículo 50 de ese reglamento, al considerar que los registros de consumo no cumplían con el formato de registro de comunicaciones, al omitirse el carácter condicional del número de destinos. Sin embargo, eso ya fue corregido al resolver el recurso de revocatoria.-----

En la resolución que emite la Dirección General de Calidad se hace un desarrollo de ese principio y también el motivo por el cual revocan de manera parcial la resolución y acogen el argumento del ICE. -----

Por lo anterior, recomendamos declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RDGC-0092-SUTEL-2024, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopte. Gracias. -----

Federico Chacó: *¿Alguna consulta, comentario? -----*

Jorge Brealey: *Yo solo sugerí que al final, en la resolución, podría también indicarse que se confirma lo resuelto por la Dirección General de Calidad. -----*

Maria Marta Allen: *Eso lo podríamos poner con un punto adicional, si así lo quieren, en la resolución del Consejo. -----*

Federico Chacón: *¿Están de acuerdo, doña Cinthya y doña Ana? Lo aprobamos con ese señalamiento”.-----*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01513-SUTEL-UJ-2025, del 20 de febrero del 2025 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 007-011-2025

- I. Dar por recibido el oficio 01513-SUTEL-UJ-2025, del 20 de febrero del 2025, por el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe para atender el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RDGC-00092-SUTEL-2024. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-045-2025

“INFORME DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGC-00092-SUTEL-2024 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024”

EXPEDIENTE I0053-STT-MOT-AU-00892-2024

RESULTANDO:

1. El 27 de junio de 2024, Nicole Tanisha Lawrence Dinarte, portadora de la cédula de identidad número 1-1643-0498, presentó una reclamación (NI-08688-2024) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), por supuestos problemas con la información y facturación en el servicio de telefonía móvil por concepto de Roaming internacional de voz, datos y mensajería, asociado al número 8760-9979, así como, la falta de respuesta efectiva a las gestiones presentadas ante el operador

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- (I0053-STT-MOT-AU-00892-2024, folios 2 y sgts). -----
2. El 26 de setiembre de 2024, el asesor técnico del órgano director emitió el oficio 08557-SUTEL-DGC-2024 en el que rindió un informe técnico del caso (I0053-STT-MOT-AU-00892-2024, folios 79 y sgts). -----
 3. El 13 de noviembre del 2024, el órgano director de procedimiento emitió el oficio 10036-SUTEL-DGC-2024 en el que rindió el informe del procedimiento instruido (I0053-STT-MOT-AU-00892-2024, folios 88 y sgts). -----
 4. El 13 de noviembre de 2024, el órgano decisor dictó la resolución RDGC-00092-SUTEL-2024, debidamente notificada a ambas partes el 14 de noviembre siguiente vía correo electrónico (I0053-STT-MOT-AU-00892-2024, folios 121 y sgts). -----
 5. El 20 de noviembre del 2024, Gonzalo Gómez Rodríguez, en su condición de apoderado especial administrativo del ICE, presentó su oficio 263-897-2024 (NI-15343-2024) con el que interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en los Por Tanto 1.c, 5 y 6 de la resolución número RDGC-00092-SUTEL-2024 (I0053-STT-MOT-AU-00892-2024, folios 154 y sgts). -----
 6. El 29 de noviembre del 2024, el ICE presentó su oficio 263-931-2024 (NI-15764-2024) con el que informó el cumplimiento de lo dispuesto en los Por tanto 5) y 6) de la resolución RDGC-00092-SUTEL-2024 (I0053-STT-MOT-AU-00892-2024, folios 162 y sgts). ----
 7. El 22 de enero de 2025, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 00573-SUTEL-DGC-2025 en el que rindió su criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto el ICE contra la resolución RDGC-00092-SUTEL-2024 (I0053-STT-MOT-AU-00892-2024, folios 170 y sgts). -----
 8. El 23 de enero del 2025, el órgano decisor dictó la resolución RDGC-00003- SUTEL-2025, notificada a ambas partes el mismo día de su dictado, con la que resolvió el

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

recurso de revocatoria del ICE contra la resolución RDGC-00092-SUTEL-2024 (I0053-STT-MOT-AU-00892-2024, folios 194 y sgts). -----

9. El 23 de enero de 2025, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 00639-SUTEL-DGC-2025 con el que trasladó al Consejo de la Sutel el recurso de apelación presentado por el ICE contra la resolución RDGC-00092-SUTEL-2024 (I0053-STT-MOT-AU-00892-2024, folios 194 y sgts). -----
10. El 29 de enero de 2025, el ICE presentó su oficio 263-97-2025 (NI-01134-2025) con el que expresó agravios de apelación (I0053-STT-MOT-AU-00892-2024, folios 224 y sgts). -----
11. El 20 de febrero de 2025, la Unidad Jurídica emitió el oficio 01513-SUTEL-UJ-2025 en el que rindió su informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-00092-SUTEL-2024 del 29 de noviembre de 2024. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio 01513-SUTEL-UJ-2025 del 20 de febrero de 2025, y del cual se extrae lo siguiente: -----

“[...]”

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de apelación presentado por el ICE, corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP). -----

2. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACION

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

El ICE se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP; además, se encuentra debidamente representada por Gonzalo Gómez Rodríguez, así según poder especial administrativo que consta en el expediente (NI-11544-2024).-----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)¹, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

En este caso, la resolución fue notificada el por correo electrónico el 14 de noviembre de 2024 mientras que el ICE presentó su recurso el día 20 de noviembre del 2024.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (14 de noviembre de 2024) y la interposición del recurso (20 de noviembre de 2024), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo.-----

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. PRIMER ARGUMENTO: VICIOS EN LOS ELEMENTOS MOTIVO Y MOTIVACIÓN.

En su escrito de impugnación (NI-15343-2024) el ICE pretendía que se declare la nulidad de absoluta de la resolución RDGC-00092-SUTEL-2024 y en su razón se ordene la revocatoria de los Por Tanto 1.C, 5 y 6. -----

Al respecto, mediante resolución RDGC-00003-SUTEL-2025, (Considerandos 6 y 7 y el Por Tanto 1 y 3) la Dirección General de Calidad revocó los Por Tanto 1.C, 5 y 6 en relación con la improcedencia del cobro de roaming internacional de voz. -----

¹ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

07 de marzo del 2025
 SESIÓN ORDINARIA 011-2025

2. SEGUNDO ARGUMENTO: INDEROGABILIDAD SINGULAR DEL REGLAMENTO.

En criterio del ICE, la forma de resolver violenta el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos que se extrae del artículo 13 de la Ley 6227.-----

Este argumento lo amplía en su escrito de expresión de agravios (NI-01134-2025) donde cuestiona lo considerado y dispuesto por la Dirección General de Calidad en su resolución RDGC-00003-SUTEL-2025, esto sin perjuicio de la revocatoria del acto final ordenada.----

Específicamente, cuestiona que la Dirección a cargo rechaza el argumento planteado en cuanto a la inderogabilidad singular de los reglamentos; no obstante, en su criterio, sí se produjo la trasgresión en el tanto, se desaplicó el artículo 50 inciso 3) del Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final. -----

Este principio se encuentra consagrado en el numeral 13 de la LGAP, dispone en lo que interesa lo siguiente: -----

“1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos. 2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente”.-----

La Sala Constitucional ha señalado que el instituto de la inderogabilidad singular de los reglamentos administrativos tiene por objeto garantizar que una norma administrativa de alcance general y abstracto, no sea excepcionada o desaplicada casuísticamente, esto es, para determinados casos particulares, todo en resguardo del principio constitucional de la igualdad de los destinatarios –efectos externos- frente a la misma (Ver voto de la Sala Constitucional N.º 398-2005 de las 12:10 horas del 21 de enero de 2005). -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

La Procuraduría General de la República en la opinión jurídica número 019-J del 10 de febrero del 2022, señaló sobre este principio lo siguiente: -----

“El principio de legalidad consagrado en el artículo 11 constitucional, implica que la administración pública está vinculada positivamente por el ordenamiento jurídico. El artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, así, ha establecido que la Administración está sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin que pueda derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos. -----

Luego, a pesar de que la Constitución le reconoce al Poder Ejecutivo, en particular, una potestad de reglamentar las leyes, y a la administración pública, en general, una potestad de darse sus propios reglamentos de organización - lo cual conlleva la potestad de reformar o incluso derogar dichos reglamentos -; lo cierto es que una vez aprobados y publicados, los reglamentos, como parte del ordenamiento jurídico, vinculan positivamente a la administración, la cual está también privada de la potestad de derogarlos de forma singular, es decir de desaplicarlos para un determinado caso concreto. El mismo artículo 13 ha establecido, al efecto que la administración no puede derogar o desaplicar para casos concretos los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente. (...)”

Tomando lo anterior, de ningún modo, en el caso particular se derogó ni desaplicó una norma del RPUF, ya que como se señaló en la sección anterior, se omitió considerar los datos condicionales que contempla el artículo 50 inciso 3) del RPUF, tal y como el mismo órgano decisor lo reconoce al acoger el recurso de revocatoria. -----

Al respecto, véase que en el Considerando 15 de la resolución RDGC-00092-SUTEL-2024 aquí impugnada, se transcribió parte del informe del órgano director rendido en oficio

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

10036-SUTEL-DGC-2024, mismo que a su vez cita el informe rendido por el asesor técnico del órgano director. -----

En el informe técnico, se indicó:-----

“Con respecto al servicio de llamadas mediante Roaming Internacional, el operador aportó los registros de consumo de minutos móviles realizados por la línea 8760-9979 entre el 9 y el 17 de mayo de 2024 por medio de dicho servicio, no obstante, cabe señalar que estos no cumplen con el formato de registro de comunicaciones dispuesto en el punto 3 del artículo 50 del RPUF dado que, no indican el número de destino para cada llamada.” -----

Luego, en la resolución RDGC-00003-SUTEL-2025 al atender el recurso de revocatoria planteado, el órgano decisor corrige la interpretación hecha al artículo 50 del RPUF y al respecto considera lo siguiente: -----

“En consecuencia, la correcta inteligencia del precepto cuestionado es tener presente los datos condicionales de la norma en cita -número destino y origen-, según se trate de MOC10 y MTC11, **resultando conforme el criterio del recurrente**, pues en el servicio de Roaming internacional de voz las llamadas MT el número de destino sería el mismo reclamado y se le cobra al reclamante, entonces, esas llamadas serían MOC, por ende, el número destino tiene carácter condicional, y será suministrado cuando esté disponible.”-----

Es decir que, en este caso, lejos de una derogatoria, en el acto impugnado lo acontecido fue una indebida aplicación, al considerar que los registros de consumos no cumplían con el formato de registro de comunicaciones al omitirse el carácter condicional del número destino, tal como lo autoriza la norma reglamentaria. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Por consiguiente, lo procedente es el rechazo de la petición declaratoria del ICE para que se declare la inderogabilidad singular del artículo 50 inciso 3) del RPUF. -----

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”. -----

SEGUNDO: Se valida lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-00003-SUTEL-2025 del 23 de enero del 2025, en la cual se resolvió el recurso de revocatoria presentado por el ICE en contra de la resolución RDGC-00092-SUTEL-2024. -

TERCERO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente: -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- 1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RDGC-00092-SUTEL-2024 del 13 de noviembre de 2024. -----
- 2. **DAR** por agotada la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.4. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEBROS DEL CONSEJO

3.4.1. Oficio OF-0121-DRH-2025 mediante el cual la Junta Directiva se refiere a la resolución RE-0097-RG-2025, mediante la cual solicitan ayuda con respecto a los posibles recursos administrativos que se puedan presentar contra el concurso CI-018- 2024.

Seguidamente, la Presidencia expone al Consejo el oficio OF-0121-DRH-2025, del 27 de febrero del 2025, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos se refiere a la resolución RE-0097-RG-2025, en la cual solicitan ayuda con respecto a los posibles recursos administrativos que se puedan presentar contra el concurso CI-018-2024.-----

De inmediato la exposición del tema. -----

“Federico Chacón: Ahora pasamos a la correspondencia. El primer oficio que tenemos es un oficio que nos remite la señora Carolina Di Luca, Directora de Recursos Humanos de ARESEP y don Gerardo Alvarado, de la Dirección General de Operaciones. -----

Hace una solicitud de apoyo de la Superintendencia para el conocimiento de eventuales recursos administrativos que se puedan interponer en contra del acto de notificación de la prueba aplicada en el concurso perdón CI-18-2024. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Nos solicitan indicarles también quién podría colaborar con eso y el punto de notificación. Doña Mariana tuvo en una reunión con ellos y lo que estaríamos indicándoles es que colaboraríamos y es importante, lo señalaba también doña Cinthya, precisar el alcance de la colaboración y si nos puede comentar de qué se trata, doña Mariana. -----

Mariana Brenes: *Buenos días. Ellos abrieron el concurso para el nombramiento de la Jefatura de Secretaría en la ARESEP y se le presentaron varios recursos. -----*

Ya ellos resolvieron y esa resolución del Regulador lo que indica es que la SUTEL colaboraría en los recursos administrativos. Yo me reuní con Carolina y con uno de los abogados y lo que acordamos es que debería ser el recurso de apelación y únicamente el informe del recurso de apelación, no lo relativo a la resolución, porque no tenemos la competencia para hacerlo, entonces sería únicamente que se haga el informe para el conocimiento del recurso de apelación. -----

El recurso de revocatoria debe ser conocido por el órgano que emitió el acto. En ese sentido, sería por el mismo recurso de la Dirección de Recursos Humanos. Ellos tienen un procedimiento distinto a la SUTEL. Ellos sí tienen una Dirección de Recursos Humanos que resuelve y luego sube al Regulador. Nosotros no tenemos esa instancia, solo tenemos al Consejo, que es el único que tiene la competencia para ver todo lo relativo a Recursos Humanos. -----

Entonces, en la reunión que yo sostuve con ellos, sería el apoyo de la SUTEL, pero para emitir el informe para el eventual recurso de apelación, que sí es lo que conoce el Regulador. Parece que ellos han tenido problemas en la resolución de los recursos, porque participaron muchos abogados en esta parte del procedimiento, en el concurso para la Jefatura de Secretaría, entonces han tenido un poco de problemas y por eso se presentaron los primeros recursos, para la parte del conocimiento de los recursos administrativos que se vayan a presentar nuevamente. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

En este caso, ellos lo que van a hacer es volver a notificar las notas que se recibieron sobre la prueba técnica que se les realizó, van a volver a notificar las notas con la indicación de cuál era la calificación esperada y cuáles fueron los errores que tuvieron, para que quedara bastante claro, porque las personas habían puesto el recurso indicando que no tenían claridad en cuáles fueron las notas obtenidas. -----

Entonces ellos van a volver a notificar lo que es la nota obtenida con las explicaciones respectivas y cuál era lo esperado y cuáles fueron los errores que cometieron las personas, para que tengan total transparencia sobre las notas que fueron recibidas y sobre eso eventualmente podrá presentarse recursos. -----

¿Por qué? Porque si las personas no tienen más de un 70 pues quedaría fuera del concurso. Entonces sobre eso se van a presentar recursos administrativos. La resolución indica que la SUTEL va a ser el apoyo en los recursos administrativos. -----

En la reunión que yo sostuve con ellos les aclaré que el apoyo que podría dar SUTEL es en el recurso de apelación y en la preparación del informe respectivo, para que sea conocido por el Regulador, no así en la parte del recurso de revocatoria, que por ley debe ser conocido por quien emite el acto, en este caso será por el panel evaluador en conjunto con la Dirección de Recursos Humanos. -----

Una vez que ellos resuelvan el de revocatoria, nos lo trasladarían a nosotros con el informe que indica el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública y ya con eso, el Consejo designaría a las personas encargadas para que emitan ese informe y sea eventualmente trasladado al Regulador, para que él pueda resolver en última instancia y dar por agotada la vida administrativa en la parte de este concurso de nombramiento. -----

Federico Chacón: *Muchas gracias por la explicación, doña Mariana y de momento lo que estaríamos haciendo, según lo que conversamos, es dar por recibida la nota y pedirte a*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

vos, doña Mariana, que sea como ese punto de enlace y después ante cualquier eventualidad se ya se dispondría cómo proceder. -----

Está bien entonces, si están de acuerdo, nos ayudas con el acuerdo en esas líneas y si están de acuerdo doña Cinthya y doña Ana, lo aprobamos en firme.-----

Cinthya Arias: *Solamente, nada más que en esa línea de lo indicado por Mariana, tal vez lo más importante es que quede claro que estamos apoyando en el ámbito de las competencias que nosotros podemos, que tenemos, porque no se trata de una materia especializada que nosotros no conozcamos. -----*

Es meramente procedimental, según lo que entiendo y además, no estaríamos entrando en aquella etapa en donde le corresponde a otra instancia y la SUTEL no tiene la competencia respectiva. -----

Mariana Brenes: *Y en el ámbito también del convenio de cooperación que tenemos con ARESEP, esa es la cooperación que les estamos brindando para la emisión del informe respectivo, que no es un informe vinculante tampoco, el Regulador puede separarse del informe si no está de acuerdo, pero es solamente para apoyarlos en esa parte de la preparación del informe. -----*

En esa reunión estuvo claro, porque la resolución del Regulador no es bastante clara, solo dicen los recursos administrativos, dicen resolver recursos administrativos. Nosotros no tenemos competencia para resolver, podemos apoyarlos en la emisión del informe, pero no en la resolución final. -----

Cinthya Arias: *Perfecto, muchas gracias entonces. -----*

Federico Chacón: *Es importante ese contexto y lo aprobamos en firme, dándolo por recibido y poniéndote como punto de contacto para después valorar cómo proceder con la eventualidad que ellos plantean”. -----*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0121-DRH-2025, del 27 de febrero del 2025 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 008-011-2025

1. Dar por recibido el oficio OF-0121-DRH-2025, del 27 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección General de Operaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se refieren a la resolución RE-0097-RG-2025 por cuyo medio solicitan ayuda con respecto a los posibles recursos administrativos que se puedan presentar contra el concurso CI-018-2024.-----
2. Designar a la señora Mariana Brenes Akerman, Asesora del Consejo, para la coordinación de la atención del oficio OF-0121-DRH-2025.-----
3. Notificar el presente acuerdo a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. ---

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4.2.Oficio OF-0127-AI-2025 mediante el cual la Auditoría Interna notifica el inicio de estudio de Auditoría Interna AOP-PR-EES-03-2025, "Evaluación del Programa de promoción del uso de servicios de telecomunicaciones para poblaciones vulnerables".

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el oficio OF-0127-AI-2025, del 26 de febrero del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos notifica a la Dirección General de FONATEL el inicio

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

de estudio de Auditoría Interna AOP-PR-EES-03-2025, "Evaluación del Programa de promoción del uso de servicios de telecomunicaciones para poblaciones vulnerables". -----

Seguidamente la exposición del tema. -----

"Federico Chacón: El siguiente punto es también un oficio de la Auditoría Interna, lo suscribe doña Anayansie Herrera, es el oficio OF-0127-AI-2025, del 26 de febrero, dirigido a don Adrián Mazón Villegas y me copia en representación del Consejo, donde se informa de un inicio de un subproceso de planificación del estudio denominado "Evaluación del programa de promoción del uso de servicios de telecomunicaciones para poblaciones vulnerables". -----

Este es el Programa Hogares Conectados, financiado por FONATEL, relacionado con los principios de universalidad y solidaridad del programa, comprendido entre el período de enero del 2023 a diciembre del 2024.-----

Entonces pues nada más va a ir dirigido a don Adrián y nosotros lo damos por recibido e informados de esta gestión que va a iniciar la Auditoría Interna, entonces lo damos por recibido únicamente".-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0127-AI-2025, del 26 de febrero del 2025 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 009-011-2025

- 1. Dar por recibido el oficio OF-0127-AI-2025 del 26 de febrero de 2025, mediante el cual la Auditoría Interna notifica el inicio de estudio AOP-PR-EES-03-2025 "Evaluación del

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Programa de Promoción del uso de servicios de telecomunicaciones para poblaciones vulnerables. -----

2. Trasladar el oficio OF-0127-AI-2025 a la Dirección General de FONATEL, para su conocimiento. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4.3.Oficio MEIC-DMR-026-2025, mediante el cual el MEIC solicita la participación de SUTEL para la revisión que se hará del Catálogo Nacional de Trámites (CNT) en la administración descentralizada y el nombramiento de un contacto.

La Presidencia presenta al Consejo el oficio MEIC-DMR-026-2025, del 27 de febrero del 2025, por el cual la señora Martha Monge Marín, Directora de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), solicita la participación de SUTEL en la revisión del Catálogo Nacional de Trámites (CNT) en la administración descentralizada y el nombramiento de un contacto. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: Tenemos otro oficio, que es una carta que se la dirigen a doña Cynthia Arias Leitón, como Oficial de simplificación de trámites, en la representación de la SUTEL ante esta comisión del MEIC. -----

Es la Carta MEIC-DMR-026-2025, del 27 de febrero y el MEIC, la Dirección de Mejora Regulatoria y su directora, doña Marta Monge, solicitó que para actualizar los trámites de SUTEL en el Catálogo Nacional de Trámites, se debe designar un punto de contacto y entonces nosotros estaríamos dando por recibida esta nota y reiterando en ese punto de contacto a doña Laura Calderón, quien fue designada como contacto por SUTEL ya desde

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

hace algún tiempo.-----

Entonces doña Cynthia y doña Ana, si están de acuerdo con esa designación, también lo aprobamos en firme.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio MEIC-DMR-026-2025, del 27 de febrero del 2025 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 010-011-2025

En relación con el documento Carta-MEIC-DMR-026-2025 de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio que informa sobre la necesidad de actualizar los trámites en el Catálogo Nacional de Trámites y solicita la designación de un punto de contacto para iniciar un proceso de mejora; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en el ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico vigente, y en atención a dicha solicitud, adopta el siguiente acuerdo:-----

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 28 de febrero de 2025, mediante Carta-MEIC-DMR-026-2025, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio informa sobre el inicio de un proceso para actualizar los trámites de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Catálogo Nacional de Trámites y solicita la designación de un punto de contacto.-----
2. Que el artículo 11 de la Ley 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, establece la obligación de los entes y órganos de la

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Administración Pública de mantener actualizada, de forma permanente y obligatoria, la información en el Catálogo Nacional de Trámites (CNT). -----

3. Que la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC, como ente rector en materia de simplificación de trámites y mejora regulatoria, ha requerido la designación de un punto de contacto institucional para la actualización y seguimiento del CNT. -----
4. Que en fecha 19 de enero de 2017, mediante acuerdo 004-004-2017, el Consejo nombró a la señora Laura Calderón Montoya, cédula de identidad 1-0983-0574, Especialista en Regulación y profesional en la Dirección General de Mercados, como Gestora del Catálogo Nacional de Trámites, por lo que cuenta con la experiencia y conocimientos necesarios para asumir dicha función. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la señora **Laura Calderón Montoya**, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados, con el correo electrónico laura.calderon@sutel.go.cr como punto de contacto de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), para la actualización, seguimiento y cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el Catálogo Nacional de Trámites; según solicitud de Carta-MEIC-DMR-026-2025. -----

SEGUNDO: Instruir a la señora Laura Calderón Montoya para que coordine con las instancias internas de SUTEL las acciones necesarias para la ejecución del proceso de actualización del Catálogo Nacional de Trámites, conforme al cronograma y directrices establecidas por el MEIC. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

TERCERO: Comunicar el presente acuerdo a la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC mediante correo infotramites@meic.go.cr, así como a las unidades internas de SUTEL involucradas en la gestión de trámites. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4.4. Oficio OF-0129-AI-2025, del 26 de febrero del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna consulta sobre la aplicación de lo indicado en el documento MICITT-DGDCFD-DRII-OF-0011-2024 y la respectiva documentación de respaldo.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0129-AI-2025, del 26 de febrero del 2025, por medio del cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solicita al Consejo información sobre la aplicación de lo indicado en el oficio MICITT-DGDCFD-DRII-OF-0011-2024 y la respectiva documentación de respaldo. -----

De inmediato la explicación de este asunto. -----

“Federico Chacón: Por último, doña Mariana, si nos pudiera ayudar también con el acuerdo de la nota que nos envía la Auditoría, sobre el doble factor de autenticación. -----

Mariana Brenes: La Auditoría hace ciertas consultas sobre el doble factor de autenticación que se está utilizando en la SUTEL, con base en un Decreto Ejecutivo del MICITT. -----

La idea es que esta sea trasladada a TI, porque son muchas cuestiones técnicas, para que puedan preparar un borrador de respuesta y luego sea trasladado a don Federico, como Presidente, para que la revise y analice en conjunto con mi persona y podamos hacerle esa respuesta a la Auditoría lo más completo posible. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

El plazo es el miércoles, entonces la idea es que se trabaje en conjunto con la Dirección General de Operaciones, específicamente con TI, yo estaría dando el apoyo como asesoría y luego don Federico, que estaría autorizado como Presidente y Apoderado Generalísimo, para remitir la respuesta respectiva a la Auditoría.-----

Federico Chacón: *Perfecto, muchas gracias”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0129-AI-2025, del 26 de febrero del 2025 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 011-011-2025

CONSIDERANDO QUE:

La Auditoría Interna remitió el oficio OF-0129-AI-2025 de fecha 26 de febrero del 2025 mediante el cual realiza varias consultas acerca de la aplicación de lo indicado en el documento MICITT-DGDCFD-DRII-OF- 0011-2024 de 11 de enero de 2024. A su vez realiza consultas respecto a la respuesta brindada al Sindicato con relación al documento OF-0025-AFAS-2024 del 19 de setiembre de 2024 y solicita la documentación relacionada al acuerdo 004-061-2024 del 11 de noviembre de 2024, y el seguimiento brindado.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio OF-0129-AI-2025 de fecha 26 de febrero del 2025 mediante el cual la auditoría interna realiza varias consultas acerca de la aplicación de lo indicado en el documento MICITT-DGDCFD-DRII-OF-0011-2024, de 11 de enero de 2024. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

2. Solicitar a la Unidad de Tecnología de la Información de la Dirección General de Operaciones, preparar la respuesta a lo solicitado por la Auditoría Interna en el oficio OF-0129-AI-2025, señalando que lo relacionado con el acuerdo 004-061-2024 y por lo tanto con el oficio OF-0025-AFAS-2024, se mantiene en análisis del consejo, por lo que una vez que se tome el acuerdo respectivo sobre lo relacionado con el doble factor de autenticación, será notificado a la auditoría interna.-----
3. Autorizar al Presidente del Consejo de la Sutel a suscribir la respuesta del oficio OF-0129-AI-2025 a la auditoría interna, en conjunto con la Unidad de Tecnologías de la Información y la Dirección General de Operaciones. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 4.1 *Plan de acción y solicitud de ajuste de meta 6 - Conectividad CECIS y CEN-CINAI.***
Ingresan a la sesión los señores Adrián Mazón Villegas, Paola Bermúdez Quesada y Jorge Villalobos Cascante, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 01702-SUTEL-DGF-2025, del 26 de febrero del 2025, por el cual la Dirección General de FONATEL presenta el informe respecto a solicitud de ajuste de la meta 6 del PNDT 2022-2027, Conectividad a CEN-CINAI y CECI / MICITT.-----

A continuación, la exposición del tema: -----

“Federico Chacón: Don Adrián, vamos a ver los temas que estaban previstos y también vamos a incluir el tema del informe de Absolute, como lo habíamos conversado, que es

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

importante para la audiencia que tenemos en la Asamblea Legislativa. Entonces adelante.

También le damos la bienvenida a doña Paola Bermúdez y a don Jorge Villalobos. -----

Paola Bermúdez: *Muy buenos días. -----*

Adrián Mazón: *Muchas gracias. -----*

Jorge Villalobos: *Buenos días, muchas gracias. -----*

Adrián Mazón: *¿El primer tema es el de la meta 6? -----*

Federico Chacón: *Sí, señor. -----*

Adrián Mazón: *En este caso traemos con el informe 01702-SUTEL-DGF-2025, la propuesta de plan de acción y a la vez de solicitud de ajuste de la meta 6 del PNDT. -----*

Recordando, esta meta es para dar conectividad a CEN-CINAI del Ministerio de Salud y a los Centros Comunitarios Inteligentes del Ministerio de Ciencia, Innovación, y Telecomunicaciones–MICITT, es bastante detallado el informe en antecedentes, recordemos desde 2022 se viene intentando contar con estos planes de acción. -----

Entre los últimos antecedentes relevantes es que tenemos que en diciembre finalmente, tanto CEN-CINAI como MICITT nos envió una lista de centros por conectar. -----

La meta que se estaría estableciendo en el plan de acción y es la propuesta de solicitud de ajuste que se le enviaría a la Rectoría, reduce la cantidad de centros en ambos casos. ----

Los CECIS, lo que han indicado es que cerraron bastantes centros que tenían abiertos, pasaron de 84 a 38. -----

En el caso de los CEN-CINAI ellos han ido también desarrollando acciones internas para darle conectividad por sus propios medios a un grupo importante de CEN-CINAI, esos se reducen de 117 a 31. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Un punto importante también que se trabajó con estas 2 instituciones fue el tema de las velocidades, el PNDT establece un mínimo de 15 megas, pero en ambos casos ellos justificaron a lo largo del proceso y del plan de acción, las necesidades de tener anchos de banda mayores, en este caso 50 megas. -----

Esto se compensa con la menor cantidad también de centros que finalmente se estarían atendiendo en el marco de este proceso. -----

La meta está pasando de 331 centros a 205, se están ajustando los periodos de programación, evidentemente, este plan de acción está saliendo casi 3 años tarde. -----

Tendríamos la primera entrega de centros en el 2026 y completaríamos en el 2027, tenemos como responsables a las 3 instituciones, un presupuesto planeado a lo largo de los 3 años de subsidio de \$1.146 913,71 y la tabla resumen de metas. -----

El plan de acción indica y desarrolla el trabajo que hicieron ambas instituciones para contar con la lista de centros, lo que se buscaría a través de cada centro y el servicio dado como efecto, como impacto en las comunidades. -----

Se desarrollan las responsabilidades tanto de la Rectoría como del MICITT, el área que ve los CECIS, la de los CEN-CINAI y las nuestras como responsables de la ejecución de la contratación y del proyecto. -----

Está el fundamento legal, la población que se espera impactar, que en el caso de los CEN-CINAI está más delimitada, en el caso de los CECIS dependerá de los cursos que vayan dando y los responsables, los enlaces en cada institución para el seguimiento de la meta.

Tiene la metodología de trabajo de cómo esperamos desarrollar los procesos para llevar esa conectividad, esa cantidad de centros junto con el cronograma que se realizó entre las 3 instituciones, además del presupuesto. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Este plan de acción, además del levantamiento de riesgos, lo firmaríamos en este caso don Orlando, como Viceministro de la parte de Ciencia y Tecnología, don Nelson, que es el Director de Apropiación Social del MICITT, don Federico, como Presidente del Consejo, yo como Director de FONATEL y enlace y doña Marianella, que es la Directora Nacional de CEN-CINAI. -----

Adicional a esto hay un oficio de solicitud de ajuste de meta que firma doña Marianella, firma don Federico y firma don Orlando, dirigido a la Ministra de MICITT, para el tema del ajuste, ese oficio también lo revisamos entre las 3 instituciones. -----

En este caso, la recomendación es recibir y aprobar el oficio 01702-SUTEL-DGF-2025.----

Aprobar los instrumentos del plan de acción, de la hoja de requerimientos y la matriz de metas del PNDT.-----

Autorizar a don Federico y a mí como Director de FONATEL a firmar estos instrumentos.--

Remitírselos tanto a MICITT como a CEN-CINAI, para que ellos también los firmen y que posterior a esto se le notifique al MICITT para proceder con la solicitud de ajuste de meta.

Es un proceso largo, creo que todos conocemos la problemática que ha habido con estos planes de acción en el último mes del año y enero, en especial MICITT, a través de don Orlando, se aceleraron los insumos que no se habían logrado tener antes y este es el resultado. -----

Con CEN-CINAI la comunicación ha sido a través del tiempo un poco más fluida, pero esta meta en especial era 3 bandas, entonces tenía esa complejidad. -----

Federico Chacón: *Gracias, don Adrián. ¿No sé si de doña Paola y don Jorge tienen algo que comentar adicional?-----*

Paola Bermúdez: *No señor, no tengo nada que agregar. -----*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Jorge Brealey: No señor.-----

Jorge Villalobos: Gracias don Federico. Aunque con CEN-CINAI la comunicación fue más fluida, igualmente estuvimos experimentando cambios en esa comunicación y la información que recibíamos a partir de esos trabajos que ellos estaban haciendo también por su cuenta, para tratar de conectar los centros.-----

Entonces nos comunicábamos bastante más seguido, pero la información cambiaba constantemente, eso también le añadió algo de dificultad al trabajo que se venía haciendo. Gracias. -----

Federico Chacón: Entendido, gracias don Jorge. ¿Los compañeros Asesores, si tienen algún comentario, sino doña Cynthia?-----

Cynthia Arias: Sí, básicamente nada más reiterar lo mismo que hemos dicho en otras ocasiones cuando se solicitan estos cambios de meta, tratar de verificar pronto con el MICITT cuál es el estado de la aprobación de esos ajustes, puesto que es muy necesario tener un panorama claro para la adecuada utilización de los recursos y la asignación a prioridades país bien definidas, que finalmente se materializa en una eficiencia en el uso de esos recursos. -----

Entonces nada más reiterar, me parece que el tema está bastante claro, el procedimiento también, pero sí es importante como SUTEL, como FONATEL, que le demos seguimiento con MICITT a ese tema, nada más. -----

Federico Chacón: De acuerdo, muchas gracias. ¿Doña Ana? ¿Estamos de acuerdo entonces? Doña Ana, adelante. -----

Ana Rodríguez: Yo estoy de acuerdo, solo tengo una pequeña observación de forma en el resultando cuarto, en la línea 7, dice “ejecutado para la” junto, es un espacio nada más, más fácil corregirlo que mandarlo y todo. Gracias. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Federico Chacón: ¿El 4 doña Ana?-----

Ana Rodríguez: Resultando 4, línea 7, segunda palabra.-----

Adrián Mazón: Sí cierto.-----

Federico Chacón: Muchas gracias doña Ana. De acuerdo con los comentarios de doña Cynthia y la observación de doña Ana. Lo aprobamos en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01702-SUTEL-DGF-2025 del 26 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 012-011-2025

En atención al oficio 01702-SUTEL-DGF-2025 del 26 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite la solicitud de ajuste de la meta 6 del Plan nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2022-027, el Consejo de la SUTEL en sesión ordinaria del 13 de marzo del 2025, acuerda lo siguiente:-----

RESULTANDO QUE:

- A. En el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), N°8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.-----

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.-----

La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones. (El subrayado es intencional).-----

- B. El PNDT 2022-2027 fue publicado el 15 de diciembre del 202 y como parte del grupo de las metas con responsabilidad SUTEL/FONATEL se encuentra la meta 6; a saber:

Área Estratégica	Conectividad Significativa para el bienestar					
Línea Estratégica	Conectividad Universal					
Acción	Habilitar conectividad para CPSP.					
Área Estratégica	Meta de Acción	Avance por Periodo	Indicador	Responsable	Línea Base	Presupuesto Estimado

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

<p>Conectividad Significativa para el bienestar</p>	<p>6. 331 CPSP conectados con subsidio por tres años para el servicio de Internet, al 2027. Nota: CECI, CEN CINAÍ</p>	<p>2022: SP 2023: 134 CPSP 2024: 174 CPSP 2025: 224 CPSP 2026: 274 CPSP 2027: 331 CPSP</p>	<p>Cantidad de CPSP conectados con subsidio para conectividad a Internet por 3 años. Nota: Para CPSP nuevos serán 3 años.</p>	<p>SUTEL/FONATEL</p>	<p>123</p>	<p>Por definir SUTEL/FONATEL</p>
---	---	---	---	----------------------	------------	----------------------------------

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo 010-074-2022 del 3 de noviembre del 2022, el Consejo de la Sutel remitió al Micitt los planes de acción correspondientes a las metas del PNDT 2022-2027 con responsabilidad Sutel/Fonatel, definiendo 3 meses como el plazo máximo para la recepción de los insumos de información necesarios para el diseño y la formulación de los proyectos que habilitarían en el cumplimiento de las metas de política pública. Esto, con el objetivo de cumplir con las metas establecidas considerando los plazos para la formulación y licitación de los proyectos.-----
- II. Mediante correo electrónico del 21 de abril del 2023, el señor Giovanni León, Director de la Dirección de Información de CEN-CINAÍ remitió a Sutel los planes de acción de las metas 6 y 18 ajustados de acuerdo con las observaciones planteadas por el Departamento de Políticas Públicas del MICITT y la Dirección General de Fonatel. Los documentos fueron revisados, nuevamente, por esta Dirección, determinando que, tanto el plan de acción de la meta 6, como el correspondiente a la meta 18, se encuentran completos por parte de CEN-CINAÍ. Sin embargo, en el caso del plan de

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- acción de la meta 6 se encuentra pendiente información relevante por parte de CECI/MICITT. -----
- III. Mediante oficio DNCC-DI-OF-119-2024 del 27 de noviembre del 2024, la Dirección Nacional de CEN-CCINAI remite la lista de los CPSP por conectar, construida a partir de un proceso de consulta a las Direcciones Regionales. Aunque la información de los CEN-CINAI había sido enviada con anterioridad, la Dirección Nacional de CEN-CINAI la actualizó la cantidad de CPSP por beneficiar y solicitó que el servicio de Internet provisto sea de al menos 50 Mbps, incrementable gradualmente cada año en un 25%, con el objetivo de que la población objetivo cuente con una velocidad de Internet adecuada respecto al equipamiento que se tramita en el marco de la meta 18 del PNDT 2022-2027. -----
- IV. Mediante oficio MICITT-DVCTI-OF-1820-2024 del 6 de diciembre del 2024, el Viceministro de Ciencia, Innovación y Tecnología, en atención al oficio 10513-SUTEL-SCS-2024 del 26 de noviembre del 2024 remite el informe técnico MICITT-DTASCDCC-INF-002-2024 del 1° de abril de 2024 “Requisitos para la Apertura de un Centro Comunitario Inteligente (CECI)”, a través del cual fundamenta la recomendación de modificación de meta 6 del PNDT 2022-2027. En este informe se justifica el proceso ejecutado para la determinación de los CECI por atender y la velocidad de conexión a Internet requerida para la creación y apertura de un CECI: “... 2. Disponer de conexión a Internet, con una velocidad mínima de 50Mbps. ...” y “...un espacio físico de al menos 40 metros cuadrados que cuente con el mobiliario requerido para albergar al menos 10 equipos de cómputo”. Además, adjuntó el plan de acción y la lista de CECI por beneficiar. -----
- V. Mediante oficio 10968- SUTEL- DGF- 2024 del 11 de diciembre del 2024, la Dirección General de FONATEL, en atención a los oficios DNCC-DI-OF- 19-2024 del 27 de noviembre del 2024 y el MICITT-DVCTI-OF-1820-2024 del 6 de diciembre del 2024,

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

remite al Viceministro de Ciencia, Innovación y Tecnología y a la Dirección Nacional de CEN-CINAI el plan de acción y sus anexos con observaciones, con el objetivo de que sean revisado y ajustados, en caso de ser necesario. -----

- VI. Mediante oficio MICITT-DASC-OF-005-2025 del 27 de enero del 2025, la Dirección de Apropriación Social del Conocimiento remite el plan de acción y sus anexos, ajustados, en atención a las observaciones remitidas por la Dirección General de FONATEL mediante le oficio10968- SUTEL- DGF- 2024. -----
- VII. En sesión trabajo entre la Dirección Nacional de CEN-CINAI y la Dirección General de FONATEL, realizada el 7 de febrero del 2025, se revisaron las observaciones correspondientes a la conectividad de los CEN-CINAI.-----
- VIII. Mediante correo electrónico del 15 de febrero del 2025, la Dirección Nacional de CEN-CINAI remite el plan de acción y la información relativa a los CEN-CINAI por conectar, ajustado, de acuerdo con las observaciones planteadas por la Dirección General de FONATEL mediante el oficio10968- SUTEL- DGF- 2024. -----
- IX. A partir de la información enviada por la Dirección de Apropriación Social del Conocimiento (oficio MICITT-DASC-OF-005-2025) y la Dirección Nacional de CEN-CINAI (correo electrónico del 15 de febrero 2025), la Dirección General de FONATEL revisó de manera integral el plan de acción y la información relativa a los CECI y CEN-CINAI por conectar. Al respecto, se identificó que se habían atendido la totalidad de las observaciones y los documentos se encontraban actualizados y listos para su firma, excepto por dos detalles; a saber:-----
 - Homologación del formato de las coordenadas geográficas en el caso de la lista de los CECI por beneficiar.-----
 - La cantidad de usuarios simultáneos en el caso de los CEN-CINAI por beneficiar.-----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- X. En sesión de trabajo con la Dirección de Apropiación Social del Conocimiento y la Dirección Nacional de CEN-CINAI, realizada el 26 de febrero del 2025, se revisó el plan de acción de la meta 6 y la solicitud de ajuste de esta meta, constatándose la corrección de las observaciones indicadas en el numeral anterior. -----
- XI. Mediante oficio 01702-SUTEL-DGF-2025 del 26 de febrero del 2025, la Dirección General de FONATEL remite para consideración y aval del Consejo de la SUTEL el plan de acción de la meta 6 del PNDT 2022-2027 y los documentos necesarios para el trámite de ajuste de esta meta, según lo dispuesto en la “Metodología Proceso de Seguimiento, Evaluación y Modificaciones 2022-2027”. Esto, considerando los siguientes aspectos: -----
- 11.1. Atraso en la publicación del PNDT 2022-2027 y la ausencia de un plan de acción o documento diagnóstico sobre la problemática o necesidad por atender con la meta 6. El PNDT 2022-2027, se publicó el 15 de diciembre de 2022 sin contar con el plan de acción firmado de esta meta ni un diagnóstico que facilitara la determinación de la necesidad por atender. La construcción del plan de acción debió realizarse dentro del plazo destinado para la ejecución de la meta (construcción del cartel de licitación, desarrollo de la licitación, adjudicación, conexión de los CPSP). Esto, sumado al hecho de que, la información correspondiente a la necesidad por atender (alcance de la meta 6) fue provista a la SUTEL entre noviembre y diciembre del 2024, conlleva al replanteamiento de la meta de acción y el avance por período. El alcance correspondiente a los CECI fue enviada por el MICITT el 6 de diciembre del 2024 (oficio MICITT-DVCTI-OF-1820-2024) y, aunque la información de los CEN-CINAI había sido enviada con anterioridad, la Dirección Nacional de CEN-CINAI la actualizó el 27 de noviembre de 2024 (oficio DNCC-DI-OF-119-2024), ambos oficios enviados en respuesta a la solicitud realizada por el Consejo de la SUTEL mediante el

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

acuerdo 004-064-2024 del 22 de noviembre del 2024 (oficio 10513-SUTEL-SCS-2024 del 26 de noviembre del 2024).-----

11.2. Cambio en la línea base. Desde la publicación del PNDDT 2022-2027 el 15 de noviembre del 2022 hasta el envío de la información para la delimitación del alcance de la meta 6, transcurrieron 24 meses, período en el cual se experimentaron cambios en la línea base, la cual se encuentra relacionada con los resultados generados a partir de la ejecución de los proyectos del Programa Comunidades Conectadas asociados a las metas 1 y 2 del PNDDT 2015-2021.-----

11.3. La información remitida por la Dirección Nacional de CEN-CINAI y la Dirección de Apropiación Social del Conocimiento, mediante los oficios DNCC-DI-OF-119-2024 del 27 de noviembre del 2024 y MICITT-DVCTI-OF-1820-2024 del 06 de diciembre del 2024, implican una disminución en el alcance de la meta 6 del PNDDT 2022-2027.-----

11.4. Lo anterior, implica la realización de ajustes en el cronograma y el presupuesto, asociados a la meta 6 del PNDDT 2022-2027.-----

En la tabla 1 se presentan los ajustes requeridos en la matriz de la meta 6 del PNDDT 2022-2027 con respectiva justificación, tal y como se consignó en la “Hoja de Requerimientos” para el ajuste.-----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Tabla 1: Ajustes requeridos en la matriz de la meta 6 del PNDT 2022-2027 y la justificación

Elemento por ajustar	Situación vigente del elemento	Situación propuesta del elemento por ajustar	Justificación razonada y documentada de la solicitud del ajuste
Meta de acción	331 CPSP conectados con subsidio por tres años para el servicio de Internet, al 2027. Nota: CECI, CEN CINA I	205 CPSP conectados con subsidio por tres años para el servicio de Internet, al 2027. Nota: CECI, CEN-CINA I	El PNDT 2022-2027, se publicó el 15 de diciembre de 2022 sin contar con el plan de acción firmado de esta meta ni un diagnóstico que facilitara la determinación de la necesidad por atender. La construcción del plan de acción debió realizarse dentro del plazo destinado para la ejecución de la meta (construcción del cartel de licitación, desarrollo de la licitación, adjudicación, conexión de los CPSP). Esto, sumado al hecho de que, la información correspondiente a la necesidad por atender (alcance de la meta 6) fue provista a la SUTEL entre noviembre y diciembre del 2024, conlleva al replanteamiento de la meta de acción y el avance por período. El alcance correspondiente a los CECI fue enviada por el MICITT el 6 de diciembre del 2024 (oficio MICITT-DVCTI-OF-1820-2024) y, aunque la información de los CEN-CINA I había sido enviada con anterioridad, la Dirección Nacional de CEN-CINA I la actualizó el 27 de noviembre de 2024 (oficio DNCC-
Línea base	123 CPSP	136 CPSP	
Avance por período	2022: SP 2023: 134 CPSP 2024: 174 CPSP 2025: 224 CPSP 2026: 274 CPSP 2027: 331 CPSP	2022: SP 2023: SP 2024: SP 2025: 0 CPSP 2026: 180 CPSP 2027: 205 CPSP	

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Elemento por ajustar	Situación vigente del elemento	Situación propuesta del elemento por ajustar	Justificación razonada y documentada de la solicitud del ajuste
Responsables	SUTEL - FONATEL	SUTEL - FONATEL Dirección Nacional de CEN-CINAI MICITT - Dirección de Apropriación Social del Conocimiento	DI-OF-119-2024), ambos oficios enviados en respuesta a la solicitud realizada por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 004-064-2024 del 22 de noviembre del 2024 (oficio 10513-SUTEL-SCS-2024 del 26 de noviembre del 2024).
Presupuesto	Por definir	\$ 1 146 913,71 SUTEL-FONATEL	De igual manera, durante el plazo transcurrido desde la publicación del PNDT 2022-2027 (15 de diciembre del 2022) a la fecha, la línea base de la meta se incrementó, de 123 a 136 CPSP. A partir de la información enviada por ambas instituciones y la actualización de la línea base con corte a noviembre 2024, el alcance de la meta 6 se redujo de 331 CPSP a 205 CPSP, 136 CPSP de línea base y 69 CPSP que se conectarán en el marco del PNDT vigente (31 CEN-CINAI y 38 CECI). Al respecto, se aclara que, como la meta 6 brinda continuidad al proceso de atención de los CPSP ejecutado en el marco de las metas 1 y 2 del PNDT 2015-2021, a partir del cual se beneficiaron 136 CPSP (104 CEN-CINAI y

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Elemento por ajustar	Situación vigente del elemento	Situación propuesta del elemento por ajustar	Justificación razonada y documentada de la solicitud del ajuste
			<p>32 CECI, restan por atender 69 CPSP (31 CEN-CINAI y 38 CECI).</p> <p>La reducción de los CPSP por beneficiar provoca una disminución en el presupuesto destinado para el cumplimiento de la meta</p> <p>Se aclara que, en el avance por período correspondiente al año 2025 se coloca 0, debido a que durante ese año se trabajará en la formulación del proyecto del FONATEL asociado al cumplimiento de la meta 6, la elaboración del cartel para la licitación y la realización del proceso de licitación, de acuerdo con los plazos consignados en el cronograma del plan de acción de esta meta.</p> <p>Se incluyen como responsables de la meta al MICITT, a través de la Dirección de Apropiación Social del Conocimiento y a la Dirección Nacional de CEN-CINAI, por su responsabilidad, tanto en la definición del alcance de esta meta, como su participación en el</p>

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Elemento por ajustar	Situación vigente del elemento	Situación propuesta del elemento por ajustar	Justificación razonada y documentada de la solicitud del ajuste
			proceso de construcción de los términos de referencia para la licitación, el seguimiento al proceso de conectividad y su rol en la promoción para el uso y aprovechamiento del servicio por parte de la población objetivo.

Por su parte, la tabla 2 se presenta la matriz de la meta 6 del PNDT 2022-2027 ajustada. -----

Tabla 2: Matriz de la meta 6 del PNDT 2022-2027 ajustada

Área Estratégica	Meta de Acción	Avance por Periodo	Indicador	Responsable	Línea Base	Presupuesto Estimado
Conectividad Significativa para el bienestar	6. 205 CPSP conectados con subsidio por tres años para el servicio de Internet, al 2027. Nota:	2022: SP 2023: SP 2024: SP 2025: 0 CPSP 2026: 180 CPSP 2027: 205 CPSP	Cantidad de CPSP conectados con subsidio para conectividad a Internet por 3 años. Nota: Para CPSP	SUTEL - FONATEL Dirección Nacional de CEN-CINAI MICITT - Dirección de Apropiación	136 CPSP	\$1 146 913,71 SUTEL-FONATEL

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

	CECI, CEN- CINAI		nuevos serán 3 años.	Social del Conocimiento		
--	---------------------	--	----------------------	----------------------------	--	--

Los documentos para el trámite del ajuste de la meta 6 del PNDT 2022-2027 ante el MICITT, remitidos por la Dirección General de FONATEL mediante oficio 01702-SUTEL-DGF-2025 del 26 de febrero del 2025, son los siguientes: -----

- a) Plan de Acción por Meta ajustado. -----
- b) Oficio con la solicitud de ajuste de meta (oficio 01701-SUTEL-CS-2025 del 26 de febrero del 2025).-----
- c) Hoja de Requerimientos para Ajuste. -----
- d) Matriz de meta según estructura del PNDT. -----

POR LO TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Recibir y aprobar el oficio 01702-SUTEL-DGF-2025 del 26 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite para consideración y aval del Consejo de la SUTEL el plan de acción de la meta 6 del PNDT 2022-2027 y los documentos necesarios para el trámite de ajuste de esta meta ante el MICITT, según lo dispuesto en la “*Metodología Proceso de Seguimiento, Evaluación y Modificaciones 2022-2027*”. -----
2. Recibir y aprobar los instrumentos para la solicitud de ajuste de la meta 6 del PNDT 2022-2027; a saber: -----
 - a) Plan de Acción por Meta ajustado. -----
 - b) Oficio con la solicitud de ajuste de meta (oficio 01701-SUTEL-CS-2025 del 26 de febrero del 2025).-----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- c) Hoja de Requerimientos para Ajuste.-----
- d) Matriz de meta según estructura del PNDDT.-----
- 3. Autorizar a la Presidencia del Consejo y al Director General de Fonatel la firma del Plan de Acción y los instrumentos de solicitud de ajuste de la meta 6 del PNDDT 2022-2027 indicados en el numeral 2 anterior. -----
- 4. Remitir el plan de acción y los instrumentos para la solicitud de ajuste de la meta 6 del PNDDT 2022-2027 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones MICITT y a la Dirección Nacional de CEN-CINAI, para que sean firmados por los jefes y los enlaces de estas instituciones. -----
 - 4.1. Remitir el Plan de Acción y los instrumentos de solicitud de ajuste de la meta 6 del PNDDT 2022-2027 indicados en el numeral 2 anterior, inicialmente, a la Dirección Nacional de CEN-CINAI, para que sean firmados por la señora Marianella Ribas Fallas, Directora Nacional de CEN-CINAI. -----
 - 4.2. Solicitar a la Dirección Nacional de CEN-CINAI remitir el Plan de Acción y los instrumentos de solicitud de ajuste de la meta 6 del PNDDT 2022-2027, firmados, al señor Orlando Vega, Viceministro de Ciencia, Innovación y Tecnología, y al señor Nelson Arce Hidalgo, Director de Apropiación Social del Conocimiento del MICITT, para su firma.-----
 - 4.3. Solicitar al señor Orlando Vega, Viceministro de Ciencia, Innovación y Tecnología remitir el Plan de Acción y los instrumentos de solicitud de ajuste de la meta 6 del PNDDT 2022-2027, firmados, a la señora Paula Bogantes Zamora, Ministra del MICITT, para dar curso al trámite de ajuste de esta meta. -----
- 5. Notificar el presente acuerdo y todos los documentos de respaldo a la Dirección Nacional de CEN-CINAI, al Viceministro de Ciencia, Innovación y Tecnología, a la

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Dirección de Apropiación Social del Conocimiento del MICITT, a la Dirección General de FONATEL y al Banco de Costa Rica. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.2 Informe de fiscalización de la entrega de 86.812 equipos al MEP por medio de la herramienta Absolute (DGF).

Para finalizar con la Dirección General de FONATEL, la Presidencia presenta el tema mediante el oficio 01824-SUTEL-DGF-2025, del 03 de marzo del 2025, respecto al informe, a partir de datos obtenidos de la herramienta Absolute que tienen instalado las 86.812 laptops y tabletas entregadas al Ministerio de Educación Pública (MEP).-----

A continuación, la exposición del tema: -----

“Federico Chacón: *Habíamos añadido también, don Adrián, un punto adicional que es muy importante también sobre el informe que nos brinda el software, para lo que es la medición del uso que se le está dando a los equipos y ese tema lo vamos a incluir por la relevancia y de cara a la audiencia que tenemos la próxima semana en la Asamblea Legislativa, llevar un informe lo más actualizado posible”.*-----

Adrián Mazón: *El informe el 01824-SUTEL-DGF-2025 lo que busca es actualizar la información que obtenemos de la herramienta Absolute, que está instalada en los 86.812 equipos, tabletas y laptops que fueron entregadas al Ministerio de Educación Pública. -----*

Recordemos que ya en setiembre del año pasado hicimos un corte con esta herramienta a agosto y esta base de datos la estamos solicitando de forma mensual y aquí tenemos un nuevo informe, que toma como referencia la base de datos del 31 de diciembre del 2024.-

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Tenemos una pequeña descripción del software, recordando que este software permite varias cosas, tener datos del uso, quién está logueado en el equipo, georreferenciarlo, qué información tiene instalada, algunos tipos de bloqueo y en caso de robo, la próxima vez que el equipo se conecta a internet el equipo se bloquea y queda inservible. -----

Es un software además que no se puede borrar, ni siquiera formateando el equipo, está en una memoria de solo lectura y como les mencionaba, se instaló en el 100% de computadoras entregadas al Ministerio de Educación Pública.-----

Un objetivo original, este software estaba porque los niños se los iban a llevar a las casas y entonces tenía además de este software, por si se lo robaban, que la persona que lo robaba no lo pudiera utilizar, lo pudiéramos localizar y ojalá recuperarlo. -----

Tenía una garantía extendida de 3 años muy robusta, que cubría diferentes situaciones en los hogares, una reparación en sitio, todo esto planificando que fueran, insisto, llevados a las casas de los estudiantes. -----

Finalmente, el MEP decidió que se quedaran en los centros educativos. -----

En la tabla 1 tenemos la comparación entre la información que se levantó para las laptops en agosto del 2024 y la que tenemos ahora en diciembre del 2024. -----

Vemos que los equipos usados durante el año 2024 pasaron de 43.176 a 52.463, estos son los equipos que reportan la última conexión, el último uso durante el año a diciembre de 2024. -----

Tenemos así un aumento de 9.287 equipos, no obstante, mantenemos una cifra, que es el 33%, más o menos 25 mil equipos que reportan su última conexión en el año 2023 o antes.

Las que reportan durante el último año, durante el 2024 hay una cantidad importante, 41.000 que reportan ese uso en el último trimestre, no obstante, igual hay un 48% que lo reportan en meses anteriores. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

En cuanto a las tabletas, tenemos también un cambio de 2.881 que reportan la última conexión en el 2024 a 3.464; aquí también, si bien hay un aumento, la mayoría siguen sin usarse, o bueno, no reportan un uso, una conexión en el último año, un 60%. -----

Del total que reportan la conexión en el último año, 1.798 la reportan en el último trimestre, es decir, solo el 20%. -----

Recomendación en cuanto a esto, que se dé por recibido el oficio. Como lo hemos hecho con informes anteriores, siempre se lo comunicamos a MEP y MICITT, a fin de que tomen las medidas para hacer un uso efectivo de los equipos entregados. -----

Esto también lo pedimos en el informe anterior, no se nos remitió, pero le pedíamos un reporte al MEP de acciones para asegurar el uso y aprovechamiento, sí debo decir que hemos retomado las sesiones técnicas con el MEP, con este nuevo Ministro y nos enseñaron una directriz que le han enviado a los centros educativos para el uso de equipos, pero solo a nivel de reunión. -----

Cuando hemos pedido informes, no nos los remiten como informe como tal. -----

Comunicar este acuerdo al Fiduciario y a la Contraloría General de la Republica. En este caso firman los que lo elaboramos. Gracias. -----

Federico Chacón: *¿Doña Paola y don Jorge, algo que adicionar? -----*

Paola Bermúdez: *Gracias don Federico, mencionar justamente lo que Adrián indicaba al final, la semana pasada se retomaron algunas sesiones, ya con el equipo del MEP que le da seguimiento al tema del uso de estos dispositivos, hemos pedido varios informes, pero ellos no lo han contestado por escrito. -----*

Sin embargo, en esas sesiones sí reconocieron que hay centros educativos que tienen una cantidad importante de equipos que no tienen uso, que ellos están girando algunas instrucciones y coordinando con las Direcciones Regionales para que se usen estos

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

dispositivos, si no ellos van a seguir haciendo un proceso de redistribución de equipos en centros educativos donde se vayan a utilizar. -----

Finalmente, el objetivo es que estos se utilicen, más allá de que estén engavetados y embodegados, ellos tienen el equipo técnico que está a cargo de este proceso de seguimiento, tiene un compromiso de velar por que estos equipos se utilicen. -----

Sin embargo, ya sabemos que de lo técnico a lo estratégico a veces hay un cambio, entonces esperemos que efectivamente, en los siguientes cortes y revisiones que vayamos haciendo de esta herramienta, veamos un aumento en el uso de estos dispositivos. Sin embargo, esta es la que hay al 31 de diciembre del 2024. -----

Federico Chacón: *¿Compañeros, doña Cinthya y doña Ana? Entonces lo damos por recibido y ¿solamente, eso sería el acuerdo, darlo por recibido don Adrián?-----*

Adrián Mazón: *Comunicarlo al MICITT, MEP para pedirles el informe, al Banco y a la Contraloría.-----*

Federico Chacón: *Comunicarlo a las instituciones que están, perfecto. Entonces si están de acuerdo, lo aprobamos en firme, estos lineamientos y agradecerles también. ¿Con eso terminamos FONATEL don Adrián? -----*

Adrián Mazón: *Sí, muchas gracias”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01824-SUTEL-DGF-2025, del 03 de marzo del 2025 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---

ACUERDO 013-011-2025

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio 08044-SUTEL-DGF-2024 del 11 de setiembre de 2024 la Dirección General de Fonatel le presentó al Consejo de la Sutel el análisis de los resultados obtenidos de la herramienta Absolute, instalada en los 86.812 equipos entregados al MEP en el segundo proyecto del programa 3 (informe aprobado mediante acuerdo 019-044-2024 del 18 de setiembre de 2024). -----
- II. Mediante sesiones de trabajo con la UG y el contratista se solicitó que la base de datos de absolute se entregara de forma mensual en los informes operativos de los programas y proyectos. -----
- III. Mediante oficio “FIDOP_2025_1_141 Remisión informes diciembre 2024 notificado el 22 de enero de 2025” el Fideicomiso remite la base de datos de la herramienta Absolute, actualizada al 31 de diciembre de 2024. -----

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

Primero: Dar por recibido el oficio 01824-SUTEL-DGF-2025, del 03 de marzo del 2024, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta el resultado de la de la comparación de la base de datos de la herramienta Absolute entre agosto y diciembre 2024, sobre la última fecha de conexión de los dispositivos entregados a través del segundo proyecto del Programa 3 Centros Públicos Equipados al MEP. -----

Segundo: Comunicar este oficio al Ministerio de Educación Pública y al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones con el fin de que se tomen las medidas necesarias con el fin de dar un uso efectivo a los equipos entregados por Fonatel al MEP. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Tercero: Solicitar al MEP un reporte de las acciones emprendidas para asegurar el uso y aprovechamiento de los 86.812 computadoras y tabletas entregadas a los centros educativos del país, con recursos de Fonatel. -----

Cuarto: Comunicar el acuerdo adoptado al Fiduciario y a la Contraloría General de la República. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.3 Solicitud de visto bueno del pliego de condiciones para la atención del Eje FONATEL de la Red Educativa (Meta 5 del PNDT 2022-2027).

Continúa la Presidencia con el orden del día y presenta el oficio 01527-SUTEL-DGF-2025, del 21 de febrero del 2025, con la solicitud de visto bueno del pliego de condiciones para la atención del Eje FONATEL de la red Educativa (Meta 5 del PNDT 2022-2027). -----

A continuación, la exposición del tema: -----

“Federico Chacón: Seguimos con un tema muy importante, que es el pliego de condiciones para la atención del eje FONATEL de la Red Educativa. -----

Adrián Mazón: Primero mencionar que hemos estado con algunas sesiones de trabajo en las últimas semanas sobre este tema, hemos recibido realimentación de los señores del Consejo.-----

También el insumo de Competencia, entonces el informe que tienen a la vista considera ese proceso y todos esos insumos. -----

Nuevamente, 65 antecedentes, porque tenemos desde el proceso de la Red Educativa como parte del PNDT anterior, donde avanzamos con 682 centros, todo el proceso de

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

construcción del plan de acción actual que se logró concretar hasta julio del 2024 con el MEP.-----

Tal vez entonces retomo a partir de ahí que ya ese era como el banderazo que teníamos como SUTEL, ya con insumos claros para plantear el proyecto.-----

En los meses sucesivos se ejecutó el trabajo de perfilar el proyecto, un perfilamiento que fue aprobado por el Consejo, se ejecutó un estudio de mercado con diferentes operadores para tener insumos también en cuanto a costos y el proyecto en sí. -----

Se elaboraron los pliegos de condiciones, esos pliegos de condiciones fueron revisados de previo a ejecutar el 06 de diciembre del año pasado en una audiencia previa, se ejecutó en el Museo Nacional, en esa audiencia previa tuvimos una muy buena participación, estaba el auditorio lleno, más de 60 personas, 12 o 13 operadores y recibimos 114 observaciones.

Creo que no estoy abriendo la última versión, porque aquí de hecho veo una palabra que no es la que ajustamos en la versión que les acabo de pasar, me disculpan. -----

De esas 114 observaciones, 22 implicaron ajustes en los pliegos de condiciones, las otras eran motivos de aclaración o no se tomaban sencillamente en cuenta y hay un Excel anexo con el análisis de las 114 observaciones.-----

Lo principal que se ajustó es relacionado con temas de multas, de presentación de garantías y algunos temas técnicos. -----

Se habían dado varios días para recibir esas observaciones, se analizaron a inicio de año con la Unidad de Gestión, con el Banco hicimos varias sesiones de trabajo y el objetivo final es traer este informe que se presentó para consideración del Consejo, es el 01527-SUTEL-DGF-2025.-----

El proyecto abarca 1.446 centros educativos, la imagen que tenemos en pantalla permite conocer, constatar la distribución de los centros, tanto geográfica como en cuanto a tamaño,

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

los puntos verdes son los centros muy pequeños, son los que abrumadoramente nos tocan y como también pueden ver en el mapa, son los más rurales, son pocos los centros de gran tamaño. Aquí se incluyen centros en territorios indígenas. -----

Los pliegos consideran una distribución por líneas, son 22 líneas distribuido geográficamente y buscando en la medida de lo posible hacer paquetes de cantidades similares de centros, aquí la intención es aumentar la participación, sobre todo para operadores regionales, maximizar las ofertas que recibamos y ojalá que el 100% de los centros se adjudiquen. -----

En la tabla 2 está la cantidad de centros por línea y el presupuesto máximo por línea, en total, el proyecto es de \$119.357.104.45. -----

Es una contratación que se plantea para 10 años, ahora lo vemos, es uno de los temas que Competencia plantea analizar, el tema de los 10 años. -----

Aquí recordamos el plazo que plantea el PNDT de subsidio para cada centro, es de 5 años, además del tiempo de despliegue y además puede haber suspensiones de plazos según el estado de los centros o temas de permisos de uso de infraestructura, etcétera. -----

La Ley de Contratación permite establecer contrataciones de hasta 10 años, si está debidamente justificado y así está en este caso. -----

El cronograma planteado en la contratación no puede superar los 240 días hábiles posterior a la firma del contrato para el despliegue, la instalación de cada centro, según cada línea, el adjudicado, que eventualmente resultará del proceso en cada una de esas líneas. -----

Elementos técnicos tenemos 3 capas por atender, primero el despliegue de la conectividad hasta cada centro. -----

Se debe proveer el servicio de internet con un subsidio del fondo por 5 años, según el tamaño de cada centro, son velocidades que van desde los 15 hasta los 500 megas

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

simétricos, sin sobre suscripción y escala año con año, hasta llegar a los 31 megas y el giga de velocidad.-----

Se incluye toda la infraestructura pasiva dentro del centro, esto es el cableado estructurado, los gabinetes, las adaptaciones que haya que hacer para poder conectar los puntos de acceso, etcétera.-----

La parte activa, que son los puntos de acceso en sí, su configuración debe cubrirse en todas las áreas del centro educativo y prestar los servicios de filtrado de contenido y monitoreo remoto. -----

Se trabajó, de acuerdo y está considerado en el pliego de condiciones, lo que está en el plan de acción en cuanto a los tiempos que también se le establecen al MEP, en caso de que haya algo que solventar en cada centro educativo y cómo se haría en caso de que ya esto fuera infranqueable, tocaría una suspensión, eventualmente ajustar, si no fuera posible, el contrato y lo que les mencionaba de la capa de gestión de red.-----

Los pagos, no hay pagos previos, se hace un pago por recibir cada centro y después el pago mensual del servicio, no hay adelantos en este caso a los operadores.-----

Esos son los principales elementos contenidos en el cartel, como les digo, este es el siguiente paso, es un paso importante, que además ha generado mucha expectativa entre los posibles interesados y nos permite avanzar en una meta que es de especial relevancia para el sistema educativo nacional. -----

La recomendación que da la Dirección General de FONATEL al Consejo es dar por recibido el oficio del Banco, que incluye el cartel y el oficio de la Dirección General de FONATEL. --

Dar el visto bueno al pliego de condiciones. -----

Instruir al Banco que se proceda con la publicación en el Sistema de Compras Públicas - SICOP y que se mantenga informada a la SUTEL. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Al acuerdo le agregamos 2 puntos, voy también a proyectarles el pliego en sí, 2 puntos de las revisiones adicionales que hicimos y también de lo que indica la Dirección General de Competencia, que es que se le solicita al Banco tomarlo en cuenta en el cartel final que publique, uno es la potencia de recepción en los puntos de acceso inalámbrico, que en el cartel se establecen en 85 dBm. Estuvimos revisando el estándar de wifi y en este caso se tiene que ajustar a menos -70 dBm.-----

Que se incluye una obligatoriedad explícita de aplicar lo que establece el Reglamento de acceso e interconexión, que esta era la recomendación de Competencia, en particular en cuanto al acceso a las redes desplegadas como parte del proyecto. -----

Le voy a dar una revisión al cartel, para efectos del acta, ya lo han conocido en estos días.

El pliego está anexo al informe, es detallado, es el resultado de todo este proceso que venimos contando como parte del informe, de la experiencia que tenemos de la ejecución de los primeros 682 centros. -----

De los insumos que recibimos como parte de la audiencia previa y de todas las revisiones que hemos hecho a través del tiempo, como les digo, están contempladas las líneas, las velocidades que se deben dar a los centros, los presupuestos máximos, las condiciones de multas, las limitaciones de ley que se deben de tener en cuanto a su contratación. -----

Un punto que también la Dirección General de Competencia mencionaba que revisamos más en detalle fue el tema de reajuste de precios, está apegado a lo que establece la normativa y la Ley de Contratación Pública. -----

Tiene 22 anexos, es un cartel que tiene bastantes anexos, porque trae muchos formatos que los operadores deben entregar ya en la fase de ejecuciones, son parte del propio cartel.

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Hay insumos también para los contratistas, como son los contratos del Fideicomiso, el refrendo que dio la Contraloría, está el cálculo de las multas y la justificación de cada una de ellas, información que debe aportar cada contratista sobre su conformación. -----

Los formatos de declaraciones juradas, los lineamientos para las actividades de sensibilización que se tienen que hacer como parte de la ejecución. -----

¿Cómo va a presentar los informes conforme vayan aumentado las velocidades?-----

Está la guía de diseño de redes LAN, que esa la habíamos trabajado en conjunto con el MEP, se revisó de previo a este proceso. -----

El SLA, detalle y cómo debe presentar las facturas, tenemos como debe presentar el desglose de precio. -----

¿Qué información debe presentar cada vez que se vaya a recibir un centro educativo, la lista en sí de centros educativos?-----

¿Cómo se debe de recibir también y el procedimiento que se va a seguir para recibir la red interna inalámbrica? -----

¿Cómo debe presentar los informes de avance del proyecto, los informes de operación, mantenimiento y otros documentos relevantes de la contratación? -----

Esa es la propuesta, dar este visto bueno, iniciar este proceso de contratación que es muy importante para cumplir con esta meta y para la educación pública. Gracias. -----

Federico Chacón: *¿Si tienen comentarios también igualmente, doña Paola y don Jorge, adicionales, algo que desean rescatar?-----*

Jorge Villalobos: *De mi parte no.-----*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Ana Rodríguez: Yo tengo unos comentarios en la parte de dispositiva, ¿podemos ver el acuerdo Adrián, por favor?, tengo una duda que quisiera comentar y un par de comentarios, de forma. -----

Creo que en el segundo necesitamos quitar el presente oficio, el oficio tal, por favor. -----

Adrián Mazón: Correcto. -----

Ana Rodríguez: Pero tengo una duda más de fondo, donde instruimos al Banco que proceda con la contratación de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública, en el punto cuarto y su reglamento y decimos que proceda a incluir dentro del sistema de compras la respectiva decisión inicial. -----

Mi pregunta es la siguiente, me parece que al decirle que inicie el procedimiento, ya le estamos diciendo que inicia el procedimiento, no sé si es necesario decirle que suba el pliego de condiciones, porque es como instruirle solamente el primer paso de la contratación, es más forma, me parece que sobra decirle que lo suba y le estamos diciendo, inicia el procedimiento y que queda como que le instruimos un paso, pero no los otros. ----

Entonces no sé si será necesaria esa precisión, aquí lo someto a la discusión.-----

Por otro lado, me parece que en el último punto estamos solicitando que se mantenga informada a la SUTEL sobre el avance de la contratación. -----

Eso me parece un poco incierto, tenemos que decir a quién necesitamos que informen, a la SUTEL y que podríamos aclarar que será sobre los principales hitos del procedimiento, por ejemplo, entiéndase, si hay recursos, etcétera, porque así decirle mantener informado a la SUTEL, sin decir si es al Consejo o a ustedes como Dirección General de FONATEL es incierto. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Entonces yo propondría que se haga esa precisión nada más, para que quede más claro Incluso para el Fiduciario, quién, cuándo y cómo tiene que informar el seguimiento de la contratación. Eso es todo, muchas gracias.-----

Adrián Mazón: *De acuerdo. -----*

Federico Chacón: *Muchas gracias doña Ana. Para ir comentando las observaciones se le agradece siempre a doña Ana las precisiones.*

Tal vez don Adrián, yo creo que sí sería valioso hacer la instrucción general al Banco para iniciar todo el proceso y después, tal vez señalar los hitos que los podría como identificar en lo que viene adelante para poder señalarlos y no quede tan abierto, si no precisar esos cortes o esas cesuras que sean importantes identificar en el proceso. -----

¿No sé si hay algún otro comentario o consulta de los compañeros asesores o de doña Cynthia? Doña Cynthia había enviado también observaciones y como decía también don Adrián, hemos tenido ya algunas sesiones de trabajo sobre el tema. No sé si hay algo más, ¿don Rodolfo?-----

Ana Rodríguez: *Además de los comentarios darles las gracias y que esto ya esté avanzando es una muy buena noticia para el fondo. -----*

Adrián Mazón: *Sí, muchas gracias. Esperemos que el proceso de concurso sea bueno también. -----*

Ana Rodríguez: *Ojalá que así sea. -----*

Cinthy Arias: *Es un concurso de demasiada importancia para el país y además de dimensiones importantes en términos de recursos y cobertura. -----*

Federico Chacón: *Así es, bueno, de mi parte ya lo hemos visto en algunos momentos y hemos dado seguimiento a todos los antecedentes que señalaba el proceso. -----*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Agradecerle al equipo de FONATEL, este es sin duda lo que tiene FONATEL entre manos más importante en temas de contratación y de proyectos de ahora en adelante, ya hay una experiencia acumulada también de los más de 680 centros que se tienen, yo creo que eso enriquece y se plasma también en esa experiencia en esta nueva contratación. -----

Los resultados también que hemos visto de los centros educativos que ya se han sido intervenidos por parte de FONATEL, con las calidades de los anchos de banda, son temas que nos satisfacen también de la calidad que se ha dado hasta el momento en cuanto a los anchos de banda y conexiones. -----

Me parece que hay una diferencia también entre la calidad del servicio que están recibiendo los estudiantes con los centros educativos que está dotando FONATEL y eso es muy valioso. -----

Esperar que el entusiasmo de la audiencia del pre-cartel que se tuvo, de todas las aclaraciones, consultas, se mantenga y tengamos un resultado muy importante. -----

También reiterar que, por la magnitud de la importancia, esto es un proyecto que vamos a estar dándole total seguimiento y garantizando que se ejecute de la mejor forma. -----

Así que esos comentarios son importantes señalarlos y agradecerles también por todo el proceso. -----

Someterlo a votación por parte de doña Ana y doña Cinthya. Lo aprobamos en firme. -----

Adrián Mazón: *Yo les circulo la versión ajustada del acuerdo. -----*

Federico Chacón: *Perfecto, con los estos puntos que señalaba doña Ana, que son muy valiosos”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01527-SUTEL-DGF-2025, del 21 de febrero del 2025 y la explicación

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

brindada por el señor Adrián Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 014-011-2025

CONSIDERANDO QUE:

- I. A través del oficio MICITT-DVT-OF-345-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, el Viceministro de Telecomunicaciones remitió las versiones finales de los instrumentos requeridos para la incorporación de la meta 14 en el PNDT 2015-2021, elaboradas por el Ministerio de Educación Pública (MEP) y avaladas por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), de conformidad con lo indicado en su momento en la Metodología de Seguimiento, Evaluación y Modificación de las Metas de este instrumento de planificación sectorial. Esto, en cumplimiento a la disposición 4.3 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-IF-001-2020. -----

El Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 002-087-2020 (11401-SUTEL-SCS-2020) del 15 de diciembre de 2020, traslada al MICITT y al MEP observaciones técnicas sobre el perfil del programa y el plan de acción, correspondientes a la propuesta de la meta 14. -----

- II. Mediante oficio 01651-SUTEL-SCS-2021 del 26 de febrero del 2021, el Consejo de la SUTEL autoriza a la Presidencia del Consejo para que suscriba los instrumentos de política pública para la meta 14 del “Programa 5: Red Educativa del Bicentenario” y los remita al MICITT y al MEP. En el mismo acto, el Consejo instruye al Banco Fiduciario a realizar los ajustes financieros y operativos que correspondan, así como,

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

la suscripción de las adendas a los contratos con los proveedores de servicios de telecomunicaciones, para avanzar con la mayor celeridad en el cumplimiento de la nueva meta 14 del PNDT 2015-2021. -----

- III.** El 26 de febrero del 2021, el MICITT incluyó la meta 14 en el PNDT 2015-2021, correspondiente al alcance SUTEL/FONATEL del Programa Red Educativa del Bicentenario (oficio MICITT-DM-OF-122-2021), programa creado con el objetivo de llevar banda ancha y redes internas inalámbricas a las escuelas y colegios públicos del país. A partir de la fecha de comunicación de la incorporación de la meta, se habilitó a SUTEL en el proceso de ejecución de esta. -----
- IV.** Mediante la publicación en el Alcance 226 del Diario Oficial La Gaceta, publicado el día 05 de noviembre de 2021, el MICITT abrió el primer proceso de consulta pública no vinculante, indicando que en el sitio web oficial del MICITT, se encontraría el enlace para acceder al documento y emitir observaciones y comentarios, por un plazo de diez (10) días hábiles. -----
- V.** Por medio de la ejecución de la meta 14 del PNDT 2015-2021, el Programa Red Educativa, financiado con recursos del FONATEL, ha permitido la conectividad con diferentes anchos de banda y el despliegue de la red interna inalámbrica en 682 centros educativos del MEP distribuidos en todo el país. -----
- VI.** Mediante acuerdo 020-042-2022 del 02 de junio del 2022, notificado al ministro del MICITT mediante el oficio 05473-SUTEL-SCS-2022 del 15 de junio del 2022, el Consejo de la SUTEL solicitó al MICITT autorización para continuar con el Programa REB en el marco de la meta 14 del PNDT 2015-2021, mientras se realizaba la publicación del PNDT 2022-2027 y se gestionaba un nuevo plan de acción, en los siguientes términos: -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

“POR TANTO,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
 TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar el informe 04802-SUTEL-DGF-2022, del 20 de mayo del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo la solicitud del autorización al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) para dar continuidad al proceso de perfilamiento y elaboración de carteles para la atención de 1702 centros educativos asignados al Eje Fonatel en el perfil de la meta 14 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021, definido en el año 2021, a la espera de la publicación del PNDT 2022-2027.

SEGUNDO: Solicitar al MICITT que, en el marco del proceso de revisión y formulación del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en relación con el Programa 5: Red Educativa del Bicentenario, se confirme que esta Superintendencia puede continuar con el proceso de perfilamiento, elaboración de los pliegos cartelarios y concurso para la atención de los 1702 centros educativos restantes asignados para la atención del Eje FONATEL, con el fin de asegurar la atención del interés público identificado en la política pública que fijo la meta...” -----

- VII.** Mediante el oficio MICITT-DVT-389-2022 del 05 de agosto del 2022, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicita a la SUTEL la remisión de los planes de acción de las metas asignadas en el PNDT 2022-2027 (esto para el segundo proceso de consulta no vinculante según publicación realizada en La Gaceta 151 del 10 de agosto del 2022). -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

VIII. En La Gaceta 151 del 10 de agosto de 2022, el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, comunicó el proceso de la segunda consulta pública no vinculante de la propuesta del PNDDT 2022-2027, Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva, en cuya página 93 señaló lo siguiente: -----

“(…)

Una vez publicado el PNDDT 2022-2027, las entidades responsables generan planes de acción de cada meta en los cuales se refleje el trabajo de planificación previa, con el objetivo de monitorear por parte del MICITT de manera periódica las incidencias ocurridas y determinar si el planteamiento es consistente con lo planeado o si más bien se trata de la ocurrencia de acciones no previstas que requieren acciones correctivas para asegurar el cumplimiento de las metas y acciones en los plazos establecidos (…)”-----

IX. La meta 6² del PNDDT 2022-2027 en el segundo proceso de consulta no vinculante del 10 de agosto del 2022, dispone en cuanto a las obligaciones de Fonatel, lo siguiente (sin contar aún con un plan de acción que define los centros educativos por conectar y las condiciones que aplicarían): -----

“En la línea estratégica de Conectividad Universal, se estableció la meta: 100% de avance de ejecución de la Red Educativa Bicentenario Eje FONATEL, al 2027”. -----

X. Una vez efectuada la revisión de la propuesta del PNDDT 2022-2027 y su matriz de metas, se identificó la necesidad de solicitar información a entidades corresponsables de ejecución para las metas 6, 8, 20, 21, 22 y 23. En ese sentido, por medio del oficio

² Número asignado en la versión de consulta pública del 10 de agosto del 2022.

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

07388-SUTEL-DGF-2022, notificado el 18 de agosto del 2022, notificado el 18 de agosto del 2022, se solicitaron al MEP y al MICITT los insumos necesarios con la finalidad de poder efectuar la valoración integral de la meta 6 (en ese momento la Red Educativa correspondía a la meta 6, luego fue ajustado a meta 5 en la versión final del PNDT) del PNDT 2022-2027 (en segundo proceso de consulta no vinculante), así como la atención del oficio MICITT-DVT-OF-389-2022 de fecha 05 de agosto del 2022 referente a la remisión del Plan de Acción correspondiente a la citada meta.- -----

- XI.** Mediante el oficio 07421-SUTEL-CS-2022, notificado el 18 de agosto del 2022, se solicitó una prórroga al Viceministerio de Telecomunicaciones para la remisión de los Planes de Acción de las metas 6, 8, 9, 14, 15, 16, 20, 21, 22 y 23, “*hasta contar con la información que deben proporcionar las entidades públicas según solicitud de esta Superintendencia*” indicando además los oficios con los cuales se había solicitado la información a cada una de las instituciones.-----
- XII.** Mediante el oficio MICITT-DVT-OF-489-2022, notificado el 19 de agosto del 2022, el Viceministerio de Telecomunicaciones concedió a la SUTEL una prórroga para la remisión de los Planes de Acción de las metas 6, 8, 9, 14, 15, 16, 20, 21, 22 y 23, otorgando plazo hasta el 26 de agosto del 2022, a la espera de insumos de las instituciones contraparte de estas metas. -----
- XIII.** Mediante Acuerdo 002-059-2022 del 22 de agosto del 2022, el Consejo de la SUTEL le notificó al MICITT que remitiría los planes de acción de las metas 6, 8, 9, 20, 21, 22 y 23; una vez que se contara con la respuesta a las solicitudes de información notificadas al MEP, CECI, CEN-CINAI, CONAPDIS, CENAREC, IMAS y MICITT mediante los oficios 07382-SUTEL-DGF-2022, 07384-SUTEL-DGF-2022, 07385-SUTEL-DGF-2022, 07386-SUTEL-DGF-2022 y 07388-SUTEL-DGF-2022 del 18 de agosto del 2022.-----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

XIV. Mediante oficio MICITT-DVT-OF-553-2022 del 12 de setiembre del 2022, el MICITT en respuesta al acuerdo 020-042-2022, indicó que la SUTEL no puede continuar con la ejecución del proyecto que habilita el cumplimiento de la meta 5³ del PNDT 2022-2027 hasta que no se cuente con el plan de acción correspondiente debidamente firmado. -----

“(…)

Al respecto, me permito indicar que siendo que a la fecha no se cuenta con un Plan de Acción consensuado por ambas instituciones responsables de ejecución de la meta a saber SUTEL y el Ministerio de Educación Pública (MEP), no es factible avanzar en las siguientes etapas indicadas en su oficio, siendo que éstas dependen de los alcances que se establezcan para la meta y que en nuestro entender tiene implicaciones en el diseño del proyecto, por lo que resulta ser un requisito el contar con un Plan de Acción de la meta.-----

Por ello, en atención a la metodología de construcción del PNDT 2022-2027, hasta tanto no se tenga certeza de los elementos que se incluirán en el proyecto, los cuales deben ser acordados con la entidad beneficiaria en este caso el MEP, y que han sido discutidos entre ambas entidades en las últimas sesiones de trabajo, desde el MICITT no resultaría conveniente avanzar con las etapas indicadas por su representada, hasta tanto no se cuente con el Plan de Acción debidamente suscrito por ambas entidades.”-

XV. Mediante acuerdo 010-074-2022 del 3 de noviembre del 2022, el Consejo de la SUTEL le remitió al MICITT los planes de acción correspondientes a las metas del PNDT 2022-2027 con responsabilidad SUTEL/FONATEL, específicamente, se requería que

³ Actualización del número de meta para la Red Educativa.

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

el MEP revisara el documento de Plan de Acción, incorporando los detalles y ajustes que considerara necesarios y remitiera los insumos de información para el diseño y la formulación del proyecto que habilitaría el cumplimiento de la meta 5 de la Red Educativa, dentro del ámbito de competencia de la SUTEL. En dicho acuerdo, los planes de acción fueron clasificados en dos grupos; a saber: -----

“(…)

Planes de Acción firmados: -----

- *Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta 24TI*-----
- *Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta 262 Distritos*-----

Planes de Acción para revisión y visto bueno por parte de entidades

corresponsables en la ejecución: -----

- *Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta REB Eje FONATEL – Institución corresponsable MEP.* -----

Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta Conectividad CPSP-CECI y CEN-CINA I– Instituciones corresponsables MICITT y CEN-CINAI respectivamente.-----

- *Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta 100684 hogares con subsidio Instituciones corresponsables MEP e IMAS.* -----

- *Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta 7113 dispositivos CEN CINAI Institución corresponsable CEN CINAI.*-----

- *Plan de Acción PNDT 2022-2027 – Meta 7722 dispositivos CONAPDIS Institución corresponsable CONAPDIS.* -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- *Plan de Acción PNDDT 2022-2027 – Meta 476 dispositivos CENAREC –
 Institución corresponsable CENAREC (MEP).-----*
 - *Plan de Acción PNDDT 2022-2027 – Meta 6738 dispositivos CECI -----
 Institución corresponsable MICITT. -----*
- (...)"

- XVI.** En el acuerdo 010-074-2022 del 3 de noviembre del 2022 mencionado en el punto anterior se estableció un plazo de 3 meses para la recepción de los insumos necesarios para el diseño y la formulación de los proyectos que habilitarían el cumplimiento de las metas de la política pública. Esto, con el objetivo de alcanzar las metas establecidas considerando los plazos para la formulación y licitación de los proyectos. -----
- XVII.** Mediante el oficio 09998-SUTEL-SCS-2022 del 04 de noviembre del 2022, el Consejo de la SUTEL le remitió al MEP el documento correspondiente al Plan de Acción PNDDT 2022-2027 – META REB para su valoración; y le solicitó que remitieran las observaciones al contenido del Plan de Acción propuesto, así como completar la información identificada y requerida en el Plan de Acción, de conformidad con lo señalado en la Tabla 2 del informe 09518-SUTEL-ACS-2022 del 02 de noviembre de 2022, específicamente para esta meta, así como la sección 2.1.1 del citado informe, en un plazo máximo de 5 días hábiles, con la finalidad de poder aplicar los ajustes respectivos, alcanzar el visto bueno y proceder con la recomendación de firma para aprobación del Consejo de la SUTEL en el menor plazo posible.-----
- XVIII.** El 15 de diciembre del 2022 el MICITT publicó el PNDDT 2022-2027. Este instrumento de planificación sectorial brinda continuidad al Programa Red Educativa del Bicentenario (REB) a través de la meta 5, quedando pendiente la definición del Plan

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

de Acción con el detalle del alcance para su cumplimiento. Esta herramienta que, debe ser acordada y suscrita entre las instituciones que aparecen como responsables en la matriz de metas del plan, es necesaria de acuerdo con la metodología elaborada por el propio MICITT para la operacionalización de las metas incluidas en el PNDDT. -----

XIX. De forma posterior a la publicación del PNDDT 2022-2027, la SUTEL continuó insistiendo en la necesidad de contar con los insumos para la ejecución de la REB, como evidencia, se cuenta con los siguientes oficios: -----

- 00816-SUTEL-DGF-2023 del 1 de febrero de 2023. -----
- 00960-SUTEL-SCS-2023 del 2 de febrero de 2023. -----
- 01483-SUTEL-CS-2023 del 21 de febrero de 2023. -----
- 04871-SUTEL-SCS-2023 del 14 de junio de 2023. -----
- 05169-SUTEL-CS-2023 del 21 de junio de 2023. -----
- 06642-SUTEL-CS-2023 del 9 de agosto de 2023. -----
- 08150-SUTEL-DGF-2023 del 27 de setiembre de 2023. -----

XX. Hasta el 8 de noviembre del 2023, se reanudaron sesiones virtuales con el MEP y el MICITT para la revisión del Plan de Acción remitido en el 2022. Producto de esto, mediante correo electrónico, la señora Sandra Ballester Alvarado, colaboradora del MEP, remitió a la SUTEL el Plan de Acción de la meta 5 del PNDDT 2022-2027 con ajustes en control de cambios y comentarios. -----

XXI. En reunión realizada el 22 de noviembre del 2023 con representantes del MEP, el MICITT y la SUTEL, para la revisión del borrador del Plan de Acción ajustado por el MEP y revisado por el MICITT y la SUTEL, se alcanzaron los siguientes acuerdos: --

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- a) El MEP revisaría y atendería las observaciones realizadas por el MICITT y la SUTEL en el documento del Plan de Acción. -----
- b) Realizar una reunión de seguimiento el 29 de noviembre del 2023, para revisar lo siguiente: -----
 - El documento de Plan de Acción ajustado por el MEP. -----
 - La lista de los centros educativos con el detalle del estado de la infraestructura física y eléctrica, que cuentan con las condiciones para ser incorporados en la REB en el marco de la meta 5 del PNDT 2022-2027. -----

XXII. Mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2023, el señor José Leonardo Sánchez Hernández, Viceministro de Planificación Institucional y Coordinación Regional del MEP, remitió una lista con 403 centros educativos para atender en el marco del Eje Fonatel de la REB. Específicamente, en el cuerpo del correo electrónico don José Leonardo, indicó lo siguiente: *“Buenas noches, adjunto lista de centros educativos para iniciar en 2024, en total son 403 centros educativos. Aún nos falta de revisar el estado de poco más de la mitad de los centros educativos que están en este eje, próximamente los estaremos remitiendo.”* -----

XXIII. Mediante oficio 10743-SUTEL-DGF-2023 del 15 de diciembre del 2023, la Dirección General de FONATEL remitió al Fiduciario del Fideicomiso de FONATEL la lista de 403 centros educativos, con el objetivo de que se valoraran alternativas que permitieran avanzar en el corto plazo con su atención, debido a que se consideraba probable que los listados de los centros educativos fueran aportados por el MEP en entregas parciales, limitando la planificación a largo plazo a partir del universo de centros educativos objetivo.-----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

XXIV. Mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2023, el señor Adrián Mazón Villegas, Director de la DGF, remitió al MEP las observaciones encontradas a la lista compartida por dicha institución el 12 de diciembre del 2023. Específicamente, en el correo se indica lo siguiente: -----

“Espero que se encuentren bien. En atención del compromiso que asumimos de hacer nuestra revisión de la lista de 403 centros educativos aportada este martes 12 de diciembre, a continuación damos nuestra realimentación: -----

1. Se encontraron 8 centros educativos, para los cuales, la velocidad requerida, no coincide con la que se estaría estableciendo en el Plan de Acción, esto de acuerdo con la columna "Matricula 2023" que la misma matriz incluye. En el siguiente cuadro, la columna "Tamaño MEP" corresponde a la escala del centro según su matrícula, y la columna "velocidad según tamaño" a la que le correspondería de acuerdo con lo indicado en "Matricula 2023": -----

ID	CODIGO NUMÉRICO	CODIGO	NOMBRE	MATRICULA 2023	VELOCIDAD REQUERIDA POR EL MEP	Tamaño MEP	Velocidad según tamaño
4-00202	4215	4215	C.T.P. UMBERTO MELLONI CAMPANINI	956	500	Muy Grande	300
3-02437	3712	3712	CERROS	226	175	Mediano	100

07 de marzo del 2025
 SESIÓN ORDINARIA 011-2025

ID	CODIGO NUMÉRICO	CODIGO	NOMBRE	MATRICULA 2023	VELOCIDAD REQUERIDA POR EL MEP	Tamaño MEP	Velocidad según tamaño
3-00703	905	905	MAÍZ DE LOS BORUCAS	13	40	Muy Pequeño	15
3-02572	2966	2966	CAÑA BLANCA	13	40	Muy Pequeño	15
3-03822	3621	3621	SAN MARTÍN	1202	175	Gigante	500
6-00034	4830	4830	IPEC 15 SETIEMBRE- CONCEPCIÓN DE ALAJUELITA	727	15	Muy Grande	300
6-00256	4863	4863	IPEC SANTA BÁRBARA-SANTA BÁRBARA	387	40	Grande	175
4-00320	4855	4855	NOCTURNO LA UNIÓN	742	500	Muy Grande	300

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

2. La lista incluye 6 centros que ya fueron conectados por Fonatel a la Red Educativa. Estos se reportan como "En proceso" y "Sin Internet". Son los siguientes: -----

ID	CODIGO NUMÉRICO	CODIGO	NOMBRE	ESTADO CONECTIVIDAD- Programa 5	Estado P5 3-11-23	Ancho Banda P5 entregado
3-01407	1784	1784	JOSÉ JOAQUÍN PERALTA ESQUIVEL	En Proceso	Conectado	100
4-00202	4215	4215	C.T.P. UMBERTO MELLONI CAMPANINI	En Proceso	Conectado	500
4-00617	5568	5568	COLEGIO SEPECUE	En Proceso	Conectado	100
4-00768	5994	5994	LICEO LA AMISTAD	En Proceso	Conectado	175
3-00237	6096	6096	UNIDAD PEDAGÓGICA JUAN CALDERÓN VALVERDE	En Proceso	Conectado	100
3-01579	2002	2002	LA GUARIA	En Proceso	Conectado	100

3. Hay 8 centros educativos que se reportan "Sin Internet", sin embargo, están conectados con el Programa 1 de Fonatel. Estos son: -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

ID	CODIGO NUMÉRICO	CODIGO	NOMBRE	Estado P1 Oct-23	Fecha habilitado P1	Fecha fin subsidio P1	Velocidad descarga P1
3-01931	2470	2470	OTILIO ULATE BLANCO	Recibido UG (activo)	31/07/2023	23/10/2024	12 Mbps
3-02404	2739	2739	CERRILLOS	Recibido UG (activo)	11/11/2022	18/04/2025	12 Mbps
3-02433	2858	2858	SAN BUENAVENTURA	Recibido UG (activo)	13/03/2023	18/04/2025	12 Mbps
4-00681	5665	5665	LICEO RURAL BOCA RÍO SAN CARLOS	Recibido UG (activo)	22/12/2021	31/12/2023	6 Mbps
4-00735	5848	5848	LICEO INDÍGENA BOCA COHÉN	Recibido UG (activo)	14/10/2022	25/08/2026	15 Mbps
4-00902	6498	6498	COLEGIO INDÍGENA YIMBA CAJC	Recibido UG (activo)	14/10/2022	25/08/2026	15 Mbps
3-00616	851	851	GUANACASTE	Recibido UG (activo)	14/10/2022	25/08/2026	15 Mbps
3-02587	2971	2971	LA JUANITA	Recibido UG (activo)	16/02/2023	21/03/2024	6 Mbps

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

4. *Para 30 centros educativos, en la columna "velocidad MEP" se incluyen velocidades superiores a las requeridas en el Plan de Acción y la columna "Requerimiento". Según lo explicado en la última reunión que mantuvimos, la columna "velocidad MEP" corresponde a una sumatoria de velocidad de varios enlaces que puede tener un mismo centro educativo, sin que estos anchos de banda estén efectivamente disponibles en todo el centro. Así, correspondería al eje Fonatel proveer tanto la conectividad definida en la columna "Requerimiento" como la red interna. -----*
5. *Para 75 centros educativos conectados con el Programa 1 Comunidades Conectadas, la velocidad incluida en el archivo, no se corresponde con la actualmente provista. Se adjunta archivo de Excel con estos 75 centros y la velocidad que están recibiendo actualmente."-*

XXV. Mediante correo electrónico del 15 de diciembre del 2023, la señora Ivannia Badilla Picado, colaboradora del MEP, remitió el plan de acción de la meta 5 del PNDDT 2022-2027 ajustado. Textualmente, en el correo electrónico se indica lo siguiente: -----

"Por medio de la presente les saludo y a su vez les comparto la versión del Plan de acción revisada por el equipo MEP. -----

Según lo acordado, el documento indica en cada comentario los que fueron leídos para ser borrados, se aceptaron los cambios y se rechazaron cambios con los que no se estaba de acuerdo, para los cuales se indicaron las observaciones con comentarios." -----

XXVI. Mediante correo electrónico del 19 de diciembre del 2023, la señora Leidy Guillén Cordero, Gerente del Departamento de Políticas Públicas de Telecomunicaciones del

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

MICITT, remitió el Plan de Acción de la meta 5 del PNDT 2022-2027 revisado, con el objetivo de facilitar la ejecución de la sesión de trabajo prevista para el 21 de diciembre del 2023. Textualmente, el correo indica lo siguiente: -----

“Remito para su valoración, la revisión efectuada por el MICITT al PA de la meta correspondiente a la Red Educativa, para que podamos tomarlo como base en la revisión que realizaremos en la sesión del jueves. -----

Por favor, tomar en cuenta que aún faltan elementos indispensables para poder proceder con las firmas y por ende, con el inicio de la ejecución de la meta.” -----

- XXVII.** En la sesión de trabajo del jueves 21 de diciembre del 2023, según acuerdos previos, el MEP manifestó que sólo se iba a aportar el listado de 403 centros educativos remitido previamente vía correo electrónico y que hasta finales de febrero del 2024 se estaría remitiendo un segundo listado de centros educativos. -----
- XXVIII.** El MICITT y la SUTEL propusieron al MEP habilitar un espacio en la semana del 25 al 29 de diciembre de 2023, para intentar completar la revisión del Plan de Acción y contar con el listado definitivo de centros educativos total; no obstante, el MEP manifestó que la subsanación de lo faltante en ese momento dependía de elementos externos a su control y, por tanto, no podrían atender las reuniones en esas fechas.
- XXIX.** Por medio del oficio 00502-SUTEL-DGF-2024 del 19 de enero de 2024, la Dirección General de Fonatel informó al Consejo de la Sutel sobre el resultado de las mesas de trabajo llevadas a cabo entre noviembre y diciembre del año 2023 con personal de MEP y MICITT, para la construcción y firma del plan de acción de la meta 5 del PNDT 2022-2027. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- XXX.** El MICITT, mediante oficio MICITT-DM-OF-116-2024 del 21 de febrero del 2024, remitió a la Ministra de Educación Pública, la Sra. Anna Katharina Müller Castro, la solicitud de colaboración para completar y suministrar la información faltante para completar los planes de acción de las metas 5, 7 y 20. Asimismo, específicamente relacionado a la meta 5 se le indicó que; *“... se recuerda la remisión por parte del MEP tanto del Plan de Acción revisado en la sesión del 21 de diciembre, así como la respuesta sobre cómo se continuaría trabajando dado que aún persisten elementos técnicos sin definición por parte del MEP y no se llegó a un consenso entre los involucrados en la ejecución de esta meta.”* -----
- XXXI.** El 28 de febrero del 2024, el MEP mediante oficio DVM-PICR-0140-02-2024, remitió el listado de los centros educativos que deben ser atendidos por el Eje FONATEL en el marco de ejecución de la meta 5. -----
- XXXII.** Mediante el oficio 02313-SUTEL-DGF-2024 del 27 de marzo del 2024, la Dirección General de FONATEL le remite al MEP observaciones a la lista de centros educativos por atender mediante el Eje FONATEL en el marco de la meta 5, enviada mediante el oficio DVM-PICR-0140-02-2024. Entre las observaciones planteadas a manera resumida se encontraban las siguientes: -----
- a) *De los 135 CE que indica la lista que no cuentan con servicio de acceso a Internet, 15 CE cuentan con una conexión a Internet por medio del Programa 1.*-----
 - b) *Se solicitaron aclaraciones acerca de CE que solicitaron ser retirados del alcance original pero se encontraban nuevamente en este listado. CE que ya fueron conectados por la Red Educativa Eje Fonatel* -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- c) *Aclarar la atención del CE Quebradón que se incluyó en el listado y a la fecha el MEP no ha atendido la deficiencia eléctrica -----*
- d) *Del listado existen 22 que tienen solicitud de exclusión (2 de reubicación y 20 por orden de cierre); se solicitó al MEP aclarar la condición para estos CE -----*
- e) *CE que las velocidades no coinciden con las velocidades del PNDD de acuerdo con el dato de la matrícula -----*
- f) *Aclarar los estados de los CE: “Ubicados en una propiedad que NO es del MEP”, “que pertenecen a una Junta de Educación”, “que pertenecen a una ADI”, “a un tercero”, “a un fideicomiso”, “que se encuentran en una zona marítimo terrestre”, “en una zona fronteriza” o “que pertenecen a otra institución pública”. -----*
- g) *329 CE que tienen LAN Campus se debe aclarar que para estos CE la intervención del Eje FONATEL sería únicamente para la Capa 1. -----*
- h) *Del total de los 1572 CE, 1200 centros están registrados en el Programa 1, de los cuales 973 se encuentran con el servicio activo y 55 fueron excluidos del Programa por solicitud expresa del MEP, por lo que es importante que para estos 55 centros se confirme si efectivamente requieren el servicio por medio del Eje Fonatel. -----*

(...)

XXXIII. El 25 de abril de 2024, mediante el oficio AL-DSDI-OFI-0062-2024, el Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, comunica que en la sesión extraordinaria 77 del Plenario Legislativo, celebrada el 24 de abril de 2024, se realizó el proceso de ratificación de los nombramientos realizados por la Junta Directiva de la

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de los señores Carlos Watson Carazo y Federico Chacón Loaiza, como miembros titulares; así como de la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora, como miembro suplente, todos del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

XXXIV. Mediante Acuerdo del Consejo 028-004-2024 (04062-SUTEL-SCS-2024) del 17 de mayo del 2024, el Consejo de la SUTEL da por recibido el informe de las mesas de trabajo MICITT, MEP y SUTEL, que se presentó mediante oficio 00502-SUTEL-DGF-2024 y dicho acuerdo planteó lo siguiente: -----

(...)

1. Dar por recibido el informe de las mesas de trabajo MICITT, MEP y SUTEL, que se presenta mediante oficio 00502-SUTEL-DGF-2024. -----

2. Considerando el evidente interés público que se pretende satisfacer en la ejecución de la Red Educativa, especialmente en el cumplimiento de los objetivos y metas definidos en el PNDDT 2022-2027 para el cierre de la brecha digital, se convoque al MICITT y al MEP a una reunión presencial en SUTEL, preferiblemente en sesión del Consejo, con el objetivo de abarcar los siguientes puntos: -----

i. Estado de la revisión del plan de acción de la meta 5. -----

ii. Propuesta de atención de los Centros Educativos remitidos mediante oficio DVM-PICR-0140-02-2024, ya que a la fecha la SUTEL no cuenta con respuesta a las observaciones enviadas mediante oficio 02313-SUTEL-DGF-2024. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

3. Se autorice a la presidencia del Consejo la coordinación de las fechas para fijar la fecha de la reunión con las autoridades del MICITT y el MEP
 (...)

XXXV. Mediante oficio DM-DVM-PICR-514-2024 del 02 de julio del 2024, el MEP atiende parcialmente las consultas del listado de los CE atender por parte del Eje FONATEL, realizadas en el oficio 02313-SUTEL-DGF-2024 del 27 de marzo del 2024. -----

XXXVI. El martes 09 de julio del 2024, se realizó una reunión presencial con representantes del MEP, el MICITT y la SUTEL; con el fin de llegar a un acuerdo en cuanto al listado final de los CE remitidos por el MEP mediante el oficio DVM-PICR-0140-02-2024 del 28 de febrero del 2024. En dicha sesión se tomaron los siguientes acuerdos: -----

- a. La SUTEL suministraría el 09 de julio del 2024 al MEP, la base de datos de los 1456 centros educativos y los 106 centros educativos para ser revisados por el MEP y la última versión del Plan de Acción de meta. -----
- b. El MEP se comprometió para el 12 de julio del 2024 a remitir el Plan de Acción de meta revisado y la versión final para que el Consejo de la SUTEL lo remitiera firmado al MICITT y al MEP. -----
- c. El MEP se comprometió a revisar el listado de los 106 CE y en caso de que deban ser atendidos por el Eje FONATEL, se gestionará con el MICITT la solicitud de ajuste de la meta. -----
- d. El Consejo de la SUTEL se comprometió a gestionar a la brevedad la aprobación y firma del Plan de Acción para ser remitido a las instituciones. -----
- e. Se gestionará entre la SUTEL y el MEP la elaboración y revisión del Convenio interinstitucional para la ejecución del programa de la Red Educativa en donde

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

se solicita activar el Comité Operativo y el Comité Interinstitucional en los que participará un representante del más alto nivel de cada una de las instituciones.

f. El Consejo de la SUTEL se comprometió al 05 de agosto del 2024, a remitir un informe al MICITT y al MEP, sobre los resultados de avance de esta sesión. -----

XXXVII. Mediante oficio 05924-SUTEL-CS-2024 del 09 de julio del 2024, el Consejo de la SUTEL remitió al MICITT y al MEP la revisión a las observaciones realizadas por el MEP en el oficio DM-DVM-PICR-514-2024, además, remitió el listado final de los CE por atender, así como la última versión del Plan de Acción con el fin de que el MEP remita dicho plan, listo para su firma. -----

XXXVIII. El miércoles 17 de julio de 2024 se realizó una reunión virtual con participación de representantes de SUTEL, MICITT y MEP, donde se revisaron aspectos finales del texto contenido en el Plan de Acción según observaciones anteriores, en la sesión se acordó remitir vía correo electrónico el documento al MEP para el ajuste de 3 puntos vistos en la reunión, además se solicitó que se atendieran los cambios a más tardar para el viernes 19 de julio de 2024.-----

XXXIX. El viernes 19 de julio de 2024, mediante correo electrónico, la señora Lindsay Solís Hernández, del MEP, remitió el documento del Plan de Acción con los ajustes solicitados ya atendidos. -----

XL. El miércoles 24 de julio de 2024, el MICITT remitió observaciones a la versión del Plan de Acción remitido por el MEP, que contenía elementos que debían atenderse tanto por SUTEL como por el MEP. -----

XLI. El viernes 26 de julio, la SUTEL remitió al MEP y al MICITT la atención de las observaciones, dejando pendientes aquellas que corresponden ser atendidas por el

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

MEP, con el objetivo de dicho Ministerio atendiera estas observaciones a más tardar el lunes 29 de julio. -----

- XLII.** El MEP, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2024, remitió la versión ajustada del plan de acción de la meta 5, atendiendo las observaciones realizadas por el MICITT. -----
- XLIII.** En sesión de trabajo del 30 de julio de 2024, el MICITT presenta las observaciones que aún deben de atenderse sobre el documento compartido por el MEP, para su debida atención. -----
- XLIV.** Mediante correo electrónico del 30 de julio de 2024, el MEP compartió los ajustes finales al plan de acción con el objetivo de que SUTEL continuara con el proceso de aprobación y firma del Consejo. -----
- XLV.** Mediante acuerdo 011-032-2024 del 31 de julio de 2024, a partir del avance en la definición de los centros educativos por atender con el Eje Fonatel de la RE y el Plan de Acción, el Consejo de la SUTEL acordó: -----

“a) Dar por recibido el oficio 06560-SUTEL-DGF-2024 de la Dirección General de Fonatel, mediante el cual se remite el respectivo “Solicitud de aprobación del Plan de Acción y ajuste de la meta 5 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027”, el cual se constituye en el oficio de solicitud de ajuste de meta de acuerdo con la “Metodología Proceso de Seguimiento, Evaluación y Modificaciones 2022-2027” y mediante el cual, se recomienda al Consejo dar el visto bueno al Plan de Acción y a los instrumentos de ajuste de la meta 5 del PNDT 2022-2027, con el objetivo de continuar con los procesos respectivos para la atención de esta meta.-----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

b) Autorizar a la presidencia del Consejo de la SUTEL para firmar el Plan de Acción y los instrumentos de solicitud de ajuste de la meta 5 del PNDT 2022-2027. -----

c) Remitir el Plan de Acción y los instrumentos de ajuste de meta 5 del PNDT 2022- 2027 al MEP para su firma. -----

d) Solicitar al MEP que una vez firmado el plan de acción de meta y los instrumentos de ajuste de meta 5 del PNDT 2022-2027, se remitan de nuevo a SUTEL y al MICITT, con el objetivo de que la Rectoría cuente con las versiones que serán utilizadas para el ajuste del PNDT 2022-2027.

e) Notificar el presente informe al MICITT y MEP. -----

f) Notificar el presente acuerdo al Banco Fiduciario, y solicitar que inicie el perfilamiento del proyecto que permita atender la Red Educativa de acuerdo con el Plan de Acción aprobado. Se solicita que este perfilamiento sea presentado en el plazo máximo de 15 días hábiles con el cronograma actualizado.”

XLVI. Mediante oficio 06605-SUTEL-CS-2024 del 31 de julio de 2024, se remitió a la Ministra del MICITT, la solicitud de ajuste de la meta 5 junto con el plan de acción suscrita por la presidencia del Consejo de la Sutel y la Ministra de Educación Pública. -----

XLVII. El 07 de agosto de 2024, mediante el oficio 06800-SUTEL-DGF-2024, la Dirección General de Fonatel remitió al Banco Fiduciario y la Unidad de Gestión 01, observaciones y solicitudes de ajustes a partir de la revisión sobre el perfilamiento enviado en el oficio FIDOP_2024_7_1388 del 29 de julio previo. -----

XLVIII. El 26 de agosto de 2024, por medio del oficio *FIDOP_2024_8_1528* (UGEY-1653-24 del 23 de agosto de 2024), el Banco Fiduciario remitió a la Dirección General de

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Fonatel la actualización del perfilamiento para la atención de los 1456 centros educativos asignados al Eje Fonatel de la Red Educativa, de acuerdo con las observaciones hechas en el oficio 06800-SUTEL-DGF-2024 mencionado en el punto anterior, incluyendo documentación relacionada con el Estudio de mercado, Diseño técnico y Análisis financiero.-----

XLIX. Por medio del oficio 07851-SUTEL-DGF-2024 del 05 de setiembre de 2024, la Dirección General de Fonatel remitió al Consejo de la SUTEL el *“Análisis del perfilamiento para la atención de la meta 5 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027: Eje FONATEL de la Red Educativa”*. -----

Mediante el Acuerdo 021-042-2024, tomado por el Consejo de la SUTEL en la sesión del 11 de setiembre del 2024 y notificado a través del oficio 08209-SUTEL-SCS-2024 del 17 de setiembre del 2024 se dispuso lo siguiente: -----

“

I. En atención a lo dispuesto en los artículos 32 inciso c), 33, 34 y 35 de la LGT: -----

a. Dar por recibido el oficio 07851-SUTEL-DGF-2024 del 05 de setiembre del 2024, mediante el que la Dirección General de Fonatel remite para conocimiento del Consejo de SUTEL el informe de “Análisis del perfilamiento para la atención de la meta 5 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027: Eje Fonatel de la Red Educativa”, de acuerdo con la información remitida por la Unidad de Gestión 01 y el Fideicomiso que administra los recursos de Fonatel a través de los oficios UGEY-1653-24 y FIDOP_2024_8_1528, del 23 y 26 de agosto, respectivamente.----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

b. *Aprobar el perfilamiento para la atención del a meta 5 del PNDT 2022-2027 remitido por la la Unidad de Gestión 01 y el Fideicomiso a través de los oficios UGEY-1653-24 y FIDOP_2024_8_1528, del 23 y 26 de agosto 2024, respectivamente. -----*

II. *Solicitar al Fideicomiso y a la Unidad de Gestión lo siguiente: -----*

a. *Preparar los carteles para la licitación de los proyectos que permitan la atención de los centros educativos, de acuerdo con las zonas y demás aspectos técnicos definidos en el perfilamiento de la meta 5 del PNDT 2022-2027 (oficios UGEY-1653-24 y FIDOP_2024_8_1528, del 23 y 26 de agosto 2024, respectivamente), en un plazo máximo de 1 mes calendario, contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente del Consejo de la Sutel. -*

b. *Considerar en los carteles una zona adicional a las incorporadas en el perfilamiento remitido, que incluya, los centros educativos identificados como “de extrema dificultad”, ya sea por condiciones de acceso o de suministro eléctrico, esto independientemente del lugar donde se ubiquen, excepto cuando se trate de un Territorio Indígena*

c. *Aplicar en la elaboración de los carteles las observaciones señaladas en el apartado “4. Consideraciones adicionales” del oficio 07851-SUTEL-DGF-2024 de fecha 05 de setiembre de 2024, sobre el monitoreo de los servicios desplegados y la documentación por entregar por parte de los contratistas del proyecto. -----*

d. *Elaborar un cronograma detallado sobre el desarrollo del proceso concursal y la implementación del proyecto, en el plazo máximo de*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

15 días, a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL correspondiente.

- III.** *Autorizar a la Dirección General de Fonatel, para que brinde seguimiento y emita los actos necesarios para la ejecución de todos los elementos y procesos que surjan del o los procedimientos concursales que sean necesarios para la ejecución de la Meta 5 del PNDT 2022-2027, así como que mantenga informado al Consejo sobre los avances del o los procedimientos de contratación correspondientes.”-*
- L.** Por medio del oficio FIDOP_2024_10_1790 del 09 de octubre del 2024, en atención a lo dispuesto por el Consejo en el Acuerdo citado en el punto anterior, el Fiduciario remitió el cronograma de trabajo propuesto por la Unidad de Gestión N°1 en su oficio UGEY-1898-24 del 08 de octubre de 2024 para el desarrollo del proceso concursal asociado al Eje Fonatel de la Red Educativa. -----
- LI.** El 08 de octubre de 2024, se realizó una sesión virtual con representantes del Fiduciario, la Unidad de Gestión N°1 y la Dirección General de Fonatel para ver temas relacionados con la elaboración del pliego de condiciones.
- LII.** Mediante el oficio 08915-SUTEL-DGF-2024 del 09 de octubre de 2024, la Dirección General de Fonatel remitió al Fiduciario consideraciones adicionales para la Unidad de Gestión las tuviera en cuenta como parte de la elaboración del pliego cartelario.
- LIII.** A través del oficio FIDOP_2024_10_1858 del 21 de octubre del 2024, el Fiduciario remitió a la Dirección General de Fonatel el pliego de condiciones actualizado, elaborado por la Unidad de Gestión N°1, para su correspondiente revisión y aprobación. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- LIV.** Por medio del oficio 09618-SUTEL-DGF-2024 del 30 de octubre de 2024, la Dirección General de Fonatel remitió al Fiduciario observaciones y aclaraciones sobre el pliego de condiciones recibido con el oficio FIDOP_2024_10_1858 del 21 de octubre del 2024. -----
- LV.** El 15 de noviembre de 2024, se realizó una nueva sesión virtual con participación de representantes del Fiduciario, la Unidad de Gestión N°1 y la Dirección General de Fonatel para ampliar consideraciones relacionadas con la elaboración del pliego de condiciones. -----
- LVI.** Mediante el oficio FIDOP_2024_11_2059 del 22 de noviembre del 2024, el Fiduciario remitió a la Dirección General de Fonatel una versión actualizada del pliego de condiciones para la atención del Eje Fonatel de la Red Educativa. -----
- LVII.** En fecha 06 de diciembre del 2024, a partir de las 10:00 a.m. se realizó la audiencia previa, como parte del proceso, en las instalaciones del auditorio del Museo Nacional.
- LVIII.** Como resultado de la audiencia mencionada en el punto anterior, la Unidad de Gestión analizó 114 observaciones, de estas 22 fueron aceptadas. Se incluye como anexo del presente informe el archivo .xlsx "*Plantilla observaciones pliego Programa 5 consolidada - Audiencia*", que contiene información sobre las observaciones, los interesados y la acción tomada a partir de su análisis. -----
- LIX.** De acuerdo con observaciones realizadas por la Dirección General de Fonatel producto de la audiencia pública, en fecha 11 de diciembre de 2024, el Fiduciario remitió a la Dirección una versión actualizada del pliego de condiciones con ajustes asociados a la atención de los centros educativos ubicados en territorios indígenas. -

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- LX.** Por medio del oficio FDIOP_2025_1_152 del 23 de enero de 2025, el Fiduciario remitió a la Dirección General de Fonatel una actualización del pliego de condiciones para la atención del Eje Fonatel de la Red Educativa, que incluía la aplicación de las observaciones recibidas por los interesados después de haberse llevado a cabo la audiencia previa. -----
- LXI.** En fecha 06 de febrero de 2025 se realizó una sesión de trabajo virtual conjunta con representantes del Fiduciario, la Unidad de Gestión N°1 y la Dirección General de Fonatel para analizar el envío hecho por el Fiduciario con el oficio FDIOP_2025_1_152. -----
- LXII.** El mismo 06 de febrero de 2025, mediante el oficio 01068-SUTEL-DGF-2025, la Dirección General de Fonatel remitió al Fiduciario la solicitud para la aplicación de ajustes menores en el pliego de condiciones revisado en la sesión mencionada en el punto anterior y las observaciones remitidas vía correo electrónico por la señora Paola Bermúdez Quesada, Jefe de la Dirección. -----
- LXIII.** Mediante el oficio FIDOP_2025_2_344 del 12 de febrero de 2025, el Fiduciario remitió a la Dirección General de Fonatel la versión final del pliego de condiciones elaborado por la Unidad de Gestión N°1 para la atención del Eje Fonatel de la Red Educativa para la correspondiente aprobación y avance según el cronograma definido previamente. -----
- LXIV.** Por medio del oficio 01148-SUTEL-DGF-2025 del 14 de febrero de 2025, la DGF remitió a la Dirección General de Competencia de la SUTEL el pliego de condiciones para la atención del Eje Fonatel de la Red Educativa y sus anexos, para que esta Dirección, en el marco de sus competencias emitiera sus observaciones y recomendaciones sobre la versión final del documento elaborado por la Unidad de Gestión del Fideicomiso. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

LXV. A través del oficio 01527-SUTEL-DGF-2025 del 21 de febrero de 2025, la Dirección General de Fonatel presentó al Consejo de la SUTEL para su visto bueno el análisis elaborado de la versión final del pliego de condiciones elaborado por el Fiduciario con el apoyo de su Unidad de Gestión para la atención del Eje Fonatel de la Red Educativa, en el marco de la meta 5 del PNDT 2022-2027. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por recibido el oficio FIDOP_2025_2_344 del 12 de febrero de 2025 (UGEY-211-25), mediante el cual el Banco Fiduciario solicita a la SUTEL el visto bueno a la versión final del pliego de condiciones y sus anexos como parte de la licitación que busca atender la meta 5 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027 (Eje Fonatel de la Red Educativa).-----
- II. Dar por recibido el oficio 01527-SUTEL-DGF-2025 del 21 de febrero de 2025, mediante el que la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo para su respectivo visto bueno, el análisis del pliego de condiciones para la contratación denominada *“PROVEER SERVICIOS DE INTERNET DE ALTA VELOCIDAD Y DESPLIEGUE DE RED INTERNA INALÁMBRICA EN CENTROS EDUCATIVOS BAJO LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA”*, con la que se busca atender la meta 5 del PNDT 2022-2027 (Eje Fonatel de la Red Educativa).-----
- III. Dar el visto bueno al pliego de condiciones para la contratación denominada *“PROVEER SERVICIOS DE INTERNET DE ALTA VELOCIDAD Y DESPLIEGUE DE RED INTERNA INALÁMBRICA EN CENTROS EDUCATIVOS BAJO LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA”*. -----
- IV. Solicitar al Fiduciario y la Unidad de Gestión N°1 que se realicen los siguientes ajustes en el pliego cartelario previo a su publicación: -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- Con respecto al Anexo 15: *“Informe de recepción del diseño red WLAN”* del pliego de condiciones, específicamente en el apartado 6.3.2 *“Diseño de la red WLAN (mapa de calor)”*, se ajuste el valor de potencia mínima (RSSI) aceptable, en el texto y la Tabla 1, a un valor de -70 dBm, esto en lugar de los -85 dBm considerados inicialmente, de forma que se garantice una experiencia de uso adecuada para los usuarios de la red.-----
 - Que incluya dentro del pliego de condiciones la obligatoriedad para que el o los operadores adjudicados otorguen el respectivo acceso a las redes desplegadas en atención a lo establecido en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones, cuando corresponda.-----
- V.** Instruir al Banco de Costa Rica para que, una vez realizados los ajustes requeridos en el numeral anterior, proceda con la ejecución del proceso de contratación respectivo según las disposiciones contenidas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. -----
- VI.** Mantener informada a la Dirección General de Fonatel sobre el avance del proceso de contratación en cuanto a sus principales hitos, como lo son presentación de recursos al cartel, atención de audiencias ante la Contraloría General de la República (en caso de que se den), ajustes al cartel y apertura de ofertas. -----
- VII.** Notificar al Banco de Costa Rica el presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

“Federico Chacón: *Muchísimas gracias a ustedes y si les parece, hacemos un receso de unos 10 minutos, volvemos con Operaciones, don Luis y después Calidad.”* -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

5.1 Informe sobre solicitud de jornada ampliada para el personal de la Secretaría del Consejo.

Ingresa a la sesión los señores Alan Cambronero Arce y Emmanuel Rodríguez Badilla, con la finalidad de exponer el siguiente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe sobre solicitud de jornada ampliada para el personal de la Secretaría del Consejo.

Al respecto, se conocen los siguientes oficios: -----

- a. 01446-SUTEL-SCS-2025, de fecha 19 de febrero del 2025, mediante el cual la Secretaría del Consejo remite a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de jornada ampliada para las funcionarias de esa Unidad: -----
- b. 01694-SUTEL-DGO-2025, de fecha 26 de febrero del 2025, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos remite al Consejo el informe relacionado con la solicitud señalada. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: Buenos días, ya ahora estamos todos. Reiniciamos la sesión don Alan y don Emmanuel. -----

Tenemos un único punto, como les habíamos adelantado, vamos a ver el tema que está vinculado con TI en una siguiente sesión. -----

Y vamos a ver lo de los horarios ampliados. Así que adelante. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Alan Cambronero: Gracias don Federico, vamos rápido con este tema. Es el oficio 01446-SUTEL-SCS-2025, como lo indica don Federico, es una solicitud de jornada ampliada de 40 a 48 horas semanales para las funcionarias de la Secretaría del Consejo. -----

Emmanuel nos va a ayudar a hacer un resumen de la solicitud que se recibe por parte de la Secretaría, adelante don Emmanuel. -----

Emmanuel Rodríguez: Muchas gracias don Alan. A manera de resumen, mediante oficio 01446-SUTEL-SCS-2025, del 20 de febrero del 2025, el señor Luis Cascante, Jefe de la Unidad de la Secretaría, nos presenta una justificación que motiva la solicitud de modificación de la jornada, pasando de 40 a 48 horas semanales para las funcionarias Guiselle Zamora, Gabriela Miranda, Arlyn Alvarado y Katherine Díaz. -----

El Jerarca Superior Administrativo está facultado para autorizar, con carácter ocasional, la modificación temporal de la jornada a 48 horas semanales, previa solicitud de la jefatura. -

Se deben justificar los motivos, el objetivo y el plazo de esta, esto de conformidad con el artículo 19 del RAS.-----

La Unidad de la Secretaría es la responsable de transcribir, redactar y comunicar las actas del Consejo. -----

Dentro de los criterios que utiliza la jefatura para fundamentar esta solicitud es que se mantiene un alto volumen de trabajo por el acumulado de las actas, producto del incremento significativo que se ha presentado en la cantidad de sesiones celebradas por el Órgano Colegiado. -----

La solicitud cumple con la descripción de las actividades a realizar y el plazo establecido el cual es de 6 meses. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

También se indica el horario acordado entre la jefatura y las funcionarias, sería de lunes a jueves de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y viernes de 8:00a.m. a 4:00 p.m., acumulando así las 48 horas semanales. -----

Según consta en la certificación de la Unidad de Finanzas Sutel 016-2025, existe contenido presupuestario para poder tramitar las jornadas ampliadas de las funcionarias. -----

Por la naturaleza de las funciones y las actividades mencionadas, es normativamente procedente la solicitud planteada para ampliar la jornada laboral de 40 a 48 horas semanales para las funcionarias Guiselle Zamora Vega, Gestor Profesional del Consejo, Gabriela Miranda Robinson, Gestor Técnico Especializado Administrativo, Arlyn Alvarado Segura y Katherine Díaz Calvo, Secretarías Ejecutivas 3, en los términos y justificaciones expuestas mediante el oficio 01446 -SUTEL-SCS-2025. -----

Siendo así, se presenta para su valoración a fin de resolver ampliar la jornada laboral acumulativa de las funcionarias de 40 a 48 horas semanales, a partir de la notificación del acuerdo y por un plazo de 6 meses. -----

Entonces quedo a su disposición por si tienen alguna consulta o información o ampliación requerida. -----

Federico Chacón: *Gracias Emmanuel. ¿Alguna consulta o comentario? ¿Don Luis? Tal vez si nos quiere poner el contexto de cómo vamos avanzando con los adelantos de las actas y todo. -----*

Luis Cascante: *Bueno, yo esperarí que ya este sea el último bloque que se amplía la jornada, porque ya ayer recibí un informe de que ya están revisadas las transcripciones hasta el acta 062-2024 y bueno, el año pasado tuvimos 73 sesiones, entonces esperarí que ya en estos últimos 6 meses nos podamos poner al día con las del 2024, más las del 2025, tomando en cuenta no solo la ampliación de la jornada, sino las posibilidades que*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

hay de contratar a nuevas plazas para la Secretaría, entonces la idea sería, yo esperaría que en estos 6 meses poner todo al día. -----

Federico Chacón: *Muchas gracias, doña Cynthia. -----*

Cintha Arias: *Sí, agradecerle a Luis y a los compañeros de la Secretaría, porque yo sé que el trabajo ha sido bastante alto y el año pasado se hizo un esfuerzo también para pegarles un buen empujón con lo que era la transcripción y yo creo que eso dio buenos resultados y hoy estamos viendo en parte, porque creo que no todas son solo las que les ayudaron a transcribir, hay más y eso significa que el equipo ha estado trabajando muy fuerte y que también la incorporación del último recurso ha sido importante, así es que este ajuste en la jornada definitivamente va a permitir ponernos al día. Muchas gracias don Luis.*

Ana Rodríguez: *Yo tengo un comentario, pero es de forma con relación a los acuerdos propiamente, nosotros ponemos que la jornada surte efectos a partir de la notificación del acto. A mí me parece que es más razonable decir que surte efectos a partir del día siguiente de la notificación del acto. La persona que le notifican que va a tener una jornada ampliada, por lo menos que tenga el día siguiente para organizarse, que va a ampliar su jornada de trabajo y así es más fácil el cómputo de plazos y demás para todos los efectos de la duración de la jornada. Nada más sería poner “a partir del día siguiente” y eso hace más fácil la implementación de los acuerdos, desde mi perspectiva. -----*

Federico Chacón: *De acuerdo con la recomendación, entonces le hacemos ese ajuste don Luis, don Alan y don Emmanuel y lo aprobamos en firme. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios 01446-SUTEL-SCS-2025 de fecha 19 de febrero del 2025 y 01694-SUTEL-DGO-2025 de fecha 26 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 015-011-2025

1. Dar por recibido el oficio 01694-SUTEL-DGO-2025, de fecha 26 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, a través de la Unidad de Recursos Humanos, presenta al Consejo la solicitud de jornada ampliada para el personal de la Secretaría del Consejo. -----
2. Aprobar las siguientes resoluciones:-----

RCS-046-2025

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS
SEMANALES ACUMULATIVAS DE GUISELLE ZAMORA VEGA”**

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-JAM-00075-2025

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio 01446-SUTEL-SCS-2025 notificado el 20 de febrero del presente año, el señor Luis Cascante Alvarado Jefe de la Unidad de Secretaría del Consejo, presenta para su verificación la justificación que motiva la solicitud de la modificación de la jornada pasando de 40 a 48 horas semanales de la funcionaria **Guiselle Zamora Vega**, por un periodo de 6 meses. -----
2. Que mediante el oficio 01694-SUTEL-DGO-2025, los señores Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones y Emmanuel Rodríguez Badilla, jefe de Recursos Humanos, presentan el informe y análisis del cambio de jornada de 40 a 48 horas. ---

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

3. Que la Unidad de Finanzas, mediante Constancia SUTEL-016-2025, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada el período 2025. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales. -- -----
- II. Que la jornada ampliada solicitada por la funcionaria **Guiselle Zamora Vega**, Gestor Profesional del Consejo es por 6 meses. Al respecto, debe señalarse que el RAS no hace referencia expresa al plazo máximo por el cual la institución podría aprobar la jornada ampliada. -----
- III. Que el horario que fue acordado entre la funcionaria y la jefatura cumple con las 48 horas laborales. -----
- IV. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la funcionaria **Guiselle Zamora Vega**. -----
- V. Que la jornada ampliada cuenta con la verificación, análisis y recomendación de autorización de la jefatura inmediata. -----
- VI. Que de acuerdo con el “*Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada*”, se justifica la ampliación de jornada de la funcionaria **Guiselle Zamora Vega**, en virtud de cumplir con las siguientes actividades: -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- Revisión y edición de actas para conocimiento del Consejo. -----
- Revisión y edición de actas luego de ser ratificadas por el Consejo. -----
- Atención de solicitudes de información internas y externas derivadas de las decisiones del Consejo. -----

VII. Que en ninguna circunstancia la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 48 horas. -----

VIII. Que, en ningún caso, la jornada laboral podrá exceder de cuarenta y ocho horas por semana. -----

IX. Que la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá exceder de doce horas diarias. -----

X. Que la funcionaria **Guiselle Zamora Vega** realizará la jornada ampliada en el horario lunes a jueves 7 a.m. a 5 p.m. y viernes de 8 a.m. a 4 p.m. según acuerdo con la jefatura. -----

XI. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal de la funcionaria **Guiselle Zamora Vega**. -----

XII. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley. -

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa la funcionaria **Guiselle Zamora Vega**, cédula de 401410630, Gestor Profesional del Consejo de la Unidad Secretaría del Consejo Sutel de 40 a 48 horas semanales, a partir del siguiente día hábil a la notificación del acuerdo del Consejo y por un plazo de 6 meses. -----
2. Establecer que en caso de que la funcionaria no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a Recursos Humanos con copia a su jefatura las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de esta.
3. Notificar para lo que corresponda de la funcionaria **Guiselle Zamora Vega**, cédula de identidad 401410630, Gestor Profesional del Consejo de la Unidad Secretaría del Consejo Sutel. -----
4. Notificar a la Jefatura inmediata y a la funcionaria sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada. -----
5. Establecer que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 016-011-2025

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

RCS-047-2025

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS
SEMANALES ACUMULATIVAS DE KATHERINE DIAZ CALVO”**

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-JAM-00075-2025

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio 01446-SUTEL-SCS-2025 notificado el 20 de febrero del presente año, el señor Luis Cascante Alvarado Jefe de la Unidad de Secretaría del Consejo, presenta para su verificación la justificación que motiva la solicitud de la modificación de la jornada pasando de 40 a 48 horas semanales de la funcionaria **Katherine Díaz Calvo**, por un periodo de 6 meses. -----
2. Que mediante el oficio 01694-SUTEL-DGO-2025, los señores Alan Cambroner Arce, Director General de Operaciones y Emmanuel Rodríguez Badilla, jefe de Recursos Humanos, presentan el informe y análisis del cambio de jornada de 40 a 48 horas. --
3. Que la Unidad de Finanzas, mediante Constancia SUTEL-016-2025, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada el periodo 2025. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- II. Que la jornada ampliada solicitada por la funcionaria **Katherine Díaz Calvo**, Secretaria Ejecutiva 3 es por 6 meses. Al respecto, debe señalarse que el RAS no hace referencia expresa al plazo máximo por el cual la institución podría aprobar la jornada ampliada. -----
- III. Que el horario que fue acordado entre la funcionaria y la jefatura cumple con las 48 horas laborales. -----
- IV. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la funcionaria **Katherine Díaz Calvo**. -----
- V. Que la jornada ampliada cuenta con la verificación, análisis y recomendación de autorización de la jefatura inmediata. -----
- VI. Que de acuerdo con el “Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada”, se justifica la ampliación de jornada de la funcionaria **Katherine Díaz Calvo**, en virtud de cumplir con las siguientes actividades:
 - Revisión, edición y preparación de resoluciones del Consejo para su trámite de notificación. -----
 - Atención de solicitudes de información internas y externas derivadas de las decisiones del Consejo. -----
 - Transcripción de sesiones del Consejo acumuladas. -----
- VII. Que en ninguna circunstancia la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 48 horas. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- VIII. Que, en ningún caso, la jornada laboral podrá exceder de cuarenta y ocho horas por semana. -----
- IX. Que la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá exceder de doce horas diarias. -----
- X. Que la funcionaria **Katherine Díaz Calvo** realizará la jornada ampliada en el horario lunes a jueves **7 a.m. a 5 p.m. y viernes de 8 a.m. a 4 p.m.** según acuerdo con la jefatura. -----
- XI. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal de la funcionaria Katherine Díaz Calvo. -----
- XII. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley. -

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa la funcionaria **Katherine Díaz Calvo**, cédula de identidad 112890831, Secretaria Ejecutiva 3 de la Unidad Secretaría del Consejo Sutel. de 40 a 48 horas semanales, a partir del siguiente día hábil a la notificación del acuerdo del Consejo y por un plazo de 6 meses. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

2. Establecer que en caso de que la funcionaria no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a Recursos Humanos con copia a su jefatura las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de esta.
3. Notificar para lo que corresponda de la funcionaria **Katherine Díaz Calvo**, cédula de identidad 112890831, Secretaria Ejecutiva 3 de la Unidad Secretaría del Consejo Sutel. -----
4. Notificar a la Jefatura inmediata y a la funcionaria sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada. -----
5. Establecer que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 017-011-2025

RCS-048-2025

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS
SEMANALES ACUMULATIVAS DE ARLYN ALVARADO SEGURA”**

EXPEDIENTE FOR- SUTEL-DGO- RHH- JAM-00075-2025

RESULTANDO:

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

1. Que mediante el oficio 01446-SUTEL-SCS-2025 notificado el 20 de febrero del presente año, el señor Luis Cascante Alvarado Jefe de la Unidad de Secretaría del Consejo, presenta para su verificación la justificación que motiva la solicitud de la modificación de la jornada pasando de 40 a 48 horas semanales de la funcionaria **Arlyn Alvarado Segura**, por un periodo de 6 meses. -----
2. Que mediante el oficio 01694-SUTEL-DGO-2025, los señores Alan Cambroner Arce, Director General de Operaciones y Emmanuel Rodríguez Badilla, jefe de Recursos Humanos, presentan el informe y análisis del cambio de jornada de 40 a 48 horas. ---
3. Que la Unidad de Finanzas, mediante Constancia SUTEL-016-2025, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada el período 2025. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales. -----
- II. Que la jornada ampliada solicitada por la funcionaria **Arlyn Alvarado Segura**, Secretaria Ejecutiva 3 es por 6 meses. Al respecto, debe señalarse que el RAS no hace referencia expresa al plazo máximo por el cual la institución podría aprobar la jornada ampliada. -----
- III. Que el horario que fue acordado entre la funcionaria y la jefatura cumple con las 48 horas laborales. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- IV. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la funcionaria **Arlyn Alvarado Segura**. -----
- V. Que la jornada ampliada cuenta con la verificación, análisis y recomendación de autorización de la jefatura inmediata. -----
- VI. Que de acuerdo con el “Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada”, se justifica la ampliación de jornada de la funcionaria **Arlyn Alvarado Segura**, en virtud de cumplir con las siguientes actividades: -----
 - Elaborar y notificar de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo y control de entrega y seguimiento de estos. -----
 - Apoyo en la Redacción de las actas. -----
- VII. Que en ninguna circunstancia la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 48 horas. -----
- VIII. Que, en ningún caso, la jornada laboral podrá exceder de cuarenta y ocho horas por semana. -----
- IX. Que la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá exceder de doce horas diarias. -----
- X. Que la funcionaria **Arlyn Alvarado Segura** realizará la jornada ampliada en el horario lunes a jueves 7 a.m. a 5 p.m. y viernes de 8 a.m. a 4 p.m. según acuerdo con la jefatura. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- XI. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal de la funcionaria **Arlyn Alvarado Segura**. -----
- XII. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa la funcionaria **Arlyn Alvarado Segura**, cédula de identidad 108020702, Secretaria Ejecutiva 3 de la Unidad Secretaría del Consejo Sutel. de 40 a 48 horas semanales, a partir del siguiente día hábil a la notificación del acuerdo del Consejo y por un plazo de 6 meses. -----
2. Establecer que en caso de que la funcionaria no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a Recursos Humanos con copia a su jefatura las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de esta.
3. Notificar para lo que corresponda de la funcionaria **Arlyn Alvarado Segura**, cédula de identidad 108020702, Secretaria Ejecutiva 3 de la Unidad Secretaría del Consejo Sutel. -----
4. Notificar a la Jefatura inmediata y a la funcionaria sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

5. Establecer que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 018-011-2025

RCS-049-2025

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS
SEMANALES ACUMULATIVAS DE GABRIELA MIRANDA ROBINSON”**

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-JAM-00075-2025

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio 01446-SUTEL-SCS-2025 notificado el 20 de febrero del presente año, el señor Luis Cascante Alvarado Jefe de la Unidad de Secretaría del Consejo, presenta para su verificación la justificación que motiva la solicitud de la modificación de la jornada pasando de 40 a 48 horas semanales de la funcionaria **Gabriela Miranda Robinson**, por un periodo de 6 meses. -----
2. Que mediante el oficio 01694-SUTEL-DGO-2025, los señores Alan Cambroner Arce, Director General de Operaciones y Emmanuel Rodríguez Badilla, jefe de Recursos Humanos, presentan el informe y análisis del cambio de jornada de 40 a 48 horas. ---

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

3. Que la Unidad de Finanzas, mediante Constancia SUTEL-016-2025, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada el período 2025. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales. -----
- II. Que la jornada ampliada solicitada por la funcionaria **Gabriela Miranda Robinson**, Gestor Técnico Especializado Administrativo es por 6 meses. Al respecto, debe señalarse que el RAS no hace referencia expresa al plazo máximo por el cual la institución podría aprobar la jornada ampliada. -----
- III. Que el horario que fue acordado entre la funcionaria y la jefatura cumple con las 48 horas laborales. -----
- IV. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la funcionaria **Gabriela Miranda Robinson**. -----
- V. Que la jornada ampliada cuenta con la verificación, análisis y recomendación de autorización de la jefatura inmediata. -----
- VI. Que de acuerdo con el “Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada”, se justifica la ampliación de jornada de la funcionaria **Gabriela Miranda Robinson**, en virtud de cumplir con las siguientes actividades:

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- Redacción de actas del Consejo. -----

- VII.** Que en ninguna circunstancia la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 48 horas. -----
- VIII.** Que, en ningún caso, la jornada laboral podrá exceder de cuarenta y ocho horas por semana. -----
- IX.** Que la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá exceder de doce horas diarias. -----
- X.** Que la funcionaria **Gabriela Miranda Robinson** realizará la jornada ampliada en el horario lunes a jueves 7 a.m. a 5 p.m. y viernes de 8 a.m. a 4 p.m. según acuerdo con la jefatura. -----
- XI.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal de la funcionaria **Gabriela Miranda Robinson**. -----
- XII.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley. -

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa la funcionaria **Gabriela Miranda Robinson**, cédula de identidad 107230633, Gestor Técnico Especializado Administrativo de la Unidad Secretaría del Consejo Sutel de 40 a 48 horas semanales, a partir del siguiente día hábil de la notificación del acuerdo del Consejo, por un plazo de 6 meses, y sujeto a su reincorporación del período de incapacidad. -----
2. Establecer que en caso de que la funcionaria no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a Recursos Humanos con copia a su jefatura las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de esta.
3. Notificar para lo que corresponda de la funcionaria **Gabriela Miranda Robinson**, cédula de identidad 107230633, Gestor Técnico Especializado Administrativo de la Unidad Secretaría del Consejo Sutel. -----
4. Notificar a la Jefatura inmediata y a la funcionaria sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada. -----
5. Establecer que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 6.1 Informe sobre la solicitud presentada por Neutrona Networks Costa Rica, S.R.L., sobre renuncia a un título habilitante.**

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Ingres a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los siguientes temas.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la solicitud presentada por Neutrona Networks Costa Rica, S.R.L., sobre renuncia a un título habilitante. -----

Al respecto, se conoce el oficio 01479-SUTEL-DGC-2025, de fecha 20 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone el tema. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: Don Glenn, vamos a empezar y lo que comentábamos antes de la sesión, añadimos el tema del permiso temporal de las frecuencias para la Embajada de Panamá y también el tema del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, esos 2 temas adicionales, así que adelante, por favor. -----

Glenn Fallas: Sí, muchas gracias, vamos conforme a la agenda, ¿los vemos al final o los vemos al principio? -----

Cinthya Arias: ¿Los nuevos, dice usted? -----

Glenn Fallas: Sí, que si vemos los nuevos al principio o al final. -----

Federico Chacón: Si quiere los añade al final y vamos con el orden. -----

Glenn Fallas: Perfecto. El primer punto sería la renuncia del título habilitante de Neutrona Networks. -----

Sería el oficio que estamos viendo en este momento, el 01479-SUTEL-DGC-2025, esto es una renuncia parcial al título habilitante, realmente es un tema que no debería marcarse como una renuncia, lo que busca Neutrona Networks es de alguna forma renunciar a las

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

condiciones de su título habitante sobre la homologación de contratos de adhesión para usuario final. -----

La Dirección de Mercados nos lo traslada, porque al final ellos vieron que no era una renuncia al título, es decir, ellos quieren seguir brindando servicio, sino que es una renuncia parcial lo que dice. -----

Neutrona Networks señala: “Mi representada comercializa sus servicios a clientes corporativos mediante contratos de libre negociación, ello en virtud de que Neutrona Networks no vende servicios masivos de telecomunicaciones, motivo por el cual nuestros clientes corporativos no suscriben contratos de adhesión”. -----

Lo que señalan es que: “...en la actualidad, ni en el corto o mediano plazo mi representada comercializa o comercializará servicios masivos”. -----

Eso es lo que Neutrona Network presenta y en general la Dirección lo analiza. Aquí está lo que ellos señalaron expresamente sobre la renuncia a su título habilitante, que dice que mediante la resolución RCS-225-2020, del 27 de agosto del 2020, que el Consejo autorizó a la representada para la prestación de servicio de transferencia de datos en líneas arrendadas, acceso a Internet y redes privadas. -----

“En la actualidad, mi representada cuenta con suscriptores de servicios, habiendo realizado la estrategia de la evolución del mercado del modelo de negocio, la realidad de comercialización de esos servicios, mi representada ha decidido renunciar a la comercialización de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de la suscripción de contratos de adhesión”. -----

Como ven, es un tema que no debería enmarcarse en una renuncia del título habilitante, por ende, la Dirección de Mercados nos lo trasladó. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Lo que quieren renunciar específicamente es al resuelve 7 del inciso tercero de la resolución RCS-225-2020. -----

A partir de la solicitud del operador, consideramos que esa renuncia parcial no procede y que esa condición es indispensable para lo que es la provisión de servicios de telecomunicaciones como obligación del título habilitante, según los artículos 23 y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

La homologación de contratos se encuentra, como les decimos, fundamentada en la Ley General de Telecomunicaciones y los operadores cuentan con la posibilidad de renunciar a su autorización, pero no a la prestación de los servicios conforme a la ley. -----

Aquí están las obligaciones de los operadores. Entonces, la renuncia como tal resulta improcedente, porque sería renunciar a una obligación de su título habilitante. -----

Sobre la comercialización de los contratos de libre negociación, aquí es importante señalar que la normativa establece con claridad que los contratos de libre negociación son una excepción a la regla, es decir, son contratos que se dan cuando hay una condición especial entre las partes, ya sea que se necesita una oferta comercial distinta a la que ofrece el operador o que las partes como tal ostentan poder suficiente para negociar las condiciones y los términos del contrato, convirtiéndolos en un contrato que no sea de adhesión. No obstante, es una condición excepcional y no se puede partir de que todos los clientes de un mismo operador sean siempre entidades con poder de negociación. -----

Aquí señalamos los artículos de Reglamento de Protección al Usuario sobre los contratos de libre negociación y como les decimos, a partir de esa condición no se puede prever ni se puede partir de entrada que todas las partes, siempre en las relaciones contractuales, ostenten ese poder suficiente para llevar a un contrato negociado, por ende, es que se le

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

establecen a la autorización las obligaciones correspondientes que se establecieron en el título habitante. -----

Las condiciones que se impusieron a Neutrona en el título habilitante mediante la resolución RCS-225-2020 no son requisitos antojadizos o arbitrarios de la SUTEL, sino corresponden al cumplimiento de la normativa existente. El hecho de que ellos decidan renunciar voluntariamente a esa obligación sigue siendo un tema improcedente y lo que recomendamos es que Neutrona inicie de inmediato con el trámite de homologación correspondiente, según las obligaciones de su título habilitante. -----

La recomendación sería dar por recibido el informe, rechazar por improcedente la solicitud de renuncia parcial y decirle a Neutrona Networks que debe iniciar los procesos de homologación de contratos y que debe cumplir con las obligaciones de su título habilitante.

Federico Chacón: *¿Alguna consulta de los compañeros y compañeras asesores, doña Cynthia o doña Ana? -----*

Ana Rodríguez: *¿Tiene recurso esto don Glenn?, la pregunta de siempre, es que no recuerdo si lo dice en el documento, me parece que sí. -----*

Glenn Fallas: *Sí, cualquier decisión de la SUTEL tiene recurso. -----*

Federico Chacón: *Bueno entonces, lo aprobamos en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01479-SUTEL-DGC-2025 de fecha 20 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 019-011-2025

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO y acoger el oficio 01479-SUTEL-DGC-2025 del 20 de febrero de 2025, por medio del cual la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados presentan para consideración del Consejo el informe sobre la solicitud de **NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA, S.R.L.** de renunciar parcialmente a las condiciones y obligaciones estipuladas en el título habilitante sobre la homologación de los contratos de adhesión. -----

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de renuncia parcial de las condiciones estipuladas en el título habilitante otorgado al operador **NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA, S.R.L.** mediante resolución RCS-225-2020 del 27 de agosto del 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública. -----

TERCERO: INFORMAR a **NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA, S.R.L** que la homologación de contratos de adhesión corresponde a una obligación de su título habilitante de conformidad con el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que no resulta procedente la renuncia a sus obligaciones como proveedor de servicios de telecomunicaciones. -----

CUARTO: ORDENAR a **NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA, S.R.L** que, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del acuerdo correspondiente, presente para su debida homologación el contrato de adhesión y su respectiva carátula considerando lo dispuesto en la resolución RCS-234-2023 denominada: "**GUÍA DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE LOS OPERADORES/PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO CARÁTULA Y CONTRATO MODELO**". -----

QUINTO: ADVERTIR a **NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA, S.R.L** que debe cumplir las obligaciones y condiciones establecidas en la normativa vigente e impuestas en el título

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

habilitante otorgado por esta Superintendencia, bajo pena de decretar la **caducidad y revocación del título habilitante** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 incisos b) subinciso 2) y c) de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

SEXTO: Comunicar el acuerdo respectivo y el oficio 01479-SUTEL-DGC-2025 del 20 de febrero de 2025 a Neutrona Networks Costa Rica, S.R.L. -----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.2 Informe sobre el respeto al derecho de información ante el ajuste de precios presentado por Millicom.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe sobre el respeto al derecho de información ante el ajuste de precios presentado por Millicom. -----

Al respecto, se conoce el oficio 01745-SUTEL-DGC-2025, de fecha 27 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el tema.

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Glenn Fallas: El siguiente punto es sobre el derecho de información del cambio de precios de Millicom. En este punto, se remitió a la Secretaría un oficio un poco ajustado para que

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

no se entendiera que es un criterio jurídico como los que emite la Unidad Jurídica, sino que es el criterio orientado al cumplimiento del derecho de información de los usuarios. Este oficio lo ajustamos y se brindó en ese sentido, lo que se hace en este proceso, como en muchos otros que hemos visto, es verificar que el operador cumpla con las disposiciones de los artículos 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario, en este caso ante un cambio de precios que tiene el tema de 5 días de antelación para informar a los usuarios. -----

Si gustan para hacerlo más rápido nos vamos a la tabla, aquí está la información que el operador nos remitió, que publicaría en sus redes sociales y en el sitio web. Se tiene el cumplimiento de la fecha exacta, del monto exacto, también se tiene el cumplimiento del teléfono gratuito, también se tiene el cumplimiento de la información a los usuarios sobre la posibilidad de rescindir los contratos, estos extractos son porque ellos lo pusieron como una infografía, entonces se ve azul por esa condición, o gris, pero se revisó que ha informado, pero por los demás aspectos ya de la información específica con 5 días de antelación a los usuarios se verán en el momento en que el operador lo brinde con la antelación correspondiente. -----

Importante, que la Dirección General de Competencia siempre nos ha solicitado que les informemos sobre estos cambios, pues es igual un aspecto que se le debe de informar. --

Las recomendaciones serían dar por recibido el oficio; señalar a Millicom que la información que nos remitió cumple con las disposiciones del 40 y 56 del Reglamento de Protección al Usuario; indicar a Millicom que en 5 días nos informe sobre el proceso de lo que les informó a los usuarios. -----

Solicitar a la Dirección que le dé el seguimiento al caso y que nos ayude la Secretaría por favor a remitirlo a Dirección General de Mercados, por el tema del comparador de precios

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

y a la Dirección General de Competencia, por la información que nos solicitaron sobre cualquier cambio de tarifas. Eso sería señores, muchísimas gracias. -----

Federico Chacón: *Muchas gracias por los ajustes. -----*

Don Luis, doña Cynthia también nos recomendaba en el orden del día, cambiar ahí donde dice criterio jurídico por informe al derecho, es decir, informe u oficio sobre el derecho de información para el ajuste de precios presentado por Millicom. -----

Nada más hacer ese ajuste, para que quede bien y muchas gracias por el ajuste don Glenn. No sé si doña Cinthya y doña Ana tienen otro comentario también o algo adicional. -----

Cinthya Arias: *No señor. -----*

Federico Chacón: *Entonces lo aprobamos en firme también, para que se pueda proceder con la comunicación a los suscriptores de esta empresa. -----*

Glenn Fallas: *Don Federico, me estaba dando cuenta que el documento dice 2 veces remitir a la Dirección General de Mercados y es una vez a la Dirección General de Competencia y otra a la Dirección General de Mercados, vamos a ajustarlo". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01745-SUTEL-DGC-2025, de fecha 27 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 020-011-2025

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Primero. DAR POR RECIBIDO el oficio 01745-SUTEL-DGC-2025 del 27 de febrero de 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad analizó el respeto del derecho de información ante el ajuste de precios, por parte de Millicom **Cable Costa Rica S.A.** -----

Segundo. SEÑALAR que la propuesta de modificación contractual presentada por **Millicom Cable Costa Rica S.A.** contiene la siguiente información, conforme lo establece la normativa vigente: **a)** monto exacto del ajuste, **b)** fecha en que se realizará el ajuste de precio del servicio; **c)** número de atención gratuita del operador para atender consultas; **d)** posibilidad de rescindir el contrato sin penalización alguna. Lo anterior, según lo establece el artículo 45 incisos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, numerales 4 (incisos 1 y 12), 11 (inciso 28), 40, 36 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. -----

Tercero. INDICAR a Millicom Cable Costa Rica S.A. que, de conformidad con el numeral 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y la resolución RCS-219-2023, emitida por el Consejo de esta Superintendencia, se tiene que, si los contratos se encuentran sujetos a plazos de permanencia mínima, **el operador debe mantener intactos los términos y condiciones contractuales**. Por lo que, dentro de dicho plazo, los operadores **no pueden modificar, en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos, ni pueden hacerlas retroactivas**. Ahora, una vez transcurrido el período de permanencia mínima, los operadores se encuentran facultados a modificar unilateralmente el contrato; siempre y cuando, cumplan con la normativa citada. -----

Cuarto. ORDENAR a Millicom Cable Costa Rica S.A. que, en el plazo de **5 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo, debe enviar a esta Superintendencia prueba fehaciente y suficiente, con el fin de verificar que el operador haya cumplido con la totalidad de los medios de comunicación establecidos en la regulación. Todo según el artículo 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, artículo 34 de

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

la Ley de Notificaciones Judiciales. Además, el operador debe realizar el ajuste señalado respecto a que la modificación a realizar corresponde a un ajuste de precio y no una renovación de canales. -----

Quinto. ORDENAR a la Dirección General de Calidad que, brinde seguimiento al cumplimiento por parte de **Millicom Cable Costa Rica S.A.**, del acuerdo correspondiente e informe al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre cualquier desviación de lo ordenado. -----

Sexto. SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar a la Dirección General de Competencia el oficio 01745-SUTEL-DGC-2025 del 27 de febrero de 2025 de la Dirección General de Calidad, así como, el presente acuerdo, conforme a lo solicitado en el oficio 09576-SUTEL-OTC-2023 del 9 de noviembre de 2023. -----

Sétimo. SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar a la Dirección General de Mercados el oficio número 01745-SUTEL-DGC-2025 del 27 de febrero de 2025 de la Dirección General de Calidad, así como, el presente acuerdo para la verificación y monitoreo de precios de la herramienta “*Mi comparador*”, al darse una modificación de precios. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.3 Propuesta respecto a la consulta al MICITT sobre transitorio relacionado con la aplicación de las disposiciones transitorias de la reforma al PNAF.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta respecto a la consulta al MICITT sobre la aplicación de las disposiciones transitorias de la reforma al PNAF. -----

Al respecto, se conoce el oficio 01669-SUTEL-DGC-2025, de fecha 25 de febrero del 2025,

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

mediante el cual la Dirección General de Calidad explica al Consejo el asunto. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: *El siguiente tema don Glenn por favor.* -----

Glenn Fallas: *El siguiente tema es sobre la consulta del transitorio al PNAF. Ahora, ustedes recuerdan que el Plan Nacional Atribución de Frecuencias se modificó recientemente, el transitorio no define con claridad cuál de las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias les aplican a las concesiones otorgadas mediante ley especial, porque solo se refiere a las concesiones otorgadas con anterioridad para los servicios radiodifusión. --*

Esto es específicamente lo que dicen las concesiones administrativas, ven que habla de concesiones administrativas, entonces pues son las dadas a través de la Ley General de Telecomunicaciones, dice, “...mantendrá las condiciones técnicas que se detallan para su operación actual hasta la finalización de su respectivo plazo de concesión”, ninguna de estas condiciones le aplica a las concesiones dadas por ley porque los plazos de concesión de las concesiones dadas por ley están en las leyes, entonces amerita solicitar al Poder Ejecutivo que nos aclare si a las concesiones otorgadas por ley les aplican las disposiciones del decreto sin aplicar el transitorio o aplicando el transitorio, entonces esa es la consulta que nosotros consideramos. -----

No obstante, sí hacemos referencia a que, ante la indefinición, conviene señalar lo que dispone el artículo 7 de que la planificación y administración del espectro se debe realizar conforme al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por lo cual se necesita la aclaración correspondiente. -----

Las recomendaciones al Consejo serían dar por el recibido y acoger el informe, solicitar al MICITT definir que a partir de la entrada al Decreto Ejecutivo 47789, cuáles condiciones técnicas deben ser aplicadas, ese es el decreto del PNAF, cuáles condiciones técnicas

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

deben ser aplicadas a las nuevas gestiones que presenten los titulares de una concesión otorgada por ley especial y aprobar la remisión al MICITT. Eso sería señores. -----

Federico Chacón: *¿Alguna consulta, doña Cynthia, doña Ana? De acuerdo, entonces aprobamos en firme. -----*

Ana Rodríguez: *Perdón, es que no estaba logrando comunicarme. Yo tengo un comentario mínimo de forma, ahí yo se lo paso a don Glenn, es de pura forma. -----*

Federico Chacón: *De acuerdo, gracias". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01669-SUTEL-DGC-2025, de fecha 25 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 021-011-2025

CONSIDERANDO:

1. Que con la entrada en vigor de la reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), emitida por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo 44789-MICITT, se implementaron una serie de modificaciones técnicas respecto de la operación de redes de radiodifusión sonora y televisiva, lo cual conlleva aspectos que debe considerar esta Superintendencia cuando realiza los dictámenes técnicos de recomendación al Poder Ejecutivo, según las competencias establecidas en la legislación. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

2. Que, en relación con lo anterior, la Dirección General Calidad emitió el oficio 01669-SUTEL-DGC-2025 de fecha 25 de febrero de 2025, que sirve de base para motivar la presente consulta y es acogido en su totalidad por el Consejo de la Sutel. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por recibido y acoger el informe 01669-SUTEL-DGC-2025 de fecha 25 de febrero de 2025 en el que emite su recomendación sobre consulta al MICITT para definir las condiciones aplicables a los Concesionarios que recibieron su concesión por medio de una Ley especial. -----
- II. Solicitar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnologías y Telecomunicaciones que defina, cuáles condiciones técnicas deben ser aplicadas a las nuevas gestiones que presenten los titulares de una concesión otorgada mediante una Ley especial, a partir de la entrada en vigor del Decreto Ejecutivo 44789-MICITT. -----
- III. Remitir el oficio 01669-SUTEL-DGC-2025 de fecha 25 de febrero de 2025 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones junto con este acuerdo. --

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.4 Propuesta de corrección de error material sobre recomendación de la adjudicación 2024LY-000001-SUTEL.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de corrección de error material sobre recomendación de la adjudicación 2024LY-000001-SUTEL. -----

Al respecto, se conoce el oficio 01720-SUTEL-DGC-2025, de fecha 27 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el tema. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: El siguiente tema 7.4, del error material. -----

Glenn Fallas: Ese es el tema del error material en la recomendación que hicimos para la velocidad de uno de los participantes del proceso de subasta de espectro. Es algo relativamente específico, lo más claro es hacerlo aquí, de la tabla. -----

Para Alajuela, en San Ramón, CoopeAlfaroRuiz optó por 200 MHz, sin embargo, la velocidad que le pusimos inicialmente era para 100 MHz entonces corresponde corregir la velocidad de descarga, para que el Poder Ejecutivo tenga la información completa y definitiva de las velocidades que tenía que aplicársele a CoopeAlfaroRuiz. -----

Eso es el error correspondiente y se le recomienda el Consejo aprobar la corrección y remitir la tabla ya corregida con la velocidad correspondiente, eso es en general, la recomendación no variaría. -----

Federico Chacón: Perfecto, muchas gracias. Teníamos unas recomendaciones en el acuerdo que nos había señalado doña Ana que eran importantes. -----

Ana Rodríguez: Sí, también lo tengo listo para pasárselos ya para que lo vean. -----

A propósito, en el acuerdo tal como está propuesto considero que no queda clara la situación en el acuerdo propiamente, entonces para empezar, en el acuerdo estoy proponiendo que se diga, se da por recibido y se aprueba el oficio tal, en el que decimos que se corrige un error material sobre el oficio tal que hay que completarle las fechas, pero además ponemos ahí que fue aprobado en el Consejo por resolución tal, para efectos de que se entienda por qué es que estamos aprobando el error material que si fuera solamente de la comisión, pues solamente podría corregir, o sea, no solo tendría que corregirlo la comisión. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Igualmente, hay otro tema de forma ahí y se le elimina con el tema de que, para continuar con la etapa de adjudicación, o sea, nosotros estamos informando el cambio en el acuerdo porque tiene un error material y nada más se le hace un cambio en la forma al tercer acuerdo, para efectos de que quede más claro el tema de que el resto de la resolución RCS-014-2025 queda incólume. -----

Yo les paso el documento ya con modificaciones, muchas gracias. -----

Glenn Fallas: *De acuerdo lo tomamos y le hacemos los ajustes correspondientes. -----*

Entonces con esos ajustes que también los había compartido doña Ana aquí por el chat, estamos de acuerdo, lo aprobamos en firme también”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01720-SUTEL-DGC-2025, de fecha 27 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 022-011-2025

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01720-SUTEL-DGC-2025 del 27 de febrero del 2025 que corrige un error material en la tabla 20 del oficio 00735-SUTEL-DGC-2025 del 28 de enero de 2025, correspondiente al informe de recomendación de adjudicación de la licitación 2024LY- 00001-SUTEL “*Licitación mayor por etapas para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), incluyendo 5G*”, que fue aprobado por este Consejo por

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

medio de la resolución RCS-014-2025 mediante el acuerdo 020-005-2025 de la sesión ordinaria 005-2025 del 30 de enero de 2025. -----

2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 01720-SUTEL-DGC-2025 incorporado en la resolución RCS-014-2025 para que, en la etapa de adjudicación del procedimiento concursal, la tabla 20 del citado informe se lea de la siguiente forma (lo resaltado en color gris es el ajuste aplicado en la tabla): -----

Tabla 20. Requerimiento mínimo de calidad de servicio por cantón para Coopealfaroruz según espectro por asignar

Provincia	Cantón	Banda de frecuencias	Total de espectro	Velocidad de referencia (Mbps)	
				Descarga (DL)	Envío (UL)
Alajuela	San Ramón	700 MHz	2x10 MHz	10	6
Alajuela	Grecia	700 MHz	2x10 MHz	10	6
Alajuela	San Ramón	3500 MHz	10 MHz	9.6	1.6
Alajuela	Grecia	3500 MHz	10 MHz	9.6	1.6
Alajuela	San Ramón	26 GHz	200 MHz	177.5	30

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Provincia	Cantón	Banda de frecuencias	Total de espectro	Velocidad de referencia (Mbps)	
				Descarga (DL)	Envío (UL)
Alajuela	Grecia	26 GHz	400 MHz	355	60

3. Informar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, con excepción de la corrección del error material en la tabla 20 del informe 00735-SUTEL-DGC-2025, la resolución RCS-014-2025 aprobada por medio del acuerdo 020-005-2025 de la sesión ordinaria 005-2025 del 30 de enero de 2025 se mantiene incólume. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.5 Informe sobre la atención del acuerdo 018-009-2025, con relación al oficio DFOE-DEC-0364 de la Contraloría General de la República.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la atención del acuerdo 018-009-2025, con relación al oficio DFOE-DEC-0364 de la Contraloría General de la República. -----

Al respecto, se conoce el oficio 01732-SUTEL-DGC-2025, de fecha 27 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el asunto. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

“Glenn Fallas: El siguiente punto es la atención al acuerdo del Consejo en donde remiten un tema que trasladó la Contraloría a la SUTEL. -----

Voy a proyectarles aquí el oficio para que lo veamos. El acuerdo del Consejo es el 018-009-2025; lo que se dispone es trasladar el oficio de la Contraloría a la Dirección General de Calidad para que lo revisáramos en lo que correspondiera, principalmente considerando las normas de ciberseguridad. -----

Es importante considerar que en el momento en que se trasladó el Reglamento de Ciberseguridad estaba todavía suspendido en la vía judicial y más recientemente, fue rechazada la medida cautelar, entonces a hoy está en aplicación. -----

Es importante señalar también, como nos decía don Jorge, que esto se remitió también a la Dirección General de Competencia, que también es un tema que entiendo que se va a ver por parte del Consejo, entonces que la perspectiva de lo que estamos señalando en la Dirección General de Calidad es principalmente en cuanto al tema regulatorio y el tema de competencia le corresponde a la Dirección correspondiente. -----

Tal vez para tenerlo muy claro, el ámbito de aplicación y el objeto del Reglamento de Ciberseguridad, el Decreto 44196 MSP, es explícito en que solamente aplica para las redes 5G y superiores, la contratación que nos remite la Contraloría, que es la 2023 XC 004001 es para la adquisición de tecnologías 3G y 4G, entonces esta contratación no está en el ámbito de aplicación del decreto, son tecnologías distintas e incluso el Decreto 44196 MSP MICITT establece un transitorio que dice que en el futuro, el MICITT definiría las políticas aplicables a las redes anteriores a 5G. -----

A partir de lo anterior, queda claro que no corresponde tomar ninguna acción, ni es procedente realizar un análisis adicional por cuanto el decreto de ciberseguridad expresamente excluye las tecnologías sujetas del proceso concursal, que aquí incluso se

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

extrae la finalidad pública del concurso que habla expresamente de las redes anteriores a 5G. -----

Entonces a partir de lo anterior, la recomendación al Consejo es dar por recibido y acoger el presente informe e informar a la Contraloría que el decreto no aplicaría y en el acuerdo también incorporamos la solicitud de don Jorge para que, como este es un proceso que están viendo 2 áreas de la SUTEL, también se le informe a la Dirección General de Competencia lo que estamos viendo, eventualmente el acuerdo que estaría tomando el Consejo. Eso sería señores. -----

Federico Chacón: *Gracias, don Glenn. ¿Comentarios? La observación de don Jorge se incluyó. ¿Doña Cynthia, doña Ana? Lo votamos entonces el acuerdo firme. Gracias”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 1732-SUTEL-DGC-2025 de fecha 27 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 023-011-2025

CONSIDERANDO

1. Que mediante el oficio DFOE-DEC-0364 del 10 de febrero de 2025, la Contraloría General de la República trasladó una denuncia sobre el procedimiento de contratación 2023XE-00004000001 relativo a la *“Adquisición de bienes compatibles con la marca Huawei y servicios para Robustecimiento de la red existente en las tecnologías 3G y 4G, modalidad entrega según demanda”* gestionado por el Instituto Costarricense de Electricidad. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

2. Que por medio del oficio 01584-SUTEL-SCS-2025 de fecha 24 de febrero de 2025 se comunicó a la Dirección General de Calidad el acuerdo 018-009-2025 de la sesión ordinaria 009-2025 celebrada en fecha 20 de febrero del 2025, mediante el cual se solicitó lo siguiente: -----

*“(…) Trasladar el oficio DFOE-DEC-0364 a la Dirección General de Competencia para que lleven a cabo una revisión de los riesgos en los procesos de contratación efectuados y a la **Dirección General de Calidad para que analicen lo relativo a las normas de ciberseguridad e informen lo que corresponda al Consejo en una próxima sesión.**”* (Resaltado intencional) -----

3. Que con el fin de atender la solicitud del Consejo de la Sutel, la Dirección General Calidad realizó el oficio 01732-SUTEL-DGC-2025 de fecha 27 de febrero de 2025, el cual es acogido en su totalidad por el Consejo de la Sutel. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

- I. Dar por recibido y acoger el oficio 01732-SUTEL-DGC-2025 de fecha 27 de febrero de 2025 en donde la Dirección General de Calidad brinda respuesta a lo solicitado por el Consejo de la Sutel mediante el acuerdo 018-009-2025. -----
- II. Informar a la Contraloría General de la República en lo que respecta al traslado realizado mediante el oficio DFOE-DEC-0364, que a la luz de las disposiciones del Decreto Ejecutivo 44196-MSP-MICITT no existen elementos en materia de ciberseguridad que deban ser analizados por esta Superintendencia desde la perspectiva regulatoria, en vista de que la contratación en cuestión refiere a

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

tecnologías 3G y 4G, las cuales no se encuentran abarcadas en el objeto del citado decreto. -----

III. Informar a la Dirección General de Competencia sobre los extremos del presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.6 Reiteración de consulta realizada al MICITT mediante acuerdos 032-042-2024 y 026-069-2024 sobre el estado de vigencia de algunos títulos habilitantes otorgados a partir de la Ley de Radio.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema referente a la reiteración de consulta realizada al MICITT mediante acuerdos 032-042-2024 y 026-069-2024, sobre el estado de vigencia de algunos títulos habilitantes otorgados a partir de la Ley de Radio. -----

Sobre el particular, se conoce el oficio 01764-SUTEL-DGC-2025, de fecha 27 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el asunto que les ocupa. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Glenn Fallas: El siguiente punto sería una reiteración de la consulta del estado de algunos títulos habilitantes. -----

Es importante señalar que ya en varias ocasiones hemos consultado al Poder Ejecutivo sobre el estado de los títulos habilitantes que fueron dados con la Ley de Radio, pero que no se enmarcan en la prórroga que el Poder Ejecutivo brindó a la radiodifusión, porque son títulos habilitantes que se dieron a partir de la Ley de Radio para usos distintos. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Aquí, para que lo tomemos en cuenta, mediante el acuerdo 032-042-2024, del 17 de septiembre del 2024, se realizó una consulta al MICITT con relación a la vigencia de estos títulos habilitantes, la cual se reiteró el 17 de septiembre y a la fecha incluso se deben incorporar otros títulos habilitantes, que son los que se muestran en la tabla 2, que también ya según la contabilización de los plazos, ya están igualmente fenecidos y para los cuales igualmente se requiere conocer tanto para los de la tabla 1, que ya había visto el Consejo en las consultas anteriores, como para estos nuevos, conocer el estado de esas concesiones, siendo que el espectro radioeléctrico es un bien demanial con tutela constitucional y pues no resulta procedente que estas con empresas no se tenga claridad del estado de las concesiones que se les ha otorgado. -----

A partir de lo anterior, nosotros hacemos un desarrollo de la naturaleza del espectro como un bien demanial, incluso, ponemos opiniones de la Procuraduría respecto a la tutela constitucional que tiene este recurso y por lo anterior, nosotros recomendamos al Consejo acoger la propuesta de reiteración a la consulta del MICITT, reiterar en segunda ocasión al Poder Ejecutivo lo solicitado mediante el acuerdo 032-042-2024 y hacer ver al Ministerio la importancia que posee el espectro radioeléctrico, según lo definido en la Constitución Política, de la propia Sala Constitucional y la Procuraduría y hacer ver al Ministerio de Ciencia y Tecnología, según los principios de legalidad en seguridad jurídica, que los actos que realiza la SUTEL atendiendo sus funciones y obligaciones deben estar debidamente motivados y basarse en una situación real y actual de las condiciones de los títulos habilitantes y aprobar esta remisión al MICITT, con el fin de ver si podemos tener ya claridad sobre el estado de esos títulos. -----

Federico Chacón: *Gracias don Glenn. Al acuerdo también tenemos algunos ajustes de forma, para ser un poco más asertivos, que ahora te los pasamos. -----*

Glenn Fallas: *Sí. -----*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Federico Chacón: No sé si hay algún otro comentario o consulta, ¿doña Ana, doña Cynthia? Entonces ahora lo pasamos, ya lo vimos entre nosotros, los ajustes que hay que hacerle, son de forma para que les queden un poco más asertivos con ellos. -----

Glenn Fallas: No hay problema, lo ajustamos. -----

Federico Chacón: Entonces lo aprobamos en firme también, ¿doña Ana, doña Cynthia? Ambas de acuerdo". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01764-SUTEL-DGC-2025 de fecha 27 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 024-011-2025

RESULTANDO:

- I. Que mediante el acuerdo del Consejo 032-042-2024 notificado el 17 de setiembre de 2024 a través del oficio 08220-SUTEL-SCS-2024, se realizó la consulta señalada al MICITT con respecto al estado de vigencia de algunos títulos habilitantes emitidos a partir de la Ley de Radio, Ley 1758. -----
- II. Que 026-069-2024 notificado el 17 de diciembre de 2024 a través del oficio 11086-SUTEL-SCS-2024, el Consejo de la Sutel reiteró la consulta planteada por medio del acuerdo 032-042-2024. -----
- III. Que a la fecha el Poder Ejecutivo no ha dado respuesta a la solicitud de consulta efectuada mediante los acuerdos citados previamente. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- IV.** Que resulta relevante conocer el estado de los Títulos Habilitantes incorporados en la consulta realizada mediante el acuerdo del Consejo 032-042-2024 del 11 de setiembre de 2024, para el ejercicio pleno de las potestades de regulación confiadas a esta Superintendencia en la Ley 8642. -----
- V.** Que la Dirección General de Calidad mediante el oficio 01764-SUTEL-DGC-2025 del 27 de febrero de 2025, propuso la reiteración de la consulta dirigida al MICITT, que sirve de base para motivar la presente consulta. -----
- VI.** Que espectro radioeléctrico, según lo definido por la Constitución Política y la propia normativa, y según lo han confirmado Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República, tiene una gran relevancia, por lo que es necesario dar seguimiento a la vigencia de los títulos habilitantes para de esta forma promover su uso eficiente. --
- VII.** Que según los principios de legalidad y seguridad jurídica, los actos que realice la Sutel atendiendo a las funciones y obligaciones otorgadas por la normativa, deben estar debidamente motivados y basarse en la situación real y actual de los títulos habilitantes que poseen los regulados. -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 01764-SUTEL-DGC-2025, de fecha 27 de febrero del 2025 de la Dirección General de Calidad. -----

SEGUNDO: Reiterar al Poder Ejecutivo lo solicitado mediante el acuerdo del Consejo 032-042-2024 para que establezca y señale a esta Superintendencia la condición jurídica (estado de vigencia) de los títulos habilitantes de la Tabla 1 del oficio 07834-SUTEL-DGC-2024 y de tabla 2 del oficio 01764-SUTEL-DGC-2025 y, en caso de encontrarse extinto alguno de estos, que proceda con las notificaciones de extinción correspondientes para hacer constar dicha condición en los expedientes administrativos, registrarlo en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y mantener actualizada la base de datos de asignación de frecuencias. -----

TERCERO: Remitir el oficio 01764-SUTEL-DGC-2025 junto con este acuerdo al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.7 Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados).

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo las siguientes propuestas de dictámenes técnicos de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados:

Nombre	Dictamen Técnico	Expediente
JOSÉ RODOLFO LI DÍAZ	01589-SUTEL-DGC-2025	ER-00190-2025

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Nombre	Dictamen Técnico	Expediente
LUIS MARIANO ARROYO SÁNCHEZ	01603-SUTEL-DGC-2025	ER-00125-2013
ASTRID BETZABETH SEGURA MENA	01605-SUTEL-DGC-2025	ER-01391-2024
GERARDO HUMBERTO SEGURA JIMÉNEZ	01606-SUTEL-DGC-2025	ER-01397-2024
TIERNAN CHANDLEE LEAVY	01608-SUTEL-DGC-2025	ER-00170-2025
RICARDO ENRIQUE PAGAN COLL	01610-SUTEL-DGC-2025	ER-00191-2025

Al respecto, se conoce el oficio 1589-SUTEL-DGC-2025 de fecha 24 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el tema.

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Glenn Fallas: Vamos por el siguiente punto, que serían las tablas de los señores radioaficionados. -----

Aquí está la tabla de los radioaficionados que estaríamos conociendo hoy. Está el señor José Rodolfo Li Díaz, él es la primera vez que hace el examen de radioaficionados, sería novicio; el señor Luis Mariano Arroyo Sánchez, pasa de intermedio a superior y solicitó también banda ciudadana; Astrid Betzabeth Segura Mena, es la primera vez que hace el examen, lo aprueba y también solicitó la operación de banda ciudadana; al igual que el señor Gerardo Humberto Segura Jiménez; por su parte, el señor Tiernan Chandlee Leavy

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

estaría en categoría superior y el señor Ricardo Enrique Pagan Col estaría pasando a la categoría intermedia. -----

Todos ellos cumplen con las condiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, a todos se les hacen las pruebas correspondientes de radioaficionado y se cumple con la normativa asociada del Reglamento de Radioaficionados. Por ende, recomendamos al Consejo emitir la recomendación técnica correspondiente al MICITT. -----

Federico Chacón: *Todos aprobamos en firme si no hay comentarios. ¿Doña Ana? De acuerdo”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 1589-SUTEL-DGC-2025, de fecha 24 de febrero del 2025 y la explicación brindada por la el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 025-011-2025

Dar por recibido los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

Nombre	Cédula / NITE	Expediente
JOSÉ RODOLFO LI DÍAZ	6-0360-0172	ER-00190-2025
LUIS MARIANO ARROYO SÁNCHEZ	2-0475-0909	ER-00125-2013
ASTRID BETZABETH SEGURA MENA	1-1940-0155	ER-01391-2024

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

GERARDO HUMBERTO SEGURA JIMÉNEZ	1-0887-0864	ER-01397-2024
TIERNAN CHANDLEE LEAVY	3-120-203218-31	ER-00170-2025
RICARDO ENRIQUE PAGAN COLL	3-120-203278-13	ER-00191-2025

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 026-011-2025

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

Nombre	Cédula / NITE	Expediente
JOSÉ RODOLFO LI DÍAZ	6-0360-0172	ER-00190-2025
LUIS MARIANO ARROYO SÁNCHEZ	2-0475-0909	ER-00125-2013
ASTRID BETZABETH SEGURA MENA	1-1940-0155	ER-01391-2024
GERARDO HUMBERTO SEGURA JIMÉNEZ	1-0887-0864	ER-01397-2024

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

TIERNAN CHANDLEE LEAVY	3-120-203218-31	ER-00170-2025
RICARDO ENRIQUE PAGAN COLL	3-120-203278-13	ER-00191-2025

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

- A.** Que el MICITT solicitó criterio a la SUTEL respecto de licencias y permisos de radioaficionados según lo indicado en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas. -----

Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente a cada solicitud en los oficios que se citan a continuación: -----

Nombre	Cédula / NITE	Indicativo	Dictamen Técnico	Expediente
JOSÉ RODOLFO LI DÍAZ	6-0360-0172	TI2OFO	01589-SUTEL- DGC-2025	ER-00190- 2025
LUIS MARIANO ARROYO SÁNCHEZ	2-0475-0909	TI5LUA / TEA5LUA	01603-SUTEL- DGC-2025	ER-00125- 2013
ASTRID BETZABETH SEGURA MENA	1-1940-0155	TI3AST / TEA3AST	01605-SUTEL- DGC-2025	ER-01391- 2024
GERARDO HUMBERTO SEGURA JIMÉNEZ	1-0887-0864	TI3APA / TEA3APA	01606-SUTEL- DGC-2025	ER-01397- 2024

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

TIERNAN CHANDLEE LEAVY	3-120-203218- 31	TI7KG4BFR	01608-SUTEL- DGC-2025	ER-00170- 2025
RICARDO ENRIQUE PAGAN COLL	3-120-203278- 13	TI5WP4OOI	01610-SUTEL- DGC-2025	ER-00191- 2025

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria. -----
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones la de realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados, lo

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

cual se realiza a partir de los parámetros y condiciones definidas en el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT. -----

- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene incorporar lo desarrollado en los informes 07363-SUTEL-DGC-2024 de fecha 26 de agosto de 2024, 07379-SUTEL-DGC-2024 del 26 de agosto de 2024, 07426-SUTEL-DGC-2024 del 26 de agosto de 2024, 07355-SUTEL-DGC-2024 del 23 de agosto de 2024, 07586-SUTEL-DGC-2024 del 28 de agosto de 2024 de la Dirección General de Calidad. -----

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad: -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Nombre	Cédula / NITE	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
JOSÉ RODOLFO LI DÍAZ	6-0360-0172	TI2OFO	Novicio	01589-SUTEL-DGC-2025	ER-00190-2025
LUIS MARIANO ARROYO SÁNCHEZ	2-0475-0909	TI5LUA / TEA5LUA	Superior / Banda Ciudadana	01603-SUTEL-DGC-2025	ER-00125-2013
ASTRID BETZABETH SEGURA MENA	1-1940-0155	TI3AST / TEA3AST	Novicio / Banda Ciudadana	01605-SUTEL-DGC-2025	ER-01391-2024
GERARDO HUMBERTO SEGURA JIMÉNEZ	1-0887-0864	TI3APA / TEA3APA	Novicio / Banda Ciudadana	01606-SUTEL-DGC-2025	ER-01397-2024
TIERNAN CHANDLEE LEAVY	3-120-203218-31	TI7KG4BFR	Superior	01608-SUTEL-DGC-2025	ER-00170-2025
RICARDO ENRIQUE PAGAN COLL	3-120-203278-13	TI5WP4OOI	Intermedio	01610-SUTEL-DGC-2025	ER-00191-2025

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

TERCERO: Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios descritos en la tabla anterior en conjunto con el presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.8 Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias en banda angosta para atender la solicitud de la empresa Vanguard Security of Costa Rica Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-281475 -----

Sobre el particular, se conoce el oficio 01507-SUTEL-DGC-2025, de fecha 20 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo este caso. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Glenn Fallas: Continuaríamos con el permiso de una empresa que se llama Vanguard Security de Costa Rica, S. A., es el oficio 01507-SUTEL-DGC-2025. -----

Vanguard Security tenía un título habilitante, el cual venció, sin embargo, su pago de canon se encuentra al día. -----

En esto, dado al vencimiento del título habilitante, se recomienda tomar esto como una nueva solicitud y atender el requerimiento completo a la empresa. -----

Es importante señalar que mediante acuerdo 021-078-2021, que se remitió mediante el oficio de 00503-SUTEL-SCS-2023, se acogieron las recomendaciones del informe 10654-SUTEL-DGC-2021 y se remitió al Poder Ejecutivo, en atención al oficio OF-321-2021, sin embargo, a la fecha no se ha recibido la respuesta de este dictamen inicial y posteriormente,

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

mediante oficio OF-230-2024, el MICITT remitió nuevamente la solicitud de permiso a SUTEL, por ende, dado que no cambian las condiciones técnicas, corresponde reiterar la recomendación realizada mediante oficio 00542-SUTEL-DGC-2023 y aquí están las condiciones y la determinación de las áreas igualmente se hizo. -----

Ahora aquí pueden ver el mapa, estas son las áreas, es una empresa con una red de radiocomunicación privada bastante amplia, con bastantes manchas a nivel nacional y tiene varios sistemas también, entonces vamos a ver 2 diferentes sistemas, aquí está el sistema número 2 y el sistema número 3, es una empresa con un uso bastante amplio, en diferentes secciones, está el sistema número 4, que también se muestra aquí el mapa, más en el sector central de Costa Rica. -----

También revisando la recomendación técnica y lo señalado por la empresa, se pueden considerar como disponibles 3 de las frecuencias que se han recomendado y, por ende, también el acuerdo que se estaría proponiendo estaría promoviendo el uso eficiente del espectro. -----

La propuesta sería dar por recibido y acoger el informe, recomendar al Poder Ejecutivo emitir el título habilitante correspondiente que se había recomendado en este oficio, recomendar el Poder Ejecutivo realizar la notificación de la extinción del vencimiento del recurso que estaría disponible y solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia sobre la determinación final que tome con las recomendaciones vertidas. Eso sería, señores. -----

Federico Chacón: *Si están de acuerdo doña Ana y doña Cinthya, lo votamos también en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01507-SUTEL-DGC-2025, de fecha 20 de febrero del 2025

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 027-011-2025

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-231-2024 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11862-2024, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA con cédula 3-101-281475, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00605-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: --

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 06 de setiembre de 2024, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-231-2024, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01507-SUTEL-DGC-2025, de fecha 20 de febrero de 2025. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----

- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. -----
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.-----
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión. -----
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01507-SUTEL-DGC-2025 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación. -----
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01507-SUTEL-DGC-2025, de fecha 20 de febrero de 2025, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA con cédula 3-101-281475. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-231-2024, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 01507-SUTEL-DGC-2025. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00605-2016 de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.9 Propuesta de dictamen técnico de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de Panamá.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo a propuesta de dictamen técnico de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de Panamá. -----

Sobre el particular, se conoce el oficio 01956-SUTEL-DGC-2025, de fecha 05 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el asunto. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: Don Glenn, y seguimos con 2 temas adicionales. -----

Glenn Fallas: El primero es el tema de la Embajada de Panamá, para este voy a proyectarles el oficio 01956-SUTEL-DGC-2025, sobre el uso temporal de las frecuencias por parte de la Embajada de Panamá. -----

En el oficio 063-2025, del 03 de marzo, se nos señala la solicitud de criterio para la estadía por parte de una delegación de la Embajada de Panamá, del 06 al 12 de marzo del 2025. -

Como ustedes pueden ver, el oficio se recibió el 03 de marzo y la delegación vendría el 06, ya ha transcurrido el inicio del uso de ese espectro y nosotros hacemos el dictamen desde esa perspectiva. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Como se inicia el 06 de marzo, no existiría la posibilidad para que la SUTEL le emita un dictamen previo al uso de la frecuencia, no obstante, se hace la verificación de las características de los equipos que están en la información de la embajada y es una propuesta al detalle del título habilitante, considerando que el uso pretendido estaría en una baja probabilidad de producir interferencias. -----

Con base en lo anterior, se recomienda al Consejo acoger la presente propuesta de dictamen, hacer ver al Poder Ejecutivo que no se pudo emitir un dictamen técnico oportuno de previo al periodo de visita, debido a la poca antelación con la que se nos solicitó el dictamen y reiterar al Ministerio que haga los esfuerzos necesarios para comunicar a las embajadas y cuerpos diplomáticos la antelación necesaria para ese tipo de trámites y solicitar el Poder Ejecutivo que nos remita copia de lo que finalmente resuelva sobre esta gestión. -----

Federico Chacón: *Bueno, esto también si estamos de acuerdo, lo aprobamos en firme, muchas gracias”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 1956-SUTEL-DGC-2025, de fecha 05 de marzo del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 028-011-2025

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-063-2025 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02740-2025, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante,

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la **EMBAJADA DE PANAMÁ**, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente PET-00401-2025; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 03 de marzo de 2025, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-063-2025, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.-----
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01956-SUTEL-DGC-2025, de fecha 05 de marzo de 2025

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.-----
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión. -----
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01956-SUTEL-DGC-2025 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.-----

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01956-SUTEL-DGC-2025, de fecha 05 de marzo de 2025, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la **EMBAJADA DE PANAMÁ**. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-063-2025, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 01956-SUTEL-DGC-2025. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. En todo caso, se hace ver que, la gestión oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-063-2025 remitida en fecha 03 de marzo de 2025, carece de interés actual, dado que el plazo para la emisión oportuna del dictamen resulta insuficiente. -----

TERCERO: Reiterar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que coordine con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la gestión de los trámites de los permisos temporales de uso de frecuencias con una mínima antelación que permita a esta Superintendencia emitir los dictámenes correspondientes de conformidad con el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), así como al Poder Ejecutivo la emisión del título habilitante correspondiente, asimismo, que se comunique con las embajadas y cuerpos diplomáticos para que los requerimientos de frecuencias se presenten oportunamente con el fin de poder realizar una atención pertinente de las solicitudes. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente PET-00401-2025 de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.10 Aspectos no consensuados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil sobre la migración de la plataforma a la nube Oracle.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe sobre los aspectos no consensuados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil sobre la migración de la plataforma a la nube Oracle. -----

Sobre el particular, se conoce el oficio 01975-SUTEL-DGC-2025, de fecha 05 de marzo del 2025, conforme el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el asunto que les ocupa. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Glenn Fallas: Este sería el oficio 01975-SUTEL-DGC-2025, donde se remite al Consejo un punto no consensuado en el Comité de Portabilidad Numérica Móvil, considerando la disposición de los lineamientos de gobernanza que rigen a este comité, el cual dispone que el Consejo ante un no consenso estaría dirimiendo las diferencias entre los operadores. ---

Esos antecedentes tienen una serie de condiciones que muestran diferentes problemas de comunicación que se habían experimentado, muy orientados al hosting de la entidad de referencia de portabilidad numérica, tanto el 15 de abril, 17 de mayo, los anteriores del 2021, el 30 de enero del 2021, el 30 de enero del 2022, el 21 de febrero del 2022, el 06 de junio del 2022, el 15 de junio, el 20 de junio y el 24 de junio, así como el 25 de enero del

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

2024, el 29 y el 30 de enero, también el 08 de febrero del 2024, la misma entidad nos brindó un informe respecto a las situaciones que estaban experimentando, orientada o provocada principalmente por el hosting, que se han debido a factores de inundaciones, factores climáticos y ambientales, hasta situaciones donde han tenido cortes de fibra óptica debido a guerrillas. -----

Ante esta cantidad de eventos, el Comité Técnico solicitó a la empresa valorar el cambio del hosting a uno que diera mucha más continuidad, de hecho, aquí uno de los últimos fue que un switch de la data center sufrió una descarga eléctrica. -----

Entonces al respecto, la ERPN expuso al Comité el 04 julio del 2024 los cambios que estaba buscando para pasar el data center que hoy está ubicado en Colombia, a un data center en la nube. -----

El 05 de septiembre la ERPN expuso a los operadores las migraciones que estaría haciendo y vemos que es el 05 de septiembre del 2024, para pasar a los operadores y la operación a un hosting en la nube. -----

El 31 de enero también la ERPN expuso, ya está en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica, bueno, los 2 han sido en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica, el cronograma y las condiciones que se deben dar para esa migración, en este caso sería una operación totalmente en la nube que permite una mayor disponibilidad y dio un plazo o un cronograma para la implementación. -----

El 26 de febrero se presentó la propuesta con 81 días hábiles para la migración, el 05 de marzo los operadores analizaron la propuesta y realizaron consultas y expusieron su posición con respecto a la propuesta de migración a la nube. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

En esta sesión del 05 de marzo se registró el no acuerdo por parte de los miembros del comité, aquí se revisa un poco las competencias de la SUTEL sobre la resolución de conflictos entre operadores y aquí se expresa el tema no consensuado. -----

El 26 de febrero, la ERPN remitió ya el cronograma definitivo y anotó los siguientes puntos que ellos indicaron en su propuesta, lo cual fue remitido a los operadores y estableció el siguiente cronograma de modificaciones, donde las acciones de los operadores, principalmente en cuanto al establecimiento de los VPNS, son de junio del 2025. -----

Sobre la posición del ICE y Liberty, los 2 operadores coincidieron en que el cronograma permitía una migración a un sitio que minimizaría las afectaciones que se han tenido en el tiempo y requirieron lo siguiente al ERPN: -----

Primero, que durante el proceso del cronograma analizara los riesgos asociados y los comunicara a los operadores. -----

Que la solución de conflictos entre los operadores y la ERPN se realizara en el Comité de Portabilidad Numérica y que el mapa de comunicaciones de los cambios que tienen que hacerse a nivel de VPN, se informe oportunamente, de previo, para que se vaya a las sesiones de modificación de las VPNS con la claridad. -----

La posición de Claro fue que no estaba de acuerdo con el cronograma de la cercanía a las fechas, se indicó que en tan poco tiempo no podría disponer de los recursos para llevar a cabo las tareas descritas. Además, solicitó que se ampliara el cronograma para contar con más tiempo entre las tareas. -----

El análisis de la Dirección y la propuesta es que la migración hacia un entorno de la nube va a permitir una mayor disponibilidad del servicio de portabilidad numérica. -----

Es comprensible que en este tipo de migraciones se requiere del establecimiento de un plazo determinado, dado que durante la transición se está pagando el hosting en Colombia

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

y se estaría pagando el hosting en la nube, razón por la cual no es posible extender indefinidamente las acciones asociadas y se debe considerar que esta migración no implica una modificación del manual de interfaces, que es la forma en que se habla el Comité de Portabilidad Numérica con los operadores, sino que corresponde a la modificación de las VPNS, que son la forma en que los operadores tienen conectividad con el data center correspondiente. -----

Es importante señalar que, como les decía, las acciones concretas para la modificación de las VPN se concentran en el mes de junio del 2025, por ende, se considera que ahí hay un tiempo prudencial y suficiente para que los operadores realicen esas actividades y, por ende, se recomienda al Consejo acoger el plan propuesto y resolver la diferencia de los operadores, acogiendo el voto de la mayoría de ellos.-----

Las recomendaciones serían dar por recibido y acoger la recomendación, dirimir el conflicto entre los operadores e instruir a los operadores Miembros que deben cumplir con el proceso de migración en los plazos conocidos en esa oportunidad y establecer que en caso de que algún operador sea responsable por atraso de cumplimiento del cronograma, asumirá las consecuencias correspondientes, según los contratos suscritos y determinar que el Comité Técnico de Portabilidad Numérica será el ente encargado de dirimir cualquier conflicto entre los operadores y cada uno y la entidad de referencia y notificar este acuerdo a los miembros del comité y a la entidad de referencia. Eso es señores lo que recomendamos. -----

Federico Chacón: *¿Alguna consulta a don Glenn, doña Ana o doña Cinthya? -----*

Ana Rodríguez: *Tengo un pequeño cambio que quisiera solicitar, don Glenn por favor en el considerando cuarto. -----*

Glenn Fallas: *Voy a proyectar el acuerdo y así lo dejamos de una vez establecido. -----*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Ana Rodríguez: *Sí, es muy simple, es nada más quitar. Pero yo creo que no hace ni falta, porque son 3 palabras lo que necesito que quites. -----*

Glenn Fallas: *De acuerdo, no hay problema, aquí se los muestro de una vez para mandárselo a don Luis ya en la versión final, en el considerando cuarto, con mucho gusto, sí. Aquí está el cuarto. -----*

Ana Rodríguez: *Considerando, no parte dispositiva. -----*

Glenn Fallas: *Disculpe, sí. Aquí está en el cuarto, que a partir de todos los citados es posible corregir, que el Consejo ... -----*

Ana Rodríguez: *Por favor, que quitemos “es posible corregir”. -----*

Glenn Fallas: *Está bien. Perfecto, voy a guardar esta versión para enviársela a don Luis y que utilice la versión correspondiente. -----*

Ana Rodríguez: *Perfecto, muchas gracias don Glenn. -----*

Federico Chacón: *Muchas gracias doña Ana, y muchas gracias a don Glenn. Lo aprobamos también en firme, con este ajuste”. -----*

Glenn Fallas: *Muchas gracias, más bien por la comprensión, por la urgencia de este tema”.*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 1975-SUTEL-DGC-2025, de fecha 05 de marzo del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 029-011-2025

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

En relación con el oficio 01975-SUTEL-DGC-2025 del 5 de marzo de 2025, sometido a conocimiento de este Consejo por parte de la Dirección General de Calidad (DGC), denominado “*REMISIÓN AL CONSEJO DE LA SUTEL DE TEMA NO CONSENSUADO EN EL COMITÉ TÉCNICO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL RELATIVO A LA MIGRACIÓN DEL SIPN*”, sobre la sesión extraordinaria 01-2025 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil (CTPN-M) celebrada el 5 de marzo de 2025, donde los operadores miembros de dicho comité no llegaron a un consenso sobre la propuesta realizada por la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (EERPN) para migrar el Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) del Datacenter de Cirion en Colombia a un almacenamiento en la nube de Oracle, se resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

- A. Que, el **15 de abril de 2021** a las 04:08 GMT-00 y hasta las 22:20 GMT-00 del mismo día se presentó un problema de comunicación con el SIPN que impidió realizar los trámites relacionados con la portabilidad numérica. -----
- B. Que, el **17 de mayo de 2021** la EERPN aportó un informe del proveedor del Datacenter en el cual comunicaba que se había presentado un corte de fibra en la ruta principal y que la ruta de respaldo presentaba una atenuación que ocasionó un problema completo de comunicación. -----
- C. Que, el **30 de enero de 2022** se experimentó una indisponibilidad del SIPN que impidió realizar algunos trámites relacionados con la portación numérica (envío de NIP, prevalidaciones, PortIn, PortOut).-----
- D. Que el **21 de febrero de 2022** la EERPN informó que el problema se debió a que el servidor de aplicaciones en conjunto con el servidor de la base de datos no estaba operativo. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- E. Que el **6 de junio de 2022** se presentó una indisponibilidad del SIPN desde las 08:20 GMT-6 hasta las 10:20 GMT-6 por un problema con las VPN que impidió realizar gestiones de portabilidad numérica.-----
- F. Que el **15 de junio de 2022** se detectó una nueva indisponibilidad del SIPN aproximadamente las 15:00 GMT-6 por encolamientos de trámites relacionados con la portación numérica. -----
- G. Que el **20 de junio de 2022** la EERPn aportó un informe en el cual indicó que la afectación del 6 de junio de 2022 había ocurrido por un daño en el puerto físico de agregación del switch Metro Ethernet del Datacenter. -----
- H. Que el **24 de junio de 2022** la EERPn señaló que la afectación del 15 de junio de 2022 se debió a lentitud del servidor y su conexión a su base de datos por lo que debió proceder a su reinicio. -----
- I. Que el **25 de enero de 2024** se experimentó una afectación del SIPN desde aproximadamente las 08:00 GMT-6 y hasta alrededor de las 16:30 GMT-6 por un aparente problema causado por el proveedor del centro de datos principal que generó inconvenientes para que los operadores pudieran realizar gestiones de prevalidación, retrasó gestiones de cambio de operador y generó inconsistencias en los sistemas internos de los operadores. -----
- J. Que el **29 de enero de 2024** se experimentó otra afectación del SIPN desde las 14:30 GMT-6 y hasta alrededor de las 16:00 GMT-6 que causó encolamientos en las gestiones de portabilidad numérica.-----
- K. Que el **30 de enero de 2024** entre las 15:40 GMT-6 y hasta las 18:00 GMT-6 se volvió a experimentar una nueva indisponibilidad del SIPN que impidió realizar trámites de portación.
- L. Que el **8 de febrero de 2024** la EERPn brindó un informe sobre las afectaciones anteriores de lo cual se destaca lo siguiente: -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- a) Afectación **25 de enero de 2024**: intermitencias para comunicación entre servidores debidas a problemas en el enlace troncal debidos a problemas con equipos de transmisión de datos (SFPs). -----
- b) Afectación **29 y 30 de enero de 2024**: pérdidas de conectividad debidos a problemas en los canales físicos de transmisión de datos. -----
- M. Que el **14 de marzo de 2024** se experimentó una nueva afectación del SIPN desde aproximadamente las 04:10 GMT-6 y las 16:00 GMT-6 que generó múltiples inconvenientes en los trámites de portación numérica. -----
- N. Que el **1 de abril de 2024** la EERPN brindó un informe en el cual detalló que el inconveniente se debió a una afectación en un switch concentrador de tráfico que implicó el cambio de cableado y módulo correspondiente. -----
- O. Que el **4 de julio de 2024** durante la sesión ordinaria 02-2024 del CTPN-M la EERPN expuso que, debido a los múltiples inconvenientes que se han experimentado con el proveedor de Datacenter donde está ubicado el SIPN, ha procedido a realizar la búsqueda de un nuevo centro de datos que satisfaga las necesidades técnicas. -----
- P. Que el **5 de septiembre de 2024** durante la sesión ordinaria 04-2024 la EERPN expuso las opciones para migrar el SIPN a la nube de datos lo cual fue aprobado por los operadores miembros del CTPN-M. -----
- Q. Que el **31 de enero de 2025**, durante la sesión ordinaria 01-2025 del CTPN-M la EERPN propuso migrar el SIPN a la nube conocida como "*Oracle Cloud Infrastructure*" (OCI). Expuso que estimaba llevar en cambio en 90 días hábiles a partir de la aceptación formal del CTPN. Requirió el compromiso de los operadores pues la empresa incurrirá en la contratación de un nuevo servicio para el SIPN manteniendo el actual por lo que cualquier demora en el plan de trabajo será cuantificada y el costo imputado al operador responsable en la cuota trimestral de la EERPN. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- R. Que el **26 de febrero de 2025** la EERPN presentó su propuesta de migración y un cronograma de trabajo de **81 días hábiles para la migración** el cual se encuentra previsto para dar inicio el **10 de marzo de 2025** y finalizar el **30 de junio de 2025**. --
- S. Que el **5 de marzo de 2025**, durante la sesión extraordinaria 01-2025 del CTPN-M los operadores analizaron la propuesta de la EERPN, realizaron consultas y expusieron su posición con respecto a la propuesta de migración a la infraestructura de OCI en la cual no existió un acuerdo unánime para aceptar el cambio. -----
- T. Que dado que los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica móvil, no llegaron a un consenso respecto al cambio del Datacenter la Dirección General de Calidad mediante el oficio 01975-SUTEL-DGC-2025 del **5 de marzo de 2025** sometió a conocimiento del Consejo de la Sutel dicha discrepancia para su valoración según sus competencias. -----

CONSIDERANDO:

- I. **Sobre las competencias y acciones del Consejo de la Sutel:** El artículo 73 inciso f) de la Ley 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), dispone como parte de las obligaciones del Consejo de la Sutel: *“f) Resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores.”* -----
- II. Que, la resolución RCS-319-2014 del Consejo de Sutel sobre las “Disposiciones regulatorias unificadas para el ejercicio del derecho de los usuarios de portabilidad numérica móvil” dispuso el procedimiento de portación, las obligaciones de los operadores y la entidad encargada de su implementación. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- III. Que a su vez, los “*Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN)*” aprobados por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo número 018-017-2012 de la sesión ordinaria 017-2012 del 14 de marzo del 2012, en su artículo 12 dispuso: -----
- “En todos los casos, **la SUTEL adoptará las decisiones que sean emitidas por los miembros votantes del CTPN a manera de consenso (unanimidad) (quórum funcional).** En caso de no contar con una posición consensuada, el Presidente del CTPN decidirá sobre el tema en específico y, de ser necesario y en casos excepcionales, **podrá elevar el tema al Consejo de la Sutel en las situaciones en que así lo requieran, para que sea este último órgano sea el que emita el criterio final.**”.* (Destacado intencional). -----
- IV. Que, a partir de lo citado, el Consejo de la Sutel cuenta con la competencia suficiente para dirimir los conflictos que se originen entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dichos conflictos surjan a partir de la aplicación del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, como sucede en el presente caso. -----
- V. **Tema no consensuado: Migración del SIPN:** sobre el particular se expone la propuesta de la EERPN y las posturas de los operadores: -----
- VI. **Propuesta de la EERPN:** El 26 de febrero de 2025, mediante correo electrónico, la EERPN remitió su propuesta y cronograma para migrar el Datacenter actual de Cirion en Colombia a la infraestructura de la nube OCI (*Oracle Cloud Infrastructure*). Destacó los siguientes puntos: -----
- Durante el proceso de migración no se realizarán cambios al SIPN de modo que se migre una versión estable y conocida.-----
 - Las fechas del plan no interfieren con gestiones planificadas del SIPN. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- Cada operador deberá aportar el personal y los recursos técnicos y funcionales para las tareas. -----
- Cada operador deberá atender sus tareas en las fechas planificadas. -----
- Cada operador acepta sus responsabilidades contractuales por retrasos al plan de migración que le resulten atribuibles. -----
- Tanto el proveedor OCI como la EERPN están en capacidad de aportar los recursos técnicos necesarios para ejecutar la migración. -----
- La plataforma OCI y sus regiones (cluster cloud) estarán disponibles y estables durante la migración. -----
- El proveedor actual, Cirion Technologies, apoyará la migración de base de datos y demás componentes técnicos. -----

VII. Que a continuación, se muestra el cronograma presentado del cual, en color amarillo, se destacan las tareas que realizarán los operadores. -----

Tabla 1: Plan de migración del SIPN a OCI

<u>Nombre de tarea</u>	<u>Duración</u>	<u>Comienzo</u>	<u>Fin</u>	<u>Predecesoras</u>	<u>Nombres de los recursos</u>
Migración Hosting EERPN a Oracle Cloud Infrastructure	81 días	lun 10/3/25	lun 30/6/25		
Aprobación operadores	0 días	lun 10/3/25	lun 10/3/25		CTPN
Firmar contrato con el nuevo proveedor	0 días	vie 21/3/25	vie 21/3/25	2CC+10 días	EERPN

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

<u>Nombre de tarea</u>	<u>Duración</u>	<u>Comienzo</u>	<u>Fin</u>	<u>Predecesoras</u>	<u>Nombres de los recursos</u>
Implementación nueva infraestructura	61 días	lun 24/3/25	lun 16/6/25		
Planificación	9 días	lun 24/3/25	jue 3/4/25		
Kick-Off	1 día	lun 24/3/25	lun 24/3/25	3	Operadoras; OCI; EERPNI
Confirmación de Requerimientos Técnicos	3 días	mar 25/3/25	jue 27/3/25	6	Operadoras; OCI; EERPNI
Validación del Alcance, Cronograma y Criterios de Éxito	3 días	vie 28/3/25	mar 1/4/25	7	Operadoras; OCI; EERPNI
Detalle de la planificación de migración	1 día	mié 2/4/25	mié 2/4/25	8	Operadoras; OCI; EERPNI
Definición de las ondas de migración	1 día	jue 3/4/25	jue 3/4/25	9	Operadoras; OCI; EERPNI

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

<u>Nombre de tarea</u>	<u>Duración</u>	<u>Comienzo</u>	<u>Fin</u>	<u>Predecesoras</u>	<u>Nombres de los recursos</u>
Preparación Infraestructura Cloud	12 días	vie 4/4/25	lun 21/4/25		
Creación de OCI Account	3 días	vie 4/4/25	mar 8/4/25	10	OCI
Creación de Landing Zone con políticas y roles de acceso en las dos regiones	3 días	mié 9/4/25	vie 11/4/25	12	OCI
Creación y configuración de elementos de red	3 días	lun 14/4/25	mié 16/4/25	13	OCI
Configuración de servicios OCI (aprovisionamiento a la cuenta)	3 días	jue 17/4/25	lun 21/4/25	14	OCI
Despliegue Infraestructura Cloud	30 días	mar 22/4/25	lun 2/6/25		

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

<u>Nombre de tarea</u>	<u>Duración</u>	<u>Comienzo</u>	<u>Fin</u>	<u>Predecesoras</u>	<u>Nombres de los recursos</u>
Ejecución de Ondas de migración	15 días	mar 22/4/25	lun 12/5/25	15	OCI; EERP
Ejecución de Cutover OCI	15 días	mar 13/5/25	lun 2/6/25	17	OCI; EERP
Validación Infraestructura Cloud	10 días	mar 3/6/25	lun 16/6/25		
Ejecución de mediciones de rendimiento (performance)	3 días	mar 3/6/25	jue 5/6/25	18	OCI
Solución de problemas y errores detectados	4 días	vie 6/6/25	mié 11/6/25	20	OCI
Validación de Seguridad del Entorno	2 días	jue 12/6/25	vie 13/6/25	21	OCI; EERP
Establecimiento VPNs	10 días	mar 3/6/25	lun 16/6/25	18	Operadoras; EERP
Despliegue de EERP	5 días	mar 17/6/25	lun 23/6/25	23	EERP

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

<u>Nombre de tarea</u>	<u>Duración</u>	<u>Comienzo</u>	<u>Fin</u>	<u>Predecesoras</u>	<u>Nombres de los recursos</u>
Pruebas unitarias	5 días	mar 10/6/25	lun 16/6/25	23FF	EERPNI
Pruebas inter-Operadores	9 días	mar 17/6/25	vie 27/6/25	25	Operadoras; EERPNI
PAP	0 días	lun 30/6/25	lun 30/6/25	26FC+1 día	EERPNI

VIII. Posición del ICE y Liberty: El 5 de marzo de 2025, durante la sesión extraordinaria 01-2025 del CTPN los Operadores **Instituto Costarricense de Electricidad**, en adelante el **ICE**, y **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.**, en adelante **Liberty**, concordaron en aprobar la migración del SIPN de Cirion a Oracle (OCI). ----

IX. Que, además de brindar su aprobación a la propuesta, requirieron lo siguiente a la EERPNI: -----

- Durante la ejecución del proyecto, la EERPNI y operadores deberán realizar un análisis de riesgos asociados al proyecto. -----
- La solución de conflictos entre los operadores y la EERPNI se realizará por parte del CTPN-M. -----
- Se debe contar oportunamente con el mapa de comunicaciones para lograr la migración del SIPN. Sin embargo, se comprende que la formulación de dicho documento depende de la aprobación de la propuesta. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- X. Posición de Claro:** Durante la sesión extraordinaria 01-2025 del CTPN el operador **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.**, en adelante **Claro**, planteó su oposición al cronograma debido a la cercanía de las fechas. El operador indicó que, en tan poco tiempo, no podría disponer de los recursos para analizar y llevar a cabo las tareas. Además, solicitó que se ampliara el cronograma para contar con más tiempo entre tareas. -----
- XI. Análisis por parte de la Dirección General de Calidad (DGC):** Dicha Dirección considera que el historial de afectaciones atribuibles al proveedor de Datacenter actual es considerablemente grande. Dichas incidencias han afectado directamente los derechos de los usuarios del territorio nacional de elegir y cambiar libremente de operador y a la portabilidad numérica y los operadores quienes, en ocasiones, debieron realizar gestiones no programadas para mantener el orden de los procesos de portación. Es ante estas interrupciones que se recibe la propuesta de cambiar el Datacenter del SIPN de Cirion a Oracle (OCI). -----
- XII.** Que la DGC señaló que es comprensible que para estas migraciones se requiere el establecimiento de plazos determinados para cada actividad, dado que durante el periodo de transición se tendrán ambos Datacenter en operación, razón por la cual no es posible extender indefinidamente las acciones asociadas. Se debe considerar que esta migración no implica una modificación del Manual de Interfaces, sino que corresponde a la forma en que se intercambia información entre el SIPN y los operadores. Así las cosas, la mayor parte de las acciones corresponderán a cambios en las VPNs y direcciones de acceso al sistema por parte de los operadores para que se dirijan al nuevo proveedor. -----
- XIII.** Que debe tenerse presente que dos de los tres operadores del comité aprobaron el cronograma propuesto por la EERPN y, según se detalla en éste (tabla 1), a pesar de que el inicio del plan se programó para el **10 de marzo de 2025**, los procesos para

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

los operadores comienzan hasta el **24 de marzo de 2025** y las acciones concretas por parte éstos se concentran en el mes de junio del 2025 según explicó la EERPN en la sesión realizada. -----

- XIV.** Que la DGC considera que debe tenerse presente que dos de los tres operadores del comité aprobaron el cronograma propuesto por la EERPN y, según se detalla en éste, a pesar de que el inicio del plan se programó para el **10 de marzo de 2025**, los procesos para los operadores comienzan hasta el **24 de marzo de 2025 y las acciones concretas por parte éstos se concentran en el mes de junio del 2025 según explicó la EERPN en la sesión realizada.** -----
- XV.** Que consecuentemente la Dirección General recomendó al Consejo acoger el plan propuesto por la EERPN, así como, plasmar el compromiso de los operadores con el cronograma de modo que, en caso de retrasos imputables a éstos, asuman las consecuencias contractuales correspondientes. Adicionalmente, propuso, según lo expuesto durante la sesión del comité, establecer que la atención de posibles conflictos entre la EERPN y un operador sea analizada y atendida por el CTPN-M.---

POR TANTO,

En virtud de las consideraciones anteriores, el Consejo de la Sutel dispone lo siguiente:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger en su totalidad las recomendaciones por parte de la Dirección General de Calidad planteadas en el informe **01975-SUTEL-DGC-2025** del 5 de marzo de 2025. -----

SEGUNDO: **Dirimir** el conflicto entre los operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica móvil y acoger la migración del Sistema Integrado de Portabilidad Numérica a “*Oracle Cloud Infraestructure*” de acuerdo con la propuesta y el plan de trabajo presentado por la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

TERCERO: Instruir a los operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica móvil y a la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica que el cronograma de migración que deberán cumplir aportando los recursos necesarios es el siguiente:-----

<u>Nombre de tarea</u>	<u>Duración</u>	<u>Comienzo</u>	<u>Fin</u>	<u>Predecesoras</u>	<u>Nombres de los recursos</u>
Migración Hosting EERPn a Oracle Cloud Infrastructure	81 días	lun 10/3/25	lun 30/6/25		
Aprobación operadores	0 días	lun 10/3/25	lun 10/3/25		CTPN
Firmar contrato con el nuevo proveedor	0 días	vie 21/3/25	vie 21/3/25	2CC+10 días	EERPn
Implementación nueva infraestructura	61 días	lun 24/3/25	lun 16/6/25		
Planificación	9 días	lun 24/3/25	jue 3/4/25		
Kick-Off	1 día	lun 24/3/25	lun 24/3/25	3	Operadoras; OCI; EERPn
Confirmación de Requerimientos Técnicos	3 días	mar 25/3/25	jue 27/3/25	6	Operadoras; OCI; EERPn

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

<u>Nombre de tarea</u>	<u>Duración</u>	<u>Comienzo</u>	<u>Fin</u>	<u>Predecesoras</u>	<u>Nombres de los recursos</u>
Validación del Alcance, Cronograma y Criterios de Éxito	3 días	vie 28/3/25	mar 1/4/25	7	Operadoras; OCI; EERPN
Detalle de la planificación de migración	1 día	mié 2/4/25	mié 2/4/25	8	Operadoras; OCI; EERPN
Definición de las ondas de migración	1 día	jue 3/4/25	jue 3/4/25	9	Operadoras; OCI; EERPN
Preparación Infraestructura Cloud	12 días	vie 4/4/25	lun 21/4/25		
Creación de OCI Account	3 días	vie 4/4/25	mar 8/4/25	10	OCI
Creación de Landing Zone con políticas y roles de acceso en las dos regiones	3 días	mié 9/4/25	vie 11/4/25	12	OCI
Creación y configuración de elementos de red	3 días	lun 14/4/25	mié 16/4/25	13	OCI

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

<u>Nombre de tarea</u>	<u>Duración</u>	<u>Comienzo</u>	<u>Fin</u>	<u>Predecesoras</u>	<u>Nombres de los recursos</u>
Configuración de servicios OCI (aprovisionamiento a la cuenta)	3 días	jue 17/4/25	lun 21/4/25	14	OCI
Despliegue Infraestructura Cloud	30 días	mar 22/4/25	lun 2/6/25		
Ejecución de Ondas de migración	15 días	mar 22/4/25	lun 12/5/25	15	OCI; EERP
Ejecución de Cutover OCI	15 días	mar 13/5/25	lun 2/6/25	17	OCI; EERP
Validación Infraestructura Cloud	10 días	mar 3/6/25	lun 16/6/25		
Ejecución de mediciones de rendimiento (performance)	3 días	mar 3/6/25	jue 5/6/25	18	OCI
Solución de problemas y errores detectados	4 días	vie 6/6/25	mié 11/6/25	20	OCI
Validación de Seguridad del Entorno	2 días	jue 12/6/25	vie 13/6/25	21	OCI; EERP

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

<u>Nombre de tarea</u>	<u>Duración</u>	<u>Comienzo</u>	<u>Fin</u>	<u>Predecesoras</u>	<u>Nombres de los recursos</u>
Establecimiento VPNs	10 días	mar 3/6/25	lun 16/6/25	18	Operadoras; EERPN
Despliegue de EERPN	5 días	mar 17/6/25	lun 23/6/25	23	EERPN
Pruebas unitarias	5 días	mar 10/6/25	lun 16/6/25	23FF	EERPN
Pruebas inter-Operadores	9 días	mar 17/6/25	vie 27/6/25	25	Operadoras; EERPN.
PAP	0 días	lun 30/6/25	lun 30/6/25	26FC+1 día	EERPN

CUARTO: Establecer que, en caso de que algún operador sea responsable por atrasos en el cumplimiento del cronograma de trabajo, asumirá las consecuencias correspondientes de cara al contrato con la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica. -----

QUINTO: Determinar que el Comité Técnico de Portabilidad Numérica móvil será el ente encargado de dirimir cualquier conflicto que pudiera ocurrir entre uno de sus miembros y la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica durante el proceso de migración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica. -----

SEXTO: Notificar el presente acuerdo a los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica móvil y a la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

7.1 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre asignación de numeración para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Ingres a sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico jurídico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, numeración 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (NI-02105-2025).-----

Para analizar el tema, se conoce el oficio 01674-SUTEL-DGM-2025, del 26 de febrero del 2025.-----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Walther Herrera: Buenos días a todos y todas, espero que estén bien.-----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Federico Chacón: *Hola don Walther, buenos días, tenemos varios puntos. Adelante don Walther por favor.*-----

Walther Herrera: *Mediante el oficio 01674-SUTEL-DGM-2025, se le está presentando al Consejo de la SUTEL el informe técnico jurídico sobre la solicitud de ampliación de recursos de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, numeración 800, presentada por el Instituto. -----*

El Instituto hace una solicitud a esta Superintendencia de numeración especial 0800.-----

Después de seguir los procedimientos establecidos por esta Superintendencia para este tipo de solicitudes, se le estaría recomendando al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la numeración que fue solicitada mediante el oficio 263-150-2025, que ingresó mediante el oficio NI-02105-2025. -----

El número solicitado por el Instituto es el 800-2472273, el número comercial sería 800-247CARE para la empresa solicitante GPS GLOBAL TRACKING, S. A. -----

En firme, por ser numeración y que pueda ser utilizada lo antes posible. -----

Federico Chacón: *Lo sometemos a votación y lo aprobamos en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01674-SUTEL-DGM-2025, del 26 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 030-015-2025

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- I. Dar por recibido el oficio 01674-SUTEL-DGM-2025, del 26 de febrero del 2025, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico jurídico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, numeración 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio NI-02105-2025. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-050-2025

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N°027-074-2022, en la sesión ordinaria N° 074-2022, celebrada el 3 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobó el oficio N° 09174-SUTEL-DGC-2022, del 18 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como *“Solicitar a la Dirección General de Mercados que dados los resultados obtenidos por tercer año consecutivo, que evidencian deficiencias en la sincronización de las plataformas de generación de CDRs y como parte del proceso de verificación para el otorgamiento de numeración para usuarios finales, requiera a los operadores (...), Instituto Costarricense de Electricidad., (...). **La realización de pruebas previo a la asignación de nueva numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022, ‘Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración’***

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance N° 200 a la Gaceta N°180, del 22 de setiembre del 2022.” Lo resaltado no es del original. -----

2. Que mediante oficio 263-150-2025 (NI-02105-2025) recibido el 14 de enero del 2025, el ICE remite las pruebas de interoperabilidad numérica realizadas en el mes de enero del 2025, según archivo electrónico “*Pruebas de interoperabilidad correspondientes al I Semestre del 2025*” visible en folio 24191 del expediente administrativo. -----
3. Que mediante el oficio 263-150-2025 (NI-02105-2025) recibido el 18 de febrero del 2025, por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800 con el siguiente detalle:-----
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-2472273 (800-247CARE) para uso comercial de GPS GLOBAL TRACKING S.A. esto según el oficio 263-150-2025 (NI-02105-2025), visible en folios 24344 al 24360 del expediente administrativo.-----
4. Que mediante el oficio 01674-SUTEL-DGM-2024 del 26 de febrero de 2025, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que, en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE. -----
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 *“PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN”* adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 61-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 180, Alcance N° 200 el día 22 de septiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración. -----
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01674-SUTEL-DGM-2025 del 26 de febrero de 2025, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

resolución RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente: -----

“(…)

2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a saber, número: 800-2472273.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional. -----*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques. -----*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	2472273	800-247CARE	Cobro Revertido automático	GPS GLOBAL TRACKING S.A.

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

disponibilidad del número solicitado 800-2472273 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.-----

- *Que el ICE, manifiesta el cumplimiento de las disposiciones de sincronización de sus plataformas según lo solicitado en el oficio 09823-SUTEL-SCS-2022, con fecha del 20 de diciembre del 2022, por medio del acuerdo N°027-005-2022 y en la resolución administrativa RCS-222-2022, en cuanto a que todos sus equipos se encuentran sincronizados con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del ICE. -----*
- *De la revisión realizada se tiene que el número solicitado 800-2472273, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.-----*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme 263-150-2025 (NI-02105-2025), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).-----*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
--------------------------	---------------------------	-------------------------	-------------	----------------

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

800	2472273	800-247CARE	Cobro Revertido automático	GPS GLOBAL TRACKING S.A.
-----	---------	-------------	-------------------------------	-----------------------------

(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.-----
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.-----
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-150-2025 (NI-02105-2025), del expediente administrativo del ICE.-----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración: -----

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	2472273	800-247CARE	Cobro Revertido automático	GPS GLOBAL TRACKING S.A.

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que: -----
- A. Debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. -----
- B. Debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----
- C. Deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- D. Deberá permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante,-----
- E. Deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar la interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel, ya que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE. --
- F. Debe asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sute, por cuanto el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. -----
- G. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones anteriores, se procederá recuperar del recurso numérico y/o con la aplicación de la sanción

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----

3. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.2 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre asignación de numeración para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800, a favor de la empresa CALLMYWAY NY, S.A.

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 01675-SUTEL-DGM-2025, del 26 de febrero del 2025, mediante el cual se presenta el informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A. (NI-02145-2025). -----

De inmediato la exposición del tema. -----

“Federico Chacón: *El siguiente también es otra numeración.* -----

Walther Herrera: *Correcto, mediante el oficio de 01675-SUTEL-DGM-2025, se presenta el informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recursos y numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional por la empresa CallMyWay NY, S. A.*

La empresa hace una solicitud a esta Superintendencia mediante el oficio 4026_CMW_2025, que ingresó mediante el NI-02145-2025, el 19 de febrero, la empresa en este caso CallMyWay NY, S. A., hace una solicitud a petición de la empresa Corporación Tecnológica CRM, S. A. -----

Después de seguir los procedimientos establecidos por esta Superintendencia, la Dirección General de Mercados le estaría recomendando al Consejo asignar a favor del operador CallMyWay NY, S. A., cédula jurídica número 3-101-334658 la numeración 800-8426638 para la empresa Corporación Tecnológica CRM, S. A. -----

En firme, por favor, por ser numeración. -----

Federico Chacón: *¿Doña Ana, doña Cinthya de acuerdo? Aprobado en firme también”. --*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01675-SUTEL-DGM-2025, del 26 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 031-011-2025

- I. Dar por recibido el oficio 01675-SUTEL-DGM-2025, del 26 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A. con el oficio NI-02145-2025.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-051-2025

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S.A.”

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO:

1. Que el 23 de marzo de 2018, se publicó en el diario oficial la Gaceta, mediante Alcance Digital N°63 a la Gaceta N° 55 el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (en adelante PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 800.-----
2. Que mediante el oficio 4026_CMW_2025 (NI-02145-2025) recibido el 19 de febrero del 2025, la empresa CallMyWay NY, S.A. (CMW), presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración 800 para la prestación de servicios de cobro revertido nacional:-----
 - Un número correspondiente al siguiente: 800-8426638, para uso comercial por parte de la empresa CORPORACIÓN TECNOLÓGICA CRM S.A., según lo

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

señalado en el oficio 4026_CMW_2025 (NI-02145-2025) folios 6987 al 7006 del expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011. -----

3. Que mediante el oficio 01675-SUTEL-DGM-2025 del 26 de febrero del 2025, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CMW. -----
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 “*PROCEDIMIENTO*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECUSOS DE NUMERACIÓN” adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 061-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de septiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente. -----

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01675-SUTEL-DGM-2025 del 26 de febrero del 2025, indica que, en la solicitud, de la empresa CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:-----

“(…)

2. Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, número 800-8426638.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional. -----*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques. -----

- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial de CMW que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:-----

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-8426638	Cobro Revertido automático	CORPORACIÓN TECNOLÓGICA CRM S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de la numeración solicitada 800-8426638, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel. -----
- De la revisión realizada se tiene que la numeración solicitada 800-8426638, se encuentra disponible por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado. -----

3. Sobre la solicitud de confidencialidad

- En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible en el documento 4026_CMW_2025 (NI-02145-2025) del expediente

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

administrativo que indica lo siguiente: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."-----

- *Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del PNN Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte, la resolución RCS-222-2022 indica que, respecto al Registro de Numeración vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS. -----*
- *Al respecto cabe señalar que la información del cliente final que se incluye en este proceso corresponde a un formulario de solicitud con los datos de la persona física o jurídica, número de cédula de identidad, número de identificación jurídica entre otros. La anterior documentación forma parte de los requisitos establecidos para el procedimiento de asignación de numeración.-----*
- *De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. -----*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- *La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. -----*
- *La documentación e información aportada acerca de la empresa CORPORACIÓN TECNOLÓGICA CRM S.A., se encuentra disponible en plataformas públicas de consultas como el Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Público y así como en el expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011, el cual es de carácter público al no declararse ninguna pieza de la conformación de este como confidencial para el acceso de un tercero. -----*
- *En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante posean las características para que deban ser declarados como confidenciales, al resultar información pública. -----*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración, así como realizar su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT): -----*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-8426638	Cobro Revertido automático	CORPORACIÓN TECNOLÓGICA CRM S.A.

- *No declarar la confidencialidad de los datos solicitados por CallMyWay NY, S.A. en el documento 4026_CMW_2025 (NI-02145-2025), al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al usuario final de la numeración al ser estos datos de acceso público por diferentes medios y formar parte de los requisitos que deben ser acreditados para la solicitud de numeración.-----*

(...)”

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.-----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

1. Asignar a la empresa CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:-----

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-8426638	Cobro Revertido automático	CORPORACIÓN TECNOLÓGICA CRM S.A.

2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por la empresa CallMyWay NY, S.A. en el documento 4026_CMW_2025 (NI-02145-2025), al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional. -----

3. Apercibir a la empresa CallMyWAY NY, S.A. que:-----

A. Debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. -----

B. Debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----

C. Deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados, de acuerdo a lo establecido en el artículo

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración. -----

D. Deberá permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, -----

E. Deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar la interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel, ya que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CallMyWay NY S.A. -----

a. Debe asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sute, por cuanto el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- b. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones anteriores, se procederá recuperar del recurso numérico y/o con la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- 4.** Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa CallMyWay NY S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----
- 5.** Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

7.3 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre asignación de numeración para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 01676-SUTEL-DGM-2025, del 26 de febrero del 2025, respecto al informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (NI-02263-2025).-----

De inmediato la exposición de este tema.-----

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 01676-SUTEL-DGM-2025, que es un informe técnico sobre la solicitud de ampliación de numeración especial para la prestación de servicio de cobro revertido internacional numeración 0800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.-----

El Instituto hace una solicitud a este Consejo de la numeración 0800 y después de seguir los procedimientos establecidos, los análisis de interoperabilidad que se requieren para este tipo de numeración, se le estaría recomendando al Consejo que, de acuerdo con los apartados anteriores, asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la numeración solicitada mediante el oficio 263-151-2025, que ingresó mediante el oficio NI-02263-2025.-----

La numeración sería un número 0800-015-0893, para la empresa Tata Canadá y el 0800-507-1038, para la empresa Cable & Wireless Panamá.-----

En firme por ser numeración.-----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Federico Chacón: *¿Están de acuerdo, lo votamos en firme doña Cinthya y doña Ana? En firme*”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01676-SUTEL-DGM-2025, del 26 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 032-011-2025

- I. Dar por recibido el oficio 01676-SUTEL-DGM-2025, del 26 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad por medio del oficio NI-02263-2025.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-052-2025

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que el 23 de marzo de 2018, se publicó en el diario oficial la Gaceta, mediante Alcance Digital N°63 a la Gaceta N° 55 el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

de Numeración (en adelante PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800. -----

2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N°027-074-2022, en la sesión ordinaria N° 074-2022, celebrada el 3 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobó el oficio N° 09174-SUTEL-DGC-2022, del 14 de noviembre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como *“Solicitar a la Dirección General de Mercados que dados los resultados obtenidos por tercer año consecutivo, que evidencian deficiencias en la sincronización de las plataformas de generación de CDRs y como parte del proceso de verificación para el otorgamiento de numeración para usuarios finales, requiera a los operadores (...), Instituto Costarricense de Electricidad., (...). La realización de pruebas previo a la asignación de nueva numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022, “Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración” publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance N° 200 a la Gaceta N°180, del 22 de setiembre del 2022.”* Lo resaltado no es del original. -----
3. Que mediante oficio 263-21-2025 (NI-00387-2025) recibido el 20 de febrero del 2025, el ICE remite las pruebas de interoperabilidad numérica realizadas en el mes de enero del 2025, según archivo electrónico *“Pruebas de interoperabilidad correspondientes al I Semestre del 2025”* visible en folio 24191 del expediente administrativo. -----
4. Que mediante oficio 263-151-2025 (NI-02263-2025) recibido el 20 de febrero del 2025, por esta Superintendencia, el ICE presentó una solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800 con el siguiente detalle (visible en folios 24361 al 24369 del expediente administrativo): -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- Un número 0800 a saber: 0800-015-0893 para uso comercial de la empresa TATA CANADÁ. -----
 - Un número 0800 a saber: 0800-507-1038 para uso comercial de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ. -----
- 5.** Que mediante el oficio 01676-SUTEL-DGM-2025 del 26 de febrero del 2025, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE. -----
- 6.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I.** Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----
- II.** Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
- III.** Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- IV.** Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 “*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECUSOS DE NUMERACIÓN*” adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 061-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de septiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente. -----
- V.** Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01676-SUTEL-DGM-2025 del 26 de febrero del 2025, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente: -----

“(...)

2) Sobre la solicitud de numeración para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber los números: 0800-015-0893 y 0800-507-1038.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional. -----*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

numeración, se solicitan uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques. -----

- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de varias empresas comerciales al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:-----*

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-015-0893	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-507-1038	CABLE & WIRELESS PANAMÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE

Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de la numeración solicitada: 0800-015-0893 y 0800-507-1038, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.-----

- *De la revisión realizada se tiene que la numeración solicitada 0800-015-0893 y 0800-507-1038, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado. -----*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- Que el ICE, manifiesta el cumplimiento de las disposiciones de sincronización de sus plataformas según lo solicitado en el oficio 09823-SUTEL-SCS-2022, con fecha del 8 de noviembre del 2022, por medio del acuerdo N°027-074-2022 y en la resolución administrativa RCS-222-2022, en cuanto a que todos sus equipos se encuentran sincronizados con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del ICE, según los oficios 263-534-2022 (NI-18738-2022) y 263-535-2022 (NI-18739-2022) ambos con fecha del 02 de diciembre del 2022.-----
 Que esta numeración de cobro revertido internacional, sí bien se asigna a un operador de telecomunicaciones nacional, el servicio es prestado por una empresa de telecomunicaciones localizada fuera del territorio nacional, en consecuencia, la Sutel no tiene competencia para la consolidación de los CDR's. -----

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 263-151-2025 (NI-02263-2025), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).-----

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-015-0893	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-507-1038	CABLE & WIRELESS PANAMÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

(...)"

- VIII.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----
- IX.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1.** Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000-042139, la siguiente numeración: -----

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-015-0893	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-507-1038	CABLE & WIRELESS PANAMÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que: -----
- A. Debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. -----
 - B. Debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----
 - C. Deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración. -----
 - D. Deberá permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, -----
 - E. Deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar la interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel, ya que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE. -----

- a. Debe asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sute, por cuanto el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. -----
 - b. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones anteriores, se procederá recuperar del recurso numérico y/o con la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
3. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----
 4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.4 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Cable Suisa, S.A.

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el informe jurídico emitido por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 01699-SUTEL-DGM-2025, del 26 de febrero del 2025, respecto a la solicitud de autorización presentada por Cable Suisa, S. A. -----

De inmediato la exposición del tema. -----

“Federico Chacón: *Queda un último punto.*-----

Walther Herrera: *Mediante el oficio 01699-SUTEL-DGM-2025, se le está presentando al Consejo el informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Cable Suisa, S. A.* -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

La empresa hace una solicitud a esta Superintendencia para brindar servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, punto a punto (Wi-Fi) y televisión por suscripción a la modalidad de CATV, o sea televisión por cable e IPTV en las zonas de cobertura del territorio nacional.-----

Esta solicitud ingresó el 13 de agosto del 2024. Después de seguir los procedimientos establecidos para este tipo de solicitudes y verificar el cumplimiento de dicha empresa para brindar los servicios de telecomunicaciones de conformidad con la legislación vigente, se le estaría recomendando al Consejo de la SUTEL que autorice a la empresa Cable Suisa, S. A., cédula jurídica número 3-101-357733, para operar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y enlaces inalámbricos de bandas de frecuencia de uso libre, punto a punto, televisión por suscripción en la modalidad CATV o sea televisión por cable e IPTV en la zona de cobertura del territorio nacional, respetando la normativa vigente. -----

Así que se solicitaría en este caso al Consejo también que fuera en firme, con el fin de notificar a la empresa e inicie los procesos para la operación de la misma. -----

En firme, por favor.-----

Federico Chacón: *Entonces lo votamos también en firme. Muchas gracias, don Walther”.*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01699-SUTEL-DGM-2025, del 26 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

ACUERDO 033-011-2025

- I. Dar por recibido el oficio 01699-SUTEL-DGM-2025, del 26 de febrero del 2025, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe para atender la solicitud de autorización presentada por Cable Suisa, S. A. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-053-2025

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE
 TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA CABLE SUISA, S. A.”**

EXPEDIENTE: C0016-STT-AUT-01050-2024

RESULTANDO:

1. Que, el 13 de agosto de 2024, la empresa **CABLE SUISA S.A.** presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante Sutel, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público específicamente para: “*-Wi-Fi -IPTV (Televisión por Protocolo de Internet) - Acceso a Internet -Televisión por Cable*”; según consta en el escrito con número de ingreso NI-10824-2024. (Folios 02 al 11). -----
2. Que, mediante oficio número 07530-SUTEL-DGM-2024 del 27 de agosto de 2024, la Dirección General de Mercados, en adelante DGM, previno a la empresa **CABLE SUISA S.A.** para que completara la presentación de requerimientos de índole técnico, financiero y legal. (Folios 12 al 20). -----
3. Que, en fecha del 09 de setiembre de 2024, la empresa **CABLE SUISA S.A.**, mediante escrito sin número de consecutivo (NI-11938-2024), respondió la prevención correspondiente al oficio 07530-SUTEL-DGM-2024 emitido por esta Superintendencia. (Folios 21 al 35). -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

4. Que, mediante oficio número 08161-SUTEL-DGM-2024 del 13 de setiembre de 2024, la DGM previno a la empresa **CABLE SUISA S.A.** para que completara la presentación de requerimientos de índole técnico y financiero. (Folios 51 al 57). -----
5. Que, en fecha del 13 de setiembre de 2024, la empresa **CABLE SUISA S.A.**, mediante escrito sin número de consecutivo (NI-12224-2024), respondió parcialmente la prevención correspondiente al oficio 08161-SUTEL-DGM-2024 emitido por esta Superintendencia. (Folios 36 al 50). -----
6. Que, en fecha del 19 de setiembre de 2024, la empresa **CABLE SUISA S.A.**, mediante escrito sin número de consecutivo (NI-12413-2024), respondió parcialmente la prevención correspondiente al oficio número 08161-SUTEL-DGM-2024 emitido por esta Superintendencia. (Folios 58 al 89). -----
7. Que, en fecha del 24 de setiembre del 2024, la empresa **CABLE SUISA S.A.**, mediante escrito sin número de consecutivo (NI-12644-2024), respondió parcialmente la prevención correspondiente al oficio número 08161-SUTEL-DGM-2024 emitido por esta Superintendencia. (Folios 90 al 106). -----
8. Que, mediante oficio 08663-SUTEL-DGM-2024, del 30 de setiembre de 2024, la DGM, notificó a la empresa **CABLE SUISA S.A.** la admisibilidad para análisis de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación (de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente), en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en el expediente administrativo. (Folios 107 al 112). -----
9. Que, según consta en el expediente administrativo, mediante documento con número de ingreso (NI-13926-2024), de fecha del 24 de octubre de 2024, se recibió por parte de la empresa **CABLE SUISA S.A.** copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario La República, del miércoles 23 de octubre de 2024. (Folios 113 al 117). -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

10. Que, según consta en el expediente administrativo, mediante documento con número de ingreso (NI-14376-2024), de fecha del 1° de diciembre de 2024, se recibió por parte de la empresa **CABLE SUISA S.A.** la copia de la publicación del edicto de ley, en el diario oficial La Gaceta, N°199 del jueves 24 de octubre de 2024. (Folios 118 al 121).
11. Que, mediante oficio número 09656-SUTEL-DGM-2024 del 1° de noviembre de 2024, por parte de la DGM, se le solicitó a la empresa **CABLE SUISA S.A.** normalizar su estado actual ante el Ministerio de Hacienda. (Folios 122 al 125). -----
12. Que, por medio de correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2025, la empresa **CABLE SUISA S.A.** de forma extemporánea brindó respuesta al oficio de prevención número 09656-SUTEL-DGM-2024. (Folios 131 al 133). -----
13. Que, transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la interesada, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **CABLE SUISA S.A.** -----
14. Que, mediante oficio número 01699-SUTEL-DGM-2025 del 26 de febrero de 2025, la DGM emitió su Informe técnico jurídico respecto a la solicitud de autorización realizada. -----
15. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que: -----
 - “a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico. -----*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente. -----

c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.* -----

II. Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. -

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: -----

(...)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia. -----

IV. Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: *“(...)* las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)” -----

V. Que, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones,

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

la Sutel podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----

VI. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional. -----

VII. Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones: --

“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.-----

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. -----

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.” -----

VIII. Que, el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: “(...) cada operador de redes de telecomunicaciones y

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley N°7593 en virtud de reforma introducida por Ley N°8660 del 8 de agosto de 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto de 2008. -----

- IX.** Que, el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."* -----
- X.** Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. -----

- XI.** Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo. -----
- XII.** Que, además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la Sutel administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general. -----

XIII. Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la Sutel publicará un extracto de ésta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la Sutel en la Internet. -----

XIV. Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 01699-SUTEL-DGM-2025 del 26 de febrero de 2025, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, por lo que se concluyó que: -----

“(…)

3.1. Requisitos jurídicos.

*Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que la empresa **CABLE SUISA S.A.** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:-----*

*i. La empresa **CABLE SUISA S.A.**, mediante escritos con números de ingreso NI-10824-2024, NI-11938-2024, NI-12224-2024, NI-12413-2024, NI-12644-2024 visibles en el expediente administrativo, solicitó autorización para brindar los servicios de: Transferencia de datos en su modalidad de acceso a Internet y enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, punto a punto (Wi-Fi) y televisión por suscripción en su modalidad CATV (Televisión por Cable) e IPTV en la zona de cobertura territorio nacional, al amparo de la legislación vigente. -----*

ii. La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento). -----

*iii. La solicitante se identificó como **CABLE SUISA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-357733 cuyo representante judicial y extrajudicial es el señor **Efraín Loaiza Loaiza**, portador de la cédula de identidad número 3-0142-0186. Lo anterior fue verificado mediante personería jurídica, según consta en el documento NI-10824-2024 visible en el expediente administrativo. Asimismo, señaló el correo electrónico josueloaliza@comcanet.com (Folios 02 al 11). -----*

*iv. La solicitud fue firmada de forma manuscrita y autenticada por un Notario Público por el representante de **CABLE SUISA S.A.**, el señor **Efraín Loaiza Loaiza**, portador de la cédula de identidad número 3-0142-0186. Lo anterior fue corroborado según consta en el NI-10824-2024. (Folio 03). -----*

*v. La empresa interesada adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **CABLE SUISA S.A.**, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el NI-11938-2024. (Folios 21 al 35). -----*

*vi. La empresa **CABLE SUISA S.A.**, aportó certificación notarial en la cual se detallaron todos los accionistas actuales de la sociedad según se aprecia en el NI-10824-2024. (Folios 02 al 11). -----*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

vii. La empresa **CABLE SUISA S.A.**, se encuentra registrada como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el 25 de febrero de 2025. -----

PATRONO / TI / AV AL DIA	Consulta realizada a la fecha	25/02/2025
Nombre	CABLE SUISA SOCIEDAD ANONIMA	
Lugar de Pago	TURRIALBA	
Situación		

Figura 1. Verificación de la empresa **CABLE SUISA S.A.** en el sitio

<https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>

	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES	
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES DEPARTAMENTO GESTIÓN DE COBRO Teléfono: 2547-3600, Fax: 2222-2376		
25/02/2025 8:29:35		
PAGUE EN LINEA BCR, PAGO DE SERVICIOS, CUOTAS Y PLANES, EL SERVICIO DE COBRO FODESAF		
<p>Con base en la información suministrada por la Caja Costarricense de Seguro Social la cual se encuentra en los registros del sistema de información de patronos morosos que lleva el Departamento de Gestión de Cobro de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la cédula 03101357733 registrada por la CCSS a nombre del patrono ... (sólo se consigna número de cédula)... no reporta deuda por concepto del tributo del 5% que todos los patronos públicos y privados tienen que pagar sobre planillas mensuales de sus trabajadores, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 8783, reforma a Ley 5662 "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".</p> <p>Lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución.</p> <p><small>Los datos de este documento están basados en un archivo de información generado el 25/02/2025 8:45:16 Deuda calculada con base en el último reporte de información suministrado por la C.C.S.S.</small></p>		

Figura 2. Verificación de la empresa **CABLE SUISA S.A.** en el sitio

https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/Consulta_patronos_morosos.html

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

viii. Esta Superintendencia verificó en el procedimiento de autorización que la empresa **CABLE SUISA S.A.**, no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior se constató en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. -----

Fecha y hora de consulta: 25/02/2025 8:30:12			
Información			
Identificación:	310135773305	Estado Tributario:	Inscrito
Nombre y/o Razón Social:	CABLE SUISA SOCIEDAD ANONIMA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	CABLE SUISA SA	Es Moroso:	NO
Administración:	Cartago	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	17/06/2010
Tiene información IPJ:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	03/09/2018

Figura 3. Verificación de la empresa **CABLE SUISA S.A.** en el sitio

<https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>.

(...)"

XV. Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 01699-SUTEL-DGM-2025 del 26 de febrero de 2025, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, dado que luego de verificar se concluyó que cumple con los requisitos necesarios, en vista que: -----

"(...)

3.2. Requisitos técnicos.

07 de marzo del 2025
 SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Una vez valorada la documentación técnica remitida por la empresa **CABLE SUISA S.A.**, la Sutel verificó que cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la Sutel y publicada en el Diario oficial La Gaceta N°204 de fecha 10 de diciembre de 2018, según se expone a continuación: -----

i. **Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

En el escrito presentado por parte de la empresa **CABLE SUISA S.A.**, NI-12413-2024 página 02, se describe puntualmente la solicitud: ----

“Por medio de la presente, nosotros, CableSuisa S.A., con cédula jurídica número 3101 35 77 3.4, solicitamos formalmente un nuevo título habilitante para operar en la prestación de servicios de una red pública de telecomunicaciones. La implementación de estos servicios se realizará a través de redes alámbricas (fibra óptica y cable coaxial) y redes inalámbricas (Wi -Fi y enlaces punto- multipunto). Los servicios ofrecidos serán los siguientes: -----

1. Acceso a Internet (Residencial y Empresarial): Proporcionaremos acceso a Internet tanto para clientes residenciales como empresariales a través de conexiones alámbricas e inalámbricas.-----

2. Enlaces Inalámbricos Punto-Multipunto: Transferencia de datos mediante conexiones inalámbricas punto-multipunto, conectando diferentes ubicaciones geográficas.-----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

3. *Televisión por Suscripción (CATV e IPTV): Ofreceremos televisión por suscripción a través de redes de cable coaxial y fibra óptica (CATV), así como a través de conexiones de banda ancha sobre protocolo IP (IPTV)."* -----

Respecto al servicio de transferencia de datos solicitado, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, indica que la modalidad de acceso a Internet consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet. -----

Asimismo, en cuanto a la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios inalámbricos. -----

*En esta misma línea y con base en la información contenida en su solicitud de autorización la empresa **CABLE SUISA S.A.** fundamenta su esquema de negocio en el despliegue de redes alámbricas e inalámbricas propias, así como en el uso de redes de terceros. En cuanto a suplir su necesidad de capacidad de internet pretende contratar los servicios de terceros para que esta le sea entregada en puntos específicos.* -----

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios que emplea la Sutel y tras analizar la petitoria remitida por la empresa, queda claro que la empresa **CABLE SUISA S.A.** solicita autorización para brindar los servicios de: Transferencia de datos en su modalidad de acceso a*

07 de marzo del 2025
 SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Internet y enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, punto a punto (Wi-Fi) y televisión por suscripción en su modalidad CATV (Televisión por Cable) e IPTV. -----

ii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita la autorización.

La empresa pretende ofrecer los servicios de: Transferencia de datos en su modalidad de acceso a Internet y enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, punto a punto (Wi-Fi) y televisión por suscripción en su modalidad CATV (Televisión por Cable) e IPTV. El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado tanto para clientes residenciales como para empresariales, según reporta en el NI-12413-2024 páginas 02, 03. -----

Asimismo, presenta la oferta comercial correspondiente a planes de Internet y Televisión que pondrá a disposición de sus potenciales futuros clientes (NI-12413-2024 página 03).

“Condiciones Comerciales y Oferta Comercial de Servicios de Telecomunicaciones. -----

1. Planes de Internet Residencial: -----

Básico: ¢14,000/mes por 50 Mbps simétricos -----

Mejorado: ¢21,000/mes por 120 Mbps simétricos -----

Profesional: ¢27,000/mes por 220 Mbps simétricos-----

Ultra: ¢34,000/mes por 300 Mbps simétricos -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

2. Planes Cable + Internet: -----

Mejorado: ¢22,000/mes por 50 Mbps simétricos y 100 canales de televisión-----

Profesional: ¢29,000/mes por 120 Mbps simétricos y 100 canales de televisión-----

Ultra: ¢35,000/mes por 220 Mbps simétricos y 100 canales de televisión-----

Extremo: ¢51,000/mes por 400 Mbps simétricos y 100 canales de televisión-----

3. Servicios de IPTV: -----

Costo Aproximado: ¢12,000/mes-----

4. Internet Wireless: -----

Costo Aproximado: ¢20,000/mes-----

5. Enlaces Empresariales: -----

Costo Aproximado: ¢1,800/mega por mes”-----

Se indica que la empresa **CABLE SUISA S.A.** deberá presentar para revisión, aprobación e inscripción por parte del Consejo de la Sutel en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, además del contrato remitido, cualquier otro contrato que se enmarque en el Régimen de acceso e interconexión, y que sea necesario para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente. -----

Asimismo, deberá cumplir con la respectiva homologación de contratos de usuario final, en consideración en lo dispuesto en la

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

normativa vigente en relación con los derechos de los usuarios finales.

iii. **Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.**

Los servicios de Transferencia de datos en su modalidad de acceso a Internet y enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, punto a punto (Wi-Fi) y televisión por suscripción en su modalidad CATV (Televisión por Cable) e IPTV la empresa **CABLE SUISA S.A.** pretende brindarlos a través del despliegue de redes alámbricas e inalámbricas propias así como mediante el uso de redes de terceros operadores, en la zona de cobertura territorio nacional, asimismo respecto al plazo y cronograma de actividades señala lo siguiente (NI-12413-2024 páginas 03, 04): -----

“Cobertura Nacional: -----

- **Todo el Territorio de Costa Rica:** La empresa planea expandir sus servicios a nivel nacional. -----

Inicio de Servicios: -----

- **Inmediato en Turrialba y Jiménez:** La prestación de servicios comenzará en estos cantones. -----

o Turrialba: Incluye áreas como La Suiza, Tres Equis, Chitaría, Piedra Grande, Caza Máquinas, San Rafael, Entrada el Pino, Valle Verde, La Leona, y Pavones. -----

o Jiménez: Se abarcarán todas las áreas dentro del cantón. -----

Áreas sin Red Existente: -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- **Uso de Transporte de Datos o Alquiler de Fibra Óptica:** *En áreas donde no hay red propia, se recurrirá al alquiler de fibra óptica a empresas como UFINET para garantizar la conectividad y ofrecer el servicio de manera eficiente.*-----

iv. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

*En vista a la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la DGM, que la empresa **CABLE SUISA S.A.** ha suministrado los datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos por utilizar, así como las topologías de red por implementar para proveer el servicio ya mencionado (NI-12413-2024 páginas 05 a 17). -----*

*Como se indicó líneas arriba, la empresa **CABLE SUISA S.A.** pretende brindar los servicios de Transferencia de datos en su modalidad de acceso a Internet y enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, punto a punto (Wi-Fi) y televisión por suscripción en su modalidad CATV (Televisión por Cable) e IPTV a través de redes propias alámbricas e inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre así también mediante el uso de redes de terceros operadores. -----*

*En cuanto a sus proveedores de Internet la empresa **CABLE SUISA S.A.** pretende realizar contratos con proveedores distintos, contratando con el primero una capacidad de 3000 Mbps los cuales serán entregados en la ubicación 9°52'02.9"N y 83°38'02.7"W (<https://maps.app.goo.gl/AM39XDJKq3WUqVDk7>) y con el segundo una capacidad de 3000 Mbps los cuales serán entregados en la*

07 de marzo del 2025
 SESIÓN ORDINARIA 011-2025

1. Redes Alámbricas (Cableada):

Topología de Red en Estrella:

- **Descripción:** Los dispositivos finales (routers, switches) se conectan a un switch central o router central. Desde allí, la conexión se dirige a los nodos (usuarios residenciales o empresas). -----
- **Ventajas:**
 - o Facilidad de instalación y mantenimiento. -----
 - o Permite una administración centralizada. -----
 - o Escalabilidad al añadir más dispositivos.-----

Topología de Red en Malla:

- **Descripción:** Todos los dispositivos (routers, switches) están interconectados, creando una red en la que cada nodo puede comunicarse directamente con cualquier otro. -----
- **Ventajas:**
 - o Alta redundancia y fiabilidad. -----
 - o Menor riesgo de fallos en la red, ya que múltiples rutas están disponibles.

2. Redes Inalámbricas:

Topología de Red en Malla Inalámbrica:

- **Descripción:** Utiliza múltiples puntos de acceso inalámbricos para crear una red donde cada punto de acceso está conectado con otros, formando una malla que extiende la cobertura y mejora la fiabilidad. -
- **Ventajas:**
 - o Expansión flexible de la cobertura. -----

07 de marzo del 2025
 SESIÓN ORDINARIA 011-2025

o Reducción de zonas muertas y mejora de la señal en áreas extensas. -----

Topología de Red en Punto a Multipunto:

- **Descripción:** *Un punto de acceso central se conecta inalámbricamente con varios dispositivos finales. Ideal para áreas donde el punto de acceso puede cubrir múltiples usuarios. -----*
- **Ventajas:**
 - o Implementación sencilla en áreas donde se requiere una cobertura amplia desde un único punto. -----*

Topología de Red en Punto a Punto:

- **Descripción:** *Un punto de acceso inalámbrico se conecta directamente con otro punto de acceso, sin intermediarios. Ideal para enlaces entre ubicaciones específicas. -----*
- **Ventajas:**
 - o Transmisión eficiente de datos entre dos puntos específicos. -----*
 - o Adecuado para conexiones entre edificios o sitios distantes. -----*

Implementación de Servicios en Áreas sin Red:

- **Alquiler de Fibra Óptica:** *En áreas donde la red de Comcanet no está disponible, se alquilará fibra óptica a empresas como UFINET para garantizar la conectividad. -----*
- **Transporte de Datos:** *Se utilizarán soluciones de transporte de datos para conectar puntos remotos y asegurar que los servicios sean accesibles en toda la cobertura geográfica. -----*

(...)

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Modelo de Negocio para Televisión por Suscripción en Modalidad IP

1. Descripción del Modelo de Negocio

Para ofrecer el servicio de televisión por suscripción en modalidad IP, el modelo de negocio se basa en la distribución de canales de televisión a través de internet utilizando tecnología IP (Internet Protocol). A continuación, se detallan los componentes clave del modelo de negocio:-----

1. Compra de Servidor:

o Descripción: *Se ha adquirido un servidor dedicado para alojar el contenido de televisión por suscripción. -----*

o Función: *El servidor gestiona y distribuye los canales de televisión a través de la red IP, asegurando una transmisión estable y de alta calidad. -----*

2. Proveedor de Middleware:

o Descripción: *Se ha contratado un proveedor especializado en middleware. El middleware facilita la comunicación entre el servidor de contenido y los dispositivos del usuario final. -----*

o Función: *El middleware gestiona la interacción con los usuarios, incluyendo la administración de suscripciones, la guía de programación, y las funcionalidades interactivas. -----*

3. Plataforma de Distribución:

07 de marzo del 2025
 SESIÓN ORDINARIA 011-2025

o Descripción: El contenido se distribuirá a través de aplicaciones accesibles en diversos dispositivos. -----

o Dispositivos Soportados:

Televisores Inteligentes (Smart TVs): Aplicación dedicada instalada en la TV. -----

Cajas de Configuración (Set-Top Boxes): Dispositivos conectados a la TV para recibir y visualizar el contenido IP. -----

Aplicaciones Móviles: Disponibles para smartphones y tablets, permitiendo el acceso al contenido desde dispositivos portátiles. ----

2. Método de Obtención del Contenido Audiovisual

El contenido audiovisual que se ofrece a los usuarios es el mismo que proporcionan los proveedores de señales de TV. A continuación, se detalla el método de obtención y distribución del contenido:-----

1. Obtención del Contenido:

o Descripción: Los canales de televisión se obtienen directamente de los proveedores de señales de TV. -----

o Función: Se adquieren los derechos para transmitir una variedad de canales de televisión a los usuarios finales, asegurando una oferta de contenido actualizada y variada.-----

2. Distribución a través de IP:

o Descripción: El contenido de los canales es transmitido a los usuarios finales mediante internet. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

o Método de Entrega: Utilizando el servidor dedicado y la plataforma de middleware, el contenido se entrega a través de la red IP a los dispositivos de los usuarios (televisores inteligentes, set-top boxes y aplicaciones móviles).” -----

Así también, se presentan los diagramas de red presentados por la empresa: -----

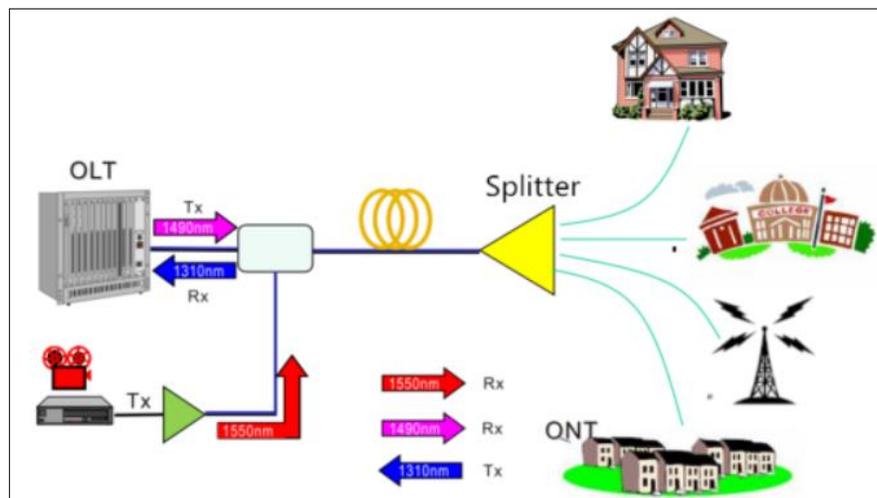


Figura 5. Diagrama de red FTTH para servicio de TV por fibra y acceso a internet

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

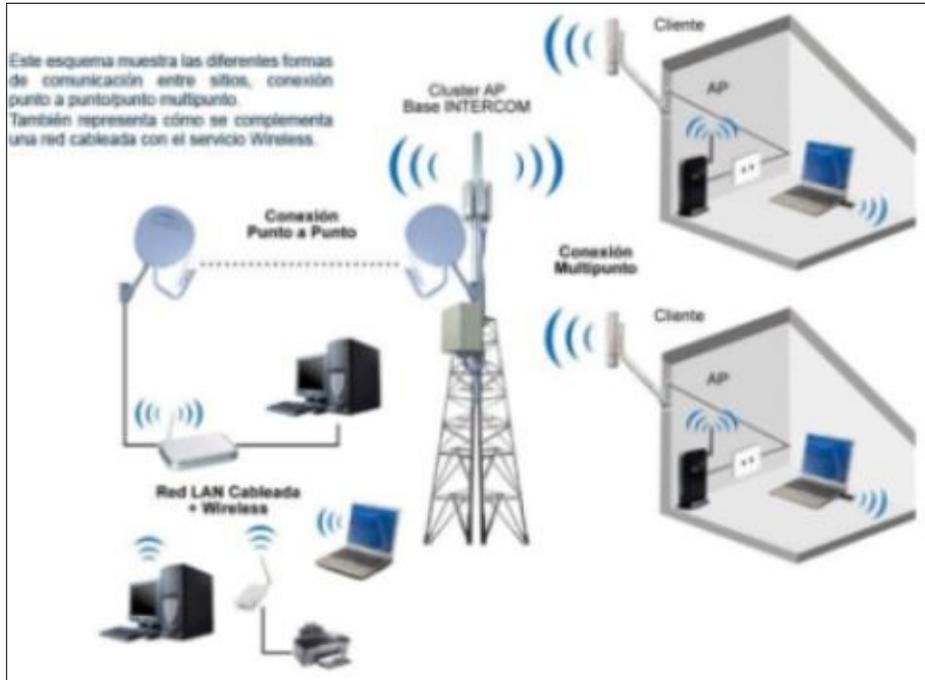


Figura 6. Diagrama de red WiFi Punto-Multipunto para servicios de acceso a internet

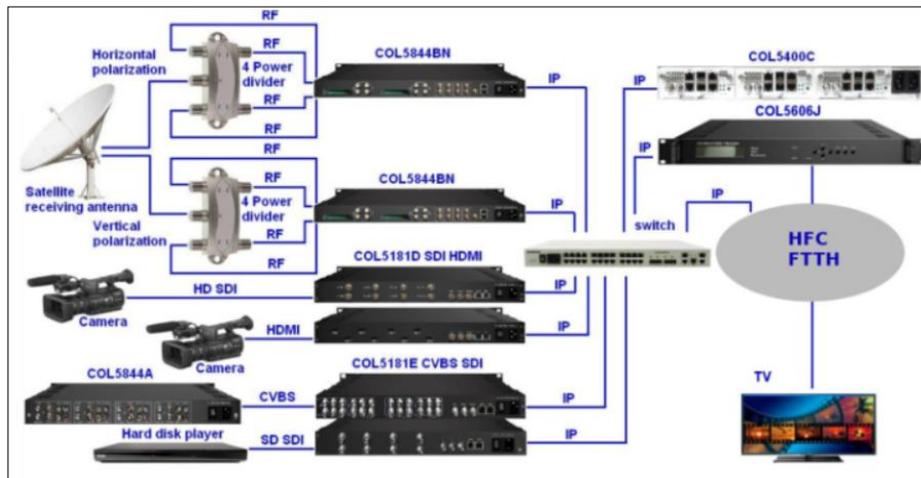


Figura 7. Diagrama de cabecera de TV por IP sobre red FTTH

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

*En línea con lo anterior, respecto a los equipos por utilizar, para la solución a través de redes propias, la empresa **CABLE SUISA S.A.** profundiza realizando una descripción de características de estos, así también presenta el siguiente resumen: -----*

“1. Capa de Núcleo: -----

o Routers MikroTik CCR2216-1G-12XS-2XQ: Gestionan el tráfico de alta capacidad y conectan los diferentes segmentos de la red. -----

2. Capa de Distribución: -----

o OLT ZTE C300: Distribuye la señal óptica a los diferentes puntos de la red. -----

o Switches MikroTik CSS326-24G-2S+RM y CRS326-24G-2S+RM: Facilitan la distribución del tráfico en la red de distribución. --

3. Capa de Acceso: -----

o Clientes Finales: ONU ZTE F660 proporciona conectividad alámbrica. -----

o Clientes Empresariales: Router MikroTik CCR2216-1G-12XS-2XQ proporciona acceso de alto rendimiento. -----

o Clientes Wireless: Router Ruijie RG-AP820-L proporciona conectividad inalámbrica. -----

o Para IPTV: Aplicación para dispositivos móviles y Set-Top Box para TV.”-----

07 de marzo del 2025
 SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Por último, en cuanto a las bandas de frecuencia que utilizará en su red inalámbrica así como los emplazamientos en los que colocará sus equipos, la empresa **CABLE SUISA S.A.** manifiesta lo siguiente: ----

“a. Localización Geográfica-----

1. Provincia: -----

o **Cartago**-----

2. Cantón: -----

o **Turrialba**-----

3. Distrito: -----

o **La Suiza (Canadá)**-----

b. Coordenadas Geográficas-----

• **Latitud:** 9.9055° N-----

• **Longitud:** -83.6724° W-----

c. Frecuencias de Operación de Cada Enlace Troncal -----

1. Antena Ubiquiti M5:-----

o **Frecuencia de Operación:** 5 GHz (uso libre)-----

o **Rango:** 5.15 - 5.85 GHz -----

2. Router Ruijie: -----

o **Frecuencia de Operación:** 2.4 GHz y 5 GHz (uso libre)-----

o **Rango:** 2.4 GHz (2.400 - 2.4835 GHz) y 5 GHz (5.150 - 5.850 GHz) "

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

*En razón, de lo señalado anteriormente, la información aportada y contenida en el expediente administrativo por la empresa **CABLE SUISA S.A.** resulta suficiente para fundamentar este apartado. En esta misma línea se indica que la empresa **CABLE SUISA S.A.** deberá cumplir con los Reglamentos asociados al Régimen de acceso e interconexión, remitiendo los acuerdos que suscriba para brindar sus servicios de telecomunicaciones, lo anterior para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) según la normativa que tutela este proceso. -----*

v. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

*Se aprecia en el NI-12413-2024 página 04 los puntos generales que la empresa **CABLE SUISA S.A.** contempla en su modelo de negocio, resumiendo información relacionada con los servicios de atención al cliente, medios y horarios. -----*

La empresa tendrá un horario de atención de lunes a domingo de 6:00 a.m. a 9:00 p.m., la oficina estará ubicada en “Canadá, La Suiza de Turrialba”, así también pondrá a disposición de sus futuros clientes los números telefónicos 4001-8604 para llamadas y +506 8750-8346 para WhatsApp, el correo electrónico servicio@comcanet.com y redes sociales Facebook “Comcanet”, Instagram “Comcanet”. -----

Se señala que las labores de mantenimiento se deberán ejecutar en

07 de marzo del 2025
 SESIÓN ORDINARIA 011-2025

días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad. -----

*Lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa **CABLE SUISA S.A.** en los contratos que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) de la Superintendencia de Telecomunicaciones, contratos que deberán ser homologados ante la Sutel previo al inicio de la prestación de servicios, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente. -----*

(...)"

- XVI.** Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 01699-SUTEL-DGM-2025 del 26 de febrero de 2025, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que: -----

"(...)

3.3. Capacidad Financiera.

*Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por la empresa **CABLE SUISA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-357733 se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado. -----*

i. Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable. -----

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **CABLE SUISA S.A.**, aporta estados financieros debidamente auditados por un contador público autorizado, correspondientes a los dos últimos períodos fiscales terminados en diciembre de 2022 y 2023. -----*

*De acuerdo con la información presentada, **CABLE SUISA S.A.**, obtuvo utilidades cada vez mayores en ambos períodos fiscales, se evidencia un aumento de los ingresos mayor al que presenta los gastos para estos dos años las que sumadas a la inversión en los activos le han permitido acumular un patrimonio cada vez mayor. -----*

*Acorde con lo ocurrido con las utilidades **CABLE SUISA S.A.**, está en capacidad de financiar la inversión asociada a la prestación de los servicios de: Transferencia de datos en su modalidad de acceso a Internet y enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, punto a punto (Wi-Fi) y televisión por suscripción en su modalidad CATV (Televisión por Cable) e IPTV en la zona de cobertura territorio nacional, cuya autorización ha solicitado a Sutel. En ese sentido, resulta recomendable que el Consejo de esta*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Superintendencia puede proceder con la aprobación de la solicitud de autorización planteada por dicho operador. -----

- (...)”

- XVII.** Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 01699-SUTEL-DGM-2025 del 26 de febrero de 2025, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a la empresa **CABLE SUISA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-357733, autorización para prestar los servicios de: Transferencia de datos en su modalidad de acceso a Internet y enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, punto a punto (Wi-Fi) y televisión por suscripción en su modalidad CATV (Televisión por Cable) e IPTV en la zona de cobertura territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----
- XVIII.** Que, finalmente y de acuerdo con el citado Informe técnico jurídico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la empresa **CABLE SUISA S.A.**, se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones según la resolución del Consejo de la Sutel RCS-374-2018 para prestar los servicios de: Transferencia de datos en su modalidad de acceso a Internet y enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, punto a punto (Wi-Fi) y televisión por suscripción en su modalidad CATV (Televisión por Cable) e IPTV en la zona de cobertura territorio nacional. -----
- XIX.** Que, la empresa **CABLE SUISA S.A.**, posee las condiciones suficientes (técnicas, jurídicas y económicas) para brindar los servicios de: Transferencia de datos en su modalidad de acceso a Internet y enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, punto a punto (Wi-Fi) y televisión por suscripción en su modalidad CATV (Televisión por Cable) e IPTV en la zona de cobertura territorio nacional, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.-----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- XX.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el Informe técnico jurídico número 01699-SUTEL-DGM-2025 del 26 de febrero de 2025, para lo cual procede otorgar a la empresa **CABLE SUISA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-357733, título habilitante para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar los servicios de: Transferencia de datos en su modalidad de acceso a Internet y enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, punto a punto (Wi-Fi) y televisión por suscripción en su modalidad CATV (Televisión por Cable) e IPTV en la zona de cobertura territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----
- XXI.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación. -

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por recibido y acoger el oficio número 01699-SUTEL-DGM-2025 del 26 de febrero de 2025, a partir del cual la DGM rinde su Informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **CABLE SUISA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-357733. -----
- II. Otorgar autorización a la empresa **CABLE SUISA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-357733, por un período de **diez años** a partir de la notificación de la presente resolución, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar los servicios de:

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Transferencia de datos en su modalidad de acceso a Internet y enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, punto a punto (Wi-Fi) y televisión por suscripción en su modalidad CATV (Televisión por Cable) e IPTV en la zona de cobertura territorial nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----

- III.** Apercibir a la empresa **CABLE SUISA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-357733, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- IV.** Apercibir a la empresa **CABLE SUISA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-357733, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales, de previo al inicio de operaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones. -----
- V.** Apercibir a la empresa **CABLE SUISA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-357733, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa. -----

Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:-----

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: La empresa **CABLE SUISA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-357733, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución a nivel nacional. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **CABLE SUIZA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-357733, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Sutel. -----

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **CABLE SUIZA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-357733, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la Sutel. -----
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la Sutel. -----
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la Sutel. -----
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la Sutel para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. --
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias. ---

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- f. Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la Sutel. -----
- g. Entregar a la Sutel la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros. -----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. -----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. -----
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas, sea física o jurídica, que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.-----
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley. -----
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. -----
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estos personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, lo cual realizarse según la resolución RCS-234-2023, *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”* y el modelo del *“Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”*, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la Sutel, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente⁴.-----
- q. Llevar a cabo ante la Sutel en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley N°7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”*, la cual indica que le corresponde a la Sutel ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. -----

⁴ RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones. -----
- s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la Sutel, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----
- t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar. -----
- u. Suministrar a la Sutel, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley. -----
- v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. -----
- w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley. -----
- x. Informar a la Sutel acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes. -----
- y. Informar a la Sutel sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642. -----

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

- z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la Sutel.
- aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la Sutel. -----
- bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones. -----

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **CABLE SUISA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-357733, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización. -----

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **CABLE SUISA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-357733, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642. --

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: En el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones. -----

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la Sutel, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la Sutel, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público. -----

SÉTIMO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados: La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, **12 meses** a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

OCTAVO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la Sutel a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

NOVENO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO: Documentos para inspecciones: El titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la Sutel, los siguientes

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO PRIMERO: Publicar por cuenta de Sutel dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de ésta en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar esta resolución a la empresa **CABLE SUISA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-357733, al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico josueloaiza@comcanet.com -----

DÉCIMO TERCERO: Apercibimiento. Se apercibe a la solicitante que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones legales y contractuales establecidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse conforme a la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, podrá ser considerado como un factor determinante para la aprobación o denegación de cualquier prórroga del título habilitante. -----

DECIMO CUARTO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

Datos	Detalle
Nombre del autorizado:	CABLE SUISA S.A.
Cédula de identidad:	3-101-357733.

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Correo electrónico de contacto	josueloaiza@comcanet.com
Número de expediente Sutel	C0016-STT-AUT-01050-2024.
Tipo de título habilitante	Autorización.
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución.
Tipo de Red	Red pública.
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en su modalidad de acceso a Internet y enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, punto a punto (Wi-Fi) y televisión por suscripción en su modalidad CATV (Televisión por Cable) e IPTV.
Zona de Cobertura:	Nivel nacional.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

ARTÍCULO 8

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

8.1 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.

8.1.1 Opinión sobre los pliegos de condiciones de las contrataciones 2023XE-000023-0000400001 y 2023XE-000024-0000400001 impulsadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Ingresa a sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, hubo consenso entre los señores Miembros del Consejo en que lo procedente en esta oportunidad es posponer el conocimiento de este tema en una próxima sesión. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 034-011-2025

Posponer el tema 8.1.1 “*Opinión sobre los pliegos de condiciones de las contrataciones 2023XE-000023-0000400001 y 2023xe-000024-0000400001 impulsadas por el Instituto*

07 de marzo del 2025
SESIÓN ORDINARIA 011-2025

Costarricense de Electricidad”, de la Dirección General de Competencia, para una próxima sesión. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

A las 11:26 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO

SECRETARIO DEL CONSEJO

FEDERICO CHACÓN LOAIZA

PRESIDENTE DEL CONSEJO